

ALMANAQUE
DEL
DIARIO DE BARCELONA



PARA EL AÑO
1893.



ALMANAQUE

DEL

DIARIO DE BARCELONA

para el año

1893.

Con aprobacion de la autoridad eclesiástica

AÑO TRIGÉSIMO SEXTO.

BARCELONA.

IMPRENTA BARCELONESA,

CALLE DE LAS TAPIAS, NÚM. 4.

1892.

(Administración y despacho, calle de la Librería, 22.)



POSICION GEOGRÁFICA DE BARCELONA.

Latitud 41° 21' 44" Norte.

Longitud 0 h. 33 m. 27 s., 2 al E. del Observatorio de S. Fernando.

Epocas célebres.—El presente año, es de la era cristiana ó nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo, el 1893. De la creacion del mundo, segun el Padre Petavio, el 5876. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4221. De la poblacion de España, el 4137. De la de Madrid, el 4062. De la de Barcelona, el 3576. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2645. De la corrección Gregoriana, el 3113. Del Pontificado de N. S. Padre Leon XIII, el 16. De la instalacion de las Cortes generales y extraordinarias en Cádiz, el 84.

Cómputo eclesiástico.—Aureo, número 13.—Epacta, XII.—Indiccion romana, VI.—Letra Dominical, A.—Letra del Martirologio romano, m minúscula.

Cuatro témporas.—I. El 22, 24 y 25 de febrero.—II. El 24, 26 y 27 de mayo.—III. El 20, 22 y 23 de septiembre.—IV. El 20, 22 y 23 de diciembre.

Fiestas móviles.—El Santísimo Nombre de Jesús, 15 de enero.—Septuagésima, 29 de enero.—Ceniza, 15 de febrero.—Pascua de Resurreccion, 2 de abril.—Letanías, 8, 9 y 10 de mayo.—Ascension del Señor, 11 de mayo.—Pascua de Pentecostés, 21 de mayo.—Santísima Trinidad, 28 de mayo.—88. Corpus Christi, 1.º de junio.—Sagrado Corazon de Jesus, 9 de junio.—Purísimo Corazon de María, 27 de agosto.—Patrocinio de Nuestra Señora, 12 de noviembre.—Primer domingo de Adviento, 3 de diciembre.

Días en que se saca ánima.—El 29 de enero; el 21 de febrero; el 4, 5, 12, 24 y 25 de marzo; el 5 de abril; el 23 y 27 de mayo.

Estaciones.—La Primavera entra el 20 de marzo á las 9 y 17 ms. de la mañana.—El Estío el 21 de junio á las 5 y 19 ms. de la mañana.—El Otoño el 22 de septiembre á las 7 y 53 ms. de la noche.—El Invierno el 21 de diciembre á las 2 y 16 ms. de la tarde.

Las fiestas de precepto van señaladas con una  y **letraversalitas**, escepto los domingos y los días de los Santos tutelares de cada pueblo; las en que se podia trabajar con obligacion de oír misa antes de 1868, llevan la espresion (*Antes* †) y las obligatorias de precepto tambien antes de dicha época, llevan la de (*Antes* ). Los días en que se gana indulgencia plenaria teniendo la bula de la Santa Cruzada así: (I. P.); y los en que se saca ánima del Purgatorio, llevan la espresion *Ánima*.

NOTAS.—Por concesion Apostólica dada en Roma el día 24 de abril de 1888 por Ntro. Smo. Padre Leon XIII, se dignó Su Santidad prorogar hasta el año 1898 el privilegio, anteriormente concedido, para que todos los fieles estantes y habitantes en territorio español puedan comer carnes saludables (guardando la forma del ayuno y demás reglas establecidas).

— Su Santidad por decreto de 2 de mayo de 1867 mandó, que el precepto del ayuno que existía anteriormente en las vigillas abrogadas, se trasladase á todos los viernes y sábados del sagrado Adviento.

— Ntro. Smo. Padre Pio IX por decreto de 9 de noviembre de 1870 siempre y cuando la fiesta de la Purísima Concepcion caiga en viernes ó sábado, se dignó trasladar el ayuno al jueves de la misma semana.

FERIAS DE CATALUÑA.

Enero.—1 Artés, Pont y La Bisbal. 6 Amer, Montclar y Manlleu. 7 Igualada. 14 San Hilario. 17 Borjas de Urgel, San Celoni, Malgrat, Navata, Palamós, Santa Pau y San Quirce de Besora. 19 Besalú. 20 Moyá, Arbucias, S. Feliu de Pallerols y S. Pedro de Torelló. 21. Castelltersol. 22 Espluga de Francolí y Taradell. 23 Cervera. 24 Sort. 25 S. Martín de Torrellas y San Pol de Mar.

Febrero.—2 Molins de Rey, Mataró, Poble de Claramunt, Centellas, San Esteban de Bas, Calonge y San Lorenzo dels Piteus. 8 Isona. 22 Figueras. 24 Sta. Coloma de Farnés, Torá y Crespí. 25 Cervera.

Marzo.—3 Cardona y Santa Coloma de Farnés. 25 Alpens.

Abril.—1 Mayals. 5 Calaf. 15 Lérida, Poble de Segur y Prades. 16 Agramunt. 25 Castelló, Martorell, Selva y Verdú. 28 Piera.

Mayo.—1 Hostalrich, Olot, Tárrega, San Feliu Saserra, Perelada, Parets del Vallés y Villafranca del Panadés. 3 Vich. Figueras y Agramunt. 8 Calella. 11 Badalona. 12 Ripoll. 13 San Lorenzo dels Piteus. 15 Arbucias, Amer, Torroella de Montgri, Moyá, Balaguer, Cardedeu, Palamós y Tortosa. 20. Vidreres. 21 Manresa. 22 Poble de Segur y Llagostera.

Junio.—6 Centellas. 11 Salardú. 15 Calonge. 24 Tremp, Pineda y San Hilario Sacalm. 29 La Bisbal y Pons.

Julio.—9 Arenys de Mar. 16 Lloret. 17 Malgrat. 22 Massanet. 25 Amposta, Reus, Sabadell, Torroella de Montgri y San Salvador de Olot.

Agosto.—1 Cervera. 3 Mora de Ebro. 4 Tremp y Massanet de la Selva. 9 Olot. 10 Agramunt, Castelló, Arbós, Moyá, Riudoms y Espluga de Francolí. 15 Sitges. 16 Lérida. 17 Navata. 18 Bellpuig y Borjas de Urgel. 24 Artesa de Segre, Martorell, Figueras, Ripoll, Prades, Solsona y Torroella de Montgri. 28 Montblanch y Manlleu. 29 Granollers, Igualada y Pineda.

Septiembre.—1 La Bisbal. 8 Valls, San Cugat del Vallés, Vilella, Balaguer, Calaf y Villamur. 10 Parets del Vallés. 11 Isona. 14 San Sadurni, Torroella de Montgri, Tortosa, Perelada y Salardú. 15 Viella. 21 Berga, Sta. Coloma, Tortosa, Vidreres, La Granadella y Cardedeu. 23 Cassá de la Selva y Castelló. 25 Ripoll, San Quirico de Besora. 28 San Lorenzo dels Piteus. 29 Hostalrich, Lérida y Vich.

Octubre.—7 Brañm. 8 Viella y Valls. 12 Arbucias. 13 Esterri de Aneó, 15 Ripoll, Vendrell y Verdú. 17 Hostalrich. 18 Tremp, Villafranca, Olot y Figueras. 23 Alcober. 26 Mora la Nova. 28 Perelada. 29 Turbía y Gerona.

Noviembre.—1 Mayals. 2 Puigcerdá y Poble de Lillet. 3 Seo de Urgel y Guisóna. 6 Olost. 8 Manlleu y Sort. 11 Cervera, Solsona y Amer. 22 Artesa de Segre. 24 Bañolas. 25 Pons, Centellas, Arbica y San Lorenzo dels Piteus. 27 Hostalrich. 30 Falset, La Llacuna, Manresa, Olot, Puigcerdá, Sanahuja, Torroella de Montgri, Orgañá y San Feliu de Torelló.

Diciembre.—1 San Feliu de Llobregat. 4 Agramunt y Cardona. 7 Viladrau. 8 Cardedeu, Palafrugell y Sarreal. 13 Balaguer, Arbós, Hostalrich, Taradell y Castelló. 19 Lloret. 21 Barcelona, Blanes, Falset, Lérida, Montblanch, Olot, Palamós, Tremp y Cervera.

FERIAS MOVIBLES.

Septuagésima, Hostalrich.—Miércoles antes de Quincuagésima, Cassá de la Selva.—El día siguiente de Quincuagésima, La Bisbal.—Martes antes de Carnaval, Balaguer.—Carnaval, Pobla de Lillet, Pinós y Viladrau.—Miércoles de Ceniza, Amer.—Primer lunes de Cuaresma, San Martín Sasgayolas y Solsona.—Primer Domingo de Cuaresma, Balsereny y Tortellá.—Primer domingo, lunes y martes, Seo de Urgel.—Segundo sábado de id., Calaf y Cardona.—Segundo domingo, Capellades y Salàs.—Domingo de Pasión, Ripoll.—Domingo de Ramos, Tordera.—Lunes de Semana Santa, Gússona.—Pascua de Resurrección, Almenar y Manresa.—Lunes después de Pascua, Palafrugell.—Martes, Perelló.—Miércoles después de esta Pascua y de las otras, Sta. Coloma de Queralt.—Domingo de Pascuetas, Arenys de Munt, Collbató, Tortosa, Vidreras y Perelada.—Sábado siguiente, Calaf.—Ascension, Cambrils, Lérida, Manresa, Palafrugell y San Cugat del Vallés.—Pascua de Pentecostés, Gurb, Mataró y Tivisa.—Lunes siguiente, Caldas de Malavella, La Bisbal, Mora de Ebro y Molins de Rey.—Martes siguiente, Granollers y Mora de Ebro.—Jueves siguiente, Artias de la Vall de Aran.—Sábado después, Copons y Sampedor.—Domingo antes de Corpus, Arbúcies.—Sábado y domingo de la octava de Corpus, Berga.

MERCADOS.

El lunes de cada semana: Reus, S. Felip de Llobregat, Lérida, Tárrega, Tremp, Manlleu y Sta. Coloma de Farnés. El martes: Balaguer, Caldas de Montbuy, Vich, Hostalrich y Gerona. El miércoles: Valls, Tarrasa, Torelló, Cassá de la Selva, Villanueva y Geltrú y Bañolas. El jueves: Reus, Figueras, Lérida, Granollers, Tárrega y Gerona. El viernes: Balaguer y La Bisbal. El sábado: Vich, Tarragona, Valls, Sabadell y Gerona. El domingo: Malgrat, Rubí, Castellá, Sentmenat, S. Pedro de Tarrasa, Ripolllet, Moyá, S. Cugat del Vallés, Mollet, Caldas de Montbuy, Calonge, Artesa de Segre, Sarreal, Badalona y Verges.

ECLIPSES.

El 16 de Abril.—Eclipse total de Sol, *visible* como parcial en Barcelona.

Principio del eclipse á las 3 y 32 minutos de la tarde.

Medio del eclipse á las 4 y 17 minutos de la tarde.

Fin del eclipse á las 4 y 59 minutos de la tarde.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa y Asia, en casi todo el Africa y en casi toda la América meridional.

El 9 de Octubre.—Eclipse anular de Sol, *invisible* en Barcelona.

DIAS.		ENERO tiene 31 días.		SOL.	
Pasa- dos.	Que faltan.			Sale n. m.	Pon n. m.
1	364	1 Dom. LA CIRCUNCISION DEL SEÑOR, S. Concordio mártir y Sta. Eufrosina vg. (I. P.)		7 26	4 42
2	363	2 Lun. S. Espiridion ob y S. Macario abad.		7 26	4 42
		☾ Luna llena á 1 h. 50 m. tarde.— Cáncer.			
3	362	3 Mar. S. Daniel mr. y Sta. Genoveva vg.		7 27	4 43
4	361	4 Miér. S. Tito ob. y cf. y Sta. Drafova mr.		7 27	4 44
5	360	5 Juev. S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.		7 27	4 45
6	359	6 Vier. ✠ LA ADORACION DE LOS SANTOS REYES GASPAR, MELCHOR y BALTASAR. (I. P.)		7 27	4 46
7	358	7 Sáb. S. Raimundo de Peñafort cf. y S. Julian mr. — <i>Abrense las velaciones.</i>		7 26	4 47
8	357	8 Dom. Stos. Teófilo y Eladio mrs.		7 26	4 48
9	356	9 Lun. S. Julian mr. y su esposa Sta. Basilisa vg.		7 26	4 49
		☾ Cto. men. á 10 h. 37 m. noche.—Libra.			
10	355	10 Mar. S. Nicanor diácono mr. y San Gonzalo de Amarante cf.		7 26	4 50
11	354	11 Miér. S. Hilgino papa y mr. y Sta. Honorata vg.		7 26	4 51
12	353	12 Juev. S. Arcadio, S. Aelredo ó Alfredo ab. del Cister y Sta. Taciana mrs.		7 25	4 52
13	352	13 Vier. S. Gumersindo cf. y Sta. Gláfila vg.		7 25	4 53
14	351	14 Sáb. S. Hilario ob. y doctor y Sta. Macrina.		7 25	4 55
15	350	15 Dom. El Santísimo Nombre de Jesus, S. Pablo primer ermitaño y S. Mauro abad.		7 24	4 56
16	349	16 Lun. S. Fulgencio ob. y dr. y S. Marcelo papa y mr.		7 24	4 57
17	348	17 Mar. S. Antonio abad y Sta. Rosalina cartujana.— <i>Absolucion general en la Merced.</i>		7 23	4 58
18	347	18 Miér. La Cátedra de San Pedro en Roma y Santa Prisca vg. y mr.		7 23	4 59
		☾ Luna nueva á 1 h. 37 m. madrugada.—Capricornio.			
19	346	19 Juev. S. Canuto rey mr. y Stas. Pia y Germana mrs.		7 22	5 0
		<i>Sol en Acuario.</i>			
20	345	20 Vier. Stos. Fabian papa y Sebastian mrs.		7 22	5 2
21	344	21 Sáb. S. Fructuoso ob. y mr. y Sta. Inés virg. mr.		7 21	5 3
22	343	22 Dom. S. Vicente español y S. Anastasio mrs.		7 20	5 4
23	342	23 Lun. S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y santa Emerenciana vg. y mr.— <i>Gala con uniforme por días de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.</i>		7 20	5 5
24	341	24 Mar. Stos. Timoteo ob. y Tirso mártires.		7 19	5 6
25	340	25 Miér. La Conversion de S. Pablo apóstol, S. Proyecto ob. mr. y Sta. Elvira vg. y mr.		7 18	5 8
		☾ Cto. crec. á 6 h. 36 m. mañana.—Tauro.			
26	339	26 Juev. Sta. Paula viuda, S. Policarpo ob. y mr. y S. Alberico abad.		7 17	5 9
27	338	27 Vier. S. Juan Crisóstomo ob. y dr. y San Emerio abad de Bañolas.		7 17	5 10
28	337	28 Sáb. S. Julian ob. de Cuenca y S. Cirilo ob. y cfs.		7 16	5 11
29	336	29 Dom. de Septuagésima. S. Francisco de Sales dr. y S. Valero obs. y cfs.—(I. P.)— <i>Anima.</i>		7 15	5 13
30	335	30 Lun. Sta. Martina mr. y Sta. Aldegundis vgs.		7 14	5 14
31	334	31 Mar. S. Pedro Nolasco cf. y fr.— <i>Absolucion general en la Merced.</i>		7 13	5 15

DIAS.		FEBRERO tiene 28 dias.	SOL.	
Pasa- dos.	Que faltan.		Sale n. m.	Pon n. m.
32	333	1 Miér. Stos. Ignacio y Cecilio, obispos y mrs. ☉ Luna llena á 2 h. 20 m. madrugada.—Leo.	7 12	5 16
33	332	2 Juev. ☿ LA PURIFICACION DE N.ª S.ª— B. P. en los Mínimos y San Juan de Dios.	7 11	5 18
34	331	3 Vier. S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Lon- gobardo, S. Oscar y Sta. Celerina mr.	7 10	5 19
35	330	4 Sáb. S. Andrés Corsino, S. Remberto obs. y cfs. y S. José de Leonisa cf.	7 9	5 20
36	329	5 Dom. de Sexagésima. Los stos. mártires del Japon y Stas. Agueda y Calamanda vgs. y mrs.—(I. P.)	7 8	5 21
37	328	6 Lun. Stas. Dorotea y Revocata mrs.—(☿ en Cer- vera el Smo. Misterio.)	7 7	5 23
38	327	7 Mar. S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey.	7 5	5 24
39	326	8 Miér. S. Juan de Mata fr.— Absolucion general en la Trinidad. ☿ Cto. men. á 8 h. 20 m. noche.—Escorpio.	7 4	5 25
40	325	9 Juev. Sta. Apolonia vg. y mr., San Nicéforo y San Jocundo mrs.	7 3	5 27
41	324	10 Vier. Sta. Escolástica vg. y S. Guillermo ermitaño.	7 2	5 28
42	323	11 Sáb. Los siete siervos de María, fundadores.	7 1	5 29
43	322	12 Dom. de Quincuagésima. Sta. Eulalia vg. y mr., patrona de Barcelona y Sta. Humbelina vg.—(I. P.)	6 59	5 30
44	321	13 Lun. S. Benigno mr. y Sta. Catalina de Ricci (o de Rizzis) vg.	6 58	5 32
45	320	14 Mar. S. Valentin pbro. y mr. y el beato Juan Bau- tista de la Concepcion cf. y fr.— Absolucion gene- ral en la Trinidad.— Ciérranse las velaciones.	6 57	5 33
46	319	15 Miér. de Ceniza. Stos. Faustino pbro. y Jovita diác. herm. mrs.— Absoluc. gener. en la Merced.— Desde hoy al 9 de abril inclusive se puede ganar la indul- gencia de la Bula, y recibiendo los Santos Sacra- mentos se puede elevar á plenaria.— Abst. de carne.	6 56	5 34
47	318	16 Juev. Stos. Onésimo ob. y Honesto mrs. ☉ Luna nueva á 4 h. 25 m. tarde.—Acuario.	6 54	5 35
48	317	17 Vier. Stos. Policronio ob. y Rómulo mrs.— Absti- nencia de carne.	6 53	5 36
49	316	18 Sáb. S. Simeon ob. y mr. y la beata Cristiana vg. Sol en Piscis.	6 51	5 38
50	315	19 Dom. I de Cuaresma. S. Mansueto ob. y S. Alvaro de Córdoba cfs.	6 50	5 39
51	314	20 Lun. Stos. Sadot ob. y Nemesio mrs.	6 49	5 40
52	313	21 Mar. Stos. Vérulo, Secundino y Siricio ms.—Anima.	6 47	5 41
53	312	22 Miér. La Cátedra de S. Pedro en Antioquia y San Abilio ob.— Témporas.	6 46	5 43
54	311	23 Juev. S. Pedro Damian ob. y dr. y Santa Marga- rita de Cortona. ☿ Cto. Jerec. á 2 h. 23 m. tarde.—Géminis.]	6 44	5 44
55	310	24 Vier. (Antes ☿). S. Matías ap. y Sta. Primitiva mr. —Témporas.— Abst. de carne.	6 43	5 45
56	309	25 Sáb. S. Tarasio ob. y el bto. Sebastian de Aparicio. —Témporas.— Ordenes.	6 41	5 46
57	308	26 Dom. II de Cuaresma. N.ª S.ª de Guadalupe de Méj.	6 40	475
58	307	27 Lun. S. Leandro arzob. y dr. y S. Baldomero cf.	6 38	485
59	306	28 Mar. S. Roman abad y Stos. Macario, Rufino y Teó- filo mrs.	6 37	505

DIAS.		MARZO tiene 31 dias.		SOL.	
Pasa- dos.	Que faltan.			Sale a. m.	Pon a. m.
60	305	1 Miér. S. Rosendo ob. y cf. y Sta. Eudoxia mr.		6 38	5 51
61	304	2 Juev. S. Simplicio papa y cf. y S. Absalon mr.		6 34	5 52
		☾ Luna llena á 4 h. 12 m. tarde.—Virgo.			
62	303	3 Vier. Stos. Hemeterio, Celedonio y Medin mrs.— <i>Abstinencia de carne.</i>		6 32	5 53
63	302	4 Sáb. S. Casimiro rey y cf. y S. Lucio papa y mr.— <i>Anima.</i>		6 30	5 54
64	301	5 Dom. III de Cuaresma. El beato Nicolás Factor y S. Gerásimo, cfs.— <i>Anima.</i>		6 29	5 55
65	300	6 Lun. S. Olegario arzobispo de Tarragona y obispo de Barcelona.		6 27	5 57
66	299	7 Mar. Sto. Tomás de Aquino dr. y Santas Perpétua y Felicidad mrs.		6 26	5 58
67	298	8 Miér. San Juan de Dios fr. y Sta. Erenia mr.— <i>B. P.</i> <i>en S. Juan de Dios.</i>		6 24	5 59
68	297	9 Juev. S. Paciano ob. de Barcelona y Sta. Fran- cisca viuda, romana.		6 22	6 0
69	296	10 Vier. S. Meliton y 39 comps. mrs.— <i>Abst. de carne.</i>		6 21	6 1
		☾ Cto. men. á 5 h. 22 m. tarde.—Sagitario.			
70	295	11 Sáb. S. Constantino cf. y Santa Aurea vg.		6 19	6 2
71	294	12 Dom. IV de Cuaresma. S. Gregorio el Magno p. y dr.— <i>Anima.</i>		6 17	6 3
72	293	13 Lun. Stos. Ramiro, Rodrigo y Salomon mrs.		6 16	6 4
73	292	14 Mar. Stas. Florentina vg. y Matilde reina.		6 14	6 6
74	291	15 Miér. Sta. Madrona vg. mr., S. Longinos mr. y San Raimundo ab. de Fitero cf.		6 12	6 7
75	290	16 Juev. S. Heriberto ob. y cf. y S. Abraham solitario.		6 11	6 8
76	289	17 Vier. S. Patricio ob. y S. José de Arimatea cfs.— <i>Abstinencia de carne.</i>		6 9	6 9
77	288	18 Sáb. El arcángel S. Gabriel y el beato Salvador de Horta cf.— <i>Ordenes.</i>		6 7	6 10
		☾ Luna nueva á 4 h. 42 m. mañana.—Piscis.			
78	287	19 Dom. de Pasion. SAN JOSÉ, esposo de Nuestra Se- ñora, patron de la Iglesia católica.		6 6	6 11
79	286	20 Lun. S. Niceto ob. y Santa Fotina la Samaritana.		6 4	6 12
		Sol en Aries.—PRIMAVERA.			
80	285	21 Mar. S. Benito abad y fundador.		6 2	6 13
81	284	22 Miér. S. Deogracias ob. y Sta. Catalina de Génova.		6 1	6 14
82	283	23 Juev. El B. José Oriol cf. y S. Victoriano mr.		5 59	6 15
83	282	24 Vier. Los Dolores de Ntra. Sra., Stos. Timolao y Pausides mrs.— <i>Abstinencia de carne — Anima.</i>		5 57	6 16
		☾ Cto. crec. á 9 h. 42 m. noche.—Cáncer.			
84	281	25 Sáb. ☿ LA ANUNCIACION DE NUESTRA SEÑORA y San Dímas el buen ladrón.— <i>B. P. en S. Agustín y</i> <i>Cármén.—Anima.</i>		5 55	6 18
85	280	26 Dom. de Ram. S. Braulio ob. y cf. y Sta. Máxima mr.		5 54	6 19
86	279	27 Lun. Sta. Lidia con su esposo e hijos mrs.		5 52	6 20
87	278	28 Mar. S. Sixto III papa y cf. y S. Timoteo.		5 50	6 21
88	277	29 Miér. S. Eustasio ab. y S. Bertoldo cf.— <i>Hoy y los</i> <i>tres días siguientes no se puede comer carne.—</i> <i>Visita general de cárceles.</i>		5 49	6 22
89	276	30 Juev. SANTO. S. Juan Climaco abad y S. Pastor ob. — <i>Absol. general en la Merced y S. Agustín.</i>		5 47	6 23
90	275	31 Vier. SANTO. S. Amadeo y Sta. Balbina vg. y mr.		5 45	6 25

DIAS.		ABRIL tiene 30 días.		SOL.	
Pasados.	Que faltan.			Sale	Pon
				a. m.	a. m.
91	274	1 Sáb. SANTO. Sta. Teodora mr.— Ordenes.		5 44	6 25
		☾ Luna llena á 7 h. 26 m. mañana.—Libra.			
92	273	2 Dom. PASCUA DE RESURRECCION. S. Francisco de Paula cf. y fr.		5 42	6 26
93	272	3 Lun. (Antes ☿) S. Benito de Palermo cf.		5 40	6 27
94	271	4 Mar. (Antes ☿) S. Isidoro arzob. de Sevilla y dr.— B. P. en el Carmen		5 39	6 28
95	270	5 Miér. S. Vicente Ferrer confesor y Sta. Emilia.— Anima.		5 37	6 29
96	269	6 Juev. S. Celestino papa y S. Celso ob.		5 35	6 30
97	268	7 Vier. S. Epifanio ob. y mr.		5 34	6 31
98	267	8 Sáb. S. Alberto el Magno y S. Edesio mr.		5 32	6 32
99	266	9 Dom. de Cuasimodo. Sta. Maria Cleofé y Sta. Casilda vg.		5 30	6 34
		☾ Cto. men. á 11 h. 44 m. mañana.—Capricornio.			
100	265	10 Lun. S. Ezequiel profeta.—Abrense las velaciones.		5 29	6 35
101	264	11 Mar. S. Leon el Magno papa y dr.		5 27	6 36
102	263	12 Miér. S. Julio papa y S. Victor mr.		5 26	6 37
103	262	13 Juev. S. Hermenegildo rey y mr.		5 24	6 38
104	261	14 Vier. S. Telmo cf. y Sta. Dominica vg. y mr.		5 22	6 39
105	260	15 Sáb. Stas. Basilisa y Anastasia mrs.		5 21	6 40
106	259	16 Dom. II despues de Pascua. La Divina Pastora, Sto. Toribio ob. y cf. y Sta. Engracia vg. y mr.		5 19	6 41
		☾ Luna nueva á 2 h. 43 m. tarde.—Aries.			
107	258	17 Lun. La beata Maria Ana de Jesus vg. y San Aniceto papa y mr.— Absolucion general en la Merced.		5 18	6 42
108	257	18 Mar. S. Eleuterio ob. y su madre Sta. Antia mrs.		5 16	6 43
109	256	19 Miér. Santos Hermógenes y Vicente mrs.		5 15	6 44
		Sol en Tauro.			
110	255	20 Juev. Sta. Inés de Monte Pulciano vg.		5 13	6 45
111	254	21 Vier. S. Anselmo ob. y dr.		5 11	6 47
112	253	22 Sáb. Stos. Sotero y Cayo papas y mrs.		5 10	6 48
113	252	23 Dom. III despues de Pascua. El Patrocinio de San José y S. Jorge martir, patron del Principado de Cataluña.		5 9	6 49
		☾ Cto. crec. á 5 h. 25 m. mañana.—Leo.			
114	251	24 Lun. S. Fidel mr. y Stas. Bona y Doda vgs.		5 7	6 50
115	250	25 Mar. S. Marcos evangelista.—Letanias mayores. —(I. P.)		5 6	6 51
116	249	26 Miér. Stos. Cleto y Marcelino papas y mrs.		5 4	6 52
117	248	27 Juev. S. Pedro Armengol mr.		5 3	6 53
118	247	28 Vier. S. Pablo de la Cruz cf., San Prudencio ob. y S. Vidal mr.		5 1	6 54
119	246	29 Sáb. S. Pedro mr. y S. Roberto abad del Cister.		5 0	6 55
120	245	30 Dom. IV despues de Pascua. Ntra. Sra. de Montserrat, patrona de todas las diócesis de Cataluña, Sta. Catalina de Sena vg., S. Pelegrin cf. y Sta. Sofia vg. y mr.		4 59	6 56
		☾ Luna llena á 11 h. 32 m. noche.—Escorpio.			

DIAS.		MAYO tiene 31 dias.		SOL.	
Pasa- dos.	Que faltan.			Sale m. n. m.	Pon m. n. m.
121	244	1 Lun. (Antes †) S. Felipe y Santiago apóstoles y San Segismundo rey y mr.		4 57	6 57
122	243	2 Mar. S. Atanasio ob. y dr. y Santa Zoé mr.		4 56	6 58
123	242	3 Miér. (Antes †) La Invenzion de la Santa Cruz y San Alejandro p. y mr.		4 55	6 59
124	241	4 Juev. Sta. Mónica vda. y Sta. Antonia mr.		4 54	7 0
125	240	5 Vier. La Conversion de S. Agustín y S. Pio V papa.		4 52	7 1
126	239	6 Sáb. S. JUAN ANTE PORTAM LATINAM.		4 51	7 2
127	238	7 Dom. V despues de Pascua. S. Estanislao.		4 50	7 4
128	237	8 Lun. La aparicion de S. Miguel Arcangel.— <i>Letanias.—Abstinencia.—(I. P.)</i>		4 49	7 5
129	236	9 Mar. S. Gregorio Nac. ob. y dr.— <i>Letanias.—(I. P.)</i>		4 48	7 6
		☾ Cto men. á 2 h. 33 m. madrugada.— <i>Acuario.</i>			
130	235	10 Miér. S. Antonino arz. de Florencia.— <i>Letanias.—Abstinencia.—(I. P.)</i>		4 46	7 7
131	234	11 Juev. ☿ LA ASCENSION DEL SR. y Stos. Poncio, Eudaldo, Anastasio y Evello mrs y S. Guallero ab. (☿ en la ciudad de Lérida).—(I. P.)		4 45	7 8
132	233	12 Vier. Sto. Domingo de la Calzada y S. Pancracio mr.		4 44	7 9
133	232	13 Sáb. S. Pedro Regalado cf. y S. Muclo pbro. mr — <i>Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.</i>		4 43	7 10
134	231	14 Dom. VI desp. de Pasc. S. Bonif y Sta. Corona mrs.		4 42	7 11
135	230	15 Lun. (Antes †) S. Isidro labrador y los siete Santos obispos primeros de España mrs.		4 41	7 12
		☾ Luna nueva á 10 h. 53 m. noche.— <i>Tauro.</i>			
136	229	16 Mar. S. Juan Nepomuceno mr. y S. Ubaldo ob.		4 40	7 13
137	228	17 Miér. S. Pascual Bailon cf.— <i>Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.</i>		4 39	7 14
138	227	18 Juev. S. Félix de Cantalicio cf.		4 38	7 15
139	226	19 Vier. S. Pedro Celestino papa y S. Ibo abogado.		4 37	7 16
140	225	20 Sáb. S. Bernardino de Sena cf. y S. Baudillo mr. — <i>Vigilia — Ayuno con abstinencia de carne.—(I. P.)—Visita gen. de cárceles.—Sol en Géminis.</i>		4 36	7 17
141	224	21 Dom. PASCUA DE PENTECOSTÉS. S. Secundino mr. y S. Hospicio cf.—(I. P.)		4 36	7 18
142	223	22 Lun. (Antes ☿) Stas. Rita de Casla vda., Quiteria y Julia vgs. y S. Emilio ms.—(I. P.)		4 35	7 18
		☾ Cto. crec. á 3 h. 1 m. tarde.— <i>Virgo.</i>			
143	222	23 Mar. (Antes †) La aparicion de Santiago ap. y San Basileo mr.—(I. P.)— <i>B. P. en el Cármén.</i>		4 34	7 19
144	221	24 Miér. Stas. Afra, Susana, Marciana y Paladia mrs. — <i>Témporas.—Ayuno.—(I. P.)</i>		4 33	7 20
145	220	25 Juev. S. Gregorio VII papa y Sta. María Magdalena de Pazzis, vg.—(I. P.)— <i>Ánima.</i>		4 33	7 21
146	219	26 Vier. S. Felipe Neri cf. y fr. y S. Eleuterio.— <i>Témporas.—Ayuno.—(I. P.)</i>		4 32	7 22
147	218	27 Sáb. El venerable Beda pbro. y S. Juan papa y mr. — <i>Témporas.—Ayuno.—Ordenes.—(I. P.)—Ánima.</i>		4 31	7 23
148	217	28 Dom. I. LA SANTÍSIMA TRINIDAD. S. Justo ob. de Urgel, otro S. Justo cf. y S. German ob. y cf.—(Antes † en el obispado de Vich).— <i>B. P. en la Trinidad.</i>		4 31	7 24
149	216	29 Lun. Sta. Teodosia mr.		4 30	7 24
150	215	30 Mar. S. Fernando rey de Esp. cf. y Sta. Emmelia.		4 30	7 25
		☾ Luna llena á 3 h. 31 m. tarde.— <i>Sagitario.</i>			
151	214	31 Miér. N.ª S.ª Reina de todos los Santos y Madre del Amor hermoso y Sta. Petronila vg.		4 29	7 26

DIAS.		JUNIO tiene 30 dias.	SOL.	
Pasa- dos.	Que faltan.		Salé	Pon
			N. M.	N. M.
152	213	1 Juev. ☿ SS. CORPUS CHRISTI, S. Enecon ab. y San Fortunato cfs.— <i>Procesion general.</i>	4 29	7 27
153	212	2 Vier. Stos. Marcelino, Pedro, Erasmo y Blandina mártires.	4 28	7 28
154	211	3 Sáb. S. Isaac monje y Sta. Clotilde reina.	4 28	7 28
155	210	4 Dom. II. S. Francisco Caracciolo fr.	4 27	7 29
156	209	5 Lun. S. Bonifacio ob. y mr., S. Sancho y Stas. Valeria y Marcia mrs.	4 27	7 30
157	208	6 Mar. S. Norberto ob. cf. y fr. y Stas. Cándida y Paulina mrs.	4 27	7 30
158	207	7 Miér. S. Sabiniانو mr.	4 26	7 31
		☾ Cto. men. á 1 h. 52 m. tarde.— <i>Pisces.</i>		
159	206	8 Juev. S. Salustiano cf. y Santa Caliope mr.	4 26	7 32
160	205	9 Vier. El Sagrado Corazon de Jesus, Stos. Primo y Feliciano mrs.	4 26	7 32
161	204	10 Sáb. Stas. Margarita reina de Escocia y Oliva vg. y mártir.	4 26	7 33
162	203	11 Dom. III. S. Bernabé apóstol.	4 26	7 33
163	202	12 Lun. S. Juan de Sahagun y S. Onofre cfs.	4 25	7 34
164	201	13 Mar. (Antes †) S. Antonio de Padua confesor.	4 25	7 34
165	200	14 Miér. S. Basilio ob. y dr. y S. Eliseo profeta.	4 25	7 35
		☾ Luna nueva á 6 h. mañana — <i>Géminis.</i>		
166	199	15 Juev. Stos. Vito, Modesto y Crescencia mrs.	4 25	7 35
167	198	16 Vier. S. Francisco de Regis cf., Sta. Lutgarda vg. S. Quirico y Santa Julita mrs.	4 25	7 36
168	197	17 Sáb. Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs.	4 25	7 36
169	196	18 Dom. IV. Stos. Marcos y Marceliano mrs.	4 26	7 36
170	195	19 Lun. Sta. Juliana de Falconeris vg. y Stos. Gervasio y Protasio mrs.	4 26	7 36
171	194	20 Mar. S. Silverio papa y mr.	4 26	7 37
172	193	21 Miér. S. Luis Gonzaga cf. y S. Palladio ob.	4 26	7 37
		<i>Sol en Cáncer.—Estío.</i>		
		☾ Cto. crec. á 2 h. 46 m. madrugada.— <i>Virgo.</i>		
173	192	22 Juev. S. Paulino ob. y cf. y Sta. Consorcía vg.	4 26	7 37
174	191	23 Vier. Sta. Agripina vg. y mr.	4 26	7 37
175	190	24 Sáb. (Antes ☿) La Natividad de San Juan Bautista — (☿ en los obispados de Vich, Lérida y Solsona.)	4 27	7 37
176	189	25 Dom. V. S. Guillermo ob. y Sta. Febronia vg. y mr.	4 27	7 38
177	188	26 Lun. Stos. Juan y Pablo hermanos mrs.	4 27	7 38
178	187	27 Mar. S. Zollo mr. y S. Ladislao rey.	4 28	7 38
179	186	28 Miér. S. Leon II papa cf.— <i>Vigilia.—Ayuno con abstinencia de carne.</i>	4 28	7 38
180	185	29 Juev. ☿ S. Pedro y S. Pablo apóstoles.	4 29	7 38
		☾ Luna llena á 6 h. 34 m. mañana — <i>Capricornio.</i>		
181	184	30 Vier. La Conmemoración de San Pablo apóstol, Santa Emiliana mr. y S. Marcial ob.	4 29	7 37

DIAS.		JULIO tiene 31 dias.	SOL.	
Pasa- dos.	Que faltan.		Sale h. m.	Pon h. m.
182	183	1 Sab. S. Galo ob. y Sta. Leonor reina.	4 29	7 37
183	182	2 Dom. VI. La preciosísima Sangre de N. S. J. C., La Visitación de Ntra. Sra. y Stos. Proceso y Martiriano mrs.	4 30	7 37
184	181	3 Lun. S. Trifon y comp. mrs. y Sta. Mustiola vg. mr.	4 31	7 37
185	180	4 Mar. S. Laureano ob. y mr. y el beato Gaspar de Bono, minimo cf.	4 31	7 37
186	179	5 Miér. S. Miguel de los Santos cf. y Sta. Zoa mr.— <i>Absolucion general en la Trinidad.</i>	4 32	7 37
187	178	6 Juev. S. Isaias profeta y S. Tranquillino mr.	4 32	7 36
		☾ Cto. men. á 10 h. 14 m. noche.—Aries.		
188	177	7 Vier. Stos. Fermin y Odon obs. mrs.—(☿ en la ciudad de Urgel.)	4 33	7 36
189	176	8 Sab. Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	4 34	7 36
190	175	9 Dom. VII. La traslación 2. ^a de Sta. Eulalia vg. y mr. S. Zenon y comps. mrs. y Sta. Anatolia vg. y mr.	4 34	7 35
191	174	10 Lun. S. Cristóbal y los siete herms. mrs. y Sta. Amalia.	4 35	7 35
192	173	11 Mar. S. Pío I papa y mr. y S. Abundio pbro.	4 36	7 34
193	172	12 Miér. S. Juan Gualberto ab. y Stos. Felix y Nabor m.	4 36	7 34
194	171	13 Juev. S. Anacleto p. mr. y Sta. Mirope mr.	4 37	7 33
		☾ Luna nueva á 12 h. 56 m. del dia.—Cáncer.		
195	170	14 Vier. S. Buenaventura, cardenal, ob. y dr.	4 38	7 33
196	169	15 Sab. S. Enrique emp. y S. Camilo de Lellis cf. y fr.	4 39	7 32
197	168	16 Dom. VIII. El Triunfo de la Santa Cruz y Nuestra Señora del Carmen.— <i>Jubileo del Santo Escapulario.—B. P. en el Carmen.</i>	4 39	7 32
198	167	17 Lun. S. Alejo cf. y Sta. Marcelina vg. y mr.	4 40	7 31
199	166	18 Mar. S. Federico ob. y cf. y Stas. Sinforsosa y Marina mrs.	4 41	7 30
200	165	19 Miér. S. Vicente de Paul cf. y fr. y Stas. Justa y Rufina vgs. mrs.	4 42	7 30
201	164	20 Juev. S. Elias profeta, S. Jerónimo Emiliano fr. y Santas Margarita y Librada vgs. y mrs.	4 43	7 29
		☾ Cto. crec. á 3 h. 11 m. tarde.—Libra.		
202	163	21 Vier. Sta. Práxedes vg. y S. Daniel profeta.— <i>Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Cristina.</i>	4 44	7 28
203	162	22 Sab. Sta. Maria Magdalena penitente.	4 45	7 27
		<i>Sol en Leo.—CANICULA</i>		
204	161	23 Dom. IX. S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg.	4 46	7 26
205	160	24 Lun. Sta. Cristina vg. y mr.— <i>Vigilia.—Ayuno. Gala con uniforme por dias de S. M. la Reina Doña Cristina.</i>	4 46	7 26
206	159	25 Mar. ☿ SANTIAGO EL MAYOR, apóstol, patron de España, y S. Cucufate mr.	4 47	7 25
207	158	26 Miér. (Antes ☿) Sta. Ana, madre de Ntra. Sra.	4 48	7 24
208	157	27 Juev. S. Pantaleon mr. y Stas. Juliana y Sempronia vgs. y mrs. (<i>Patronas de Mataró</i>)	4 49	7 23
209	156	28 Vier. Stos. Nazario, Celso y Victor mrs.	4 50	7 22
		☾ Luna llena á 8 h. 19 m. noche.—Acuario		
210	155	29 Sab. Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	4 51	7 21
211	154	30 Dom. X. Stos. Abdon y Senen y Sta. Donatila vg.	4 52	7 20
212	153	31 Lun. S. Ignacio de Loyola cf. y fr.	4 53	7 19

DIAS.		AGOSTO tiene 31 dias.	SOL.	
Pasa- dos.	Que faltan		Sale M. M.	Pon M. M.
213	152	1 Mar. S. Pedro ad-Vincula, S. Felix mr. y San- tas Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	4 54	7 18
214	151	2 Miér. Ntra. Sra. de los Angeles, San Alfonso Maria de Ligorio ob. dr. y fr. y S. Estéban papa y mr.— <i>Jubileo de la Porciúncula.</i>	4 55	7 17
215	150	3 Juev. La Invenccion del cuerpo del protomártir San Estéban.	4 56	7 15
216	149	4 Vier. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	4 57	7 14
217	148	5 Sáb. Nuestra Señora de las Nieves.	4 58	7 13
		☾ Cto. men. á 4 h. 32 m. mañana.—Tauro.		
218	147	6 Dom. XI. La Transfiguracion del Señor, y los San- tos Justo y Pastor hermanos mrs.	4 59	7 12
219	146	7 Lun. S. Cayetano fr. y S. Alberto de Sicilia cf.	5 0	7 11
220	145	8 Mar. S. Ciríaco y comps. mrs.	5 1	7 9
221	144	9 Miér. S. Roman soldado mr.	5 2	7 8
222	143	10 Juev. (Antes +) S. Lorenzo diácono mr.— <i>Absolu- cion general en la Merced.</i>	5 3	7 7
223	142	11 Vier. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y Santa Susana mrs.	5 4	7 5
		☾ Luna nueva á 8 h. 56 m. noche.—Leo.		
224	141	12 Sáb. Sta. Clara vg. y fundadora.	5 5	7 4
225	140	13 Dom. XII. Stos. Casiano ob. é Hipólito mrs.	5 6	7 3
226	139	14 Lun. S. Eusebio mr. y Sta. Limbania vg.— <i>Vigi- lia.—Ayuno con abstinencia de carne.</i>	5 7	7 1
227	138	15 Mar. LA ASUNCION DE NTRA. SRA.— <i>B. P. en San Agustín y Minimos.</i>	5 8	7 0
228	137	16 Miér. Santos Roque y Jacinto cfs.	5 9	6 58
229	136	17 Juev. S. Liberato ab. y mr. y S. Mamete mr.	5 10	6 57
230	135	18 Vier. S. Agapito mr. y Sta. Elena emperatriz vda.	5 11	6 56
231	134	19 Sáb. S. Magin mr., S. Mariano cf. y S. Luis ob. y cf.	5 12	6 54
		☾ Cto. crec. á 10 h. 1 m. mañana.—Escorpio.		
232	133	20 Dom. XIII. S. Joaquin padre de Ntra. Sra., San Bernardo abad y dr. y S. Filiberto, ab.— <i>(I. P. en las iglesias del Cister.)</i>	5 13	6 53
233	132	21 Lun. Sta. Juana Francisca Fremiot vda. fundad. ^a	5 14	6 51
234	131	22 Mar. Stos. Sinforiano, Fabriciano y Zótico mrs.	5 15	6 50
		<i>Sol en Virgo.</i>		
235	130	23 Miér. San Felipe Benicio cf.	5 16	6 48
236	129	24 Juev. (Antes +) S. Bartolomé apóstol.	5 17	6 47
237	128	25 Vier. S. Luis rey de Francia y S. Ginés mr.	5 18	6 45
238	127	26 Sáb. S. Ceferino papa y mr.	5 19	6 43
239	126	27 Dom. XIV. El Purísimo Corazon de Maria, San José de Calasanz cf. y fr. y la Transverberacion del corazon de Sta. Teresa de Jesus vg.	5 20	6 42
		☾ Luna llena á 8 h. 52 m. mañana — Piscis		
240	125	28 Lun. (Antes +) S. Agustín obispo dr. y fr. y San Hermes mr.— <i>B. P. en San Agustín.</i>	5 21	6 40
241	124	29 Mar. La Degollacion de San Juan Bautista y Santa Sabina mr.	5 22	6 39
242	123	30 Miér. Sta. Rosa de Lima vg. y Stos. Felix y Adaucto mártires.	5 23	6 37
243	122	31 Juev. S. Ramon Nonato cardenal y cf.— <i>(Antes + en el obispado de Solsona).—Absol. gen. en la Merced.</i>	5 25	6 35

DIAS.		SEPTIEMBRE tiene 30 dias.		SOL.	
Pasados.	Que faltan.			Sale	Pon
				R. M.	H. M.
245	121	1 Vier. S. Gil ab. y S. Lupo ob.		5 26	6 34
246	120	2 Sáb. S. Antolin mr y S. Estéban rey y cf.		5 26	6 32
247	119	3 Dom. XV. Ntra. Sra. de la Consolacion, Ntra. Señora de la Cinta en Tortosa, S. Nonito obispo, San Simeon Estilita y Sta. Serapia vg.		5 27	6 30
		☾ Cto. men. á 9 h. 50 m. mañana. — Géminis.			
248	118	4 Lun. Stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalia vgs.		5 29	6 29
249	117	5 Mar. S. Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obdulia vg.		5 30	6 27
250	116	6 Miér. Santos Onesiforo y Fausto mrs.		5 31	6 25
251	115	7 Juev. S. Augustal ob. y Sta. Regina vg. y mr. — Visita general de Cárceles.		5 32	6 24
252	114	8 Vier. ☿ LA NATIVIDAD DE NTRA. SRA. y S. Adrian mr.		5 33	6 22
253	113	9 Sáb. S. Gorgonio mr. y San Pedro Claver. cf.		5 34	6 20
254	112	10 Dom. XVI. El dulce Nombre de MARIA, S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulqueria emperatriz.		5 35	6 19
		☾ Luna nueva á 7 h. 13 m. mañana. — Virgo.			
255	111	11 Lun. Stos. Proto y Jacinto mrs.		5 36	6 17
		<i>Gala con uniforme por cumpleaños de S. A. R. Doña Maria de las Mercedes, Princesa de Asturias.</i>			
256	110	12 Mar. Stos. Leoncio y Teodulo mrs.		5 37	6 15
257	109	13 Miér. Stos. Eulogio y Amado obs. y cfs.		5 38	6 14
258	108	14 Juev. La Exaltacion de la Sta. Cruz y S. General mr.		5 39	6 12
259	107	15 Vier. S. Nicomedes y Sta. Melitina mrs.		5 40	6 10
260	106	16 Sáb. Stos. Cornelio papa y Cipriano mrs.		5 41	6 8
261	105	17 Dom. XVII. Los Dolores gloriosos de Ntra. Sra., S. Pedro de Arbués mr. y la impresion de las llagas de S. Francisco de Asis.		5 42	6 7
262	104	18 Lun. Sto. Tomas de Villanueva ob. y cf. y S. Ferreol mr.		5 43	6 5
		☾ Cto. crec. á 4 h. 28 m. mañana. — Sagitario.			
263	103	19 Mar. S. Genaro y comps. mrs. y Sta. Constancia mr.		5 44	6 3
264	102	20 Miér. S. Eustaquio y compañeros mrs. — Témporas. — Ayuno. — (I. P.)		5 45	6 1
265	101	21 Juev. (Antes +) S. Mateo ap. y ev. y Sta. Ifigenia vg.		5 46	6 0
266	100	22 Vier. Los santos mrs. de la Legion Tebea Mauricio y compañeros. — Témporas. — Ayuno — (I. P.)		5 47	5 58
		<i>Sol en Libra. — Otoño.</i>			
267	99	23 Sáb. (Antes +) Sta. Tecla vg. y protomártir y S. Lino papa y mr. — (☿ en la ciudad de Tarragona.) — Témporas. — Ordenes. — Ayuno. — (I. P.)		5 48	5 56
268	98	24 Dom. XVIII. NTRA. SRA. DE LAS MERCEDES y el beato Dalmacio Monner cf. — (☿ en el obispado de Barcelona.) — Absolucion general en la Merced. <i>Gala con uniforme por dias de S. A. R. Doña Maria de las Mercedes, Princesa de Asturias.</i>		5 49	5 55
269	97	25 Lun. Sta. Maria de Cervelló (vulgo del Socós), Santas Aurelia y Neomisa mrs. y S. Lupo ó Lope, ob.		5 50	5 53
		☾ Luna llena á 8 h. 32 m. noche. — Artes.			
270	96	26 Mar. S. Cipriano mr. y Sta. Justina vg. y mr.		5 51	5 51
271	95	27 Miér. Stos. Cosme y Damian herms. y San Adolfo mrs.		5 52	5 49
272	94	28 Juev. S. Wenceslao mr. y el bto. Simon de Rojas cf.		5 53	5 48
273	93	29 Vier. (Antes +) La Dedicacion de S. Miguel arcáng. — B. P. en los Mínimos.		5 54	5 46
274	92	30 Sáb. S. Jerónimo doctor y fr.		5 55	5 44

DIAS.		OCTUBRE tiene 31 dias.	SOL.	
Pasa- dos.	Que faltan.		Salte n. m.	Pon n. m.
374	91	1 Dom. XIX. Ntra. Sra. del Rosario, El Santo Angel Custodio del reino de España y S. Remigio ob. y cf.— <i>Jubiléo del Sto. Rosarto.</i>	5 56	5 43
275	90	2 Lun. Los Stos. Angeles de la Guarda y S. Leodegario ob. y cf.	5 57	5 41
		☾ Cto. men. á 3 h. 28 m. tarde. — Cáncer.		
276	89	3 Mar. S. Cándido mr. y San Gerardo ab.	5 58	5 39
277	88	4 Miér. S. Francisco de Asis fr.	5 59	5 38
		<i>Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey Don Francisco de Asis.</i>		
278	87	5 Juev. S. Froilan ob. y S. Plácido mr.	6 0	5 36
279	86	6 Vier. S. Bruno fr. y S. Emilio mr.	6 1	5 34
280	85	7 Sáb. S. Marcos papa y S. Augusto cfs.	6 2	5 33
281	84	8 Dom. XX. Ntra. Sra. del Remedio, Stas. Brígida viuda y Reparada vg. y mr.	6 4	5 31
282	83	9 Lun. S. Dionisio ob. y mr. y Sta. Publia abadesa.	6 5	5 29
		☾ Luna nueva á 8 h. 36 m. noche. — Libra.		
283	82	10 Mar. S. Francisco de Borja y S. Luis Beltran cfs.	6 6	5 28
		<i>Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Isabel II.</i>		
284	81	11 Miér. S. Nicasio ob. y mr. y Sta. Placidia vg.	6 7	5 26
285	80	12 Juev. Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza y S. Serafin cf.	6 8	5 24
286	79	13 Vier. S. Eduardo rey y cf. Sta. Celidonia vg.— <i>(Hoy en algunos pueblos de Cataluña se celebra la fiesta de S. Gerardo abad.)</i>	6 9	5 23
287	78	14 Sáb. S. Calixto papa y mr. y Sta. Fortunata vg. mr.	6 10	5 21
288	77	15 Dom. XXI. Sta. Teresa de Jesus vg. fra., compatrona de las Españas. — B. P. en el Cármén.	6 11	5 20
289	76	16 Lun. S. Galo ab. y la bta. Maria de la Encarnacion vg.	6 13	5 18
290	75	17 Mar. Sta. Eduvigis vda. duquesa de Polonia.	6 14	5 17
		☾ Cto. orec. á 11 h. 29 m. noche. — Capricornio.		
291	74	18 Miér. S. Lucas evangelista.	6 15	5 15
292	73	19 Juev. S. Pedro de Alcántara cf.	6 16	5 14
293	72	20 Vier. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene vg. y mr.	6 17	5 13
294	71	21 Sáb. Sta. Ursula y once mil virgenes mrs.	6 18	5 11
295	70	22 Dom. XXII. Sta. Maria Salomé viuda y Sta. Córdula mr.	6 19	5 9
296	69	23 Lun. S. Pedro Pascual ob. y mr., S. Juan Capistrano cf. y Stos. Servando y German mrs.	6 20	5 8
		<i>Sol en Escorpio.</i>		
297	68	24 Mar. S. Rafael arcángel, S. Bernardo Calvo ob. y cf. y S. Martirian ob. y mr., patron de Bañolas.	6 22	5 6
298	67	25 Miér. Stos. Crispin y Crispiniano mrs., Santa Daria mártir, y la B. Margarita Alacque vg.	6 23	5 5
		☾ Luna llena á 7 h. 37 m. mañana — Tauro.		
299	66	26 Juev. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano mrs. (Antes † en la ciudad de Vich.)	6 24	5 1
300	65	27 Vier. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mártires de Avila.	6 25	5 2
301	64	28 Sáb. (Antes †) S. Simon y S. Judas Tadeo apóstoles.	6 26	5 1
302	63	29 Dom. XXIII. S. Narciso ob. y mr. ☾ en el obispado de Gerona.)	6 27	5 0
303	62	30 Lun. S. Claudio mr.	6 29	4 58
304	61	31 Mar. S. Quintin mr.— <i>Vigilia. — Ayuno.</i>	6 30	4 57
		☾ Cto. men. á 10 h. 31 m. noche. — Leo.		

DIAS.		NOVIEMBRE tiene 30 días.	SOL.	
Pasa- dos.	Que faltan		Sale M. M. S. M.	Pon S. M.
305	60	1 Miér. ✠ LA FIESTA DE TODOS LOS SANTOS.	6 31	4 56
306	59	2 Juev. La Conmemoracion de los fieles difuntos y Santa Eustaquia vg. y mr. — <i>Jubileo en todas las parroquias.</i>	6 32	4 55
307	58	3 Vier. Los innumerables mrs. de Zaragoza y S. Armengol ob. y cf. (✠ <i>en el obispado de Urgel.</i>)	6 34	4 53
308	57	4 Sáb. S. Carlos Borromeo cardenal, ob. y cf. y Santa Modesta vg.	6 35	4 52
309	56	5 Dom. XXIV. S. Zacarías profeta y Sta. Isabel padres del Bautista.	6 36	4 51
310	55	6 Lun. S. Severo ob. y mr. y S. Leonardo ab. — (<i>Antes † en el obispado de Barcelona.</i>)	6 37	4 50
311	54	7 Mar. S. Florencio ob. y cf. y Sta. Carina mr.	6 38	4 49
312	53	8 Miér. Los cuatro Santos mártires Coronados.	6 40	4 48
		☾ Luna nueva á 1 h. 6 m. del día. — Escorpio.		
313	52	9 Juev. La Dedicacion de la Basílica del Salvador en Roma y S. Teodoro mr. — (✠ <i>en Balaguer el Santo Cristo.</i>)	6 41	4 47
314	51	10 Vier. S. Andrés Avelino cf. y Sta. Trifosa mr.	6 42	4 46
315	50	11 Sáb. S. Martín ob. y cf. y S. Mena mr.	6 43	4 45
316	49	12 Dom. XXV. El Patrocinio de Ntra. Sra., S. Martín papa mr. y S. Diego de Alcalá cf. — (<i>l. P. oyendo la Misa mayor</i>)	6 45	4 44
317	48	13 Lun. S. Estanislao de Koska y S. Homobono cfs.	6 46	4 43
318	47	14 Mar. S. Serapio mr. y S. Rufo, primer obispo de Tortosa. — <i>Absol. general en la Merced.</i>	6 47	4 42
319	46	15 Miér. S. Eugenio ob. y mr. y S. Leopoldo emperador y cf.	6 48	4 41
320	45	16 Juev. S. Elpidio y comps. mrs.	6 49	4 40
		☾ Cto. crec. á 5 h. 53 m. tarde — Acuario.		
321	44	17 Vier. Sta. Gertrudis la Magna vg., S. Gregorio Taumaturgo ob. y cf., S. Hugon ob. y santos Acisclo y Victoria herms mrs.	6 51	4 39
322	43	18 Sáb. S. Máximo ob. y S. Bárulas niño mr.	6 52	4 39
323	42	19 Dom. XXVI. Sta. Isabel reina de Hungría vda. — <i>Gala con uniforme por días de S. M. la Reina D.^a Isabel II.</i>	6 53	4 38
324	41	20 Lun. S. Félix de Valois fr. — <i>Abs. gen. en la Trinidad.</i>	6 54	4 37
325	40	21 Mar. La Presentacion de Nuestra Señora.	6 55	4 36
26	39	22 Miér. Sta. Cecilia vg. y mr.	6 56	4 36
		<i>Sol en Sagitario</i>		
327	38	23 Juev. S. Clemente papa y mr.	6 58	4 35
		☾ Luna llena á 6 h. 17 m. noche. — Géminis.		
328	37	24 Vier. S. Juan de la Cruz fr. y Sta. Flora vg. y mr.	6 59	4 35
329	36	25 Sáb. Sta. Catalina vg. y mr. — <i>Absolucion general en la Merced y Trinidad.</i>	7 0	4 34
330	35	26 Dom. XXVII. Los Desposorios de Ntra. Sra. y San Conrado ob.	7 1	4 34
331	34	27 Lun. Stos. Facundo y Primitivo mrs.	7 2	4 33
332	33	28 Mar. S. Gregorio III p. cf.	7 3	4 33
333	32	29 Miér. S. Saturnino ob. y mr.	7 4	4 32
334	31	30 Juev. (<i>Antes †</i>) S. Andrés apóstol.	7 5	4 32
		☾ Cto. men. á 9 h. 17 m. mañana. — Virgo.		

DIAS.		DICIEMBRE tiene 31 días.		SOL.	
Pasados.	Que faltan.			Sale	Pon
				H. M.	H. M.
335	30	1 Vier. S. Eloy ob. y cf. y Sta. Natalia mártir.		7 6	4 32
336	29	2 Sáb. Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia mrs. y Sta. Elisa monja cartuj.— <i>Ciérranse las velaciones.</i>		7 7	4 32
337	28	3 Dom. I de Adviento. S. Daniel ob., S. Francisco Javier cf. y Sta. Magina mr.—(I. P.)		7 8	4 31
338	27	4 Lun. Sta. Bárbara vg. y mr. y S. Pedro Crisólogo obispo y dr.		7 10	4 31
339	26	5 Mar. S. Sabas abad y Sta. Crispina mr.		7 10	4 31
340	25	6 Miér. S. Nicolás de Bari, arzob. de Mira.		7 11	4 31
341	24	7 Juev. S. Ambrosio ob. y dr.— <i>Ayuno.</i>		7 12	4 31
342	23	8 Vier. ✠ LA PURISIMA CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA, patrona de España y sus Indias.—(I. P. en todas las iglesias de la advocacion de Ntra. Sra.) Absolucion general en la Merced.		7 13	4 31
		☾ Luna nueva á 7 h. 49 m. mañana.— <i>Sagitario.</i>			
343	22	9 Sáb. Sta. Leocadia vg. mr.— <i>Ayuno.</i>		7 14	4 31
344	21	10 Dom. II de Adviento. Ntra. Sra. de Loreto y Santa Eulalia de Mérida virgen y mr.—(I. P.)		7 15	4 31
345	20	11 Lun. S. Dámaso p. español cf.		7 16	4 31
346	19	12 Mar. S. Sinesio, lector y mr.		7 17	4 31
347	18	13 Miér. Sta. Lucia vg. y mr.		7 17	4 31
348	17	14 Juev. Stos. Nicasio y Pompeyo obispos.		7 18	4 31
349	16	15 Vier. S. Eusebio ob. y mr.— <i>Ayuno.</i>		7 19	4 32
350	15	16 Sáb. Stas. Albina vg. y mr. y Adelaida emperatriz.— <i>Ayuno.</i>		7 20	4 32
		☽ Cto. crec. á 10 h. 30 m. mañana.— <i>Piscis.</i>			
351	14	17 Dom. III de Adviento. S. Lazaro obispo y cf. y santa Vivina vg.—(I. P.)		7 20	4 32
352	13	18 Lun. Ntra. Sra. de la Esperanza, ó de la O.		7 21	4 32
353	12	19 Mar. S. Nemesio mr. y Sta. Fausta vg. y mr.		7 22	4 33
354	11	20 Miér. Sto. Domingo de Silos abad.— <i>Temporas.</i> — <i>Ayuno</i> —(I. P.)		7 22	4 34
355	10	21 Juev. (Antes ÷) Santo Tomás apóstol.		7 23	4 34
		<i>Sol en Capricornio.—INVIERNO.</i>			
356	9	22 Vier. S. Zenon soldado mr.— <i>Témp.</i> — <i>Ayuno.</i> —(I. P.)		7 23	4 35
357	8	23 Sáb. Sta. Victoria vg. y mr. y S. Sérvulo pobre paralítico cf.— <i>Temporas.</i> — <i>Ordenes.</i> — <i>Vigilia.</i> — <i>Ayuno</i> con abstinencia de carne.—(I. P.)— <i>Visita general de cárceles.</i> — <i>Ciérranse los tribunales.</i>		7 24	4 35
		☾ Luna llena á 4 h. 45 m. mañana.— <i>Cáncer.</i>			
358	7	24 Dom. IV de Adviento. S. Delfín ob. y Sta. Tarsila vg.—(I. P.)		7 24	4 39
359	6	25 Lun. ✠ LA NATIVIDAD DE NUESTRO SR. JESUCRISTO.—(I. P.)— <i>B. P. en S. Juan de Dios, S. Agustín y Minimos</i>		7 25	4 31
360	5	26 Mar. (Antes ✠) S. ESTEBAN proto-mártir.—(I. P.) <i>B. P. en el Carmen.</i>		7 25	4 37
361	4	27 Miér. (Antes ÷) S. Juan ap. y evang.—(I. P.)		7 25	4 37
362	3	28 Juev. (Antes ÷) Los Stos. Inocentes mrs.—(I. P.)		7 26	4 38
363	2	29 Vier. Sto. Tomás Cantuariense ob. y mr.		7 26	4 39
		☾ Cto. men. á 11 h. 26 m. noche.— <i>Libra.</i>			
364	1	30 Sáb. La Trasl. de Santiago ap. y Sta. Anisia mr.		7 26	4 40
365	0	31 Dom. S. Silvestre papa y cf. y Sta. Coloma vg. mr.		7 26	4 41

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA.

Hemos de empezar esta crónica con un suceso fausto ^{1891.} cual fué el solemne lanzamiento al agua del crucero ^{Octubre.} *Oquendo*, que se verificó el 3 de OCTUBRE de 1891 en Bilbao. Asistió al acto S. M. la Reina Regente que se hallaba veraneando en San Sebastian, á donde volvió despues de la ceremonia.

Visítanla allí, el día 8, los grandes Duques de Rusia Alejo y Wladimiro, quienes el día 12 bajan á la estacion á despedir á la familia Real que sale para la Corte. A las cinco de la tarde del mismo día llegan los augustos viajeros á Burgos donde les esperaba una recepcion tan entusiasta como fué calurosa la despedida de San Sebastian.

El día 14, S. M. la Reina Regente despues de haber visitado á los heridos del descarrilamiento de Quintanilleja que quedaron en Burgos, sale entre vítores de esta ciudad con los demás individuos de la familia Real y llegan á Madrid á las siete de la noche, siendo recibida por el Gobierno, senadores, diputados y hombres politicos, y muy aclamada por el pueblo al dirigirse á Palacio.

El día 18, llega tambien á Madrid de riguroso incógnito, procedente de Burgos y San Sebastian, el duque Wladimiro.

El día 4 de NOVIEMBRE, S. M. la Reina Regente recibe en ^{Noviembre.} Palacio y con las solemnidades acostumbradas al nuevo Ministro enviado del Perú, cambiándose los discursos de rúbrica.

Al dia siguiente el Gobierno español se ve en el caso de pasar una Nota al Gabinete de Washington manifestán-

dole que no considera necesaria la representacion consular de los Estados Unidos en las islas Carolinas. Esta Nota obedece á la designacion de M. Rank hecha por dicho Gabinete para Cónsul de aquellas islas.

El día 5, el ministro de Marina general Beránger, presenta la dimision de su cargo que acepta S. M. la Reina encargando interinamente dicha cartera al Presidente del Gobierno señor Cánovas del Castillo, quien toma posesion de la misma al siguiente día 6, día en que tiene lugar un encuentro á pistola entre el general Beránger y el periodista señor Suarez Figueroa resultando ambos ilesos. Suceso deplorable tratándose de un jefe de la armada que por su alta posicion está obligado á dar buenos ejemplos á los jefes y oficiales que le están subordinados, y que además acaba de ser consejero responsable del Soberano católico de una nacion católica.

En el Consejo de ministros del día 21 el señor Silvela plantea la crisis fundándose en que siendo el lema del partido la atraccion de fuerzas, otro personaje de mas significacion que él debe desempeñar la cartera de Gobernacion. Con el objeto de facilitar el uso de la régia prerogativa, el Presidente del Gobierno presenta á S. M. la Reina Regente la dimision de todo el gabinete, y la Soberana encarga al mismo señor Cánovas del Castillo la formacion del nuevo ministerio que el día 23 queda constituido, jurando los nuevos ministros y tomando posesion de sus cargos, menos el de Marina que se halla ausente. Los ministros son:

<i>Presidencia.</i>	. . .	D. Antonio Cánovas del Castillo.
<i>Estado.</i>		Duque de Tetuan.
<i>Gracia y Justicia.</i>		D. Fernando Cos-Gayon.
<i>Gobernacion.</i>		D. José Elduayen.
<i>Hacienda.</i>		D. Juan de la Concha Castañeda.
<i>Guerra.</i>		General D. Marcelo de Azcárraga.
<i>Marina.</i>		General D. Florencio Montojo.
<i>Fomento.</i>		D. Aureliano Linares Rivas.
<i>Ultramar.</i>		D. Francisco Romero Robledo.

Don Francisco Camacho es nombrado gobernador del Banco de España este mismo día; y al día siguiente se encarga interinamente de la cartera de Marina el señor Cánovas hasta el día 26 en que llega á Madrid el general Montojo y toma posesion de dicho cargo.

En los días 27 y 30 respectivamente, S. M. la Reina Regente recibe en solemne audiencia al Ministro plenipotenciario del Japon y al nuevo embajador de Francia M. Roustan, quienes le presentan sus respectivas credenciales cambiándose con tal motivo los usados discursos.

El día 10 de DICIEMBRE, S. M. la Reina firma un decreto Diciembre. ordenando la suspension de la recogida de Billetes en Cuba, decretada anteriormente.

El día 11, pasa por Madrid procedente de París y en direccion á Lisboa el cadáver de D. Pedro, ex-Emperador del Brasil, al cual se tributan honores, hallándose presentes en la estacion del ferro-carril el ministro de la Guerra, altos dignatarios de Palacio, las autoridades y fuerzas del ejército.

El 15, llega á Madrid procedente de Lisboa el príncipe Alberto de Prusia, recibéndole en la estacion los ministros y altos funcionarios palaciegos, que lo acompañan á Palacio, donde se hospeda.

La *Gaceta* del 18 publica el decreto abriendo un empréstito de 250.000.000 de pesetas nominales en títulos de la Deuda pública al 4 por 100 amortizable que negociará el Banco de España al tipo de 81 por 100.

Publicase el tomo primero del censo de poblacion de España, correspondiente al año de 1887.

Segun dicho censo, el total de habitantes en España en 1887 era de 17.555.632 (varones, 8.612.524; hembras, 8.953.108).

De ellos eran solteros 9.588.914; casados 5.743.757, y viudos 1.232.526, no constando el estado civil de 435 habitantes.

Sabian leer 602.005, leer y escribir 5.004.470; no sabian leer 11.945.871; no constando la instruccion elemental de 13.886 personas.

Eran españoles por su nacimiento 17.516.049, y por naturalización 7.188.

Habia en España en esta fecha 18.480 franceses, 6.755 portugueses, 3.877 italianos, 5.719 ingleses, 1.826 alemanes, 743 marroquíes, 572 argentinos, 572 suizos, 570 belgas, 494 mejicanos, 408 austro-húngaros, 401 suecos y noruegos, 294 norte-americanos, 255 andorranos, 191 uruguayos, 169 rusos, 122 holandeses, 106 del desierto de Sahara, 105 chilenos, 104 venezolanos, 74 brasileños, 62 turcos, 60 chinos, 60 griegos, 48 daneses, 39 indio-ingleses, 37 guatemaltecos, 33 egipcios, 23 colombianos, 19 costarriqueños, 15 ecuatorianos, 13 salvadoreños, ocho dominicanos, ocho andurreños, siete africanos sin determinar nacion, siete americanos sin designar nacion, seis haitianos, cinco rumanos, tres bolivianos, un indio, un nicaraguayo, un tunecino y dos cuya nacionalidad no consta.

El total de Ayuntamientos de que constan las 49 provincias de la Península é islas adyacentes es de 9.287, distribuidos en 449 partidos judiciales.

En la isla de Cuba, que consta de seis provincias, 36 partidos judiciales y 132 Ayuntamientos, existian en la fecha de este censo 1.631.687 habitantes (varones 882.600; hembras 749.087), de ellos 1.102.889 blancos y 528.793 individuos de color.

De los primeros sabian leer 19.685; leer y escribir 367.629, y 715.575 no sabian leer.

Entre los individuos de color sabian leer 8.450; leer y escribir 56.566, y carecian de instruccion elemental 463.782.

La isla de Puerto Rico, que tiene 10 partidos judiciales y 71 Ayuntamientos, en 1887 contaba 798.565 habitantes (399.021 varones y 399.044 hembras); de ellos 474.933 blancos, 266.647 pardos y 76.985 morenos.

Sabian leer 14.534; leer y escribir 96.867 blancos, y no sabian leer 695.328.

En las islas del Golfo de Guinea (Corisco, Elobey chico y Fernando Póo) existian 1.969 habitantes (1.321 varones y 628 hembras), 114 blancos y 1.855 de color.

De todos estos sabian leer 65; leer y escribir 297, y sin instruccion 1.607.

Lo estraño es como para tan pocos habitantes se precisa una máquina administrativa tan grande como la que tiene España para el gobierno de las islas.

Las islas Filipinas constan de 55 provincias y distritos, con una poblacion de 5.996.161 (varones 3.035.318, y hembras 2 960.843).

El censo respectivo á las islas Carolinas arroja un total de 865 habitantes (varones 861 y hembras cuatro); de ellos cinco españoles (un varon y cuatro hembras,) y 11 extranjeros varones.

El resumen total de la poblacion de la Península, islas adyacentes, Ultramar y posesiones del norte y costa occidental del Africa, en el siguiente: 25.994.014 (12.930.794 varones y 13.063.220 hembras).

El dia 21, sale de Madrid para Berlin el embajador de Alemania, cuyo viaje está relacionado con el tratado de comercio entre España y aquella nacion.

El 24, fallece el arzobispo de Toledo cardenal Payá.

El 26, el embajador de Francia marcha á París despues de conferenciar con el Presidente del Consejo y con el ministro de Estado sobre nuestras relaciones comerciales con Francia.

El 27, llegan á Madrid el conde de París y el principe Alberto de Prusia, el primero de paso para Villamanrique y el segundo para Berlin.

El dia 29, se cierra la suscripcion al empréstito de pesetas 250.000.000, la cual asciende á 301.684.500.

El 1.º de ENERO de 1892, la *Gaceta* publica el nuevo arancel, y el dia 4 el estado comparativo de los artículos importados y esportados de España durante los once primeros meses de 1891, siendo la importacion por valor de pesetas 640.975.655 y la esportacion por 755.196.039.

1892.
Enero.

En el Consejo de ministros celebrado el dia 7 bajo la presidencia de S. M. la Reina Regente, en vista de la situacion creada en Marruecos por la sublevacion de las

kábilas del bajalato de Tánger, se acuerda mandar á dicho puerto el crucero *Alfonso XII*, el cual al dia siguiente sale de Cádiz para aquel destino.

En la madrugada del 8 al 9 de este mes gran número de trabajadores del campo afiliados al anarquismo asaltan la ciudad de Jerez de la Frontera, atropellando á cuantas personas encuentran por las calles, asesinando á dos transeúntes, pretendiendo saquear la poblacion, libertar los presos de las cárceles y apoderarse de los cuarteles; pero las fuerzas públicas logran rechazar á los autores del salvaje atentado que en su huida, dejan dos muertos, un herido y numerosos prisioneros. La repetición de sucesos semejantes en la region andaluza revela la necesidad de estudiar y transformar un estado social que se presta á tan tristes sucesos; pero dada la vida azarosa é insegura de nuestros gobiernos y la imprevisión y falta de patriotismo de nuestros partidos, tememos que las cosas sigan de la misma manera y den ocasion á nuevos y tal vez mas terribles atentados.

El día 11, reanúdanse las sesiones de Cortes y llega á Madrid de regreso de París el embajador francés monsieur Roustan.

El día 14, los anarquistas producen nuevos desórdenes en Bornos, pueblo cercano á Jerez, y en vista de la agitación que reina en toda la comarca, fuerzas de caballería patrullan los caminos.

El 19, S. M. la Reina Regente firma un decreto autorizando al Gobierno para la próroga de los tratados de Comercio, y al día siguiente la *Gaceta* publica la ley relativa á dicha próroga.

El día 21, se declaran en huelga 400 mineros de Bilbao y se toman precauciones en aquella poblacion.

El 22, muere el general D. Luis Daban.

Con motivo de ser los días de S. M. el Rey hay el día 23 en Palacio gran recepción que resulta concurridísima y brillante, pronunciando los presidentes de ambas Cámaras patrióticos discursos de adhesión al trono.

El 24, celébrase en Madrid y bajo la presidencia del se-

ñor Figuerola un gran meeting libre-cambista, hablando en favor del libre-cambio los ex-ministros Sres. Moret y Puigcerver.

Habiéndose generalizado la huelga en Bilbao y originándose disturbios, se proclama el estado de sitio en aquel distrito militar el día 27.

El 29, muere el marqués de Barzanallana.

Como con el fin de este mes concluyen muchos tratados de Comercio entre España y las naciones extranjeras, hay gran movimiento en la entrada y salida de géneros y renovación de nuestras relaciones comerciales; las cuales quedan rotas con la República francesa por no haberse podido llegar á un acuerdo sobre la próroga del tratado que fine; y el mismo día 31 la *Gaceta* publica la próroga del tratado de Comercio de 1888 con Italia hasta el 30 de junio de este año de 1892.

El 1.º de FEBRERO, el Presidente del Consejo de ministros en el Congreso y el ministro de Estado en el Senado dan cuenta del uso que ha hecho el Gobierno de la autorización para prorogar los tratados de Comercio y participan la ruptura de nuestras relaciones comerciales con Francia. Esto no ha causado sorpresa alguna á cuantos sabian que los ultra-proteccionistas tienen mayoría en las Cámaras francesas y que el Gobierno, sin ser ultra-proteccionista, no quiere esponerse á una derrota. Febrero.

La, *Gaceta* publica: el día 4, el tratado de Comercio con Alemania, y la ratificación del convenio comercial con Austria; el 5 la próroga del tratado con Bélgica hasta 30 de junio, y el 12 igual próroga para el de Suecia y Noruega.

El día 6 del mismo mes, el ministro de Hacienda lee en el Congreso los presupuestos y los proyectos de ley complementarios á los mismos. En dichos presupuestos los ingresos ascienden á 748.750.000 pesetas y los gastos á 750.263 000, arrojando por tanto un déficit de 1.513.000 pesetas. Las economías establecidas en los mismos ascienden á 7.000.000 de pesetas.

El día 10, son ejecutados en Jerez cuatro anarquistas de los que tomaron parte en los sucesos del 8 de enero.

El día 11, algunos republicanos celebran banquetes conmemorativos de la proclamación de la república, según suelen cada año, y sin que pase nada de particular.

El día 15, S. M. firma el decreto nombrando la comisión encargada de negociar los nuevos tratados de Comercio; la componen los señores Navarro Reverter, Dupuy y Castedo.

El día 16, queda del todo terminada la huelga de Bilbao que dejó 800 familias sin alimento.

En el mismo día el embajador inglés Sir Clare Ford marcha á Constantinopla.

El día 18, llegan á Madrid tres delegados de los Estados-Unidos para invitar en nombre de aquel gobierno á SS. MM. el Rey y la Reina Regente á la Exposición Universal de Chicago de 1893, y para otros asuntos relacionados con dicha Exposición.

La *Gaceta* del 19 publica una circular llamando al servicio activo de las armas á 43.000 hombres del actual reemplazo, ó sean, 37.763 para la Península, 7.100 para Ultramar y 231 para Canarias.

El 21, se levanta el estado de sitio en Vizcaya, hallándose el orden completamente restablecido.

El 24, muere en Madrid el general Terreros.

El 27, se firma un tratado de propiedad literaria entre España y Méjico.

Marzo. En la sesión del Congreso del día 3 de Marzo, el diputado señor Muro pide que se ejerza la gracia de indulto en favor de un cadete del colegio militar de Toledo, á quien el Tribunal militar ha condenado á cadena perpétua por haber intentado matar á un capitán, y pide también el señor Muro que la causa vaya al Congreso; igual petición formula el señor Azcárate respecto algunas causas falladas ya en Jerez; y el señor Sagasta interviene censurando el procedimiento en la causa de Toledo y dice que el tribunal se ha equivocado en la aplicación de los artículos

del Código Militar. Tal desconocimiento de lo que es el fallo de un tribunal de justicia y de la sagrada independencia del Poder judicial, merece ser anotado por lo sorprendente y muy lamentable que resulta en un hombre que ha sido jefe del Gobierno de la nacion y que probablemente volverá á serlo.

El dia 8, el ministro de Marina señor Montojo, presenta la dimision de su cargo.

El mismo dia llega á Madrid S. M. la Reina D.^a Isabel II.

El dia 10, el Jurado de Cádiz da veredicto de inculpa-bilidad en favor del anarquista Salvochea.

En dicho dia el Senado aprueba en votacion nominal el Convenio comercial con los Estados Unidos.

La *Gaceta* del dia 12 publica el Real decreto admitiendo al señor Montojo la dimision de ministro de Marina y nombrando para sustituirle al mismo general Beránger que salió de dicho ministerio tres meses atrás con las circunstancias que se recordarán.

El dia 16, comienzan las conferencias preliminares para negociar nuevos tratados de Comercio.

El mismo dia muere el general Burgos.

La *Gaceta* del 20 publica una Real orden concediendo hasta fin del próximo junio el trato de nacion mas favorecida á los productos originarios de China y del Japon.

El dia 24, queda votada en el Senado la nueva ley de clases pasivas.

El 27, sale para Roma el embajador de España en el Vaticano, Marqués de Pidal; y el 28 S. M. la Reina Regente recibe con gran solemnidad al nuevo embajador de Inglaterra, cambiándose afectuosos discursos.

En la sesion del Senado del dia 31, el ministro de Ultramar, señor Romero Robledo, al sincerarse por la transferencia de cinco millones á la Compañía Trasatlántica, dice que si se le lleva á la barra irán con él otros ministros liberales; lo cual naturalmente produce gran disgusto y agitacion entre estos últimos.

El dia 3 de ABRIL, el señor Camacho presenta la dimision Abril.

de su cargo de Gobernador del Banco de España, sustituyéndole el señor Isasa.

Momentos antes de empezar la sesion del día 4 en el Congreso, han sido detenidos allí un francés y un portugués, á los que se han ocupado dos gruesos petardos y una lista de edificios designados á sucesivas esplosiones. Con motivo de este descubrimiento se hacen numerosas prisiones en Madrid y provincias, y los embajadores de Francia y Portugal felicitan calurosamente al Gobierno ofreciéndole el concurso de los suyos respectivos.

En la sesion del día 6, es desechado un proyecto de presupuestos confeccionado por las minorías liberales y presentado al Congreso como voto particular; los votos resultan 56 contra 62 por encontrarse accidentalmente pocos diputados de la mayoría en el salon.

El día 16, muere repentinamente en Madrid el general Jovellar.

En los días 20 y 22, S. M. recibe solemnemente á los nuevos ministros representantes de Venezuela y Siam, cambiándose los discursos de rúbrica.

El 21, sale de Madrid para Paris la Reina D.^a Isabel II.

El día 24, el señor Salmeron, que acaba de ser elegido diputado por las afueras de Barcelona, llega á Madrid, dando motivo su llegada á una manifestacion organizada por los republicanos.

El día 30, se declara en quiebra la sociedad Astilleros del Nervion, dejando sin trabajo muchos obreros.

En estos últimos días de abril se adoptan numerosas medidas preventivas en vista de la proximidad del 1.^o de mayo obrero: así en los días 25 y 26, la *Gaceta* publica circulares á los Gobernadores y Capitanes generales, instruyéndoles sobre la manera como deben defender la sociedad y el orden á todo trance. Concéntranse las tropas, espúlsase á los extranjeros sospechosos y practícanse numerosas detenciones.

Mayo. El 1.^o de Mayo, pasa con perfecta tranquilidad en toda España.

El día 6, la *Gaceta* publica el Real decreto organizando militarmente los Mozos de la Escuadra de Cataluña.

El día 8, el embajador francés marcha á París con motivo de las negociaciones comerciales entre España y Francia.

El 10, la Corte sale de Madrid para Aranjuez.

La *Gaceta* del día 14, publica el Real decreto de incautarse el Estado de los Astilleros del Nervion.

Con motivo del cumpleaños de S. M. el Rey, hay gran recepcion el día 17 en el Palacio de Aranjuez, pronunciando discursos afectuosos los presidentes de ambas Cámaras.

El día 25, regresa á Madrid el embajador francés M. Roustan; y el mismo día mueren D. Manuel Silvela, el general Bonanza y el Duque de Fernan-Núñez, los dos primeros en Madrid y el último en Aranjuez.

Al día siguiente, 26, llega de incógnito á San Sebastian el Rey Oscar de Suecia.

La *Gaceta* del 29, publica el *modus vivendi* comercial con Francia.

El día 30, el Capitan general de Cuba señor Polavieja presenta la dimision de su cargo, siendo sustituido por el general Rodriguez Arias.

El día 10 de Junio, se proclama el estado de sitio en Calahorra, y el día 12, en Barcelona; allí á causa de motines ocurridos con motivo de la traslacion de aquella sede episcopal á Logroño, y aquí por los desórdenes ocasionados con las huelgas.

Tambien se declaran en huelga el día 20, los empleados de Telégrafos de Madrid y algun otro punto. Esta huelga de empleados de la Administracion cesa el día 24, interviniendo en el arreglo el ministro de Ultramar señor Romero Robledo, dimitiendo alguno de los altos empleados de Telégrafos y dimitiendo tambien el ministro de la Gobernacion señor Elduayen, quien es sustituido en aquel elevado cargo por el señor Fernandez Villaverde.

Julio.

La *Gaceta* del 1.º de Julio publica los presupuestos y las Reales órdenes concediendo la tarifa segunda de los Aranceles á los productos de todas las naciones.

A las huelgas del mes anterior siguen en los días 1 y 2 de julio las de los agentes de cambio y verduleras de Madrid que protestan de los nuevos impuestos que respectivamente les afectan: la de las verduleras da lugar á varios conflictos en que resultan muertos y heridos, entre estos el Gobernador de Madrid, y se logra dominar á aquellas mujeres mediante la suspension de los impuestos que rechazaban.

El mismo día 2, la Corte regresa de Aranjuez á Madrid.

El día 4, se verifica una gran reunion de carlistas en Guernica, y se reproduce el motin de Calahorra.

El 5, cesa la huelga de los agentes de cambio tambien mediante la suspension del impuesto, y por igual procedimiento se logra apaciguar á las verduleras amotinadas de Almería.

El día 17, salen para San Sebastian SS. MM. y AA. y la Corte, acompañándoles el ministro de Gracia y Justicia, llegando allí el 18.

El 19, se suspenden las sesiones de Córtes sin haber logrado el Gobierno hacer aprobar varios proyectos de ley, gracias al obstruccionismo de las oposiciones.

La Junta general del Censo acuerda, en sesion del día 23, imponer multas á los presidentes de la Diputacion y Ayuntamiento y secretario y vocales de la Junta provincial de Madrid por falsificacion del Censo, acordando tambien pasar el espediente á los Tribunales de Justicia.

El día 24, á consecuencia de un motin de pescaderas hay que declarar el estado de sitio en Pontevedra: las tropas hacen varias descargas y resultan algunos heridos; y el 25, hay tambien muertos y heridos en Santander en una colision entre militares y paisanos.

El día 25, se concede la gran Cruz de Carlos III al Khedive de Egipto.

El día 28, el general Pavía y Alburquerque es ascendido á Capitan General, y D. Emilio Bravo es nombrado presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

El mismo día empiezan en Cádiz y San Fernando, con asistencia del ministro de Marina, las fiestas conmemorativas de la partida de Colon para el Nuevo Mundo, concurriendo á dichas fiestas las escuadras extranjeras; las cuales junto con la carabela *Santa Maria* pasan el 31 á Huelva y Palos donde se reproducen los festejos.

El día 3 de Agosto queda suprimida la legacion de la República de Venezuela en Madrid y muere el vice-almirante señor Rodriguez Arias. Agosto.

El día 9, inaugúrase el puerto de Musel, en Gijon, con asistencia del ministro de Fomento y reinando grande entusiasmo.

El día 12, el Presidente del Consejo sale de Madrid para las provincias vascas; y el cardenal Monescillo toma posesion del arzobispado de Toledo.

El 18, empiezan á funcionar en la frontera los lazaretos de desinfeccion para las procedencias de Rusia á causa del cólera; y el 24 la *Gaceta* publica las Reales órdenes declarando sucias las procedencias de Hamburgo, Havre y Amberes, fijándose en la del 25 las medidas sanitarias que deben tomarse en la frontera francesa, las cuales el 26 se hacen extensivas á todos los puertos de la Península, y se estreman por disposicion del 28, organizándose tambien el servicio sanitario en el interior de la Península.

El 26, llega á Madrid el ministro de Inglaterra en Marruecos; y el 29 la escuadra española sale de Cádiz para asistir en Génova á las fiestas de Colon.

El 4 de SEPTIEMBRE, celébrase en San Sebastian un meeting republicano con gran concurrencia de forasteros curiosos de España y Francia que desean oír hablar al señor Salmeron. Septiembre

El día 6, se estreman aun mas las precauciones sanitarias por hallarse el cólera estendido en toda Europa.

El día 9, el comercio de Puerto Rico promueve tumultuaria manifestacion contra las nuevas tarifas y se opone

al desembarco del nuevo Administrador central de Hacienda, obligándole á seguir su viaje á Cuba.

El dia 10, llega á Madrid, de regreso de San Sebastian, el señor Cánovas del Castillo.

El mismo dia hay un motin en Orense contra el nuevo impuesto municipal sobre mercados, viéndose la fuerza pública obligada á hacer fuego, resultando herido un médico que estaba en un balcon.

El dia 11, se verifican en toda España las elecciones para diputados provinciales con poca animacion y sin incidentes.

El 12, queda tendido el cable entre España y América.

El 13, se verifica con la acostumbrada solemnidad la apertura de los Tribunales.

El mismo dia fondea en Málaga la escuadra inglesa.

El 24, llega á Madrid M. Leon Say para tratar con el señor Navarro Reverter sobre nuestras relaciones comerciales con Francia.

El dia 30, llegan á Madrid el nuevo embajador aleman en España y el ministro de Bolivia en París.

J. MAÑÉ Y FLAQUER.

1.º de octubre de 1892.

REVISTA POLÍTICA ESTRANJERA.

Las peregrinaciones á Roma, de los últimos dias del 1891.
mes anterior de septiembre y primeros de OCTUBRE, de to-
dos los católicos del mundo y principalmente de franceses, Desde prin-
cipios de
Octubre á
fines de
Diciembre.
escitan en grado supremo las iras y el fanatismo sectario
de los liberales italianos, indignados profundamente de
que, á diferencia de ellos, haya quien anteponga los inte-
reses eternos de la religion y de la moral á los variables
y fugaces de las pasiones políticas. Tomando pretexto de
algunas leves imprudencias de jóvenes peregrinos france-
ses, que sin la rabia de sus adversarios hubiesen pasado
en todas partes desapercibidas, se amotinan los unitarios
italianos avanzados, desahogándose en vivas á Italia y
muera á Francia, en silbidos á la embajada francesa, y
en la direccion de un mensaje al rey Humberto, á la sazón
en Monza, protestando indignados de la terrible ofensa,
casi de todo punto imaginaria, hecha á la memoria de
gran rey Víctor Manuel, que, sin la ayuda decisiva de los
franceses, no hubiera pasado de ser rey del Piamonte, en
el supuesto de que hubiese podido conservar este Estado.
Tamaños escesos se reproducen en otras ciudades de Ita-
lia, especialmente en Nápoles, producen á su vez gran
sensacion en Francia, cuyo gobierno escita á los prelados
á que desistan de organizar nuevas peregrinaciones, con-
denándose por un tribunal al obispo de Aix á tres mil
francos de multa por haber protestado contra la circular
ministerial.

En las repúblicas americanas del Brasil y del Uruguay
suscitanse en este mes diversas sublevaciones y tumultos

entre militares y paisanos, siendo al fin vencidos los insurrectos. A los 60 años de edad muere en Stulgard el rey de Wurtemberg, Carlos I Federico Alejandro, sucediéndole el príncipe Guillermo, primo del último soberano. En este mismo mes muere el célebre diputado irlandés Parnell, retirado temporalmente de la política, á consecuencia de un proceso por adulterio. En China se renuevan una vez mas, en distintos puntos, las persecuciones contra los europeos y los cristianos, hijas del odio de los nacionales á cuantos no son ellos mismos. El gobierno ruso prohíbe la esportacion de cereales, y toma otras medidas, eficaces en lo posible, para disminuir el hambre que se siente en este territorio por la falta de cosechas.

Noviembre. El 3 de NOVIEMBRE se establece en el Brasil la dictadura de Fonseca, verdadero republicano hispano-portugués, que disuelve la Cámara de diputados, y declara á varias provincias en estado de sitio. En Rio Grande, en Pará y en otras poblaciones importantes se organiza un movimiento insurreccional, que termina el 23 de este mismo mes abdicando Fonseca todos sus poderes en el general Peixoto, vice-presidente de la nueva república. El canciller ruso Giers llega este mes á París, llenando á los franceses de risueñas esperanzas por creer próxima la alianza de Francia con Rusia. El canciller ruso, despues de celebrar varias conferencias con los señores Carnot, Freycinet y Ribot, se despide para su país, sin llegarse á ningun acuerdo serio y definitivo. En Alemania y en Francia se dictan algunas disposiciones, al parecer muy provechosas y enérgicas, para acabar con la prostitucion y con el rufianismo, ó por lo menos para refrenarlos. El príncipe Luciano Bonaparte fallece en Roma el 3, habiéndose distinguido en vida por sus aficiones filológicas y por sus estudios del vascuence.

Diciembre. Durante el mes de DICIEMBRE de este año de 1891, Alemania, Austria é Italia celebran tratados de comercio recíproco, que confirman su alianza política y estrechan sus

relaciones comerciales. La idea de estos tratados, y su realizacion, corresponden en primer término al nuevo canciller alemán Caprivi. El 5 de este mismo mes muere en París el emperador del Brasil D. Pedro Alcántara de Braganza, siendo conducido su cadáver á Lisboa al panteon de los reyes de Portugal, al mismo tiempo que en su antiguo imperio se celebran republicanamente sus exequias amenazando la provincia de Rio Grande declararse independiente. El gobierno de los Estados- Unidos, á consecuencia de ciertos atentados, de que fueron víctimas en Chile algunos marineros del vapor *Baltimore*, y de los insultos sufridos por algunos oficiales de este mismo buque de guerra, dispone la salida de varios cruceros para Valparaíso, y envia un ultimatum á Chile tan sobrado de arrogancia y de sinrazon como falto de justicia y de buen sentido. Los rebeldes de la China son derrotados por las tropas imperiales, y el gobierno del Celeste Imperio se conforma en conceder las indemnizaciones reclamadas por las potencias europeas, cuyos súbditos han sido perjudicados y atropellados.

El marqués de Rudini en Milan, lord Salisbury en Inglaterra, el conde Kalnoky y el emperador Francisco José en Austria-Hungria, y el canciller Caprivi en el Reichstag alemán, pronuncian sendos discursos eminentemente pacíficos. La Puerta Otomana, por medio de su gobernador general de la isla de Creta, señala gravísimas penas á los homicidas. En Austria, á consecuencia de las luchas existentes entre sus distintas razas, los grupos de la oposicion, acaudillados en primer término por los jóvenes ethecos y por el conde de Appony, se aperciben para suscitar al gobierno todo linaje de dificultades. Los señores Vaschaty y Gregr acaudillan á los diputados descontentos, y dirigen sus tiros contra los alemanes y contra los húngaros. En Bélgica la opinion pública no parece muy conforme con las cláusulas del tratado concluido con Alemania. Los intereses de la triple alianza, simpáticos á los conservadores de este país, y los de Francia, mas conformes con las ideas y sentimientos de los partidos avanzados, tienen

gran parte en esas manifestaciones llamadas de la opinion pública.

1892. Francia, estimulada por los tratados de comercio celebrados por Alemania, que aparecen para ella bajo la forma de un nuevo bloqueo continental, se apresura á defenderse, negociando convenios análogos con Grecia, Suecia, los Estados-Unidos, Bélgica, Suiza y España. El gobierno chino, por el intermediario de su legacion en París, da á conocer las diversas medidas adoptadas para reparar los daños causados á los extranjeros, é impedir la repeticion de tales desórdenes. Las elecciones de diputados para la nueva Cámara húngara, con arreglo á un decreto imperial, tendrán lugar del 28 de enero al 6 de febrero, inaugurándose sus sesiones el 18 de este mismo mes por el emperador en persona. La dieta prusiana se convoca para el 14 de ENERO. El virey ó khedive de Egipto, Mehemed Tewfik Bajá, muere en el Cairo de un ataque de «influenza,» dejando por heredero á su hijo mayor el príncipe Abbas Bajá, de 18 años de edad. Este suceso no deja de ser importante en el mundo internacional, teniendo tanto interés en el régimen interior de Egipto, y en cuanto con él se relaciona, Inglaterra, Francia y la misma Turquía. En Venecia se reúne la quinta Conferencia sanitaria, compuesta de diplomáticos y de higienistas, delegados por las potencias representadas en el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Alejandria, para prevenir las invasiones del cólera, debidas en otras ocasiones á los peregrinos de la Meca. El gobierno francés continúa sus negociaciones con Bulgaria, á consecuencia de la espulsion de dicho reino de un corresponsal francés, al mismo tiempo que espulsa á su vez, por medio de un decreto, á M. Marengo, corresponsal de algunos periódicos turcos. En Valparaíso se constituye un nuevo gabinete chileno, encargándose de la cartera de la Gobernacion D. Ramon Luco.

La epidemia de la influenza, que se ensañó en gran parte de la Europa central y septentrional, arrebató también

prematuramente al duque de Clarence, hijo primogénito del príncipe de Gales, y heredero presunto de la corona de Inglaterra, á la edad de 28 años. Los estados quinquenales del censo, publicados en Francia en este mes, alarman singularmente la opinion pública, demostrándose que la poblacion de esta república, durante ese lustro, se ha aumentado solo en 124.289 habitantes, no atribuyéndose, como es costumbre, á su verdadera causa, á la desmoralizacion y á la irreligiosidad, una de las fuentes mas poderosas en todos los tiempos y naciones de este fenómeno social. El cardenal Manning, honra del clero católico, y respetado hasta por los adversarios de esta creencia, muere en Inglaterra á mediados de este mes. Los plenipotenciarios de Suecia y de Noruega y los de Francia firman en Paris la convencion que prorroga parcialmente los tratados de comercio y de navegacion entre ambos paises. El archiduque Cárlos Salvador, pariente inmediato de S. M. la Reina de España, muere de la influenza en Viena el 18 de enero. A fines de este mismo mes el gobierno búlgaro, á invitacion del Sultan, da á Francia las satisfacciones necesarias con motivo de la espulsion del corresponsal francés, de que hablamos antes, en cuyo asunto hubo tambien de intervenir la malevolencia con que los franceses miraban á Bulgaria, considerándola sometida al influjo de la triple alianza. El gobierno francés publica el decreto, redactado á propuesta de los ministros de Comercio y de Negocios extranjeros, indicando las potencias á quienes se aplicará la tarifa mínima, en justa correspondencia de la aplicacion que harán esas mismas potencias de su tarifa mas favorable. El gran duque Constantino de Rusia, tio del Czar, muere tambien de la epidemia.

La ley escolar proyectada por el imperio aleman, y dirigida contra el ateismo, suscita á principios de FEBRERO en este imperio grande emocion, notándose un efecto análogo en Austria-Hungría, en donde las leyes vigentes sobre casamientos mixtos producen igual resultado, debido á la mezcla singular de razas y de religiones que fer-

Febrero.

mentan en su territorio. El rey Leopoldo de Bélgica y sus ministros se deciden á aceptar en principio la revision constitucional, y los periódicos franceses, subvencionados muchos de ellos por los banqueros judíos, comienzan una campaña, prolongada luego largo tiempo, contra el crédito y la hacienda de España. Las elecciones celebradas para la Cámara de diputados húngara, traen á este parlamento una oposicion heterogénea, pero tan poderosa como antes para impedir la gobernacion del Estado. En Francia, á mediados de febrero, se promueve una crisis ministerial, efecto de la omnipotencia parlamentaria, laboriosa y complicada, no quedando en el ministerio mas miembros del anterior que los señores Freycinet y Ribot, de la Guerra el primero y el segundo de Negocios extranjeros. Su Santidad Leon XIII publica una Encíclica dirigida al clero y á los católicos franceses, recomendándoles los grandes intereses religiosos en sus relaciones civiles con la república, con abstraccion de las formas políticas de gobierno. Las nuevas tarifas de aduanas, vigentes en Francia desde primero de febrero, colocan á este país, respecto de los demás á quienes afectan, en una situacion comercial y política poco benévola. En el parlamento aleman terminan despues de tres sesiones los debates sobre los malos tratamientos de que son víctimas los reclutas de la milicia. En Berlin, á fines de este mes, hay motines socialistas, siendo saqueados algunos almacenes de comestibles y panaderías, y viniendo á las manos en distintos puntos de esta capital los amotinados y los agentes de la autoridad, atribuyéndose estos sucesos deplorables á la falta de aplicacion de las leyes represivas del canciller de Bismark, y al régimen contrario á ellas y favorable al socialismo, iniciado por el Emperador, que ha favorecido la organizacion de estos sectarios inspirándoles mayores alientos.

Marzo.

El nuevo ministerio francés, presidido por M. Loubet, se presenta á las Cámaras francesas en los primeros dias de Marzo, declarando su programa político, opuesto á preparar la separacion de la Iglesia y del Estado, y propo-

niendo diversas medidas relativas á la mejora de las clases trabajadoras. En Grecia ocurre por este tiempo otra crisis ministerial, por la falta de confianza del soberano en el ministerio Delyannis, á pesar de contar éste con la mayoría de la Cámara. El vice-almirante Julien de la Graviere muere en Francia el 5 de marzo á los 80 años de edad. A mediados de este mismo mes se constituye el nuevo ministerio griego, presidido por el señor Constantinopoulo, siendo considerado como un gabinete provisional ó de transición, cuyo principal objeto debe ser la celebracion de nuevas elecciones, que proporcionen mayoría parlamentaria al señor Tricoupis, y la preparacion de los estudios y medios indispensables para resolver la crisis económica ó monetaria, dolencia comun á muchas naciones de segundo ó tercer orden de nuestro continente, que no cuentan, como otras mas poderosas, con riqueza ni con recursos bastantes para hacer frente á los desórdenes económicos que han traído consigo las prohibiciones arancelarias, égida ya reconocida para proteger el trabajo nacional, y á las alteraciones producidas por el desconcierto que en las relaciones mercantiles de los pueblos, y en la distribucion y colocacion de sus productos, ha causado el esceso universal de artículos industriales. El *Diario oficial* de Belgrado de 15 de marzo publica un decreto declarando que el rey Milano deja de ser ciudadano servio. La *Correspondencia política* de Viena anuncia al mismo tiempo que este personaje ha renunciado á su título de coronel de un regimiento de infanteria austro-húngara, y la opinion pública, que conoce ya á este ex-soberano por sus faltas domésticas y por su vida poco edificante en el extranjero, sospecha que este acto ha de tener por objeto adquirir nuevos fondos á espensas de su buen nombre y del tesoro de su patria, para sufragar los gastos indispensables de su conducta poco morigerada. Sin embargo, ni la Servia ni el rey Milano tendrian por sí importancia ninguna para los verdaderos intereses internacionales de Europa, si no fuera por la creencia existente en ella, de que cualquier suceso inesperado que ocurra en

los Estados de los Balkanes, puede alterar en un momento la paz europea.

En Alemania, hácia este mismo tiempo, reina notable agitacion política con motivo de una ley escolar presentada por el gobierno, que ha suscitado viva oposicion en ciertos grupos parlamentarios, y acarreado una crisis ministerial, cuyo inmediato resultado ha sido retirar ese proyecto de ley, despues de algunos debates en la Cámara de diputados. La liquidacion hecha en Lóndres de la casa de banca Baring, por una comision de accionistas del Banco de Inglaterra, manifiesta que el activo de dicha casa es superior en algunos millones de libras esterlinas á su pasivo, calmando esta noticia la ansiedad despertada en toda Europa por aquella catástrofe bancaria, que afectaba á muchos y respetables intereses. En Guatemala toma posesion de la presidencia el general Reina Barrios el 15 de este mes, formándose un nuevo ministerio. En las últimas sesiones del Reichstag, el diputado Liebknecht, uno de los principales caudillos del partido socialista, pronuncia un discurso notable con ocasion de los créditos pedidos para armamento, calificando la anexion de la Alsacia-Lorena como un crimen, y lo que es peor como una falta política. La Skuptchina servia vota el proyecto de ley que escluye al ex-rey Milano de la nacion servia y de la familia real, no habiendo votado en contra mas que algunos diputados liberales, porque en otro caso esa votacion hubiera sido unánime. Los Estados-Unidos é Inglaterra discuten mientras tanto con calor inusitado los derechos que pueda tener la última potencia para pescar focas en el mar de Behring. Es notable en estas negociaciones el alarde de inconsecuencia del gobierno de los Estados-Unidos, ó mas bien dicho de M. Blaine, que lo personifica, sosteniendo ahora pretensiones opuestas á las hechas algunos años antes. Esta conducta, y la seguida con Italia y con Chile, no dejan bien parada á la famosa república en la buena opinion de Europa, viéndose que los principios universales de derecho internacional, observados constantemente por todos los pueblos cultos, son casi letra muerta para

estos republicanos modelos. La crisis ministerial alemana queda resuelta á fines de marzo, cesando el general Caprivi en la presidencia del Consejo de ministros de Prusia y continuando en el de Negocios extranjeros, dejando el conde de Zedlitz el ministerio de Instrucción pública y Cultos, y sucediendo al primero el conde de Eulemburgo y al segundo M. Bosse. La ley relativa á la libertad de la acuñación de la plata, que se discutía desde el 22 de marzo con urgencia en la Cámara de representantes de Washington, queda aplazada después de una sesión nocturna tan borrascosa, que intervienen los gendarmes encargados de la policía, para restablecer el orden. Fírmase también el tratado de extradición entre los Estados-Unidos y Francia. La Cámara griega es disuelta por el rey, fijándose las elecciones para el 15 de mayo, y el 6 de junio para la apertura de la Cámara.

El día 1.º de ABRIL se celebra una sesión notable en el parlamento italiano al tratarse de las posesiones de esta nación en el mar Rojo, deduciéndose de los discursos pronunciados en esta ocasión por los ministeriales y sus adversarios, que esta tentativa de colonización ha sido un verdadero fracaso, al contrario de lo que sucede con los ingleses, según se desprende del informe anual sobre la situación del Egipto, publicado en igual época. Las Cámaras danesas se disuelven por un decreto real, fijándose el 20 de abril para las nuevas elecciones. Esta Cámara, desde veinte años antes, es siempre de oposición al ministerio, lo que no impide que, prescindiendo de sus votaciones, baste la favorable del Senado para que el presupuesto y los créditos pedidos por el gabinete se conviertan en un hecho todos los años. Las hazañas de los anarquistas en París y en otras ciudades de Europa revisten tales caracteres de barbarie y de perversión moral, que aterrorizan á las gentes pusilánimes anunciando un nuevo, inminente y grave peligro para la clase media y para el orden social. Estando presentes por esta razón á todos, creemos inoportuno describirlas ni aun recordarlas. Esos criminales as-

Abril.

piran, por medio de la prensa periódica y no periódica, á adquirir una triste celebridad, que de seguro no adquirirían, si no contaran con esos cómplices inconscientes, menos amigos de la discrecion y de la prudencia, que apasionados, generalmente por motivos de interés, de la publicidad mas intemperante. Condenar esos actos salvajes á la execracion y al silencio es hacerles plena justicia. Por lo menos este es el deber de la opinion, muy distinto de los que competen á los tribunales. Las elecciones de los tribunales industriales terminan en Alemania, manifestando los rápidos é importantes progresos que hacen los socialistas, obteniendo mayoría hasta en ciudades caracterizadas por sus creencias religiosas.

El ministro búlgaro Stambuloff dirige una nota diplomática á la Puerta Otomana, quejándose de la tolerancia que, á su juicio, muestra la policia turca con los conspiradores búlgaros, refugiados en Turquía con pasaportes rusos, solicitando el concurso del gobierno otomano para extinguir esos hogares de conspiracion, terminando, por último, con una insinuacion, principal objeto de esta nota, para que la Sublime Puerta consagre definitivamente con su aprobacion el estado de cosas existente en Bulgaria hace cinco años. Rusia y Alemania comienzan á negociar un tratado recíproco de comercio, á fin de cambiar la una con la otra productos industriales alemanes por otros agrícolas rusos. El reino negro y africano de Dahomey, próximo á las posesiones francesas de esta parte del mundo, vuelve á preocupar sériamente la atencion de Francia, que ha de habérselas con un pueblo valiente, armado á la europea con fusiles alemanes, y dirigido por oficiales de la misma nacion. La crisis italiana queda resuelta saliendo del ministerio el señor Colombo, que desempeñaba la cartera de Hacienda, á causa de dificultades económicas, que parecen hasta ahora de imposible solucion.

Mayo.

Las huelgas de Mayo pasan en todos los países como el año anterior, sin los desórdenes ni las turbulencias que esperaba la gente pusilánime, debiéndose esto á los pre-

parativos formidables que hicieron todos los gobiernos y á la conviccion general de los mismos trabajadores, que no se conceptúan todavía en aptitud de realizar sus deseos, temiendo comprometerlos si lo intentan sin la organizacion y la preparacion debidas. El ministro de Negocios extranjeros de Francia publica á principios de este mes un largo informe sobre los progresos de Túnez, logrados con la proteccion de Francia, que prueban dos verdades harto notorias á todos, á saber: la habilidad administrativa de nuestros vecinos, y la incapacidad de los musulmanes en esta rama de la gobernacion de los pueblos. El gabinete Rudini cae á consecuencia de una votacion en la Cámara italiana, por no haber conseguido el equilibrio completo de un presupuesto imposible. Leon XIII publica una carta pontificia á los cinco cardenales franceses, favorable á la consolidacion de la república, no precisamente por preferencia alguna á esta forma de gobierno, sino al contrario, porque la Iglesia es independiente en absoluto de ellas, y porque, segun el espíritu católico, la union y la concordia de los fieles es uno de los fines capitales de esta religion. Los delegados de los dos grandes partidos de los Estados-Unidos, el demócrata y el republicano, dan principio á sus reuniones en los diversos Estados de la Union, para designar el candidato que sus representantes habrán de sostener en la Convencion general. La Conferencia internacional sanitaria reunida en Venecia, termina despues de espirar los plazos fijados para la adhesion de todos sus miembros, sin haber firmado su protocolo Inglaterra ni Turquía, la primera por pretender que los navíos de guerra que transitaran por el canal de Suez se asimilen á sus buques mercantes y porque se aumente el número de los delegados egipcios del Consejo cuarentenario de Alejandria, y la segunda por creer que el conjunto de decisiones de dicho Congreso es incompatible con los reglamentos otomanos, *en teoría* mucho mas rigurosos. A mediados de este mismo mes de mayo, la Cámara belga vota casi unánimemente la revision constitucional, sobre todo del artículo 47, que establecia el minimum de censo

electoral para la Cámara de diputados. La Cámara inglesa de los Comunes, en su postrera sesion, aprueba los últimos artículos del proyecto de ley destinado á facilitar á los campesinos la adquisicion de la pequeña propiedad territorial. El gabinete italiano, despues de grandes dificultades, consultas y dilaciones, queda constituido con el señor Giolitti de presidente.

El gobierno británico y los delegados de Terranova firman un acuerdo, relativo al cumplimiento de los tratados que establecen los derechos de Francia para tomar parte en la pesca de este paraje, no sin encontrar una viva oposicion en la Cámara de Terranova. La miseria es espantosa en Irlanda, y las tropas inglesas tienen que sostener combates frecuentes en la frontera de Birmania, de Assan y del Irouaddy. El gobierno austro-húngaro prohíbe á las sociedades ethecas enviar delegaciones á las fiestas gimnásticas de Nancy, sin oponerse á que acudan allí particularmente los miembros de esas sociedades. La Cámara rumana vota casi unánimemente el proyecto de modificacion de las disposiciones que regulan las relaciones entre el Estado y el Banco nacional, cuyo voto hace necesaria la adopcion del patron de oro. M. Blaine, secretario de Estado de Negocios extranjeros de la república anglo-americana, presenta su dimision, descontento y no muy acreditado por haber intervenido deplorablemente en las cuestiones suscitadas en Chile y sobre el disfrute del mar de Behring.

Junio.

A principios de Junio son objeto de animados comentarios las entrevistas celebradas en Kiel entre Alejandro III de Rusia y el emperador Guillermo de Alemania, y la del gran duque Constantino y el presidente de la república francesa. La Convencion nacional republicana, reunida en Minneápolis, nombra su candidato para la presidencia de los Estados-Unidos, que deberá ser aceptado despues por todos los delegados republicanos. El elegido es M. Harisson, quedando desechada la candidatura de M. Blaine. El ministerio italiano obtiene de la Cámara de diputados

las seis dozavas partes provisionales que pedia para atender á los servicios públicos, votando á su favor una mayoría considerable. En estos días el tres por ciento francés llega á la par, y hasta lo pasa en algunos céntimos, sirviendo esto de tema á los franceses para cantar en diversos tonos su riqueza y sus recursos, y por tanto la eficacia de sus medios para hacer la guerra. En la Cámara de diputados francesa se discute con gran calor, por notables oradores, el proyecto de ley sobre las Cajas de ahorro. Toda la cuestion sobre este punto versaba sobre si el empleo de los fondos de esas Cajas debia ó no sustraerse de la tutela del Estado. Tambien comienzan en París, por este tiempo, las conferencias relativas á las negociaciones comerciales con España sobre la cuantía de los derechos señalados á algunos artículos.

En el último tercio de este mes el rey Humberto emprende un viaje á Berlin, adelantando la fecha fijada para hacerlo, que habia sido el mes de septiembre de este mismo año. Las elecciones de las Cámaras para revisar algunos artículos de la Constitucion, se celebran en Bélgica, lográndose una mayoría de los dos tercios en la Asamblea constituyente, necesarios para la validez del acuerdo. Un grupo de diputados franceses de la llamada derecha constitucional, por la iniciativa de M. Piow, acuerda aceptar la república como régimen establecido, y respetar las leyes en cuya virtud existe esa forma de gobierno. Muere en Servia el general Protitch, uno de los tres regentes del reino. El gobierno francés publica una nota en el *Journal officiel*, confirmando el bloqueo de Dahomey, casi al mismo tiempo que el emperador Guillermo de Alemania establece en otro decreto la necesidad rigurosa de observar el descanso del domingo. El ministerio de transicion griego, presidido por el Sr. Constantinopoulo, presenta su dimision el 20 de junio, siendo aclamado el señor Tricoupis por la muchedumbre. El czar de Rusia firma un ukase importante anulando la prohibicion de exportar trigo, cebada y avena de los puertos de mar y de los caminos de hierro de Rusia.

Julio.

En Francia, á principios de Julio, mueve notable escándalo el descubrimiento que se hace de la venta de manuscritos del ministerio de Marina á un agregado militar de los Estados-Unidos. La Convencion democrática de Chicago elige la candidatura de M. Cleveland para la presidencia por una mayoría considerable. El príncipe de Bismark es festejado cordialmente en Munich, como antes lo habia sido en Dresde y en otras poblaciones, por el municipio y por el principe regente de Baviera. El proyecto de celebrar una Exposicion universal en París para el año de 1900, escita gran entusiasmo en toda Francia. La Cámara de diputados francesa comienza la discusion del proyecto de ley sobre próroga del privilegio del Banco, con arreglo al cual la participacion eventual del Estado en sus beneficios se convierte en una contribucion anual de 2.000.000 de francos hasta el año 1900, y de dos millones y medio de 1900 á 1920, término de la nueva concesion, manteniéndose tambien el adelanto de 120.000.000 al Tesoro público sin interés alguno, y los adelantos temporales, habiendo además de prestar el Banco su concurso gratuito para todas las emisiones de renta que pueda hacer el gobierno. La Cámara de diputados vota á principios de este mes diferentes créditos, y, entre ellos, uno para indemnizar á las víctimas de las explosiones de dinamita. Acepta tambien la misma Cámara los tres primeros artículos de la proposicion de uno de sus miembros, relativa á las Cajas nacionales de retiro para los trabajadores franceses de ambos sexos. En Lóndres, tambien á principios de julio, se desarrolla una epidemia de fiebre escarlatina. El Senado de Washington vota la libertad de acuñacion de la plata con una enmienda, ordenando que se reacuñen todas las monedas divisionarias de plata existentes en el Tesoro público. En Austria-Hungria y en la region de Arad, habitada por rumanos, se descubre la existencia de numerosas sociedades secretas.

El embajador de Inglaterra y el ministro de los Estados-Unidos en Roma, piden al ministro de Negocios estranje-

ros que el rey Humberto nombre un árbitro en la cuestion suscitada sobre los derechos jurisdiccionales y el *modus vivendi* para la pesca en el mar de Behring. En Grecia se constituye un nuevo ministerio bajo la presidencia del señor Tricoupis. Por este mismo tiempo se firma el tratado de comercio entre Francia y Montenegro. Las elecciones terminan en Inglaterra reuniendo una mayoría de unos cuarenta votos en favor de Gladstone, y contrarios, por tanto, á los conservadores. Sin embargo, los nuevos diputados liberales ofrecen gran heterogeneidad de ideas y de proyectos, habiendo entre ellos ministeriales futuros irlandeses que piden ante todo el arreglo de la cuestion de Irlanda, liberales amansados que desean la reforma en sentido mas expansivo de la ley electoral, y socialistas ó representantes del partido obrero, para quienes los problemas que afectan á la clase jornalera son los principales. La opinion general, tanto en Inglaterra como fuera de ella, es que M. Gladstone no podrá gobernar con el nuevo parlamento. En Alemania arrecia la persecucion oficial contra el príncipe de Bismark y sus partidarios. El presidente del Consejo federal suizo, respondiendo á las indicaciones de los italianos sobre la neutralidad de Suiza, pronuncia un discurso enérgico sosteniendo su necesidad y su conveniencia. En Marruecos el embajador del gobierno británico se empeña en arrancar al Sultan un tratado de comercio, favorable en todo á Inglaterra, sin conseguir sus propósitos por las observaciones y la resistencia que oponen á sus intentos los representantes de Francia y de España. El general Porfirio Díaz, presidente de la república de Méjico, es reelegido por tercera vez para este cargo, que desempeña ocho años hace. Las Cámaras francesas suspenden sus sesiones la vispera del dia dedicado á su fiesta nacional. El 18 de este mes de julio comienzan en Tolon las maniobras navales de la marina francesa. La isla de Sangi, entre la Célebes y Mindanao, desaparece por completo con todos sus habitantes por una erupcion volcánica. Su Santidad Leon XIII publica una Encíclica dirigida á los obispos de España, de Italia y de América, sobre

Cristóbal Colon. A fines de julio Francia y Suiza convienen en las condiciones mercantiles con que han de hacerse los cambios comerciales entre ambos Estados, y en una convencion literaria y artística. El cólera estalla en París, aunque lo niegan al principio todos sus periódicos. En el Havre se reunen los miembros del Congreso internacional de navegacion, promulgándose la ley que autoriza al municipio de París á contraer un empréstito de 200.000.000 de francos.

Agosto.

En los primeros dias de Agosto se conoce en Europa un conflicto peligroso que ha ocurrido entre el Estado libre del Congo y las compañías comerciales, por haberse prohibido á éstas el comercio del cautchú y del marfil en todas las posesiones del Congo libre, por sospecharse que no era este solo el objeto de su comercio. El club jóven etcheco de Praga es disuelto por las autoridades austriacas, á consecuencia de discursos violentos pronunciados por algunos de sus miembros en favor de Francia y contra la triple alianza. El cólera se estiende rápidamente por toda Rusia. El emperador de Alemania hace una visita á la reina Victoria. La Cámara de diputados del Brasil vota á la tercera lectura la amnistía en favor de todos los deportados políticos aprobada ya por el Senado, y desecha el proyecto de ley que proponia emitir 100.000 contos de reis en bonos especiales para ayudar á las empresas dedicadas á la industria. El calor es tan intenso en los Estados-Unidos, que mueren asfixiadas unas cien personas. Por este tiempo se celebra en Bruselas el tercer Congreso internacional de antropología criminal, y el 19 se inaugura en San Petersburgo otro Congreso de caminos de hierro. El gobierno ruso, despues de algunas negociaciones, remite á su embajador en Berlin un *memorandum*, declarando que ha llegado el momento de establecer un *modus vivendi* entre Alemania y Rusia, bastando á ésta la supresion de los derechos diferenciales. En Bolivia y en Venezuela hay insurrecciones é intrigas para conquistar la presidencia de la república. Francia resuelve enviar re-

fuerzos á Dahomey. *El Monitor del imperio aleman* anuncia que el emperador, despues de conocer el informe del canceller sobre el proyecto de celebrar una Exposicion universal en Berlin, ha resuelto desecharlo. En Servia, á consecuencia de la visita secreta hecha por el rey Milano á Belgrado, se suscita una crisis ministerial, presentando la dimision los ministros de la Gobernacion y de Guerra. En la América del Norte promuévese una huelga de los guarda-agujas, que incendian depósitos de mercaderías y un gran número de vagones cargados. En Servia queda constituido un nuevo ministerio, á cuyo frente se pone el caudillo del partido liberal publicando su programa de gobierno, solo interesante porque anuncia la disolucion de la Skuptchina. El célebre ministro búlgaro Stambuloff visita á Turquía. Las negociaciones seguidas por Francia con el reino heleno para llegar á un tratado de comercio definitivo, se abandonan por la primera, opuesta á la reduccion de los derechos sobre las pasas. El cólera se ensaña en Hamburgo de una manera formidable, sin duda por la negligencia mostrada por las autoridades al presentarse esta epidemia, ocultando la verdad para no perjudicar á los intereses del comercio. El emperador de Alemania declara en un discurso que se opone á la reduccion del servicio militar á dos años. El 31 de agosto terminan las sesiones del Congreso de los caminos de hierro.

Los franceses, en los primeros dias de SEPTIEMBRE, reci- Septiembre. ben en Toul, en Nancy, una mision extraordinaria rusa, interpretando esta prueba de atencion del Czar como un contrapeso á la inauguracion del monumento de Guillermo I, que había de presidir el emperador Guillermo II. Los ingleses se preocupan seriamente con la ocupacion de las mesetas de Pamir por tropas rusas. En Génova se celebran fiestas acudiendo á ellas las escuadras de diversas naciones, y entre ellas, la francesa, á fin de solemnizar el cuarto centenario del descubrimiento de América por Cristóbal Colon. Los gobiernos italiano y austriaco, discuten la forma en que los vinos italianos

han de entrar en Austria. El principal instigador de la huelga de los guarda-agujas americanos muere á manos de uno de los huelguistas, exasperado por su miseria á consecuencia de la huelga. El general Cialdini, personaje italiano importante, que sirvió en el ejército español, muere en los primeros días de septiembre. El arreglo comercial franco-suizo con su forma definitiva y sus apéndices, queda ya concluido, faltando solo que los parlamentos de ambos países aprueben las reducciones proyectadas. El ministro ruso Wichnegradski, notable hacendista, se retira de la vida pública, aceptándose su dimision por un ukase imperial y sucediéndole M. Witte. Los franceses se muestran muy satisfechos del buen éxito de las maniobras militares, celebradas en este mes, y de la superioridad de su marina, probada delante de Génova. La visita del ministro ruso Giers á Aix-les-Bains y sus conferencias con M. Carnot, suscitan comentarios diversos acerca de la posibilidad de una alianza entre Rusia y Francia, aunque, en realidad, nada de esto sucede.

CRÓNICA DE LA CAPITAL.

Con la solemnidad de costumbre inauguróse el 1.º de OCTUBRE el curso académico de 1891 á 1892 en la Universidad. El catedrático de Filosofía y Letras Dr. D. Rafael Bocanegra y Gonzalez leyó el discurso inaugural sobre el tema «Breve estudio sobre el descubrimiento del primitivo pueblo de los Aryos; modo de ser y cultura del mismo mientras vivió unido y su posterior fraccionamiento y dispersion.»—Celebráronse el 2 las exequias dispuestas en Belen por el Sr. Obispo y la Academia de la Juventud Católica en sufragio de las almas de las víctimas de las inundaciones de Consuegra, Almería y Valencia.—El día 3 hubo solemnes funerales al mismo fin en la Catedral, dedicados por el Sr. Obispo y los Cabildos Catedral y Municipal.—Toma posesion de una canonjía vacante en la Catedral Basílica el Dr. D. Anselmo Casanovas y Sanz.—El 12 los delegados del partido fusionista eligieron la nueva Junta provincial del partido que quedó constituida en esta forma: presidente, D. Eduardo Maluquer de Tirrell; vicepresidentes, D. Manuel Henrich y D. José Collaso; tesorero, D. José Griera, y secretarios, D. Federico Schwartz y D. José A. de Trias.—El 14 inauguró sus tareas del año económico la Real Academia de Ciencias Naturales y Artes.—El 25 se desencadenó un fuertísimo temporal, sobre todo en el mar, que causó averías en varios buques del puerto.—Cesa en el cargo de Jefe de Fomento del Gobierno de provincia D. Antonio Michel y le sustituye D. Alvaro Romea.—El 26 comenzó la vista ante jurados de la causa instruida contra Aniceto Peynador y Enrique Benavent

sobre robo y doble homicidio; el día 28 fueron condenados respectivamente á la pena de muerte y á 18 años de cadena temporal.—El día 30 se reunió la junta general extraordinaria de accionistas del ferro-carril de Almansa á Valencia y Tarragona, comunicándose que el Gobierno habia aprobado el contrato con la Compañía del Norte.

El día 3 de NOVIEMBRE inauguró la Diputacion provincial el primer periodo de sesiones del año económico.—El 4 abrió de nuevo sus puertas el teatro del Circo despues de sufrir una completa renovacion.—El 8 se repartieron en San Felipe Neri los premios á los alumnos de las Escuelas dominicales.—Cométese el día 18 en una casa de la calle de la Puerta Nueva un crimen, resultando un muerto y dos mujeres heridas de gravedad.—El Capitan general de Cataluña aprobó el día 23 la sentencia del Consejo de guerra que se reunió el 21 con motivo del ataque del cuartel del Buensuceso. Segun ella se condenó á D. Jaime Rubert á veinte años de cadena temporal; á otros cuatro procesados á cadena perpétua; á José Codonyer á reclusion perpétua; á Agustí y á Ventura á doce años y un dia de cadena temporal; á Font á diez y siete años, cuatro meses y un dia de cadena temporal; se absolvió libremente á Julian Pons y se sigue causa aparte á Cots cogido recientemente. El mismo dia se reunieron los concejales letrados del Ayuntamiento que componen la ponencia en el asunto del marqués de Ayerbe y examinaron el dictámen del Sr. Rufart de 11 de agosto, el de los letrados asesores del Ayuntamiento y el segundo dictámen del Sr. Rufart respecto del emitido por aquellos y aprobaron este último dictámen.—El 27 en sesion extraordinaria, el Sr. D. Pedro Genové y Colomer fué recibido como académico en la Academia de Medicina y Cirugia de esta ciudad.—El 30 inaugura el Excmo. Sr. D. Manuel Duran y Bas las conferencias del curso en el Fomento del Trabajo Nacional.

El día 7 de DICIEMBRE comienza el Ateneo Barcelonés sus tareas del año académico.—El abogado asesor del Ayuntamiento, al emitir dictámen sobre una solicitud presentada por la Sociedad de defensa de la propiedad

urbana de Barcelona, opina que no puede el Ayuntamiento dar por cumplido al Banco Universal, concesionario de la reforma de la ciudad, y que procede instruir el expediente de caducidad de la concesion.—El día 11 se reunieron las Juntas de Bibliotecas, Exposiciones y Museos, y se nombró definitivamente á las personas que las constituyeron.—El 14 muchos literatos y catalanistas obsequiaron con un banquete á D. Angel Guimerá por el éxito que obtuvo en Madrid «Mar y cel.»—El día 15 llegó á esta ciudad el ex-ministro D. José Canalejas, al cual el día 18 el Círculo liberal monárquico de Barcelona obsequió con un banquete de 151 cubiertos.—La Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País distribuyó el 20, en sesion solemne, los premios que anualmente reparte.—El Ayuntamiento en sesion del día 22 aprobó el dictámen de las comisiones de Gobernacion y de Fomento aprobando á su vez los dictámenes emitidos en la cuestion Ayerbe por los concejales letrados y por los letrados consultores del Ayuntamiento.—El 24 regresó de Madrid, á donde habia ido unos dias antes, el Sr. D. Manuel Planas y Casals, á quien aguardaban en la estacion gran número de amigos y correligionarios que le acompañaron hasta su domicilio en carruajes, siguiendo el del Sr. Marqués de Marianao que ocupaba el Sr. Planas y Casals.—Los empleados y dependientes de las oficinas municipales entregan el 31 al alcalde Sr. Porcar y Tió un regalo que costearon con motivo de ser su santo el día siguiente.

En los primeros dias del mes de ENERO el Fomento de la Produccion Nacional envia al Gobierno un caluroso telegrama de felicitacion por la publicacion de los nuevos aranceles.—Los delegados de treinta sociedades de trabajadores se reunen en el local de la Federacion de las tres clases de vapor, para reorganizar dicha Sociedad y hacer que quepan en ella todos los operarios fabriles de España.—El día 4 una comision de reformistas presidida por el Sr. Sadó visitó al Gobernador y le ofreció su concurso.—El Ayuntamiento en sesion del día 7 aprobó el dictámen dando por cumplido al concesionario de la reforma inte-

rior de la ciudad y declarando que el primer plazo empezó á correr el 30 de noviembre último.—El día 8 prestó el juramento debido ante el Sr. Obispo el nuevo Chantre Dr. D. Vicente España y Martin.—El día 14 llegó á esta ciudad, procedente del presidio de Santoña, el reo Isidro Mompart que fué puesto en capilla el 15 y ejecutado el 16.—El marqués de Ayerbe interpone recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento aprobando los dictámenes de los concejales letrados y de los letrados consultores.—Bajo la presidencia del Sr. Duran y Bas reúne en el Palacio episcopal la Junta diocesana del Congreso Católico nacional de Sevilla con los representantes de las corporaciones católicas de esta diócesis.—El día 20 tomó posesion de la dignidad de Dean el Dr. D. José Casas y Palau.—El 22 salieron para Ceuta los condenados por el tribunal militar con motivo del ataque del cuartel del Buensuceso.—El Sr. Planas y Casals, encargado interinamente del Gobierno de provincia, reúne á los periodistas en su despacho y manifiesta su firme propósito de perseguir el juego.—En los últimos días de este mes nótase un movimiento desusado de embarque y desembarque en los muelles del puerto con motivo de la terminacion del tratado con Francia.

El día 1.º de FEBRERO celebraron una conferencia los señores Capitan general y Alcalde, para ponerse de acuerdo respecto de la urbanizacion de las calles que cierran el área de los terrenos de los nuevos cuarteles de Hostafranchs.—La Diputacion Provincial acuerda en sesion del día 3, que se cree una comision inspectora de los viveros y vides americanas.—El 4, los voluntarios catalanes de la guerra de Africa asistieron en la capilla del Santo Cristo de la Catedral á una misa en conmemoracion de la batalla de Tetuan y en sufragio de sus compañeros difuntos y luego desfilaron por delante la estatua ecuestre del general Prim.—La Sociedad de defensa de la Propiedad Urbana interpone recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, dando por cumplido al concesionario de la reforma interior de la ciudad, con la obligacion de comenzar

las obras.—El Instituto Agrícola Catalan de San Isidro eleva una exposicion al Gobierno, felicitándole por su actitud en las negociaciones con Francia respecto del tratado de Comercio.—El dia 8, un grupo de anarquistas pasó á varias fábricas de calzado para hacer parar los trabajos é hizo coaccion en algunas de ellas. Fué disuelto por la guardia civil que detuvo á cinco sujetos.—El 9 llegó el nuevo Gobernador civil, D. Nicolás Maria de Ojesto.—El mismo dia, un grupo de huelguistas capitaneados por un jefe anarquista, hizo frente á una ronda de agentes de órden público y del ramo de consumos, y despues de varios tiros, fué detenido el jefe anarquista. Resultó herida de gravedad una mujer que pasaba por aquel sitio. A las ocho menos cuarto de la noche hizo explosion, en la Plaza Real, un petardo que ocasionó la muerte á un hombre y causó heridas á dos hombres y una mujer.—Concédese la cruz de Cárlos III por sus servicios á D. Juan Aleu, comandante de la guardia municipal.—Durante los dias siguientes, la policia detiene á varios anarquistas.—El 12 se repartieron con solemnidad, en el Salon de Ciento de las Casas Consistoriales, los premios á los alumnos de la Escuela municipal de música.—El Banco Universal ofició al Alcalde contestando á la solicitud presentada al Ayuntamiento, en 30 de noviembre último, por varios propietarios de fincas afectas por la reforma.—El 24, los jueces municipales de esta capital y el de Gracia, que ejerce por turno las funciones del juzgado de guardia en Barcelona, obsequiaron con un banquete al Gobernador Sr. Ojesto, por haber sido su compañero en la carrera.—El 26, tomó posesion de la dignidad de Arcediano, el canónigo Doctor D. Buenaventura Ribas y Quintana.—El 28 recorrió las calles la cabalgata organizada por la sociedad «Niu Guer-rer».—El dia 31, las Religiosas Benedictinas de Santa Clara eligieron Abadesa á D.^a Eulalia Bassart y Dalmases.

El dia 2 de MARZO hizo esplosion un canuto de metal en el mercado de San José, hiriendo á dos hombres y una mujer; se encontraron además otros tres canutos.—Presenta la renuncia de arquitecto diocesano, D. Francisco

de P. del Villar y Lozano, y es nombrado para reemplazarle D. Francisco de P. del Villar y Carmona.— El día 13 se declaran en huelga los operarios de la fábrica de los señores Romeu y Tort. Se cerraron igualmente, por acuerdo de los dueños, las demás fábricas de estampados asociadas.— Constitúyese en esta ciudad un Sindicato de agricultores.— El 16 se hicieron las pruebas oficiales de la lancha cañonera *Cuervo*, construida en el Arsenal Civil.— El día 17, la comision de médicos militares encargada de observar al cabo Gironés, pasa al fiscal el dictámen opinando que debe considerarse á aquél responsable del acto que cometió.— El día 24 se declaró un incendio en los almacenes de drogas de los señores Vicente Ferrer y Compañía en las inmediaciones de los Docks.— El 25 se inauguró la parte terminada de la capilla de la Comunión de la parroquia de la Concepcion.— Fué obsequiado, el día 28, el Sr. D. Ernesto Soler de las Casas con un banquete en Miramar por varios admiradores, por el éxito obtenido por su tragedia *Hidro-Mel*.— La Real Academia de Ciencias Naturales y Artes de Barcelona celebra solemne sesion para la recepcion como académico de número del Sr. D. Francisco Miquel y Badia.— Inaugúrase el 30, el Hospital del Niño Dios, destinado á niños de familias pobres.

El día 1.º de ABRIL se declara un incendio en el vapor inglés *Want Cwynant*, atracado al muelle de la Muralla. La Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País celebró sesion en la que nombró socio á D. Pedro Campillá.— El 2 llegó el Sr. D. Nicolás Salmeron y Alonso.— El día 3 se reunió la junta de accionistas de los ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia y aprobó la fusion con la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante.— D. Ignacio Matheu y Domenech tomó posesion el día 5 en la Catedral de la canonjía para que habia sido nombrado.— El mismo día salió en direccion á Madrid S. A. R. el infante D. Antonio que habia llegado por la mañana.— El día 6 ocurrió una explosion de gas en una casa del Paseo de Gracia, que ocasionó la muerte á un operario y graves heridas á otros

dos.—El día 8 aprobó el Capitan General la sentencia del Consejo de guerra reunido con motivo de los sucesos del cuartel del Buensuceso.—El día 10 se reunió la Junta provincial del Censo para la proclamacion de candidatos y eleccion de interventores para las elecciones de diputado á Córtes por el distrito de las Afueras.—Constituyóse el 20 en las Casas Consistoriales la Junta municipal del Censo.—Verificáronse en la rada las pruebas de marcha y evolutivas de la cañonera *Aguila*.—El día 21 emitióse el fallo referente á las obras presentadas en el concurso Martorell.—La Banda municipal llegó el 23 á esta capital procedente de Beziers, á donde se habia trasladado unos dias antes.—El día 24, bajo la presidencia del Alcalde, se reunieron en el Palacio de Bellas Artes los prohombres de colegios y gremios y otras personas caracterizadas en la industria, y manifestaron su mas completa adhesion á la proyectada Exposicion Nacional de Industrias Artísticas.—Los agentes de la autoridad detuvieron el día 27 á 20 sujetos, conocidos anarquistas, y se apoderaron de muchos documentos.—La policia practicó el día 28 una inspeccion en los locales de las sociedades de resistencia y ordenó la clausura de muchas de ellas.—El crucero *Reina Regente* logró el día 30 el puerto.—Sale para Madrid una comision de la Diputacion Provincial para activar la resolucion de varios asuntos de interés para la provincia.

El día 1.º de Mayo se verificaron *meetings* en el Teatro del Tívoli y en el Circo Español, sin que se turbara la tranquilidad en la poblacion.—El día 3 se cometió un importante robo en la joyería del Sr. Pomar en la calle de Fernando VII.—El 6 fué entregado al Sr. D. Juan Coll y Pujol un pergamino con el acuerdo del Ayuntamiento de 30 de junio de 1891, como prueba de gratitud.—El Sr. Alcalde regala al cuerpo de bomberos una bandera.—El día 7 entraron en el puerto los buques de guerra españoles *Pelayo*, *Vitoria* y *Alfonso XII*, que permanecieron bastantes dias en nuestras aguas.—El 8 se celebraron los Juegos Florales en la Casa Lonja.—Reunióse en la Diputacion Provincial la Junta provincial del Censo para proclamar candidatos y

designar interventores para el distrito de Tarrasa.—El día 9 regresó á esta capital la comision de la Diputacion.—La Real Academia de Ciencias y Artes recibe como académico de número á D. José Ricart y Giralt.—Hizo esplosion un petardo colocado junto á la fábrica de la Sociedad Española de Electricidad.—Salió para Madrid el día 12 la comision del Ayuntamiento que fué á gestionar diferentes asuntos. La comision llevó el pergamino que debia entregar al Sr. Gonzalez Solesio, segun acuerdo del Ayuntamiento de 11 de septiembre de 1890.—La Junta provincial del Censo acordó en sesion del 17 proceder á la formacion de un nuevo libro del censo.—El Ayuntamiento en sesion del 19 nombró jefe honorario del cuerpo de bomberos al Sr. Porcar y Tió.—El 22 hubo en el hipódromo la primera reunion de las carreras de caballos de la temporada y los días 26 y 29 la segunda y la tercera.—El día 25 marchó á Zaragoza el distinguido novelista D. José M.^a de Pereda que habia permanecido unos dias en esta capital siendo muy agasajado.—La Real Academia de Ciencias y Artes celebró una sesion necrológica para honrar la memoria de los señores Plans y Sanchez Comendador.—El día 26 en el local de la Asociacion de Católicos se distribuyeron las recompensas ofrecidas por el Patronato del Obrero. La Sociedad protectora de animales y plantas celebró en el chalet del Marqués de Campo un certámen pajaril.—En sesion del día 27 fueron admitidos como socios de la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País los Sres. Molins, Marqués de Robert, Alcobé, Arrau, Sarró, Ricart y Giralt, Sagristá, Vergés, Gallisá y Girona.—Una comision de la Asociacion de propietarios de fincas urbanas de Barcelona y de su zona de Ensanche visita al Alcalde accidental y pide que se elimine del presupuesto una partida que se consigna como impuesto sobre el alcantarillado.

El día 1.^o de Junio ábrese el Hotel Grand Continental en la Rambla de Canaletas.—Regresa de la corte el señor Alcalde con los jefes de los negociados del Ensanche y de Vialidad y Conducciones.—El día 4, se declararon en huelga, porque no se les pagaba, los trabajadores del

Palacio de Justicia.—Salió para el Bruch el general Blanco á fin de asistir á la revista de los somatenes en aquel punto y regresó el día 7.—El día 10, un grupo de huelguistas ejerce coaccion en algunas fábricas del Ensanche, pero es disuelto por la Guardia civil. Reúnense luego los huelguistas en la Plaza de Cataluña y asaltan, en la calle de Pelayo, la casa de D. Rómulo Mascaró, representante de los fabricantes de estampados asociados, promuévese un gran tumulto y suenan varios tiros, siendo rechazados, despues de muchos esfuerzos, por algunos municipales. Resultó herido de una puñalada un guardia municipal.—Cesan los trabajos en varias fábricas de esta ciudad.—Un grupo de obreros va al Gobierno Civil para conferenciar con el Gobernador, que no les recibe.—Se reunieron en el despacho del Alcalde una comision de la Junta directiva del Fomento del Trabajo Nacional, y el Sr. Valls en nombre de los obreros, sin que se llegara á un acuerdo.—El 11 se presentó una comision de huelguistas en el muelle de la Riba é invitó á los obreros cargadores á que les secundaran en la huelga, pero no fueron atendidos.—Algunas fábricas y talleres de la ciudad trabajaron y otras cesaron en los trabajos.—Los tranvías de Sans, San Andrés y Pueblo Nuevo suspendieron el servicio.—El 12 una comision de fabricantes conferenció con el Capitan general y luego éste lo hizo con una comision de obreros.—El Gobernador resignó el mando en el Capitan general y se proclamó el estado de guerra en el distrito militar de Cataluña.—El 13 intentan los huelguistas hacer parar el tranvía de Gracia, pero no lo logran; grupos de huelguistas recorren la ciudad.—Reúnense de nuevo la comision de Fomento del Trabajo Nacional y el Sr. Valls, pero tampoco se llega á un acuerdo.—El 14 los fabricantes de estampados, reunidos en la Alcaldía con los presidente y vicepresidente del Fomento y algunos concejales, designan una comision para que se entienda con la de los trabajadores.—La comision de los obreros conferenció luego con el Alcalde, concejales, presidente y vicepresidente del Fomento, y prometieron presentar unas bases de transac-

cion. Mas tarde las presentaron los fabricantes.—Llega al puerto y queda incomunicada la escuadra española de instruccion.—Fueron detenidos varios sujetos en un piso de la calle del Olmo, mientras celebraban una sesion.—Un compacto grupo de huelguistas obliga á cesar en sus trabajos á los canteros de Montjuich.—El dia 17 acudieron los obreros á los talleres y muchas fábricas — Celebraron una nueva reunion la comision de fabricantes de estampados asociados y otras personas en la Capitanía general.—El 19 recorrió las calles con el mayor orden la procesion del *Corpus*, que se habia suspendido el 16.—Decláranse en huelga los telegrafistas, secundando á sus compañeros de Madrid, dejándonos incomunicados por completo con el resto de España, cesando en su actitud el dia 25.—En este dia, el Ayuntamiento acuerda la emision de un empréstito de 7.404.000 pesetas para diferentes atenciones y entre ellas para hacer frente á reclamaciones de varios particulares sobre los terrenos del Parque.—La Academia de Bellas Artes celebra solemne sesion para honrar la memoria del que fué su presidente, Sr. Marqués de Sentmenat.—El 29 hubo las regatas nacionales organizadas por el Real Club de Regatas.

El dia 12 de JULIO fué ejecutado el reo Aniceto Peynador que habia sido puesto en capilla el dia antes.—El Ayuntamiento, en sesion del 19, aprueba las bases de transaccion con el marqués de Ayerbe, propuestas por las comisiones de Gobernacion y de Fomento.—El dia 26 levántase el estado de guerra.—El 27 el Ayuntamiento procedió á la apertura de la calle de la Diputacion en el trayecto del Paseo de Gracia á la Rambla de Cataluña.—El dia 28 llegó á esta capital el nuevo Gobernador civil, D. Valentin Sanchez de Toledo.—La Sala de Gobierno de la Audiencia aprobó el dia 29 la division en seis juzgados del término judicial de Barcelona.

El dia 9 de Acosto publicóse el programa de las ferias y fiestas que debian celebrarse en conmemoracion del cuarto centenario del descubrimiento de América.—El dia 10 se reunieron en sesion privada la mayor parte de los con-

cejales del Ayuntamiento y desvanecieron algunas dudas que habian ocurrido al Sr. Alcalde respecto á la redaccion y firma de la escritura de convenio con el marqués de Ayerbe. Posteriormente se firmó la escritura.—Reúnese el 20 la Junta municipal del Censo para ultimar los trabajos preparatorios para la eleccion de un diputado provincial; la Junta celebró sesion de segunda convocatoria el 22.—Entran en el puerto el crucero norte-americano *Newark* y la corbeta mejicana *Zaragoza*, que permanecen unos dias en estas aguas.—La policia descubre una importante estafa contra el *Crédit Lyonnais*.—El dia 29 se botó al agua en la playa del astillero la carabela *Niña*.

El dia 1.º de SEPTIEMBRE se botó al agua la carabela *Pinta*.—El dia 2 hizose á la mar el yacht *Princess Alice* que llegó el dia anterior conduciendo al príncipe de Mónaco.—El 4 se reunió la Junta provincial del Censo para la designación de interventores y proclamacion de candidatos de diputados provinciales en varios distritos.—Tomó posesion de la Comandancia de Marina y Capitanía del puerto el capitan de navío D. José Navarro y Fernandez.—El dia 5 salió hácia Génova la comision del Ayuntamiento de esta ciudad y regresó el 17.—Llega á esta ciudad el 7 el regimiento de Asia y el batallon de cazadores de Alfonso XII en relevo del regimiento de Guipúzcoa y del batallon de cazadores de Barcelona.—Regresa el alcalde señor Porcar y Tió que el 12 se encargó de la Alcaldía.—El 11 hubo la eleccion de un diputado provincial en un colegio de esta capital y triunfó el candidato reformista D. Arturo Saforcada.—El 18 entró en el puerto la escuadra española de instruccion.—Firmóse el dia 20 la escritura de arrendamiento de parte de un edificio de la plaza de Antonio Lopez para instalar los Juzgados de primera instancia.—El 22 ancló en la rada una escuadra inglesa compuesta de tres acorazados y un aviso.—Se celebró en la delegacion de Hacienda el 23 el concurso para el arrendamiento de las cédulas personales de esta provincia, que no se adjudicó.—El 24 se colocaron en algunos balcones de la Rambla y de otras calles, banderas de las 20.000 que mandó

fabricar el Ayuntamiento con motivo de los festejos por el centenario de Colon.—Presentan la dimision el presidente de la Comision de consumos D. José M.^a Camprodon y los concejales que la formaban, siéndoles admitida en sesion del Ayuntamiento del dia 29, asi como igualmente la del inspector del ramo D. Joaquin Puig.—El 25 la colonia italiana de Barcelona depositó una corona al pié del monumento á Colon.—El 26 salieron las escuadras inglesa y española y llegó al puerto el crucero norte-americano *Benington*.

Desde el dia 30 de septiembre de 1891 al 1.º de octubre de 1892, han fallecido en esta capital las personas siguientes:

1891.—D. Juan Saldaña y Vazquez, presidente de Sala de la Audiencia de Mallorca, fiscal electo de la de Zaragoza y que habia ejercido en esta ciudad varios cargos en la carrera judicial.—D. Félix Maciá y Bonaplata, Alcalde constitucional que fué de Barcelona, diputado á Córtes en diferentes legislaturas y gerente de la sociedad Ferro-carri! y Minas de San Juan de las Abadesas.—D. Vicente de Romero y de Baldrich, diputado á Córtes que habia sido por el distrito de las Afueras, presidente de la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País y de la Económica Graciense.—D. Arturo Pardo, presidente que fué del Casino Mercantil.—D. Dámaso Calvet de Budallés, catedrático de la Escuela de Ingenieros industriales, individuo de la Academia de Buenas Letras y autor de gran número de poesías catalanas, algunas de las cuales le valieron el título de Mestre en Gay Saber.—D. Casimiro Luchessi, que poseía rara habilidad en el vaciado de las obras esculturas y de hojas y flores naturales.—D. José Torres y Tor-

rella, catedrático del Instituto y abogado del Ilustre Colegio de esta capital.—D. José Oriol Parés y Comadurán, catedrático que habia sido del Seminario Conciliar y beneficiado de la parroquia de Santa María del Mar.—D. José Gamell y Ramoneda, decano de la Comunidad de beneficiados de la parroquia de los Santos Justo y Pastor y antes de la de San Agustín y prior que fué durante muchos años de la Casa de Infantes huérfanos.—D. Eduardo de Canals y de Raurés, director que fué de *El Correo de Teatros*, habiendo colaborado además en varios periódicos.—D. José de Vives y Martínez, dean de la Catedral y uno de los deanes mas antiguos de España.—D. José Juliá, cura párroco de Nuestra Señora de los Angeles, capellan que habia sido del Monasterio de Pedralves y de las Salesas y catedrático del Seminario Conciliar.

1892.—D. Francisco Vila y Lletjós, ingeniero industrial; habia desempeñado cargos en la Sociedad Económica de Amigos del País, Amigos de la Instrucción y otras corporaciones y colaborado en periódicos y revistas profesionales.—D. Miguel Valls y Batllori, diputado provincial y vocal de la Junta de Somatenes de Cataluña.—D. Jacobo Aleman y Gutierrez, teniente de navío y ayudante de la Capitanía del puerto.—D. José de Cáceres y Muñoz, Presidente de Sala jubilado con honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.—D. Ignacio Cornet y Mas que durante muchos años ejerció la medicina en las Antillas.—D. Antonio Vehils y Font del Sol, diputado provincial, notario de este ilustre Colegio y que antes alcanzó en brillantes oposiciones la plaza de jefe de seccion del negociado de Gobernacion en la Diputacion provincial, plaza que desempeñó con mucha inteligencia. Se hallaba afiliado al partido conservador al que habia prestado valiosos servicios.—D. Pablo Milá de la Roca, escribano que habia sido de un juzgado de Barcelona, notario del colegio y redactor del periódico *El Ancora*.—D. Pascual de la Calle, general de division, que mandaba la division de caballería de Cataluña.—D. Francisco Campá y Porta, catedrático de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños en

esta Universidad.—D. Antonio de Bofarull, conocido literato y entusiasta defensor de Cataluña; fué secretario del primer Consistorio de Mantenedores y mas adelante presidente del mismo y Mestre en Gay Saber. Publicó diferentes trabajos, entre ellos la *Historia Critica de Cataluña*, y perteneció á la Real Academia de Buenas Letras y á otras corporaciones.—Rdo. D. Jaime Escorsell, escolapio, prefecto del Colegio de PP. Escolapios de esta capital y procurador de la Orden.—D. Nemesio Singla, que formó parte de corporaciones y de comisiones encargadas de representar la industria nacional.—D.^a Escolástica Amores y Carbonell, abadesa del Real Monasterio de religiosas benedictinas de San Anton y Santa Clara de esta capital.—Don Ramon de Sentmenat y Despujol, marqués de Sentmenat y de Ciutadilla, grande de España, senador del Reino, Alcalde que habia sido de Barcelona, Presidente de la Academia de Bellas Artes, del Instituto Agrícola Catalan de San Isidro y del Jurado internacional de Bellas Artes en la Exposición Universal de esta ciudad.—D. Cosme Adolfo Payno, cónsul en esta ciudad de los Estados Unidos Mejicanos.—D. Luis Cutchet y Font, escribió en varios periódicos y publicó algunos opúsculos sobre materias económicas.—D. Pedro Aixelá (a) Peroy, popular torero catalan.—D. Nicolás Tous y Mirapeix, director de la Maquinista Terrestre y Maritima desde la fundacion de esta sociedad.—D. Antonio Riu y Solá, beneficiado de San Severo y ecónomo ó regente que habia sido de varias parroquias.—D. Salvador Lancella y Gallo, antiguo capitan mercante y últimamente armador italiano.—Rdo. P. Ramon Riera, Provincial de las Escuelas Pías de Cataluña y las Antillas y notable helenista.—D. José Mansana, administrador durante muchos años de la Sociedad Catalana para el alumbrado por gas.—D. José María Bocabella y Verdaguer, jefe de la casa de la librería de la viuda Plá y fundador del periódico *El Propagador de la devocion á San José*.—D. José Vidal Ribas y Torrents, jefe de una antigua casa de comercio y que habia formado parte en varias ocasiones del Ayuntamiento, figurando siempre en el partido conservador.—D. José Amigó y Monte-

riol, que se dedicó con gran aprovechamiento á la fabricacion de vidrieras de colores.—D.^a Balbina Oliveras de Arnús, que habia formado parte de distintas Juntas de Beneficencia.—D. Emilio Pí y Molist, doctor en medicina, verdadera especialidad en la frenopatía; se hallaba al frente desde muchos años del departamento de locos del Hospital de la Santa Cruz; era académico de la Real Academia de Medicina y Cirugía y notable hablista y literato. Era autor de la obra *Los primores del D. Quijote en el concepto médico psicológico*.—D. José Borrell y Monmany, notable abogado del Iltre. Colegio de esta capital, gran conocedor del derecho foral catalan.—D. Juan Quintana y Coll, portero mayor del Ayuntamiento y uno de los empleados mas antiguos del cuerpo municipal.—D. Ignacio Ramon Miró, que se dedicó durante muchos años á la enseñanza, fué secretario de la Junta provincial de Instruccion pública y fundó el periódico *La Antorcha Manresana*.—D. Antonio Vives, Hermano del Hospital de la Santa Cruz, que durante 35 años estuvo al servicio de los enfermos y en épocas de cólera y fiebre amarilla fué siempre el primero que prestó sus caritativos servicios en los hospitales que se establecieron.

REVISTA DE ESPECTÁCULOS.

TEATRO PRINCIPAL.

Inauguró la temporada de invierno en el año cómico de 1891 á 1892 una compañía dramática en que figuraban los actores D. José Mata y D. Domingo García. El mérito de estos artistas poco secundados por el resto de la compañía, no fué bastante para animar el antiguo coliseo que arrastró una vida lánguida, durante largo espacio de tiempo. *El hijo de la nieve* de los Sres. Vital Aza y Ramos Carrion, obra que estrenó con decoraciones nuevas, tampoco pudo salvar á la Empresa, porque la produccion era de una pobreza superlativa y el decorado no podia atraer gente por ser muy inferior al que se presenta en Barcelona en teatros de menor categoría que el Principal.

Renqueando durante el invierno, unas veces cerrado, otras con compañía que no ofrecia ningun interés, ya dando espectáculos de prestidigitacion ó de gimnasia por la acróbata Srita. Geraldine, se llegó á la temporada de Cuaresma en que el Teatro Principal salió del marasmo en que se encontraba gracias á la representacion de *El Rey que rabió*, zarzuela de los Sres. Vital Aza y Ramos Carrion y música del maestro Chapí, que le procuró muy buenas entradas y muchos aplausos á la compañía del Sr. Berges que la ejecutó. Cincuenta y siete representaciones de esta zarzuela se dieron hasta primeros de mayo en que cesó sus funciones la espresada compañía. *El Rey que rabió* es una produccion que rebosa ingenio y que todos los audi-

torios escucharon con agrado. El asunto, sin tener gran novedad, se halla desarrollado con extraordinaria gracia cómica, sin que degenera en chocarrero, antes sosteniéndose muchas veces en el terreno de la antigua ópera cómica francesa, que se trató de imitar con nuestra zarzuela. Los chistes abundan en todas las escenas y el público pasa de la risa al encanto que le produce la fina y bien compuesta música que para dicha obra escribió el maestro Chapí. Sin alardes éste de ciencia musical, la da á conocer en casi todas las piezas, en muchas de las cuales el motivo musical está desarrollado con suma habilidad y delicadeza y la parte recitada cantante bellamente sostenida por la orquesta. Entre las piezas culminantes merecen citarse un duo de tiples del primer acto, el aria de tiple del acto segundo, la escena de la alquería en el mismo acto orquestada con superior inteligencia, un terceto del último y el coro cómico de los médicos que alcanzó popularidad desde la primera representacion. Desempeñaron con merecido aplauso los primeros papeles de *El Rey que rabió* la señorita Soler di Franco, sustituida despues por la Srita. Pretel, Fabra y Abril y los Sres. Berges, Soler, Navarro y Jimeno.

GRAN TEATRO DEL LICEO.

La primera temporada del año cómico de 1891 á 1892 en este teatro ofreció escasisimo interés, puesto que ninguna de las óperas, ya conocidas, que se cantaron alcanzó un éxito de entusiasmo. Diéronse durante este período, entre otras partituras, *Tannhäuser*, *Aida*, *Carmen*, *L' Ebreá*, *Lohengrin*, *Lucrezia Borgia* y *Der Freischutz*. La ópera de Wagner *Tannhäuser* abrió la temporada desempeñándola la Sra. Arkel, el tenor Grani y el baritono Ughetto, con un conjunto mediano. En la misma temporada debutaron los tenores Giannini y Lucignani. Este último llamó la atencion de los aficionados en la ópera *L' Ebreá* que cantó con mucho gusto, distinguiéndose especialmente en la roman-

za. El *Lohengrin* por el tenor Grani pasó con frialdad. Cantaron *Aida* la Sra. Bonaplata primero, tiple de fuerza y de espresion dramática, y despues la Sra. Bulicioff que demostró poseer idénticas cualidades. Con estas artistas compartió principalmente los aplausos del público la señora Arkel, tiple dramática tambien de buena escuela y que canta con mucho colorido. Renovó los laureles que en la misma escena habia logrado en otras temporadas la Sra. Borghi Mamo en *Lucrezia Borgia* y en *Der Freischutz*, obras que interpreta magistralmente y con la correcta dición que tantas veces han celebrado en ella los inteligentes.

En la temporada de primavera estuvo animadísimo el gran teatro, debiéndose á haber cantado en el mismo el tenor Tamagno y á haberse estrenado la ópera *Garin* del maestro Breton. El *Otello* de Verdi fué la obra que interpretó Tamagno. En ella habia adquirido reputacion europea por haberle elegido el maestro Verdi para cantar dicho papel cuando por vez primera se puso en escena la citada composicion en el teatro de la *Scala* de Milan. El celebrado tenor posee las facultades necesarias para un cabal desempeño del personaje del moro de Venecia. Con una voz potente y estensa, que dió á conocer ya cuando por primera vez cantó en el Liceo hace algunos años, puede acometer sin vacilaciones y sostener sin fatiga los pasajes mas altos y mas fuertes de la última partitura de Verdi. Por otro lado ha hecho detenido estudio de las principales situaciones, y aun cuando no reúne todas las condiciones de actor que se requieren para el papel, en los momentos mas dramáticos da espresion á su actitud y á su rostro, contribuyendo con ello á hacer valer los efectos de sonoridad de su privilegiada garganta y la escuela de canto ajena de recursos rebuscados que ha tenido siempre el indicado artista. Tamagno tuvo repetidos triunfos, lográndolos tambien no menos calurosos la Sra. Tetrazzini que en el personaje de Desdémónia dió pruebas de valia artística nada comun. El barítono Blanchart fué igualmente distinguido con los aplausos del auditorio por haberse mostrado discreto actor y muy hábil cantante en el difícil papel de Yago.

El estreno de la ópera *Garin* fué un triunfo para el maestro Breton, autor de la música. Sobre la conocida leyenda catalana escribió un libreto el literato italiano Sr. Fereal, convirtiendo aquella sencilla y piadosa narracion de la Edad media en un drama á lo moderno, con efectos melodramáticos, quizás con el objeto de que el compositor pudiera producirlos tambien con la música. De esto resulta que la leyenda quede completamente desfigurada y sin ningún carácter del país en donde pasa su accion. Tampoco atendió en lo general á este carácter el maestro Breton, el cual se propuso principalmente escribir un drama musical en el que pudiera hacer alarde de su talento de compositor y de los conocimientos que posee en la orquestacion y en el manejo de las masas vocales. *Garin* tiene fragmentos en los cuales se recuerda á Wagner, y otros en los que parece que el autor se va tras de los compositores franceses que mayor fama han obtenido en este siglo. Deahi cierta desigualdad en el estilo, que sin embargo no perjudica al conjunto, porque el maestro Breton sabe fundir todas las piezas alcanzando una unidad muy agradable para la mayoría de los auditorios que asisten á nuestros teatros. La ópera, como hemos indicado, está compuesta con grande inteligencia, repetidamente se descubren en ella rasgos de inspiracion, lo cual supo apreciar el público del Liceo al hacer, en distintas noches, entusiastas ovaciones al maestro Breton. Una de las piezas que se oyeron con mas agrado fué el aria de tiple que cantó con mucha correccion y espresion la Sra. Tetrazzini, á la que se debió en parte no pequeña el éxito lisonjero de *Garin*. Hizose popular en breve la sardana del cuarto acto que ejecutaron luego todas las bandas de música, los músicos callejeros, los organillos y que se oia tararear continuamente en todas partes. Para el *Garin* pintó una bonita decoracion de la antigua iglesia y de la montaña de Montserrat el inteligente escenógrafo D. Mauricio Vilumara. La temporada de primavera fué, pues, brillante para el Liceo que tuvo llena del todo la sala en la mayor parte de las noches.

TEATRO ROMEA.

Abrióse la temporada de invierno en este teatro con *La Rondalla del Infern* de D. Federico Soler que se estrenó en la anterior y de la que se dieron muchas representaciones, por su interesante argumento y por el vigor y colorido con que lo desarrolla su autor.

Fué el primer estreno *L' Agulla* del difunto poeta don Francisco Pelayo Briz, drama bien versificado, con excelente lenguaje, de un fondo moral plausible, pero en conjunto mas notable por sus méritos literarios que por su fuerza dramática. Tuvo mucho éxito la comedia *Viva 'l divorci!* de D. José M.^a Pous, arreglo del francés hecho con destreza, lleno de chistes graciosísimos y de buen gusto y que entretiene agradablemente al espectador desde la primera á la última escena. *Ateos y creyents* de D. Ramon Bordas ofrece un carácter convencional, pero tiene efectos escénicos que aplaudieron los espectadores. *Hydromel*, tragedia, reveló el talento que posee para el teatro el joven escritor D. Ernesto Soler de las Casas, hijo del laureado poeta del mismo apellido. Sin seguir escrupulosamente los moldes neo-clásicos, mas tampoco sin apartarse en absoluto de ellos, traza el autor las escenas con naturalidad y con grandiosidad, presentando algunas situaciones que llegan á la altura de la tragedia. A estas cualidades se agrega una versificación rotunda y un lenguaje rico que no cae en el lirismo ni tampoco en la sequedad y dureza que se notan con frecuencia en el teatro catalan de ahora. *Hydromel* alcanzó merecido éxito. *Lo cos del delict* del señor Figuerola y Aldrufeu no pasa de un juguete en varios actos que contiene ingeniosas ocurrencias. *Barba-roja*, drama de D. Federico Soler, cerró la lista de los estrenos. Adviértese en esta produccion el privilegiado talento que su autor posee para componer un acto y para trazar una escena; abundan en él los diálogos movidos de un enérgico colorido dramático; y varios personajes están pinta-

dos con rasgos felicísimos. En la pintura de las pasiones la verdad desaparece en algunos momentos y de ahí se originan inverosimilitudes que no logra encubrir del todo el ingenio del autor con recursos escénicos, algunos de ellos algo forzados. *Barba-roja*, empero, no desmerece al lado de otras aplaudidas obras del Sr. Soler.

TEATRO DE NOVEDADES.

Empezaron los estrenos en este teatro—en donde funcio-
nó una notable compañía catalana con el actor Sr. Bonaplata al frente—con la comedia *La tia Tecleta ó una senyora ressentida* de D. José Pin y Soler, de pequeño argumento y con tipos y escenas bien sacados del natural. Siguiéronle *Rey absolut* del Sr. Vidal y Bertran, quien mostró dotes para el teatro, é inesperienza al propio tiempo; *La payesa del Montseny*, melodrama de D. Alfredo Moreno Gil, de bastante interés dentro del género; y *Lo promés* de D. Joaquín Riera y Bertran, comedia bien pensada, en la que se hallan pintados con verdad y cariño distintos tipos catalanes, de argumento que cautiva la atención del espectador, y con méritos literarios además muy recomendables, si bien en general mas delicada y discreta, que vigorosa y original. *La Sirena*, de D. José Pin y Soler, que se dió por vez primera en febrero, púsose en escena con bello decorado del Sr. Soler y Rovirosa y con mucha propiedad. El talento observador del Sr. Pin y su acierto en copiar de la realidad se descubre en diversos trozos de esta obra, que por otro lado cae en un naturalismo de una crudeza que no podemos admitir en manera alguna. *Cain*, del Sr. Martínez Barrionuevo, es otro melodrama basado en una novela del mismo autor, que tiene cuadros y escenas en que se nota instinto dramático en su autor. También esta obra se presentó con excelente decorado pintado adrede por el señor Soler y Rovirosa, llamando en él la atención la voladura

de un puente. *Los senyors de paper*, de D. Pompeyo Gener y D. Luis Ruiz, es un drama de corte francés, de un gusto que no se acomoda al de nuestros auditorios, pero con fragmentos bien observados de la sociedad contemporánea. *Las bodas d' En Cirilo*, sainete de D. Emilio Vilanova, logró unánime aplauso por ser una pintura exacta de tipos y costumbres de esta ciudad y por la gracia cómica de que rebosan todas sus escenas. *L' ànima morta*, tragedia de don Angel Guimerá, cerró la lista de los estrenos en la temporada de invierno y primavera de 1891 á 1892. Es shakespeariano el corte de este drama, en el que está muy bien pintada en sus dos primeros actos la locura del Rey, decayendo algo en verdad y en interés en el tercero. Una versificación robusta, con estilo áspero en ocasiones por la concisión del lenguaje y en otras muy espresivo y gráfico, dió realce á esta tragedia, en la cual junto á pensamientos levantados se notan caídas y oscuridades que contribuyen á imprimirle fisonomía particular en el cuadro de la literatura dramática catalana, fisonomía que ya aparece en obras anteriores del propio poeta, aunque no con rasgos tan acentuados como en *L' ànima morta*.

En la temporada de verano actuó, como todos los años, la compañía de D. Emilio Mario que estrenó *La credencial*, de D. Miguel Echegaray, comedia bien intencionada y discreta pero sin relieve; *Roger Laroque ó el mártir del honor*, de D. Salvador M.^a Granés, drama que contiene situaciones interesantes; *El obstáculo*, traducción de Daudet por D. Emilio Mario, débil en el conjunto como obra dramática; *Lo que no muere*, de Martinez Barrionuevo, drama de sentimiento con escenas bastante bien desarrolladas; *Sic vos non vobis ó la última limosna*, comedia de D. José Echegaray, elegantemente escrita, con escenas muy delicadas y que se separa del carácter dominante en las obras de su autor; el chispeante sainete *El tercer aniversario ó la viuda de Napoleon*, con cuadros bien copiados del natural, de D. Ricardo de la Vega; *Un libro viejo*, bien trazado y muy bien escrito, de D. José Feliu y Codina, y el drama de Perez Galdós *Realidad*, en el que se advierte la tenden-

cia destructora que existe tambien en las novelas del mismo escritor, careciendo además *Realidad* de condiciones á propósito para que produzca impresion en el teatro.

TEATRO LÍRICO.

Funcionó en él, durante los meses de junio y julio de 1892, la compañía de D.^a María Tubau de Palencia, dirigida por D. Ceferino Palencia. *Paris fin de siglo*, *vaudeville* con recursos graciosos pero muy débil y nada moral en el fondo, abrió los estrenos. Vinieron luego *Tormento*, drama convencional de D. Federico Urrecha; *Las recomendaciones*, intencionado y gracioso sainete de D. Tomás Lucéño; *Las vengadoras*, de D. Eugenio Sellés, produccion de moralidad harto dudosa, escrita en gallarda prosa castellana y con escenas en que brilla el talento dramático de su autor; *María Egipciaca*, obra desigual, de un corte algo romántico, con situaciones dramáticas en los primeros actos, de D. Rafael García Santisteban, y *Thermidor*, traduccion de Sardou, cuadro de los últimos tiempos del Terror, que tiene algunos finales de acto bien preparados y situaciones conmovedoras, mas que adolece en el conjunto de languidez, sobre todo en los dos últimos actos.

En el mismo teatro se dieron dos audiciones de la *Misa de Requiem* del maestro D. Manuel Giró, trabajo de composicion seria y en el que se descubre el talento y los estudios de su autor.

LOS DEMÁS TEATROS.

Compañías de zarzuela catalana, de ópera italiana y de zarzuela española tuvo el Teatro del Tivoli en el año 1891 á 1892. Obtuvo el éxito mayor con la opereta francesa *Miss*

Helyett, con música del maestro Audran, puesta en castellano por D. Salvador M.^a Granés. Una música elegante y delicada, aunque poco original, acompaña á las principales escenas, chistosas muchas de ellas aunque á veces de un picaresco bastante pronunciado. No tuvo la fortuna de esta opereta, la titulada *Surcouf*, obra pesada en el conjunto y con música mas pretenciosa que inspirada.

En el teatro Eldorado ó de Cataluña, continuó la representacion de zarzuelas en un acto, habiendo obtenido éxito franco entre las muchas que se pusieron en escena, *El Monaguillo* que se representó mas de cien noches; *El mismo demonio* que tambien figuró mucho tiempo en el cartel; *Los aparecidos*, *Las Campanadas*, *El Prior y el Priorato*, *Jules Vert & C^{te}*, que se presentó con mucho aparato, lo propio que la zarzuela catalana en tres actos *Lo secret dels sabís*, que se ejecutó últimamente.

El teatro de la Ópera ó sea el antiguo Circo Barcelonés, abrió sus puertas en septiembre para poner en escena la ópera *Cristoforo Colombo*, letra del Dr. D. Francisco de Francisco y música del Dr. D. Francisco Vidal y Careta. Sobre un argumento descosido y de una inesperienza superlativa compuso el Sr. Vidal las piezas de su obra, en algunas de las cuales se advierten disposiciones para el cultivo de la música, mas adoleciendo el conjunto de la misma inesperienza, desigualdad y pobreza que se advierte en el libreto. Por haber dejado la empresa de pagar á los profesores de la orquesta, se declararon estos en huelga, suspendiéndose las representaciones de dicha ópera.

La compañía de opereta italiana de Franceschini trabajó en el teatro Gayarre, antes de que fuese derribado, para edificar casas en el chanflan que ocupaba en la Rambla de Cataluña y Ronda de la Universidad.

REVISTA FINANCIERA.

Calificar de aciago el presente año financiero, no es estremar el juicio que nos merecen los acontecimientos que en él se han desarrollado, porque la nota mas saliente que hallamos es la general y grave depreciacion de todos los valores, así públicos como particulares, mientras que, por otra parte, los cambios del giro sobre el extranjero, despues de elevarse hasta el 21'50 por 100, se han mantenido casi constantemente entre el 12 al 16 por 100 de premio, con evidente quebranto para la riqueza y hasta para el crédito público. Buscar las causas de esta deplorable perturbacion, es harto fácil teniendo presente el constante déficit y de gran consideracion con que vienen cerrándose todos los ejercicios económicos del Tesoro desde hace años; y hasta que una sabia y patriótica direccion gubernamental, apoyada con lealtad y desinterés por los partidos y por el país, no venga á cambiar radicalmente las prácticas que han venido siguiéndose hasta ahora, nada se hará de provecho, porque siempre resultarán empiricos los empréstitos y viejos medios empleados á dicho fin.

Y tan funestos resultados se han obtenido sin que en el año hayan ocurrido sucesos trascendentales que los justifiquen, puesto que si con el cambio de régimen aduanero se ha paralizado la estraccion de vinos que en los últimos años tanto habian contribuido á elevar la cifra de nuestras esportaciones, causando graves daños al país productor, en cambio la elevacion de nuestra tarifa protectora contra

la importacion de manufacturas extranjeras ha beneficiado notablemente á la industria nacional en todos sus ramos.

Los valores locales merecen que nos fijemos algo en ellos. Llama la atencion la lucha entablada entre las grandes Compañías ferroviarias, procurando adquirir las de menos importancia, y así hemos visto durante este año la fusion de la Compañía de Almansa á Valencia y Tarragona con la Compañía del Norte de España, y se ha convenido para un plazo no lejano la definitiva fusion de la de Tarragona á Barcelona y Francia con la de Madrid á Alicante y á Zaragoza, habiendo experimentado grandes y dañosas oscilaciones las cotizaciones de estos valores durante el ejercicio anual, lo mismo que las del Banco Hispano-Colonial, que tan relacionado se halla con alguna de aquellas empresas. Tambien han desaparecido otras entidades comerciales hijas del irreflexivo movimiento bursátil de 1880 á 1881; el Banco de Cataluña se halla en liquidacion, y el Crédito Español ha suspendido sus pagos, no obstante sus anteriores repartos de un razonado interés.

Estos sucesos han contribuido á paralizar aun mas la contratacion de acciones locales en nuestra Bolsa, pues los demás valores que no citamos han dado lugar á una limitadísima contratacion durante todo el ejercicio anual, justificando este malestar general las enormes diferencias en menos que resultan entre la última cotizacion de septiembre de 1891 y la de septiembre de este año, tanto para las acciones como para las obligaciones, bajas que producen grandes quebrantos á los tenedores de estos valores.

En suma, resulta un año desgraciado, y para mejor inteligencia de nuestros lectores, y siguiendo las prácticas de años anteriores, vamos á dar cuenta de los cambios que han ocurrido en cada mes.

OCTUBRE. Pudieron nuestra Bolsa y la de Madrid resistir durante el primer tercio del mes la presion á la baja que venia del extranjero y particularmente de París, ayudada por frecuentes noticias alarmantes, y sostuvieron los Cuatros sus cotizaciones sin gran alteracion; pero despues, y aunque no militaban causas que lo justificaran, triunfaron

los bajistas en toda la línea y declinaron las deudas interior y exterior rápidamente, con pérdida en cada sesión bursátil, hasta el extremo de cerrar el mes, desde su apertura, con una baja de 2 1/2 y 2 enteros respectivamente. También sufrieron depreciación el amortizable y los billetes de Cuba, no obstante la solidez que ofrecen estos valores, en los que tan interesado se halla el Banco de España.

Esta desmoralización se extendió también á las acciones de ferro-carriles y de sociedades locales, porque arrastrados todos los valores por la desconfianza, la baja se hizo general, de modo que los Nortes desde 65'85 llegaron á cotizarse hasta 52'50, quedando últimamente á 56'10; las Almansas perdieron 9 enteros, y los Coloniales hasta 12, sin duda por la afinidad existente entre dichas empresas. Cerró el mes con la siguiente cotización:

4 por 100 interior.. . .	73'27	Catalana de Crédito. . .	71'
» exterior. . .	74'80	Crédito Mercantil. . .	sin cot ⁿ
» amortizable..	86'75	Crédito y Docks de Barc.	19'
Billetes de Cuba 1886.	104'15	Ferro-carril Francia. . .	35'40
» » 1890.	96'25	» Norte. . .	56'10
Banco de Barcelona. . .	sin cot ⁿ	» Almansa. . .	145'75
» Colonial.	111'20	» Orense. . .	13'40

NOVIEMBRE. Si deplorable fué el mes anterior por la baja de los valores, mayor derrota experimentaron todos ellos en la primera mitad del actual; en ella el alza constante de los cambios sobre el extranjero, el malestar de nuestra Bolsa, el de las extranjeras por la depreciación de sus deudas, la situación desfavorable del Banco de España según sus balances semanales y después del fracaso del proyecto de una operación de crédito con la casa Rothschild, y por último la subida del descuento de 4 á 4 1/2 por ciento para los préstamos con el citado Banco de España, produjeron en Madrid y aquí una lamentable crisis que hizo perder hasta 5 enteros al interior y al exterior, pues llegaron á cotizarse á 68'55 el primero y á 70'57 el segundo. Después mejoró lentamente el estado de este mercado bursátil con el cambio de algunos ministros y el buen

efecto causado por el nombramiento del Sr. Camacho para el gobierno del Banco de España, lo cual cambió la tendencia de París en cuya bolsa alzó el exterior, y así pudieron aquí rehacerse los valores, pero no del todo, segun se desprende de la siguiente cotizacion de fin de mes, comparándola con la del anterior. Los valores locales tambien siguieron en baja.

4 por 100 interior. . . .	72'70	Catalana de Crédito. . .	62'
» exterior. . . .	74'85	Crédito Mercantil. . . .	sin cota
» amortizable.. . .	84'50	Crédito y Docks de Barc.	19'75
Billetes de Cuba.-1886.	105'75	Ferro-carril Francia. . .	33'
» » -1890. . . .	96'50	» Norte. . . .	55'80
Banco de Barcelona. . .	85'50	» Almansa. . . .	141'50
» Colonial. . . .	110'80	» Orense. . . .	12'50

DICIEMBRE. Pasada la constelacion de baja en los mercados europeos que tan profunda crisis produjo en el nuestro, pero mal repuesto éste de los sacudimientos y desastres del mes anterior, los cambios no tuvieron en el presente oscilaciones mayores, pero tampoco mejora alguna, porque influyó desfavorablemente el resultado poco halagüeño de las bases que para la colocacion del empréstito de 250 millones en amortizable, tras una laboriosa tarea, pudieron convenirse entre el gobierno y un sindicato de banqueros españoles, y como esta renta venia ya quebrantada por el solo anuncio del empréstito, influyó esto desfavorablemente en la cotizacion de la misma. Los valores locales nada ofrecieron de particular, pero siguieron todos sin poder reponerse y aun varios de ellos sufrieron alguna pérdida, como lo revela la última cotizacion de mes siguiente.

4 por 100 interior.. . .	71'35	Banco de España. . . .	383'
» exterior. . . .	74'	Catalana de Crédito. . .	58'
» amortizable.. . .	81'50	Crédito Mercantil. . . .	49'
Billetes de Cuba.-1886.	105'	Crédito y Docks de Barc.	21'
» » -1890. . . .	96'25	Crédito Español. . . .	25'
Banco de Barcelona. . .	85'	Ferro-carril Francia. . .	32'95
» Colonial. . . .	105'	» Norte. . . .	53'20
» de Cataluña. . . .	34'	» Almansa. . . .	141'25
» de Villanueva. . . .	60'	» Orense. . . .	12'

ENERO. Hacia abrigar la esperanza que la mejora de las bolsas extranjeras en diciembre inclinaria al alza á nuestros valores, pero esto no se realizó y los negocios siguieron de mal en peor. Aunque el empréstito de 250 millones quedó cubierto, poca, muy poca parte tomó el público en esta operacion con la cual se regularizó la situacion del Banco de España, y como se esplotó fácilmente un ligero resfriado que aquejó á S. M. el Rey, volvió á imperar la pesadez en las bolsas de Madrid y de aquí, resultando nuevos quebrantos en los cursos de todas las rentas públicas, de los valores locales, y tambien del amortizable, cuyo valor perdió por completo el favor de qué antes gozaba á causa de la masa de papel que se ofrecia desde el último empréstito. Por esto la baja de este valor durante el mes fué de 4 enteros; de otros 4 el interior y solo de 1 $\frac{1}{2}$ el exterior, porque el aumento del premio sobre el extranjero aumentó el desnivel entre una y otra renta. No fué menos afflictiva la situacion para las acciones de ferro-carriles y sociedades locales; el Norte perdió ante la continua baja de París mas de 6 enteros, el Almansa cerca de 10 y el Colonial hasta 12, esceptuándose de este desastre las acciones del Francia, las que despues de oscilaciones poco importantes durante el mes, cerraron casi á igual tipo de apertura. La última cotizacion mensual fué:

4 por 100 interior.. . .	66'45	Catalana de Crédito.. . .	48'
» exterior. . . .	71'35	Crédito Mercantil. . . .	45'50
» amortizable.. . .	77'25	Crédito y Docks de Baro. . .	21'75
Billetes de Cuba. 1886. .	103'05	Ferro-carril Francia.. . .	33'20
» » -1890. . . .	93'50	» Norte.. . .	47'60
Banco de Barcelona. . .	85'	» Almansa... .	132'
» Colonial.	91'70	» Orense. . . .	12'

FEBRERO. Aumentó en este mes la agitacion y malestar que en los anteriores reveló ya este mercado bursátil, agravado por haber elevado el Banco de España á 5 % el interés para los descuentos y á 5 $\frac{1}{2}$ para los préstamos. Además quebrantada la Bolsa de Madrid á causa de su anterior liquidacion de enero, y paralizadas en ella y en la de París las operaciones sobre nuestras deudas, siguieron

aquí los tipos del interior y del exterior con un desnivel de 6 enteros entre ellas, pero al hacerse público que en los nuevos presupuestos se proyectaba gravar las rentas con un impuesto y siendo ya difícil y agitada la situación bursátil, aumentó la alarma y la desconfianza del público, bajando en el último tercio del mes 2 enteros el interior y 1 el exterior y el amortizable. Pero esta perturbación fué aun mayor para las acciones del Norte y otros valores locales, sin que bastara á contenerla el que el estado de aquella Compañía fuese tan bueno, si no mejor, como en los meses anteriores, porque los cambios venidos de París abatieron sin cesar á aquel valor, que perdió nuevamente en el presente mes 6'75 enteros, con 12 el Colonial y 7 el Almansa. Se cotizó á fin del mes:

4 por 100 interior. . . .	63'52	Catalana de Crédito. . .	45'
» exterior. . . .	69'90	Crédito Mercantil. . . .	sin cot ⁿ
» amortizable. . . .	76'	Crédito y Docks de Barc.	20'
Billetes de Cuba.-1886.	103'35	Ferro-carril Francia..	31'95
» » 1890. . . .	93'85	» Norte. . . .	40'10
Banco de Barcelona. . .	83'25	» Almansa. . .	125'50
» Colonial.	78'40	» Orense. . .	11'

MARZO. Fué este un mes verdaderamente desastroso por todos conceptos. Continuaron las bolsas extranjeras en su actitud contraria á nuestro crédito y fué mayor el pesimismo de los tenedores de valores al ver el rápido aumento de los cambios sobre el extranjero, siguiendo en baja de tal consideración todos los valores, que llegaron á tipos sumamente bajos y ruinosos, no obstante la mejor situación del Banco de España acusada por sus balances semanales. Resultó de esto un verdadero pánico y un gran descenso en todas las rentas públicas, en las acciones de valores locales y hasta en las obligaciones por la necesidad de atender á serios compromisos, mientras que el beneficio del giro extranjero se elevaba hasta el 22 por ciento. No debe pues sorprender que en tales circunstancias llegaran á cotizarse el interior á 59'75, el exterior á 68'40, el amortizable á 74, el Colonial á 62'60, las Francias á 25'50, Nortes á 33'60 y Almansas á 108'50, produciendo enormes

pérdidas que dejaron quebrantados á los tenedores, pero sin que, por fortuna, ocasionaran numerosas ni importantes quiebras. Despues, y ya entrados en el último tercio, mejoró algo la situacion de la plaza con la baja paulatina de los cambios sobre el extranjero hasta 18'70, pudiendo reaccionarse todos los valores, y muy particularmente las acciones ferroviarias, como se verá por la cotizacion del último dia del mes:

4 por 100 interior. . . .	64'35	Catalana de Crédito. . . .	40'
» exterior. . . .	70'25	Crédito Mercantil. . . .	35'
» amortizable..	76'75	Crédito y Docks de Barc.	19'75
Billetes de Cuba.-1886.	103'85	Ferro-carril Francia. . . .	28'50
» » 1890. . . .	94'25	» Norte. . . .	38'20
Banco de Barcelona. . . .	80'75	» Almansa. . . .	119'25
» Colonial.	76'70	» Orense. . . .	10'80

ABRIL. Mala impresion causó en el mundo financiero haber dejado el Sr. Camacho la gobernacion del Banco de España, por cuyo motivo se resintieron los valores del Estado y tambien los particulares declinando sus cotizaciones, pero contrarestada por la persistente baja de los cambios, hasta 15'30 el de París cotizado el dia 13 de este mes, pudieron todos los valores mejorar paulatinamente, no sin bruscas oscilaciones y con gran marasmo en los negocios de Bolsa, sobre todo para las acciones de ferro-carriles las que, casi siempre, estuvieron flojas á causa del frecuente movimiento de los cambios de giro, pues del tipo de 15'30, antes indicado, volvió á subir haciéndose el París, el dia 25, hasta 18'70, para descender nuevamente y cerrar á 16'20 de premio. La liquidacion del mes presentóse fácil y sin contratiempos mayores, cerrando los valores á tipos que no se diferenciaron mucho de los del mes anterior, segun pasamos á detallar:

4 por 100 interior. . . .	64'55	Catalana de Crédito. . . .	34'50
» exterior. . . .	69'	Crédito Mercantil. . . .	sin cot ^a
» amortizable..	77'	Crédito y Docks de Barc.	19'
Billetes de Cuba.-1886.	102'65	Ferro-carril Francia. . . .	26'15
» » -1890. . . .	93'	» Norte. . . .	36'85
Banco de Barcelona. . . .	79'50	» Almansa. . . .	118'50
» Colonial.	73'20	» Orense. . . .	10'25

MAYO. La mejora de la situacion bursátil del mes anterior continuó en el que reseñamos de modo tal que bien podemos calificarlo de bueno por la importante reaccion que tuvieron los valores del Estado y los de particulares, así que hubo transcurrido el día 1.º sin incidentes desagradables en nuestra nacion ni en el extranjero, pues al solo anuncio de que se iban á entablar nuevamente negociaciones con Francia para concertar un tratado comercial ó para establecer un *modus-vivendi*, se hizo pronto patente la mejora de los cursos, y como esta fué secundada por las bolsas extranjeras y por la baja del premio del giro, cambió por completo la faz de los negocios, entrándose de lleno en un período de gran animacion y de fuerte alza en todos los valores, que permitió recuperar gran parte de las pérdidas de los últimos meses. Cerró el interior con alza de 7½ enteros y el exterior con 6, pero mas se distinguieron aun las acciones ferroviarias, porque el Norte ganó 11 enteros, las Francias 8, y las Almansas (á consecuencia de su próximo canje por acciones y obligaciones del Norte) hasta 16, obteniendo tambien el Banco Hispano-Colonial una subida constante que benefició sus acciones de 17'60 por ciento. Se cotizó á fin de mes :

4 por 100 interior. . . .	72'50	Catalana de Crédito. . . .	37'
» exterior. . . .	75'17	Crédito Mercantil. . . .	sin cot ⁿ
» amortizable. . . .	79'75	Crédito y Docks de Barc. . .	19'
Billetes de Cuba.-1886. .	104'35	Ferro-carril Francia. . . .	34'50
» » -1890. . . .	97'15	» Norte. . . .	48'50
Banco de Barcelona. . . .	80'	» Almansa. . . .	137'
» Colonial.	92'80	» Orense. . . .	12'40

JUNIO. Cortado el cupon y vigente el *modus vivendi* para las relaciones comerciales entre España y Francia, retrocedieron algo los cambios de los límites alcanzados á fin de mayo ante la ruda oposicion que mereció de los partidos de oposicion aquel convenio comercial, pero pronto se rehicieron por rumores (que no se realizaron) de que el Banco de España reduciria el tipo vigente para los préstamos sobre valores, y por haberse hecho público que se seguian negociaciones entre nuestro gobierno y el francés

para llegar á un acuerdo comercial que facilitara el comercio entre ambos países. Pero á estas noticias optimistas se opusieron otras de posibles complicaciones por causa de Marruecos y el ascenso del cambio sobre el extranjero, despues de haber descendido hasta 10'50, produjeron violentas oscilaciones en las cotizaciones del interior y del exterior, para cerrar con algun quebranto y flojas á fin de mes. Tambien los valores locales tuvieron modificaciones importantes, y entre ellos se distinguieron el Colonial que perdió cerca de 10 enteros y el Norte casi 8 á causa del acuerdo de la Junta general de esta Compañía ferroviaria de no repartir dividendo á las acciones por el último ejercicio anual, y aunque despues se rehicieron algo estos valores, no fué mucho y quedaron últimamente como sigue:

4 por 100 interior. . . .	70'95	Catalana de Crédito. . . .	36'
" exterior. . . .	74'40	Crédito Mercantil. . . .	40'50
" amortizable. . .	79'25	Crédito y Docks de Barc. .	19'
Billetes de Cuba.-1886. .	105'65	Ferro carril Francia. . . .	30'90
" " -1890. . . .	96'75	" Norte. . . .	41'70
Banco de Barcelona. . . .	78'	" Orense. . . .	11'
" Colonial.	83'80		

JULIO. Fué en aumento la indecision que dominaba el mes anterior en nuestra bolsa, por ser mayor la abstencion en las sesiones diarias ante la incertidumbre de si podría ó no ver el gobierno aprobados sus dos proyectos económicos presentados á las Córtes, uno de empréstito para enjugar el déficit y otro aumentando las tarifas de ferro-carriles, los cuales tan ruda é inconsiderada oposicion merecieron de los partidos liberales, sin retraerles de ella la consideracion de que con dichos proyectos se regularizaba la situacion del Tesoro y se procuraba la reduccion del premio sobre el extranjero, que tantos perjuicios ocasionaba. Pendientes estos proyectos, pero dominando la conviccion de que no se lograria su aprobacion, los cambios siguieron flojos, y aunque durante el mes se inició alguna reaccion, acabó este (perdiendo 2 enteros el interior y 1 el exterior. Los valores locales, ó sean el

Hispano Colonial, el Norte y Francias, únicos que tienen algun juego, se mantuvieron tambien con gran marasmo en la contratacion y en todos dominó la pesadez por no ofrecerse sucesos que permitieran reanimar á los castigados tenedores de dichas acciones. La última cotizacion del mes fué:

4 por 100 interior. . .	68'27	Catalana de Crédito. . .	35'
» exterior. . .	72'62	Crédito Mercantil. . .	sin cot ⁿ
» amortizable..	78'50	Crédito y docks de Barc.	18'75
Billetes de Cuba.-1886.	104'85	Ferro-carril Francia. . .	30'90
» » -1890.	96'	» Norte. . .	40'05
Banco de Barcelona. . .	78'	» Orense. . .	10'45
Banco Colonial. . . .	85'80		

Agosto. Suele ser este mes el menos propicio á la actividad bursátil por la dispersion de la mayor parte de las personas que á ella contribuyen, y así trascurrió con igual ó mayor marasmo que julio, pues cerradas las Córtes, sin haber aprobado los proyectos financieros ya citados y sin sucesos políticos ni económicos que pudiesen influir en la marcha de nuestros valores, se mantuvieron éstos quietos y sujetos á las tendencias mas ó menos favorables de las bolsas extranjeras, causando las pequeñas oscilaciones habidas en las cotizaciones diarias de este período. No obstante esto y el malestar causado por la epidemia cólerica declarada en algunos puntos de Alemania con graves caracteres, nuestra Bolsa resistióse con firmeza contra los bajistas y cerró el mes con aumento de 2 enteros para el interior y de $\frac{1}{2}$ para el exterior. En cambio los valores particulares apenas tuvieron contratacion ni juego durante el mes y sus cotizaciones siguieron con escasa mejora. La última cotizacion mensual fué la siguiente:

4 por 100 interior. . . .	70'60	Catalana de Crédito. . .	sin cot ⁿ
» exterior. . .	74'40	Crédito Mercantil. . . .	»
» amortizable..	79'40	Crédito y docks de Barc.	19'
Billetes de Cuba. 1886.	106'65	Ferro-carril Francia. . .	30'65
» » -1890.	97'50	» Norte. . .	22'70
Banco de Barcelona. . .	75'75	» Orense. . .	10'40
Banco Colonial. . . .	91'90		

SEPTIEMBRE. Tuvo muy poca importancia el movimiento de las rentas del Estado y de todos los valores locales durante este periodo mensual, cuyos cambios se sostuvieron en él con ligeros avances ó retrocesos segun fué mas ó menos favorable la presión que venia de París, cuya Bolsa continuó deprimiendo con preferencia nuestros valores, como vino practicándolo desde la ruptura de las relaciones comerciales que unian á Francia con nuestro país.

Esto motivó que dominara en este mercado la mayor indecision, que siguieran encalmados los negocios y que se pasasen muchas sesiones cotizándose muy pocos títulos, y en particular los de sociedades locales.

La cotizacion del último dia del mes fué la siguiente:

4 por 100 interior.. . .	70'87	Catalana de Crédito. . .	sin cot ^a
» exterior. . .	74'87	Crédito Mercantil. . . .	»
» amortizable..	79'50	Crédito y docks de Barc.	19'
Billetes de Cuba.-1886.	106'85	Ferro-carril Francia. . .	50'40
» » -1890.	98'10	» Norte. . . .	42'75
Banco de Barcelona. . .	76'	» Orense. . . .	10'85
Banco Colonial.	88'10		

RESUMEN de los cambios correspondientes á los Valores del Estado, en nuestra plaza, en los días 15 y último de cada mes.

		á p. 100 interior.	á p. 100 exterior.	á p. 100 amortizable.	BILLETES DE CUBA.	
					1890.	1891.
1891.						
Octubre	1.º	75'72	76'97	88'	105'85	98'75
"	15	74'75	75'63	87'75	104'50	97'35
"	31	73'47	74'80	86'75	104'15	96'25
Noviembre	14	70'25	71'50	85'	102'40	94'90
"	30	72'70	74'85	84'50	105'75	96'50
Diciembre	15	72'65	74'92	83'	104'75	96'65
"	31	71'37	73'60	81'50	105'	96'25
1892.						
Enero	15	68'62	72'20	78'50	103'	94'
"	31	66'45	71'35	77'25	103'05	93'50
Febrero	15	65'72	71'40	77'35	103'50	94'50
"	29	63'52	69'90	76'	103'35	93'85
Marzo	15	60'57	68'65	75'	102'25	93'
"	31	64'35	70'25	76'75	103'85	94'25
Abril	13	64'75	69'05	77'15	102'25	93'65
"	30	64'35	69'	77'	102'65	93'
Mayo	14	68'27	72'75	78'75	104'85	95'25
"	31	72'50	75'17	79'75	104'35	97'15
Junio	15	72'25	75'40	80'15	105'	96'65
"	30	70'95	74'40	79'25	105'65	96'75
Julio	15	68'27	72'40	78'50	104'35	95'85
"	31	68'27	72'62	78'50	104'85	96'
Agosto	16	69'95	73'82	78'85	106'15	97'15
"	31	70'60	74'40	79'40	106'65	97'50
Septiembre	15	70'87	74'70	79'25	106'85	98'
"	30	70'87	74'87	79'50	106'85	98'10

MOVIMIENTO DE LOS CAMBIOS COTIZADOS DURANTE EL AÑO.

Cambios mas altos.	75'82	77'	88'25	107'15	98'15
" mas bajos.	59'75	68'42	74'	100'15	90'25
Diferencias-Enteros.	16'07	8'58	14'25	7'	7'90

Comparados los cambios del 30 de septiembre de 1892 con los de igual fecha del año anterior, resulta una baja de 5'87 para el interior, de 3'27 para el exterior y de 9'40

para el amortizable, de 0'65 para los Billetes de Cuba, emision de 1886, y de 1'65 para los de la emision de 1890.

El alto premio del giro justifica el enorme desnivel que resulta entre la diferencia de los cambios mas altos á los bajos del interior, y la del exterior.

ACCIONES.

Cotizacion del 30 de septiembre de 1892, comparada con la de igual fecha de 1891.

	Valor Ptas	Desem- bolso.	Cambios de 1892.	Cambios de 1891.	Diferencias
Banco de Barcelona. .	500	40 p.º.	76'	85,	— 9'
» Hispano Colonial.	1250	todo	88'10	123'25	—35'15
» de Villanueva..	1000	»	50'	60'	—10'
» de Valls.	500	25 »	26'	28'	— 2'
Catalana gen. de Créd.º	250	todo	35'	72'35	—37'35
Crédito Mercantil. . . .	500	50 p.º.	40'50	52'50	—12'
» y Docks de Barc.	500	25 »	18'75	19'	— 0'25
España Industrial. . . .	500	todo	52'	37'	+15'
Ferro-carril de Francia.	475	»	30'40	38'80	— 8'40
» del Norte..	475	»	42'75	66'60	—23'85
» de Orense..	500	»	10'85	14'60	— 3'75

OBLIGACIONES.

	Intereses.				
Municipales Junio 87. .	250	6 »	100'	104'	— 4'
» Febrero 88. .	500	6 »	101'10	104'25	— 3'15
» Julio 89. . .	500	6 »	103'50	104'50	— 1'
» Mayo 91. . .	500	5 »	90'	—	—
Comp.ª Trasatlántica. .	500	4 »	80'50	86'85	— 6'35
Ferro-carril de Francia.	500	6 »	102'25	103'50	— 1'25
» »	475	3 »	59'15	62'	— 2'85
» Bar. Reus y Roda.	500	3 »	56'15	60'	— 3'85
» Norte prioridad. .	475	3 »	75'	79'50	— 4'50
» Almª Valª y Tarrª	475	5 »	88'25	—	—
» y Min. S. Juan Abª	500	3 »	59'	—	—
» Orense á Vigo. . .	475	3 »	30'	38'	— 8'
» Almansa adherid..	475	3 »	64'15	70'40	— 6'25

NOTA.—En algunos valores que no se cotizan seguidamente, se ha fijado la última cotizacion publicada oficialmente.

DIVIDENDOS ACTIVOS

desde 1.º de octubre de 1891 al 30 de septiembre de 1892.

1891.—Octubre.

Pesetas
por acción.

La Fabril algodonera. 10 cupon núm. 10.

Noviembre.

F.-C. de Almansa á V. y Tarragona. 10 á cuenta 1891.

Diciembre.

España Industrial. 7'50 benef. 1.º sem. »

Ferro-carriles Andaluces. 10 á cuenta »

C.ª general de tabacos de Filipinas. 35 intereses 1890.

» » » » 5 benef. »

» » » » 5'625 por cédula fund.

F.-C. del Norte de España. 5 á cuenta 1891.

1892.—Enero.

Banco Hispano Colonial. 62'50 dividendo »

F.-C. de Tarrag.ª á Barcel.ª y Fr.ª 5 cup. 6 á cta. »

F.-C. del Norte (Lérida Reus y Tarr.ª) 7'30 » 13 »

Tranvía de Barcel.ª á Sans 2.º sem. 15 inter. y benef. »

Soc. Cat. para alumbrado por gas. 20 á cuenta »

Febrero.

Banco de Villanueva. 15 cupon 18 »

Crédito y Docks de Barcelona. 6'50 » 10 »

Banco de Barcelona 2.º semestre. 10 inter. y divid. »

Banco de Sabadell. 6 cup. 10 ejerc. »

Banco de Tortosa. 5 » 9 »

Banco de Tarrasa. 10'50 » 9 »

Soc. cat. seguros contra incendios. 10 » »

Marzo.

Pesetas
por accion.

Crédito agrícola catalan.	3	cup. 4	ejerc. 1891.
Union Minera.	1	» 2	» »
Sociedad Crédito Mercantil.	12.50	» 24	» »
F.-C. de Sarriá á Barcelona.	10	» 28	comp. »
Banco de Valls.	5	» 10	ejerc. »
La Propagadora del Gas.	22.50	» 7	» »

Abril.

Soc. de Navegacion é Industria.	10	benef.	» »
---	----	--------	-----

Mayo.

Soc. Catalana alumbrado por gas.	40	compl.	»
--	----	--------	---

Junio.

España Industrial.	7.50	2.º semestre	»
Ferro carriles Andaluces.	frs. 10	cup. 25	saldo »

Julio.

Maquinista Terrestre y Marítima.	45	benef.	1890.
Tranvía de Barc.ª á Sans (1.º sem).	15	intereses	1892.
Material para F.-C. y construc.ª.	10	benef.	1891.
Banco de Villanueva.	15	á cta. inter.	1892.
C.ª general de tabacos de Filipinas.	3 %	»	benef. 1891.

Agosto.

Banco de Barcelona (1.º sem.).	10	inter. y benef.	1892.
C.ª de Tranv. y F.-C. económicos.	3 %	á cta. ejerc.	»

Septiembre.

F.-C. de Sarriá á Barcelona.	5	cup. 29	á cta. »
--------------------------------------	---	---------	----------

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES

desde 1.º de octubre de 1891 á 30 de septiembre de 1892.

1891.—Noviembre.

F.-C. Norte de España, especiales de Segovia á Medina.	47	3 p. ‰
Id. F.-C. y Minas de S. Juan de las Abad.: serie A.	49	3 ‰
» B.	170	3 ‰

Diciembre.

Compañía Trasatlántica.	270	4 ‰
Banco Hispano Colonial:		
Billetes de Cuba emision 1886.	1 300	6 ‰
» » » 1890.	400	5 ‰
F.-C. de Pto. Rico.—Mayagüez 1.ª hipoteca.	189	
Comp.ª general de tabacos de Filipinas. .	150	5 ‰
F.-C. de Almansa á Valen. y Tarragona:		
Adheridas, emision 31 diciembre 1860. .	240	3 ‰
» series A, B, C, D, de cada una.	200	3 ‰
Sin adherir, igual número é iguales series.		
F.-C. Norte de España.—Zaragoza á Barc.ª	383	6 ‰
» .	6	5 ‰
» A.	37	3 ‰
» B.	37	3 ‰
Zarag. á Pamp. ant.	154	
Sociedad Sucesores Fabra y Portabella.	1.000	7 ‰
F.-C. de Cariñena á Zaragoza.	11	3 ‰
F.-C. de Mollet á Caldas.	10	3 ‰
F.-C. de Tarragona á Barcelona y Francia:		
Emision 1.º feb./76.	355	6 ‰
» 1.º oct./64.	356	3 ‰
» 20 abril/78.	264	3 ‰
» 1.º ene./83.	82	3 ‰

Soc. Cat. ^a alumbrado por gas.—Serie A. .	224	7 p. %
T.-V. de Onda al Grao de Castellon:		
Serie A.	4	
F.-C. Medina del C. á Z. y Orense á Vigo:		
Emission 20 mayo/80 A. B. C.	116	3 "
» 1.º enero/82 D. E. F.	105	3 "
preferentes serie G.	43	3 "
primitivas » H.	12	3 "
Empréstito municipal.—Emis. 15 julio/87.	250	6 "
» 1.º julio/89.	260	6 "
» 15 may./91.	90	5 "
F.-C. andaluces.—De cada serie. . . .	445	3 "
Tranvía de Barcelona, Clot y S. Andrés. .	7	6 "
F.-C. económico de Villena á Alcoy. . .	14	3 "
T.-V. ó F.-C. de Manresa á Berga hipots.	9	3 "

1892.—Enero.

Sociedad valenciana de Tranvías.—Serie A.	32	
» B.	21	
» C.	8	
» D.	7	
Compañía general de Tranvías » 1. ^a	8	6 "
» 2. ^a	8	6 "

Febrero.

F.-C. del Norte.—Asturias, Galicia y Leon:		
1. ^a hipoteca.—1. ^a serie.	348	3 "
1. ^a » —2. ^a » .	131	3 "
2. ^a »	193	3 "
3. ^a »	134	3 "

Marzo.

Compañía Trasatlántica.	270	4 "
Ferro-carriles Andaluces.—2. ^a serie. . .	192	3 "
Banco Hispano Colonial:		
Billetes de Cuba.—Emission 1886.	1.300	6 "
» » » 1890.	400	5 "
C. ^a general de tabacos de Filipinas. . .	150	5 "
F.-C. del Norte.—Tudela Bilbao, 1. ^a serie.	52	5 "
2. ^a serie.	122	5 "

F.-C. de Tarragona Barcelona y Francia:		
Emision 1.º mayo de 1886.	25	3 p. %
» 6 abril de 1887. .	25	3 »
F.-C. económico de Villena á Alcoy. . .	15	3 »
Tranvía de Barcelona al Clot y S. Andrés.	7	6 »
Real Canal de la Infanta D.ª Luisa Carlota.	45	6 »

Mayo.

F.-C. del Norte de España. Línea del Norte:		
Serie 3.ª	240	
» 4.ª	242	
» 5.ª	290	
Zarag.ª Pamplona Alsásua. Prioridad.	1.364	3 »
Zaragoza á Barcelona. Especiales. .	983	3 »

Junio.

Compañía Trasatlántica.	280	4 »
Banco Hisp. Colon.-Billetes de Cuba.-1886.	1.300	6 »
» » 1890.	400	5 »
F.-C. de Tarrag.ª á Barcelona y Francia:		
Emision 1.º febrero 1876..	370	6 »
» 1.º octubre 1864.	361	3 »
» 20 abril 1878. .	268	3 »
» 1.º enero 1883. .	84	3 »
F.-C. Norte, Tudela á Bilbao.—3.ª serie. .	91	2½ »
Zaragoza á Barcelona antiguas.	393	6 »
	6	5 »
Serie A.	39	3 »
» B	39	3 »
Zaragoza á Pamplona antiguas.	157	
Lérida á Reus y Tarr. acciones.	307	
Compañía general de tabacos de Filipinas.	150	5 »
F.-C. Medina á Zamora y Orense á Vigo:		
Emision 20 mayo 1880, A. B. C.	118	3 »
» 1.º enero 1883, D. E. F.	108	3 »
» G preferentes.	33	3 »
» G primitivas.. . . .	10	3 »
» H.	10	3 »

Empréstito municipal.—Emis. 15 junio/87.	250	6 p. %
» 1.º julio/89.	260	6 »
» 15 may./91.	90	5 »
» 1.º feb./88.	100	6 »
F.-C. económico de Villena á Alcoy. . .	15	3 »
Tranvía de Barcelona, Clot y S. Andrés. .	7	6 »
Tranvía ó ferro-carril de Manresa á Berga.	9	3 »

Julio.

Compañía general de tranvías.—1.ª serie.	8	6 »
2.ª »	9	6 »

Agosto.

F.-C. del Norte.—Asturias Galicia y Leon.		
1.ª hipoteca.—1.ª serie.	353	3 »
1.ª » 2.ª »	133	3 »
2.ª »	196	3 »
3.ª »	136	3 »

Septiembre.

Banco Hisp. Colon.—Billetes de Cuba.—1886.	1.300	6 »
» » 1890.	400	5 »
Compañía Trasatlántica.	280	4 »
F.-C. del Norte de España :		
Alar á Santander, especiales.	315	6 »
Tudela á Bilbao, 1.ª serie.. .	53	5 »
» 2.ª » . . .	125	5 »
F.-C. de Zaragoza al Mediterráneo.. . .	169	3 »
F.-C. Tarragona á Barcelona y Francia.		
Emision 1 mayo 86.	25	3 »
» 6 abril 87.	25	3 »
Compañía general de tabacos de Filipinas.	150	5 »
Tranvía ó F.-C. econ.º de Villena á Alcoy.	15	3 »
Tranvía de Barcelona al Clot y S. Andrés.	7	6 »
F.-C. Andal., Córdoba, Málaga, Granada.	334	3 »

DATOS ESTADÍSTICOS.

MATRIMONIOS CANÓNICOS celebrados en las parroquias de esta ciudad, desde 1.º de octubre de 1891 á último de septiembre de 1892.

Sta. Iglesia Catedral	22	Ntra. Sra. del Pino.	64
Santa María del Mar	150	Santa Ana.	114
San Miguel Puerto.	154	Ntra. Sra. de Belen.	154
San Miguel Arcáng.	90	San Agustín.	104
San Jaime.	40	San Antonio, Ángeles.	203
San Justo.	50	Ntra. Sra. del Carmen.	281
San Cucufate.	129	Hostafranchs.	144
San Pedro.	209	Sta. Madrona, ambas igl.	282
Concepcion.	154	San Pablo.	125
San Francisco.	120	San José.	112
		TOTAL.	2101

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS y DEFUNCIONES inscritos en el Registro civil de los Juzgados municipales de esta ciudad, desde 1.º octubre de 1891 á 30 septiembre de 1892.

	MATRIMONIOS		Nacimien- tos.	Defuncio- nes.
	CANÓNICOS.	CIVILES.		
Hospital.	911	1	1850	2900
Instituto.	392	2	1018	860
Universidad.	592	5	2329	2211
Barceloneta.	250		889	797
Lonja.	505		1284	1349
		8	7370	8117

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS y DEFUNCIONES ocurridas en esta ciudad desde 1.º de octubre de 1891 hasta 30 de septiembre inclusive de 1892, segun consta en el Registro Civil del Excmo. Ayuntamiento.

FECHAS.	MATRIMONIOS.	NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES.			ABORTOS.
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Ciudad.	Hospital.	TOTAL.	
Octub. 1891.	178	299	300	599	490	61	551	54
Noviembre.	143	314	318	632	569	89	658	54
Diciembre.	251	351	370	721	706	90	796	63
Enero 1892.	181	391	327	718	822	107	929	67
Febrero.	183	380	323	703	844	125	969	46
Marzo.	163	351	316	667	769	98	867	52
Abril.	204	352	300	652	611	94	705	70
Mayo.	120	329	313	642	636	66	702	50
Junio.	206	296	260	556	600	84	684	61
Julio.	137	361	319	680	632	83	715	50
Agosto.	162	291	264	555	481	81	562	42
Septiembre	169	305	278	583	465	65	530	53
TOTALES.	2097	4020	3688	7708	7625	1043	8668	662

Movimiento ocurrido en el HOSPITAL DE LA SANTA CRUZ desde 1.º de octubre de 1891 á 30 septiembre de 1892.

	Enfermos.	Enfermas.	Locos.	Locas.	Lazarinos.	Asi- ladas.	Reti- rados.	Exis- tencia.
Existencia en 1.º de octubre 1891.	368	363	204	166	7	6	10	1124
Entrados.	4453	3121	28	16	11	5	26	7660
Salidos ó curados	3930	2794	11	5	5	2	23	6770
Fallecidos.	523	436	15	4	2	3	0	983
Existencia en 30 de septiembre 1892.	363	339	206	169	8	9	8	1122

Movimiento ocurrido en el HOSPITAL MILITAR de esta plaza, desde 1.º de octubre 1891 á fin de septiembre de 1892.

MESES.	Existencia en 1.º de cada mes.	Entrados en los 12 meses	Salidos en idem.	Muer- tos en idem.	Estan- cias cau- sadas.
1891.					
Octubre.	196	150	137	»	6358
Noviembre.	209	153	183	3	5963
Diciembre.	174	114	127	»	5177
1892.					
Enero.	161	121	106	9	5079
Febrero.	167	120	115	3	4869
Marzo.	169	274	123	8	7531
Abril.	312	296	274	8	9969
Mayo.	326	223	236	3	9763
Junio.	310	227	239	4	9161
Julio.	291	170	227	2	8307
Agosto.	235	137	150	8	6775
Septiembre.	214	155	151	»	6123
TOTALES.	2767	2140	2070	48	85675

Movimiento de la CASA MUNICIPAL DE MISERICORDIA desde 1.º octubre de 1891 á 30 septiembre de 1892.

Existencia en 1.º octubre de 1891.	319	albergadas
Salidas hasta el 30 septiembre de 1892: 59	64	»
Fallecidas id. id. 5)	5)	»
Quedan.		
Entradas id. id.	255	»
	64	»
Total existentes.		
	319	

CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD Y ESPÓSITOS.

Año 1892.

	Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL general.
Existencia en el Establecimiento en 1.º de octubre de 1891.	{ Lactancia.. 40	{ 38	78	287
	{ Destete... 112	{ 97	209	
Id. fuera del Establecimiento en igual fecha.	{ Lactancia.. 421	{ 419	840	1,650
	{ Destete... 371	{ 439	810	
Id. id. de los que han cumplido los 5 años.	909	1,091	2,000	2,000
Existencia total en dicho día.				3,937
Entrados por el Torno, desde 1.º oct. 1891 á 30 sept. 1892.	313	292	605	605
Total general.				4,542
Muertos en el Establecimiento durante el mismo período.. . . .	{ Lactancia.. 100	{ 99	199	
	{ Destete... 11	{ 7	18	
Id. fuera de éste ó sea de los que están en poder de las amas esternas.. . . .	{ Lactancia.. 53	{ 51	104	567
	{ Destete... 15	{ 19	34	
Prohijados en igual período.		9	9	
Legitimados y naturalizados en igual período.	{ Lactancia.. 9	{ 8	17	
	{ Destete... 7	{ 8	15	
→ Pasados á la Casa de Caridad.		21	21	
Han cumplido 20 años y contraído matrimonio.	55	95	150	
Restan.. . . .				3,975

Estado del movimiento ocurrido en la CASA PROVINCIAL DE CARIDAD durante los cuatro trimestres comprendidos desde 1.º octubre de 1891 hasta 30 septiembre de 1892.

	Albergados.	Entrados.	Salidos.	Fallecidos.
Existencia en 30 sept. 1891. . .	1924			
Idem en 31 dic. 1891. . .	1927	118	70	45
Idem en 31 mar. 1892. . .	1891	102	65	73
Idem en 30 jun. 1892. . .	1861	76	67	39
Idem en 30 sept. 1892. . .	1840	99	92	28

El total de 1,840 individuos existentes en 30 de septiembre de 1892 queda clasificado del modo siguiente:

Sacerdotes, 4. — Celadores, 7. — Hermanas de San Vicente de Paul, 68. — Total 79.

Distinguidos: Hombres, 19. — Mujeres, 61. — Total 80.
Asilados: Niños, 700. — Niñas, 412. — Hombres, 273. — Mujeres, 296. — Total 1,681. — Total general 1,840.

Pertenecen además al Establecimiento 33 individuos que disfrutaban licencia temporal, 150 aprendices y sirvientas.

En el último año económico resultó la manutención á Pts. 0'5129, y comprendidos los demás gastos á Pts. 0'8109.

Estado del movimiento de la ESCUELA MUNICIPAL DE REFORMA desde 1.º octubre 1891 á 30 septiembre 1892.

Existencia en 1.º de octubre de 1891. . .	174 educandos.
Entradas desde 1.º de octubre de 1891 á 30 de septiembre de 1892.	71 »
Total.	245 »
Salidas desde 1.º de octubre de 1891 á 30 de septiembre de 1892.	70 »
Existentes en 1.º de octubre de 1892. . .	175 educandos.

Movimiento de presos en las CÁRCELES de esta ciudad desde 1.º de octubre de 1891 á 30 de septiembre de 1892.

	VARONES.	HEMBRAS.	Total.
Existentes en 1.º octubre de 1891.	672	114	786
Entradas desde 1.º octubre de 1891			
á 30 septiembre de 1892. . . .	4109	487	4596
	4781	601	5382
Salidas desde 1.º octubre de 1891			
á 30 septiembre de 1892. . . .	4178	482	4660
Existentes en 1.º octubre de 1892.	603	119	722

Nota de ALUMNOS MATRICULADOS en la Universidad literaria de Barcelona, en el Instituto de 2.ª Enseñanza y en las Escuelas que se espresan, en el curso de 1892-93.

ENSEÑANZA SUPERIOR. — Filosofía y letras 79. — Ciencias exactas físicas y naturales 295. — Farmacia 243. — Medicina 395. — Derecho 848. — Notariado 1. — Total 1861.

SEGUNDA ENSEÑANZA. — Enseñanza oficial 705. — Enseñanza privada 1,994. — Enseñanza doméstica 56. — Enseñanza libre 355. — Total 3,110.

ESCUELAS. — *Escuela Superior de Comercio*: Enseñanza oficial. Inscripciones 737. Enseñanza libre. Inscripciones 317. — *Escuela oficial de Bellas Artes* 1232. — *Escuela de dibujo para niñas y adultas* 166. — *Escuela de Ingenieros Industriales*: Enseñanza oficial 217. Enseñanza libre 71. — *Escuela superior de Arquitectura* 111. — *Escuela provincial de Náutica* 149. — *Escuela normal de Maestros* 125. — *Escuela normal de Maestras* 313. — *Escuela de Artes y Oficios de Villanueva y Geltrú* 372.

BUQUES DE GUERRA

ENTRADOS EN EL PUERTO DE BARCELONA

desde el día 1.º de octubre de 1891 al 30 de septiembre de 1892.

CLASE.	NACION.	NOMBRE.	Cáncel.	Plazas.	ENTRADA.	SALIDA.
Torpedero	francés	N.º 134	»	18	8 oct.	5 oct.
Idem	idem	N.º 135	»	18	2 »	5 »
Cañonero	español	Teruel	2	32	17 »	1 dic.
Torpedero	francés	Temerario	»	32	15 nov.	18 nov.
Idem	idem	N.º 85	»	18	15 »	18 »
Idem	idem	Coturier	»	32	15 »	18 »
Idem	idem	N.º 120	»	17	18 »	18 »
Idem	idem	N.º 143	»	17	18 »	18 »
Cañonero	español	Pilar	2	50	7 feb.	6 abr.
Idem	idem	Alcedo	1	49	17 mar	25 »
Idem	idem	Gaditano	2	50	7 abr.	»
Crucero	idem	Reina Regente	27	391	30 »	21 may
Idem	idem	Alfonso XII	12	393	7 may	21 »
Acorazado	idem	Pelayo	37	547	7 »	21 »
Fragata	idem	Vitoria	16	533	7 »	21 »
Vapor	idem	Vulcano	2	71	7 »	14 »
Cañonero	idem	Teruel	2	32	15 »	2 jun.
Idem	idem	Pilar	2	50	26 »	30 »
Crucero	idem	Reina Regente	27	391	14 jun.	27 »
Idem	idem	Alfonso XII	19	389	14 »	27 »
Acorazado	idem	Pelayo	37	547	14 »	27 »
Cañonero	idem	Pilar	2	50	3 jul.	»
Idem	idem	Alcedo	2	40	13 agos	2 sept
Idem	idem	Pilar	2	45	20 »	»
Crucero	norte am.º	Newark	26	384	23 »	28 agos
Fragata	mejicana	Zaragoza	10	146	24 »	29 »
Crucero	norte am.º	Bennington	6	196	26 »	28 »
Idem	español	Reina Regente	23	392	18 sep.	27 sept
Idem	idem	Alfonso XII	19	348	18 »	27 »
Acorazado	idem	Pelayo	25	547	18 »	27 »
Cañonero	idem	Temerario	6	69	18 »	27 »
Fragata	idem	Vitoria	16	533	18 »	27 »
Crucero	inglés	Surprise	2	112	22 »	27 »
Acorazado	idem	Victoria	15	648	22 »	27 »
Idem	idem	Dreadoughth	4	423	22 »	27 »
Idem	idem	Nile	10	547	22 »	27 »
Crucero	norte am.º	Bennington	6	196	25 »	30 »

MOVIMIENTO DE BUQUES en este puerto desde 1.º de octubre de 1891 á 30 de septiembre de 1892.

BUQUES ENTRADOS.							BUQUES SALIDOS.					
MERCANTES.	N.º de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros.	CLASE DEL BUQUE		N.º de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros.	CLASE DEL BUQUE	
					vapor.	vela.					vapor.	vela.
Españoles de Filipinas.	14	35.372	1.543	1.573	14		12	29.955	1.270	1.131	12	
» de América.	155	211.509	5.948	1.723	68	87	190	244.116	7.435	3.614	82	108
» del extranjero.	569	423.361	15.308	4.564	522	47	520	420.262	14.806	874	501	28
» de cabotaje.	1.757	506.110	23.292	13.795	737	1.020	1.786	508.074	22.615	7.225	748	1.038
TOTAL.	2.495	1.176.352	46.091	21.655	1.341	1.154	2.517	1.202.407	46.126	12.844	1.343	1.174
NACIONALIDAD DE LOS ESTRANJEROS.												
Ingleses.	294	271.958	5.872	41	290	4	284	266.189	5.740	5	282	2
Italianos.	248	218.093	8.566	2.622	97	151	256	209.718	8.243	702	92	164
Franceses.	123	127.429	5.260	385	113		123	124.316	5.056	387	123	
Noruegos.	81	37.742	1.158	6	70	11	83	40.964	1.179		72	11
Alemanes.	46	42.655	1.016	24	46		44	39.608	964	87	44	
Austro-Húngaros.	17	12.093	393	1	14	3	18	13.566	402		14	4
Suecos.	12	8.114	199		8	4	12	8.900	201		8	4
Daneses.	21	11.359	411	18	18	3	26	16.761	471		21	5
Rusos.	27	16.835	417	1	9	18	24	15.827	385		8	16
Holandeses.	11	7.463	233		11		10	6.558	195		10	
Griegos.	23	14.346	349		14	9	19	11.321	295		12	7
Turcos.	1	410	8			1	1	410	8			1
Belgas.	2	1.839	45		2		2	1.839	45		2	
TOTAL.	906	773.336	23.927	3.098	702	204	902	755.977	23.188	1.179	688	214
Yachts Ingleses.	10	3.486	264	66								
» Franceses.	6	766	74	2								
» Españoles.	10	5.194	418	93								
							Salidos los mismos.					

Explotación de los Ferrocarriles de Barcelona en 1891.

Tráfico y productos desde 1.º de enero de 1891 á 31 de diciembre del mismo, inclusive.

LÍNEAS DE TARRAGONA á Barcelona y Francia.	NÚMERO DE VIAJEROS.			Militares, y demás con rebaja de tarifa.	TOTALES.	PRODUCTOS	
	1.ª	2.ª	3.ª			DE VIAJEROS.	TOTALES DE LA EXPLOTACION.
	CLASE.	CLASE.	CLASE.				
Toda la red.	63,974	252,021	1.951,509	1.136,754	3.404,258	Pesetas. 6.208,752'58	Pesetas. 17.046.256'26

NORTE DE ESPAÑA.	1.ª CLASE.		2.ª CLASE.		3.ª CLASE.		TOTALES.	
	Viajeros.	Productos.	Viajeros.	Productos.	Viajeros.	Productos.	Viajeros.	Productos. Plas.
L.ª Barcelona	74,494	932,725'64	349,416	1.259,249'97	1.373,886	2.698,789'58	1.797,796	4.899,765'19
Productos de ingresos suplementarios y trenes especiales.								Plas. 84,731'48
S. JUAN DE las Abadesas	6,926	66,380'11	27,819	150,398'35	302,207	598,709'97	336,592	815,488'43
Productos de ingresos suplementarios y trenes especiales.								Plas. 9,398'72

DE SARRIÀ á BARCELONA	BILLETES DE TARIFA.			ABONOS.			IDAS Y VUELTAS.		Recaudacion suplemen- taria y encargos.	TOTALES.
	1.ª CLASE.	2.ª CLASE	3.ª CLASE.	1.ª CLASE	2.ª CLASE.	3.ª CLASE	2.ª CLASE	3.ª CLASE		
Pasajeros.	61,745	231,438	666,594	13,925	103,175	629,425	42,880	384,266	»	2.133,448
Producto.	24,888'27	63,020'70	110,016'74	5,151'70	25,899'75	73,909'90	11,574'67	45,809'65	2,152'08	Pesetas 362,423'46

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Resumen de las observaciones hechas desde 1.º de octubre de 1891 al 30 de septiembre de 1892 en el Observatorio meteorológico de esta Universidad por el Director del mismo D. B. FELIÚ.

AÑOS Y MESES.	BARÓMETRO AL NIVEL DEL MAR.			TERMÓMETRO CENTÍGRADO.			Humedad media.	Cantidad de agua evaporada.	PLUVIÓMETRO. — Lluvia mensual.	VIENTOS dominantes.
	Máxima.	Media.	Mínima.	Máxima. Sombra.	Media.	Mínima.				
1891.								mm	mm	
Octubre.	762'62	755'14	741'47	28°0	17'7	7°2	71°5	1'85	145'4	N SSO.
Noviembre.	765'69	756'86	747'63	20°2	12°0	3°5	73°9	1'52	57'7	NNE-O.
Diciembre.	769'31	764'18	756'10	20°0	9°9	0°5	70°4	1'25	55'2	OSO-NNO.
1892.										
Enero.	769'50	756'12	739'02	20°6	8°2	—1°8	69°9	1'43	48'2	ONO-NNE
Febrero.	764'30	754'50	738'77	18°7	9°2	—1°2	68°7	1'60	60'2	N O S.
Marzo.	768'24	755'42	742'91	18°2	8°9	—1°3	74°5	1'25	97'2	E NNE.NE
Abril.	766'80	756'68	745'23	23°8	13°0	2°5	64°9	2'18	47'6	EE.E.SSO.
Mayo.	764'47	758'31	749'69	27°4	16°3	4°0	62°0	3'52	2'2	SSO-SO
Junio.	763'04	759'04	751'92	30°4	20°9	11°5	63°7	4'49	25'0	SSO.SE
Julio.	763'77	760'03	750'95	32°2	23°0	14°3	64°6	5'24	0'6	S.E.SO.
Agosto.	763'58	758'75	751'82	34°3	22°7	11°6	62°3	4'83	4'6	SSO SO.
Septiembre.	763'73	760'10	754'67	31°5	20°4	10°6	68°7	3'55	35'5	SSO.E.

Barcelona 30 de septiembre de 1892.

LEGISLACION.

Zonas Fiscales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Se establece en las fronteras una zona especial de fiscalización y vigilancia aduanera, dentro de la cual tendrán plena facultad la Administración y sus agentes para exigir á la pasamanería, á los tejidos, cualquiera que sea su clase ó su materia, que no estén sujetos al sello de marchamo, y al azúcar, melazas, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta, té, petróleos, dulces, conservas alimenticias, jabon y bacalao de origen ó producción extranjera ó colonial, la justificación de que han pagado los derechos que les corresponden en la Aduana por donde se hayan introducido.

Art. 2.º La zona especial á que se refiere el artículo anterior será el territorio comprendido entre las fronteras y una línea que diste de ellas 10 kilómetros.

Art. 3.º Dentro de la zona fijada en el precedente artículo se justificará el adeudo ó la procedencia de las mercancías enumeradas en el primero y sus similares de fábrica nacional, por medio de un certificado de la Aduana ó de un vendí del fabricante, cuya forma y detalles, así como las reglas de vigilancia á que aquellos deben sujetarse, se determinarán en el reglamento que el ministerio de Hacienda dictará para la ejecución del presente decreto.

Art. 4.º La falta de certificado de adeudo se penará con una multa de dos á cinco veces los derechos que, por todos conceptos, señale á la mercancía la primera columna del arancel general, si dicha falta se descubre en punto de reconocimiento. Si fuese descubierta en punto distinto del de reconocimiento, se aplicará la multa de valor oficial de la mercancía y los derechos de arancel que por todos conceptos señale la primera columna con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de junio de 1852 y disposiciones adicionales referentes á los delitos de defraudación. La falta del vendí para las mercancías nacionales se penará con todos los mayores derechos establecidos en el arancel para

II

sus similares extranjeros, cuya pena podrá reducirse á la quinta parte de su importe segun las circunstancias que concurren en cada caso. Para aplicar esta penalidad será indispensable que se demuestre el origen nacional de las mercancías, y en caso contrario se juzgará el hecho como delito de defraudacion ó como falta, segun el punto de la zona en donde hubiere sido descubierto, aplicándose respectivamente las prescripciones anteriores.

Art. 5.º Se prohíbe la existencia de depósitos de mercancías sujetos al régimen de este decreto dentro del territorio comprendido en la zona especial que el mismo establece, sin perjuicio de la prohibicion general que sobre depósitos de géneros extranjeros ó coloniales á menor distancia de 10 kilómetros de la frontera consignan las vigentes ordenanzas de aduanas. Se considerará como depósito de mercancías la existencia en un mismo término municipal de una cantidad de aquellas superior á la que la Administracion calcule como necesaria para el consumo de la poblacion del mismo durante cuatro meses.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto regirán desde 1.º de diciembre próximo.

Dado en Palacio á 10 de noviembre de 1891.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayon*.

Dignidades Eclesiásticas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

A propuesta del ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales y las Canonjías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposicion por el Real decreto concordado de 6 de diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona como en el de los Prelados y Cabildos, á personas que reunan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para ser nombrado Dean de Iglesia Metropolitana se necesita haber sido Dean de Sufragánea durante dos años,

Dignidad de Metropolitana cuatro años.

Canónigo de oficio de Metropolitana cuatro años.

Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial seis años.

Dignidad de Sufragánea seis años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana ocho años.

Art. 3.º Para ser nombrado Dean de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Dignidad de Iglesia Metropolitana con dos años de ejercicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Metropolitana con tres años.

Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con seis años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con seis años.

Art. 4.º Para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, se necesita hallarse en alguno de los siguientes casos:

Canónigo de oficio de Metropolitana con dos años de servicio en el cargo.

Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con seis años.

Capellan Real con seis años.

Provisor, Vicario general con ocho años.

Rector de Seminario con ocho años.

Fiscal eclesiástico con diez años.

Párroco de término con diez años en esta categoría, despues de haber servido curatos de ascenso, ó con doce si han ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 5.º Las Capellanías Mayores de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes Muzárabes de Toledo, serán provistas, siempre que vagen, en los casos que con arreglo al Concordato harian lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras al Canónigo de oficio mas antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes al mas antiguo de oposicion.

En los demás casos se otorgarán á persona que reuna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, conforme al presente decreto.

Art. 6.º Los nombramientos de Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, recaerán en persona adornada de alguna de las categorías siguientes:

Dignidad de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

IV

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con dos años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellan Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Provisor, Vicario general con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Párroco de término con ocho años en esta categoría, habiendo servido dos curatos de ascenso, ó con diez si empezó por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 7.º Para obtener Canonjía de gracia en Iglesia Metropolitana se necesita ser:

Dignidad de Iglesia Sufragánea.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellan Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiado de Metropolitana con ocho años.

Provisor, Vicario general con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscal eclesiástico con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Catedrático de Seminario ó de Universidad con seis años.

Párroco de término con ocho, habiendo desempeñado antes curatos de ascenso, ó con diez habiendo ingresado por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 8.º Las Dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente en Canónigos de Iglesia Metropolitana.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigos de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellanes Reales con cuatro años.

Canónigos de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiados de Metropolitana con ocho años.

Provisores, Vicarios generales con seis años.

Secretarios de Cámara con seis años.

Fiscales eclesiásticos con seis años.

Catedráticos de Seminario con seis años.

Párrocos de término con ocho años, habiendo desempeñado antes curatos de inferior categoría, ó con diez si hubiesen ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 9.º Además de las condiciones exigidas en los artículos

precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología ó Cánones.

Art. 10. Las Canonjías de gracia de Iglesia Sufragánea serán conferidas á Capellanes Reales con dos años de servicio en el cargo.

Canónigos de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigos de oposicion ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiados de Metropolitana con cuatro.

Beneficiados de Sufragánea con seis años.

Provisores, Vicarios generales con cuatro años.

Secretarios de Cámara con cuatro años.

Fiscales eclesiásticos con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedráticos de Seminario con cinco años.

Párrocos de término ó ascenso con cuatro años.

Art. 11 Para ser nombrado Capellan Real de la de Reyes de Toledo, San Fernando de Sevilla y Reyes Católicos de Granada, se necesita encontrarse comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiado de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiado de Sufragánea con seis años.

Provisor, Vicario general ó Secretario de Cámara con cuatro años.

Fiscal eclesiástico con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedrático de Seminario con cuatro años.

Párroco de ascenso con seis años, despues de haber desempeñado curatos de entrada.

Art. 12 Para ser nombrado Canónigo de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellan de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Pe-

VI

nitenciaría, ú otros institutos análogos, habiendo desempeñado el cargo durante seis años.

Art. 13. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Metropolitana, se necesita poseer alguna de las categorías comprendidas en el artículo anterior.

Art. 14 Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con dos años de servicio en el cargo.

Párroco, de ascenso, con cuatro años.

Párroco, de entrada ó rural, con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellan de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros institutos análogos que haya desempeñado el cargo durante cuatro años.

Art. 15. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, recaerán en Párrocos de entrada rurales ó Ecénomos ó Coadjutores, en eclesiásticos que á ello sean acreedores, á juicio de la Corona ó de los Prelados, ó en Alumnos de los Seminarios que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 16. Cuando algun Beneficiado de oficio de los que sirven plaza de organista ó cantor se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante que ocurra en la misma Iglesia despues de haberse justificado en debida forma la referida imposibilidad en expediente instruido en la respectiva Diócesis y elevado para su aprobacion al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17 Para el efecto de adquirir categoría y condiciones de aptitud legal, con arreglo al presente decreto, serán considerados:

Los Capellanes de honor de Mi Real Capilla y los Canónigos del Sacro Monte de Granada, como Canónigos de Iglesia Sufragánea.

Los Párrocos y Beneficiados de Muzárabes, como Beneficiados de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea respectivamente.

Los Capellanes Castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, como Curas propios en su categoría respectiva.

Art. 18. Al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho, se le abonará un año en el tiempo de servicio prescrito para cada categoría, esceptuándose los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito. De igual beneficio disfrutarán los que hayan sido aprobados en concurso á Canonjía de oficio de oposicion.

Art. 19. En atencion á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Prebendados ó Beneficiados de aquellas Iglesias, podrán optar al ascenso en las de la Península ó Baleares, con

un año menos de los servicios que se exigen para cada categoría.

Art. 20. Cuando algun aspirante á Dignidad, Canonjía ó Beneficio haya prestado diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin completar en ninguno de ellos el tiempo fijado para cada uno, se acumularán aquellos, y podrá ser nombrado en la categoría que le corresponda, siempre que escedan en un año, por lo menos, al período mayor de tiempo que se exija en uno solo.

Art. 21. Cuando algun eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasion de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá el Prelado instruir espediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar.

Art. 22. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canonjía ó Beneficio que no vaya acompañada de los testimoniales del aspirante, espedida en forma por su Prelado y no anteriores en mas de tres meses á la fecha de la vacante.

Art. 23. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la Diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponde la provision, y la forma en que tambien crea que debe verificarse.

Art. 24. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 25. Los nombramientos de Prebendas y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujecion á las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 26. Se exceptúan de las disposiciones del presente decreto las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales.

Art. 27. Asimismo queda exceptuada la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 21 de noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 28. Las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de comun acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Dado en Palacio á 23 de noviembre de 1891.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernandez Villaverde.*

Aranceles de Aduanas para la Península é islas Baleares.

VII

FRANQUICIAS DE DERECHOS Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL ARANCEL.

Disposicion primera.

Articulos libres de derechos.

1.º Arboles, sarmientos y plantas y el musgo natural ó fresco. (Véase la nota de la disposicion 14.ª)

2.º Minerales de oro y de plata.

3.º Muestras de fieltros, papel pintado y tejidos, cuando reunan las siguientes condiciones:

1.ª Que midan hasta 40 centímetros de largo, contado sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de las piezas, que se determinará en los tejidos por los orillos y en los fieltros y papel pintado por una franja estrecha que queda sin estampar.

Y 2.ª Las muestras que no conserven estas señales solo deberán admitirse con libertad de derechos, cuando no escedan de 40 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

Para evitar abusos solo se despacharán con franquicia de derechos las muestras que los interesados presenten al despacho inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros en el sentido de su amplitud.

4.º Muestras de pasamanería en trozos pequeños, sin valor comercial y de ninguna aplicacion.

5.º Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos.

Y 6.º Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España.

Disposicion segunda.

Articulos libres de derechos, con las condiciones que se indican.

1.º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa; libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla, que con señales marcadas de haberse usa-

do, conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidad proporcionada á su clase, profesion y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administracion, que los objetos se destinan al uso particular.

2.º Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, 'prévia la justificacion de estos hechos.

3.º Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero, y las que adquiriera el Gobierno, Academias ú otras Corporaciones oficiales con destino á Museos, galerias ó salas de estudio, en los casos en que se acrediten estas circunstancias.

4.º Objetos arqueológicos y numismáticos destinados á Museos públicos, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, justificándose este destino (1).

5.º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administracion de la Obra Pia de Jerusalem, debiendo comunicar la Direccion general de Contribuciones indirectas la orden para la libre introduccion.

6.º Objetos y colecciones de minerales, de botánica y zoologia, y los modelos en piezas pequeñas para Museos públicos, establecimientos de enseñanza, Academias y corporaciones científicas y artísticas, prévia justificacion del destino.

7.º Palomas mensajeras y los cestos en que vengan encerradas, con destino á los concursos que se celebren en la Peninsula ó islas Baleares.

Las Aduanas por donde se hagan las introducciones tomarán nota de las señales de los cestos y del número de palomas importadas.

La franquicia definitiva se aplicará á los cestos tan pronto como se acredite su reesportacion y á las palomas asi que se presente el certificado del Alcalde respectivo, justificando que ha tenido lugar el concurso y que se han puesto en libertad las palomas introducidas, indicando su número.

El plazo para la reesportacion será de tres meses, pasado el cual queda anulada la franquicia.

8.º Material de salvamento de náufragos que adquiriera é importe del extranjero la Asociacion benéfica y de utilidad pública para dicho salvamento.

Constituye dicho material:

1.º Los botes salvavidas con los adherentes que les son propios y los carros para su transporte, ya

(1) Se considerarán como obras de arte las reproducciones cuando se introduzca un solo ejemplar de cada original con destino á las indicadas Corporaciones y esté vaciado en yeso ó bronce; pero no las que importen los particulares ó comerciantes, ya sea uno ó varios ejemplares, debiendo atenderse para la aplicacion de la franquicia á la justificacion de destino á los establecimientos públicos.

vengan terminados y en disposicion de usarse desde luego, ya se reciban en piezas para armarse en España.

2.º Los aparatos lanza-cabos y los carros de construccion especial para su transporte, con todos sus accesorios.

3.º Las boyas de salvamento, chalecos ó cinturones salva-vidas, canastas salva-vidas, andariveles, espoletas fulminantes y cohetes de salvamento con sus señales y varillas, bastones herrados, aparatos Delvigae ú otros, y cañoncitos, fusiles y mosquetones de dicho sistema, con sus flechas y aparejos.

Para aplicar esta franquicia, la indicada Asociacion deberá remitir al Ministerio de Marina, en cada caso, una relacion detallada del material que se proponga introducir, indicando el puerto ó Aduana por donde se hayan de hacer las introducciones.

Dicho Ministerio remitirá la relacion al de Hacienda para su aprobacion, y una vez obtenida, podrán realizarse las importaciones con libertad de derechos.

NOTA. Si no se cumplieren los requisitos espresados para cada caso, ó de los reconocimientos no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la franquicia, exigiéndose los correspondientes derechos de Arancel.

Disposicion tercera.

Articulos libres de derechos, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso determinan las ordenanzas de Aduanas.

1.º Pipería armada y demás envases para esportar mercancías nacionales inclusas las cajas de hoja de lata, para la salida de escabeches y conservas.

2.º Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos públicos, que se importen temporalmente para volver á salir del Reino.

3.º Muebles usados de las personas residentes en las provincias de Ultramar, en las islas Canarias y en las posesiones de Africa; de españoles residentes en el extranjero y de extranjeros que vengan á establecerse en España.

4.º Muebles, equipajes, carruajes y efectos del Cuerpo diplomático.

5.º Artículos extranjeros que vengan á las Exposiciones españolas.

6.º Cables telegráficos submarinos.

7.º Vagones-depósitos con sus ejes complementarios para esportar vinos nacionales.

8.º Bombas destinadas al salvamento de buques.

9.º Piezas de maquinaria, las de metal y las de maderas navales introducidas para la reparacion de embarcaciones extranjeras que entren en puertos españoles por arribada forzosa.

Y 10. Buques de vapor que las Compañías concesionarias adquieran en el extranjero con destino al servicio de Correos entre la Península y las provincias de Ultramar, cuando en el pliego de condiciones se haya estipulado la franquicia de derechos de introduccion y abanderamiento, y segun las reglas dadas para esta franquicia condicional.

Disposicion cuarta.

Aleudo de mercancías no tarifadas espresamente.

1.º Los hilados que estén compuestos de dos ó mas materias textiles, se aforarán por la partida correspondiente á la materia que devengue mayores derechos.

2.º Se considerará como urdimbre de un tejido el conjunto de hilos que estén en el sentido de la longitud del mismo, ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara ó de darle mas grueso, aunque estos hilos estén cortados ó presenten soluciones de continuidad.

Se entenderá por trama el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho de la tela y reunan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó aumentar el grueso.

3.º Los tejidos compuestos de urdimbre de algodón y trama de otra materia vegetal ó vice-versa, adeudarán por las partidas del grupo 3.º de la clase 5.ª á que correspondan, segun sus clases.

4.º Se considerarán como tejidos de lana con mezcla de algodón los que tengan la urdimbre enteramente compuesta de hilos de algodón, y la trama tambien enteramente compuesta de hilos de lana ó de hilos de lana mezclados con hilos de algodón, cualquiera que sea la proporcion de la mezcla en la trama.

5.º Los tejidos compuestos de dos materias, adeudarán como sigue:

a Los tejidos formados de fibras vegetales, y los de lana ó pelos que tengan en la urdimbre ó en la trama algunos hilos de seda ó de borra de seda, no se considerarán como con mezcla de seda cuando el peso de dichos hilos de seda ó borra no esceda del 5 por 100 del peso total del tejido.

b Los tejidos cuya trama y cuya urdimbre estén compuestas de fibras vegetales y seda, ó de hilos de lana ó pelos y seda, se aforarán como tejidos de fibras vegetales ó de lana ó pelos, cuando el peso de la seda no esceda del 5 por 100, en ambos lados de la tela, del peso total del tejido. Si la mezcla de seda pasa del 5 por 100 sin esceder del 10 por 100, se aforarán como tejidos de seda con mezcla, por las partidas 193 á 195 del Arancel; y si esceda del 10 por 100, se aforarán por las partidas 188 á 192, segun la clase de la tela y la naturaleza del tejido.

c Los tejidos compuestos de urdimbre de seda y trama de algodón ú otras fibras vegetales con mezcla de seda, y los de urdimbre de seda y trama de lana ó pelos con mezcla de seda, adeudarán siempre por la partida de tejidos de seda pura á que correspondan, segun su clase y naturaleza, cualquiera que sea la proporcion de la seda en la trama. El mismo procedimiento se observará cuando la trama sea toda de seda y la urdimbre sea la parte mezclada.

6.º Los tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes, adeudarán del modo siguiente:

URDIMBRE Ó TRAMA.	TRAMA Ó URDIMBRE.	SE CONSIDERARÁN COMO
Hilos de algodón.	Hilos de lino ó cáñamo y otras fibras vegetales.	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales.	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem.	Hilos de fibras vegetales y seda.	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem.	Hilos de lana y seda.	Idem idem.
Hilos de lana ó pelos.	Hilos de dos ó mas fibras vegetales.	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem.	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.	Tejidos de lana.
Idem.	Hilos de fibras vegetales y seda.	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Hilos de seda.	Hilos de varias fibras vegetales.	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem.	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Hilos de algodón y lino ó cáñamo.	Hilos de lino ó cáñamo y otras materias vegetales.	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.	Hilos de fibras vegetales y seda.	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Idem.	Hilos de fibras vegetales, lana y seda.	Idem idem.
Hilos de fibras vegetales, lana y seda.	Hilos idem idem.	Tejidos de seda.
Hilos de algodón y borra de seda.	Hilos de lana y borra de seda.	Tejidos de borra de seda.
Hilos de lana.	Hilos de lana, algodón y seda.	Tejidos de seda con mezcla de lana.

Quando en la parte de la mezcla (urdimbre ó trama) de los tejidos compuestos de tres ó mas materias

diferentes, los hilos de la que devengue mayores derechos no escedan del 10 por 100 del peso total de tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras materias.

7.º Los tules adeudarán por la materia de que se componga el fondo, y cuando éste se halle mezclado, se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

8.º Los pañuelos con flecos adeudarán con inclusion del peso de éstos por la partida á que el tejido corresponda.

9.º Las telas bordadas á mano ó á máquina fuera del telar, y las con mezclas de metales finos ó imitados, estén ó no bordados, adeudarán el derecho correspondiente á su clase y además un derecho igual de la tarifa 1.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.ª un 50 por 100 del derecho de la misma.

10. Las ropas hechas, incluso las prendas de lencería, ya estén unas y otras completamente concluidas ó simplemente hilvanadas ó dobladilladas, y los tejidos de crochet festoneados, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior y además dos derechos iguales de la tarifa 1.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.ª un 75 por 100 del derecho de la misma. Si las ropas son de tela bordada, dichos recargos se computarán sobre el derecho del tejido bordado.

Se exceptúan de los anteriores recargos las prendas de tejidos de punto, que se aforarán por sus partidas respectivas sin aumento alguno, siempre que no sean cortadas de piezas y tengan obra de sastres ó modistas, las cuales adeudarán con iguales aumentos por confeccion que las demás prendas y ropas.

11. El adeudo de los artículos compuestos de dos ó mas materias se subordinará á las siguientes reglas:
(a) En los casos no previstos en el Arancel y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará el aforo por la partida correspondiente á dicha materia.

(b) Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos materias diferentes, como, por ejemplo, una herramienta, adeudarán por la materia que domine en el peso.

(c) Si la mezcla de diferentes materias se ha hecho con el fin de eludir los derechos de una partida cualquiera, como, por ejemplo, la mezcla de harina y salvado, de tierras y un producto químico soluble, se exigirán los derechos correspondientes al artículo que los tenga mas elevados.

Disposicion quinta.

Envases y empaques.

1.º Se entenderá por envase exterior el que está á la vista cerrado por el bulto; todos los demás contenidos en éste son envases interiores.

2.º Pagarán por peso bruto, cuando vengán contenidos en un solo envase, los artículos siguientes:

1.º Cal, yeso y tierras empleadas en la construccion, las artes y la industria.

- 2.º Alquitranes, breas, asfaltos, betunes, esquistos y la creosota impura.
 - 3.º Aceites y grasas.
 - 4.º Drogas simples.
 - 5.º Colores, tintes y barnices.
 - 6.º Productos químicos.
 - 7.º Féculas.
 - 8.º Parafina, estearina, cera y esperma de ballena, en masas.
 - 9.º Algodón en rama.
 10. Cañamo y lino en rama y los rastrillados, yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.
 11. Cerdas, crines y pelos.
 12. Lanas sucias y lavadas.
 13. Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite.
 14. Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simiente de seda.
 15. Seda cruda é hilada sin torcer.
 16. Borra de seda peinada ó cardada y la hilada sin torcer.
 17. Pielés de abrigo ó de adorno en estado natural ó beneficiadas.
 18. Guano y demás abonos.
 19. Despojos de animales, sin manufacturar.
 20. Básculas y maquinaria.
 21. Carnes, pescados y tripas en salmuera.
 - Y 22. Goma elástica y gutapercha sin labrar.
- 3.º Si alguno de los artículos á que se refiere el anterior número 2 se importase en dos ó mas envases ó en paquetes contenidos en el envase exterior, se incluirá únicamente en el peso de la mercancía el de los envases interiores ó paquetes.
- 4.º Todas las demás mercancías, incluso los botones y la pasamanería colocada en cartones, adeudarán con inclusion de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre que no sean cajas ó estuches, que se aforarán por separado.
- Las cajas y estuches en general, las envueltas de papel ó cartulina de las pecheras de camisa, y los papeles en que vienen colocados los pañuelos de espumilla de seda de la China, tanto en las envueltas como en los dobleces, y los panes de oro fino, se aforarán separadamente por su partida respectiva.
- 5.º Los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes, alfileres, ojeteros de metal, los botones sueltos, plumas metálicas, juegos y juguetes, instrumentos de ciencias y artes, y otros objetos análogos, adeudarán con inclusion de las cajas ó estuches interiores que los contienen y con las que generalmente se venden al pormenor.

2.º Alquitrane, breas, asfaltos, betunes, esquistos y la creosota impura.

3.º Aceites y grasas.

4.º Drogas simples.

5.º Colores, tintes y barnices.

6.º Productos químicos.

7.º Féculas.

8.º Parafina, estearina, cera y esperma de ballena, en masas.

9.º Algodon en rama.

10. Cañamo y lino en rama y los rastrillados, yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.

11. Cerdas, crines y pelos.

12. Lanas sucias y lavadas.

13. Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite.

14. Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simiente de seda.

15. Seda cruda é hilada sin torcer.

16. Borra de seda peinada ó cardada y la hilada sin torcer.

17. Pieles de abrigo ó de adorno en estado natural ó beneficiadas.

18. Guano y demás abonos.

19. Despojos de animales, sin manufacturar.

20. Básculas y maquinaria.

21. Carnes, pescados y tripas en salmuera.

Y 22. Goma elástica y gutapercha sin labrar.

3.º Si alguno de los artículos á que se refiere el anterior número 2 se importase en dos ó mas envases ó en paquetes contenidos en el envase exterior, se incluirá únicamente en el peso de la mercancía el de los envases interiores ó paquetes.

4.º Todas las demás mercancías, incluso los botones y la pasamanería colocada en cartones, adeudaran con inclusion de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre que no sean cajas ó estuches, que se aforarán por separado.

Las cajas y estuches en general, las envueltas de papel ó cartulina de las pecheras de camisa, y los papeles en que vienen colocados los pañuelos de espumilla de seda de la China, tanto en las envueltas como en los dobleces, y los panes de oro fino, se aforarán separadamente por su partida respectiva.

5.º Los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes, alfileres, ojeteros de metal, los botones sueltos, plumas metálicas, juegos y juguetes, instrumentos de ciencias y artes, y otros objetos análogos, adeudaran con inclusion de las cajas ó estuches interiores que los contienen y con las que generalmente se venden al pormenor.

6.º Los envases de los alcaloides y sus sales, los del aguardiente, licores, cerveza, sidra, vinos y aguas minerales naturales, se aforarán separadamente por sus materias respectivas.

7.º Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería, y las canillas de cartón en que se presenta arrollado el estambre hilado limpio, se deducirán del peso adeudable de estos artículos.

8.º Los artículos contenidos en dobles sacos, ó en un saco y en otro envase de distinta clase, adeudarán con inclusion del envase inmediato á la mercancía. El té se aforará con inclusion de todos sus envases interiores.

9.º Las pipas, barriles y cascos grandes de metal adeudarán los derechos correspondientes á su clase, excepto cuando contengan mercancías que paguen por peso bruto.

10. Los sacos y las arpilleras cosidas en forma de sacos, que se introduzcan sirviendo de envase, pagará, cada saco ó arpillera, 10 céntimos de peseta, excepto en los casos en que las mercancías en ellas contenidas adeuden por peso bruto.

11. El guano adeudará por peso bruto, aun cuando venga en dobles envases.

12. Cuando en unos mismos envases exteriores se comprendan mercancías que adeuden por peso bruto y artículos que paguen por peso neto, se acumulará la parte de peso bruto que proporcionalmente corresponda.

Y 13. Cuando los envases de una mercancía devenguen mayores derechos que la mercancía misma, no sean su envase acostumbrado y puedan utilizarse en otras aplicaciones, se les exigirán los derechos de Arancel correspondientes.

Disposicion sesta.

Taras.

Del peso bruto de las mercancías que á continuacion se espresan, se descontará por tara el siguiente tanto por ciento:

Acero en cajas.	10 por 100.
Azúcar glucosa:	
De las provincias españolas de Ultramar, en cajas, barriles y barricas.	14 »
Del extranjero, de pilon, en cajas, barricas ó barriles.	10 »
Del extranjero, en cualquiera otra forma, en cajas, barriles ó barricas.	6 »
De todas procedencias, en sacos.	2 »
Caramelo líquido, en barriles.	10 »
Canela en cajas.	20 »

Canela en churlas.	8 por 100	I X
Fósforo en cajas de hojadelata.	30 »	
— en cajas de hojadelata, contenidas en otras de madera.	50 »	
Grancina en barricas.	20 »	
Hilaza en fardos.	3 »	
Hojadelata en cajas.	10 »	
Loza, porcelana y barro fino en cajas ó barricas.	30 »	
— — — en canastas.	16 »	
Pipas de yeso para fumar, en barricas.	30 »	
Vidrio y cristal hueco ó plano, esté ó no azogado, en cajas y barricas.	40 »	
— en canastas, y los vidrios planos, comunes y delgados, para vidrieras, en una sola caja.	20 »	
— en botellas comunes, en jaulas.	20 »	

Notas.

1.^a El vidrio y cristal contenido en jaulas de madera, escepto las botellas comunes, no está sujeto á la tara anterior; entendiéndose por jaula la que se halla formada por tablas espaciadas entre sí, de manera que la superficie descubierta sea igual ó mayor que la cerrada.

2.^a Se deducirán las taras anteriormente señaladas, aunque los bultos contengan otras mercancías no sujetas á tara legal, siempre que éstas no pasen del 10 por 100 del peso bruto. Cuando pasen de este límite, todas las mercancías contenidas en los bultos se aforarán por el resultado de los pesos correspondientes.

3.^a No se aplicarán las taras establecidas, cuando en un mismo bulto se comprendan dos ó mas mercancías sujetas á distinta tara y con diferentes derechos. Los despachos se verificarán por el resultado de los pesos netos ó adeudables.

Taras especiales.

Azúcar en bayones, por cada bayon.	750 gramos
Hilados de algodón y lino, en carretes de madera, por solo los carretes.	30 por 100.
— de seda y de borra de seda en carretes de madera, por solo los carretes.	45 »
Pasamanería, por los armazones interiores de madera, pasta ú otra materia análoga, escepto los testiles, del peso esclusivo y neto de la pasamanería.	10 »
Perfumería en frascos, tarros y cajitas para la venta, por todos los envases y empaques interiores.	25 »

Nota.

Los jabones, las esencias para licores y la perfumería, cuando no venga en la forma espresada anteriormente, pagarán con sus envases y empaques interiores.

Disposicion séptima.

Reimportacion de artículos nacionales.

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se esporten al extranjero y vuelvan á la Península é islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de los derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes que se admitirán con franquicia:

1.º Pinturas que sean obras de bellas artes, cuando se hayan esportado con factura de la Aduana y á la devolucion se cite el número de este documento ó se presente su duplicado para hacer las debidas comprobaciones.

2.º Libros, siempre que en la factura de esportacion se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

3.º Calderilla devuelta del extranjero ó de las provincias de Ultramar, si del exámen facultativo hecho en la Casa de Moneda de Madrid resulta de cuño español, legitima y corriente. Las Aduanas remitirán muestras de la calderilla á la Direccion general para dicho exámen, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolucion.

Se admitirán tambien con franquicia de derechos, previo el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, los siguientes artículos nacionales:

1.º Vinos y envases.

2.º Carruajes, caballerías y ganados que salgan por tierra y se reimporten tambien por tierra.

3.º Artículos devueltos de las Exposiciones extranjeras.

4.º Despojos y restos de buques que hayan naufragado en el extranjero.

5.º Duelas y remos de los montes de Irati y Valle del Roncal, en la provincia de Navarra, que pasen de tránsito por Francia.

6.º Minerales de hierro conducidos por el rio Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia.

7.º Las mercancías que pasen de tránsito por Portugal, con arreglo al reglamento de tránsito y comunicaciones.

8.º Los artículos españoles devueltos del extranjero por estar prohibida su entrada en los países á donde fueron destinados.

9.º Vinos, aceite, trigo, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que, procedentes de

las comarcas de la Cerdaña española, se conduzcan con destino al Ampurdan y vice-versa, de tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis.

Y 10.º Los productos nacionales y extranjeros nacionalizados, conducidos de tránsito por territorio francés entre las Aduanas de Port-Bou y Lés, á escepcion del bacalao, petróleos, tejidos y artículos coloniales.

Disposicion octava.

Comercio con Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de Filipinas, se admitirán con libertad de derechos de Aduanas en la Península é islas Baleares, cuando sean conducidos directamente en bandera nacional, á escepcion del tabaco, que quedará sujeto á la legislacion especial vigente.

Cuando dichos productos sean de Cuba y Puerto Rico y se conduzcan en bandera extranjera, serán asimismo libres de derechos de Aduanas, con las escepciones siguientes:

1.ª El tabaco.

2.ª Los aguardientes, azúcares, cacao y chocolate y café, que satisfarán los derechos siguientes:

	AGUARDIENTE	AZUCAR hasta el núm. 14 de la clasificacion holandesa.	AZUCAR superior al núm. 14 de la clasificacion holandesa.	CACAO y chocolate.	CAFÉ.
	Hectólitro.	400 kilogramos.	400 kilogramos.	100 kilogramos.	100 kilogramos.
	—	—	—	—	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Desde 1.º de julio de 1891 á 1.º de julio de 1892.	1	8.75	17.50	2.50	2
Desde 1.º de julio de 1892.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.

Cuando los anteriores artículos sean producto y procedan de las islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas y vengan en bandera extranjera, solo satisfarán la quinta parte de los derechos que se fijan para los de Cuba y Puerto Rico.

Con arreglo al art. 18 de la ley de Presupuestos de 1876-77, el 24 de la ley de Presupuestos de 1877-78, y el 25 de la ley de Presupuestos de 1878-79, que se refiere al 43 de la de 11 de julio de 1877, los siguientes

productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, pagarán los impuestos transitorio y municipal que se indican á continuacion:

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	IMPUESTO transitorio. — <i>Pesetas.</i>	IMPUESTO municipal. — <i>Pesetas.</i>
Azúcar de todas clases.	100 kilogramos.	8'80	8'80
Cacao.	100 »	16	16
Café.	100 »	27	27
Aguardiente.	Hectólitro.	3'75	Nada.

Para que en las Aduanas de la Peninsula é islas Baleares se pueda aplicar la franquicia de derechos de Aduanas á los cacaos productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será indispensable que las expediciones vengan acompañadas de un certificado expedido por el mismo hacendado ó cultivador, ó persona que debidamente le represente, haciendo constar que el indicado fruto se ha cosechado en tierras de su pertenencia, y el número, marcas y peso bruto de los envases en que se haya colocado.

El mismo hacendado ó cultivador entregará con el certificado muestras duplicadas de la clase ó clases del cacao á que se refiera dicho documento, firmando las envueltas en que se coloquen.

El certificado y las muestras se presentarán á la Autoridad local correspondiente, que hará constar en el mismo documento el hecho de cosecharse por el interesado el indicado fruto en la misma demarcación administrativa ó término municipal. Dicha Autoridad pondrá además su sello en las muestras, cubriendo todos sus cierres.

Las aduanas de Ultramar no despacharán de salida ninguna expedición de cacao ultramarino, ni expedirán las facturas ó pólizas sin que previamente se presenten dichos certificados, harán las oportunas comprobaciones, pondrán el V.º B.º en los mismos y el sello en las muestras presentadas.

Las Aduanas de la Peninsula comprobarán entre sí las pólizas y certificados y el cacao contenido en los envases con el de una de las muestras, remitiendo la otra con las indicaciones correspondientes á la Direccion general de Contribuciones indirectas.

Las mieles de caña de las provincias de Ultramar son libres de derechos. Para la aplicacion de los impuestos transitorio y municipal por el azúcar que de dichas mieles obtengan los fabricantes peninsulares, las Aduanas remitirán á las respectivas Administraciones de Hacienda una nota de las importaciones de

mieles que se verifiquen, indicando las personas que hagan los despachos, cantidades introducidas y una muestra sellada y lacrada de cada partida que se despache.

Los trapos viejos procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se admitirán con libertad de derechos.

Los objetos de metal inutilizados, de igual procedencia, se considerarán como extranjeros, y adeudarán los derechos del Arancel en su segunda tarifa.

Los mobiliarios usados procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se despacharán con franquicia de derechos, sin restriccion respecto al número de los efectos de que se compongan, y comprendiéndose en la franquicia los pianos, loza, cristal, porcelana y demás esceptuados en las procedencias extranjeras.

Disposicion novena.

PUERTOS FRANCOS.

Islas Canarias.

Los únicos puertos de estas islas que pueden hacer el comercio con los de la Península é islas Baleares son los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras, San Sebastian y Valverde.

Se admitirán libres de derechos los siguientes productos de dichas islas:

Aceite de tártago, almendras, altramuces, alubias, barrillas, castañas, cebada, cebollas, centeno, cochinilla, dulces, esterillas para sombreros y sus compuestos, frutas, garbanzos, semillas, maíz, orchilla, patatas, piedras de filtro, pescado, loasetas, seda en capullo, en rama y elaborada, trigo y vino.

Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias, procedentes de la Península é islas Baleares, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas.

Las mercancías producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar que toquen en Canarias, conservarán su nacionalidad á la introduccion en la Península é islas Baleares, considerándose los referidos puertos como depósitos, pero debiendo venir incluidas en la documentacion que determinan las Ordenanzas de Aduanas.

Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera é islas Chafarinas.

Los géneros, frutos y efectos, cualquiera que sea su origen, procedentes de los espresados puertos, que se introduzcan en la Península é islas Baleares, se considerarán como extranjeros, y pagarán los derechos de este arancel.

Se admitirá con franquicia el pescado producto y procedente de las almadras de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas y los productos agrícolas de los terrenos que España posee en el campo de Melilla, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Se admitirán tambien con franquicia los pertrechos de guerra y efectos militares procedentes de todos los puertos francos, cuando vengan acompañados del pase ó guía del correspondiente Comisario de guerra ó Jefe del Cuerpo militar á que aquellos pertenezcan.

Disposicion décima.

Comercio con Fernando Póo y sus dependencias.

Las mercancías que sean producto y procedan directamente de las islas españolas de Fernando Póo y sus dependencias, Annobon, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan, no adeudarán ningun derecho de Arancel á su introduccion en la Peninsula é islas Baleares, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre estos y aquellos puertos.

Todos los productos de la costa occidental de Africa que hayan sido llevados á Fernando Póo y sus dependencias y conducidos luego directamente á la Peninsula é islas Baleares, adeudarán tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengan incluidos en la documentación que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

Los productos á que esta disposicion se refiere que hayan sido descargados y embarcados de nuevo en las islas Canarias, pagarán los derechos que el Arancel establece para sus similares de produccion extranjera.

Se exceptúa de la anterior franquicia ó reducciones de derechos, el cacao, que aunque sea producto ó proceda de Fernando Póo y sus dependencias adeudará en la Peninsula é islas Baleares los derechos é impuestos establecidos para los cacaos extranjeros.

Disposicion undécima.

Procedencias directas.

Se entenderá por navegacion directa, para los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancías en puertos de fuera de Europa y las conduzcan á los de su destino en la Peninsula é islas Baleares sin tocar en ningun puerto extranjero durante la travesia.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

1.º Cuando los buques conductores, por arribada forzosa ó para recibir órdenes en busca de mercado y sin hacer operaciones de carga ó descarga, entren en puertos extranjeros.

2.º Siempre que el buque conductor, por averia ó accidente de mar inevitable, se vea obligado á trasladar las mercancías á otras embarcaciones para que las conduzcan á su destino.

3.º Los productos de las islas Filipinas y demás de la Oceania dependientes de ellas y los de Cuba y Puerto Rico que, acompañados de la justificación de origen y de embarque para la Península, hayan sufrido trasbordo durante el viaje, pero sin descargar en ningún puerto extranjero, escepto el azúcar filipino conducido en bandera nacional, que necesita venir directamente y sin que se trasborde, para disfrutar de los beneficios de la legislación vigente.

4.º Los mismos productos filipinos con iguales justificaciones, aunque los buques conductores toquen en otros puertos de la India y de la China para completar su cargamento.

Y 5.º Los buques que conduciendo productos de las provincias de Ultramar, entren en puertos extranjeros de América para completar la carga.

Notas.

Los justificantes de nacionalidad de las mercancías y de su embarque, se harán con la presentación de las facturas certificadas de las Aduanas de Ultramar.

Las averías, arribadas forzosas, trasbordos y entradas de los buques en los puertos extranjeros, se justificarán con certificaciones de los respectivos Cónsules españoles.

Las Aduanas comprobarán el hecho de la procedencia directa por el exámen de los documentos de navegación.

Disposicion duodécima.

Régimen de los tratados de comercio.

Las naciones que con posterioridad al 1.º de febrero de 1892 tienen tratados en vigor con España, en los que directa ó indirectamente se hayan comprendido derechos especiales para determinadas mercancías, son las siguientes:

Gran Bretaña é Irlanda por el Convenio comercial de 26 de abril de 1886, que termina en 30 de junio de 1892 (indirectamente).

Rusia, en la parte relativa á Finlandia, por el Tratado de comercio y navegación de 2 de julio de 1887, que termina el 30 de junio de 1892 (directamente).

Y Países Bajos, por el Convenio de 8 de junio de 1887, que termina en 30 de junio de 1892 (indirectamente).

Queda reservada al Ministro de Hacienda la facultad de exigir la presentación de un certificado de origen para que puedan aplicarse los derechos de la segunda tarifa del Arancel, ó los que en lo sucesivo

se convengan con las naciones extranjeras para las mercancías de las mismas.

Los certificados de origen se extenderán con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a El certificado consistirá precisamente en una declaracion oficial del productor ó fabricante, ó persona autorizada por él, ante la Autoridad local del punto de produccion ó depósito en la nacion productora, de que las mercancías á que se refiere el certificado son de su fabrica ó producto de su industria. Los Cónsules españoles respectivos legalizarán las firmas de dichas Autoridades. Estas podrán ser, segun las disposiciones de cada pais, el Alcalde, la Cámara de Comercio y Navegacion, las Autoridades de policia, los Notarios públicos y tambien los Administradores de Aduanas.

2.^a El certificado espresará el número, marcas, numeracion y peso bruto de los bultos y la materia y clase de las mercancías, consignando terminantemente, en cuanto á los hilados y tejidos, si son de algodón, cáñamo ó lino, lana ó seda, ó mezcla de estas materias.

3.^a Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés. Cuando se presenten redactados en otros idiomas, se traducirán al español, á eleccion del comercio, por los Intérpretes jurados, por los Corredores intérpretes de buques, por los Corredores de comercio, por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad ó por los Cónsules de las naciones á que pertenezcan las mercancías.

La facultad de hacer la traduccion es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que tienen el derecho, pero no la obligacion de hacer las traduccioness.

4.^a Cuando se presenten los certificados redactados en el idioma del pais de origen y además en español, se considerará nula la version española y se procederá á la traduccion en la forma indicada.

Y 5.^a Los certificados de origen de los productos de la China y del Japon, que especialmente se destinaren á España, se redactarán en español en los Consulados españoles de aquellos paises, con el V.^o B.^o del Cónsul; y los buques conductores podrán trasbordar aquellos productos á otras embarcaciones sin perder los beneficios correspondientes, siempre que se justifique el trasbordo.

Cuando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente espresados, podrá devolverlos antes del despacho para que se subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso entretanto de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas; en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancías presentadas con certificado, se considerará éste definitivamente presentado.

Las Aduanas admitirán los certificados que reunan las condiciones espresadas, prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redaccion.

Si en cualquier tiempo resultase que el certificado contiene caracteres de falsedad, se entregará á los Tribunales para que procedan á lo que hubiere lugar.

Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los certificados; si presentados no tuviesen todos los requisitos ó no convinieren con las mercancías á que se refieran, se considerarán nulos y sin ningun valor, aplicándose á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

Cuando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos espresados en los certificados y el resultado del despacho, si estas diferencias no esceden en mas ó en menos del 20 por 100 de lo espresado en el certificado, se admitirán y surtirán sus efectos dichos documentos; pero se considerarán nulos cuando las diferencias escedan de aquel tipo, aplicándose en este caso á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

Tambien se considerarán nulos los certificados espedidos en una nacion para los productos de otra distinta.

Las mercancías de un pais convenido, destinadas á España, con el correspondiente certificado de origen, que pasen de tránsito para otro pais convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero deberá acreditarse con certificacion especial, dada por el Cónsul de España ó la Aduana extranjera respectiva, cuando el tránsito se verifique por nacion no convenida.

Las mercancías de países convenidos, procedentes de los mismos, disfrutarán de los beneficios de los Tratados, aun cuando los buques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas, hagan en ellos operaciones de comercio ó trasborden á otros buques la carga destinada á España.

Al efecto, las mercancías deberán venir consignadas á España en el manifiesto formado en el puerto de carga del correspondiente pais convenido. Si despues se trasbordan á otro buque, en el manifiesto que se forme deberá consignar el Cónsul de España respectivo, en vista de los oportunos documentos, que las mercancías se cargaron en una nacion convenida y se destinan á España.

Si los artículos necesitan certificado de origen, además de estas formalidades se presentará dicho certificado.

Todos los artículos, aunque sean originarios de pais no convenido, que por la industria de un pais que lo sea hayan sufrido trasformaciones ó manipulaciones tales que esperimenten aumento en su valor, disfrutarán de los beneficios otorgados á las naciones convenidas.

Para que las mercancías sujetas á certificado y destinadas á depósito puedan adeudar por la segunda tarifa, deberá presentarse dicho documento en el acto del despacho para consumo.

Disposicion décimatercera.

1.º Los esportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Peninsula é islas Baleares podrán optar entre que se les abone la prima de 17 pesetas 39 céntimos por cada 100 kilogramos de azúcar que se esporte, señalada por la ley de 17 de julio de 1849 y decreto de 12 de julio de 1860, ó que se les devuelvan los derechos de Aduana y los de consumo percibidos con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal, siempre que se cumplan las reglas dictadas al efecto, como consecuencia de la ley de 22 de julio de 1880.

Para que esta devolucion, en el caso de optar por ella, pueda autorizarse mientras su cantidad supere

á la prima de 17 pesetas 39 céntimos espresada, los esportadores tendrán que acreditar previamente, por los medios establecidos ó que establezca la Administracion, que el azúcar refinado que se esporta proviene de azúcares del número 14 inclusive ó sus inferiores, ó de las mieles, producto y procedencia, unos y otras, de las provincias españolas de Ultramar.

En ningun caso y por ningun concepto se hará á la vez el abono de la prima y la devolucion de los derechos.

2.º Se abonarán á los constructores de buques nacionales las siguientes primas por las embarcaciones que construyan:

Cuarenta pesetas por cada tonelada de arqueo (2'85 metros cúbicos), de las que en totalidad midan las embarcaciones de madera.

Setenta y cinco pesetas por igual tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construccion mista.

Y cincuenta y cinco pesetas por la misma tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construccion mista para navegar á la vela.

El abono se verificará previo el cumplimiento de las formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

3.º Se devolverán á los constructores ó reparadores de buques y máquinas marinas los derechos de Arancel que hayan satisfecho por los materiales de todas clases importados del extranjero para la construccion, carena y reparacion de buques de hierro ó madera de cualquier cabida, por los efectos elaborados necesarios para su armamento y por los materiales para la construccion ó reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de estos aparatos.

Para la devolucion de los derechos se apreciará el peso ó volúmen de los materiales ó efectos, segun estén espresados en el Arancel, por el peso ó volúmen que arroje la obra hecha ó rematada, de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas y desechos que resulten de la construccion ó de la trasformacion de aquellos al aplicarse á las obras indicadas, quede á beneficio de la Hacienda.

Para la devolucion se cumplirán las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Disposicion décimacuarta.

Artículos prohibidos á la importacion.

1.º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, ó sean las pistolas, revólvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de 7 milímetros, así como sus municiones, á no ser que preceda á la introduccion el correspondiente permiso del Gobierno.

2.º Reproducciones de las cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

3.º Cerbatanas y bastones-escopetas de viento.
 4.º Libros é impresiones en castellano y los mapas y planos de autores españoles, en los casos que prescribe la ley de Propiedad intelectual.

5.º Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica.

Tienen autorizacion del Ministerio de Gracia y Justicia para importar dichos libros litúrgicos, las casas siguientes:

Desebey Lefevru y compañía, de Tournay, segun Real orden de 23 de noviembre de 1886.

F. Fustel, de Ratisbona, segun Real orden de 1.º de junio de 1887.

H. Dessain, de Malinas, segun Real orden de 1.º de junio de 1887.

A. Mame é Hijos, de Tours, segun Real orden de 27 de junio de 1887.

Pietro Mariete, de Turin, segun Real orden de 24 de noviembre de 1888.

Y el P. Benoit Araquita, de Pes Balle, segun Real orden de 25 de noviembre de 1888.

6.º Ochavos morunos.

7.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

8.º Preparaciones farmaceuticas ó remedios secretos, de composicion desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

9.º Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares, que se introduzcan por el comercio ó por los particulares.

10. Tabaco, en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco, y la semilla de tabaco.

11. Los articulos y objetos cuya entrada se prohiba por otros Ministerios para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la agricultura. (A. B. C. D.)

A.

Previsiones para el cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera, de 18 de junio de 1885.

1.ª Queda en todo su vigor la prohibicion de importar sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raices, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se introduzca como leña ó combustible.

Se permite, sin embargo, la introduccion de vides americanas por las Aduanas de las provincias de Málaga y Gerona, siempre que se importen directamente y no atraviesen otras provincias de España, que estén libres del contagio de la filoxera.

2.ª Queda tambien vigente la prohibicion de introducir todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de region infestada por la filoxera.

3.º Cerbatanas y bastones-escopetas de viento.

4.º Libros é impresiones en castellano y los mapas y planos de autores españoles, en los casos que prescribe la ley de Propiedad intelectual.

5.º Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica.

Tienen autorizacion del Ministerio de Gracia y Justicia para importar dichos libros litúrgicos, las casas siguientes:

Desebey Lefevru y compañía, de Tournay, segun Real orden de 23 de noviembre de 1886.

F. Fustel, de Ratisbona, segun Real orden de 1.º de junio de 1887.

H. Dessain, de Malinas, segun Real orden de 1.º de junio de 1887.

A. Mame é Hijos, de Tours, segun Real orden de 27 de junio de 1887.

Pietro Mariete, de Turin, segun Real orden de 24 de noviembre de 1888.

Y el P. Benoit Araquita, de Pes Balle, segun Real orden de 25 de noviembre de 1888.

6.º Ochavos morunos.

7.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

8.º Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos, de composicion desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

9.º Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares, que se introduzcan por el comercio ó por los particulares.

10. Tabaco, en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco, y la semilla de tabaco.

11. Los artículos y objetos cuya entrada se prohíba por otros Ministerios para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la agricultura. (A. B. C. D.)

A.

Prevenciones para el cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera, de 18 de junio de 1885.

1.ª Queda en todo su vigor la prohibicion de importar sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se introduzca como leña ó combustible.

Se permite, sin embargo, la introduccion de vides americanas por las Aduanas de las provincias de Málaga y Gerona, siempre que se importen directamente y no atraviesen otras provincias de España, que estén libres del contagio de la filoxera.

2.ª Queda tambien vigente la prohibicion de introducir todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de region infestada por la filoxera.

3.^a Las plantas, árboles ó arbustos que no procedan de region infestada, se admitirán en las Aduanas, previas las justificaciones siguientes: La justificacion de origen se hará por medio de un certificado del Cónsul de España en el pais respectivo, haciendo constar que en el mismo no existe filoxera. Y la de procedencia consistirá en los documentos oportunos, acreditando que las plantas, árboles ó arbustos han pasado de tránsito por el pais en que se verifique, aun cuando sea por regiones invadidas por la filoxera, directamente, sin detencion, y sin que se hayan deshecho los bultos y envases con que se recibieron del pais originario.

Y 4.^a Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibicion, la que tampoco alcanzará á las flores cortadas, frutas, bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

B.

Queda tambien prohibida la importacion de patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas, y los envases en que pudieran conducirse de origen y procedencia de toda América. La importacion de patatas procedentes de puntos no prohibidos se hará por las Aduanas especialmente habilitadas al efecto, y los reconocimientos se verificarán de oficio por los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó sus delegados, que designe el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

C.

Está asimismo prohibida la importacion de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusion, procedentes de los Estados Unidos de América, y el ganado de cerda y los embutidos procedentes de Argelia y los de Francia, si no se acredita por medio de certificado consular que no proceden del departamento de las Bocas del Ródano.

Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania serán sometidas á un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima en la forma prescrita en la Real orden de 9 de noviembre de 1887. Las carnes que resulten con triquina serán arrojadas al mar á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusion, cuando los interesados no prefieran reesportarlas.

Las grasas obtenidas por fusion y el tocino sin parte muscular están exentos del reconocimiento microscópico.

D.

Sustancias destinadas á la alimentacion que contengan sacarina en cualquiera proporcion.

ARANCEL

para la exaccion de derechos de entrada en la Península
é islas Baleares á las mercancías extranjeras.

Número. de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.

CLASE PRIMERA.

**Piedras, tierras, minerales, cristalería y
productos cerámicos.**

**PRIMER GRUPO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción,
las artes y la industria.**

1	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.	100 kilógs.	2 [¢]	1 [¢] 75
2	—dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones, de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.	Idem.	14 [¢] 40	12 [¢]
3	—dichos, en esculturas, relieves, floreros, jarrones y objetos análogos para adorno de habitaciones.	Idem.	40 [¢]	30 [¢]
4	—dichos, labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados.	Idem.	20 [¢]	15 [¢]
5	Las demás piedras y tierras empleadas en la industria, en las artes y en la construcción; cemento, cal y yeso.	Idem.	0 [¢] 40	0 [¢] 20

SEGUNDO GRUPO.—Carbon.

6	Carbones minerales y el cok (1).	T. ^a 1.000 kls.	3 [¢]	2 [¢] 50
---	--	------------------------------------	----------------	-------------------

TERCER GRUPO.—*Esquistos, betunes y sus derivados.*

7 Alquitranes, breas y creosota impura, minerales y los asfaltos, betunes y esquistos (2).

100 kilógs. . 0'60 0'40

(1) El carbon mineral y el cok se despacharán con sujecion al peso espresado en una certificacion que el Cónsul de España en el punto de embarque dará al Capitan del buque conductor de las cantidades que reciba á bordo, segun las pólizas del fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentacion exigirá al efecto. Las Aduanas podrán en caso de duda hacer las comprobaciones necesarias.

(2) Se entenderá por aceites brutos, derivados de los esquistos, los que procedan de la primera destilacion de los mismos, distinguiéndose por su color amarillento y densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó sean de 66 á 57 $\frac{1}{2}$ del areómetro centesimal, equivalentes de 24 grados 69 centésimas á 21 grados 48 centésimas del de Cartier.

Se considerarán petróleos brutos naturales los que reunan las propiedades siguientes:

1.ª Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio hasta la temperatura de 300 grados centígrados, dejen un residuo que esceda del 20 por 100 de su peso primitivo.

2.ª Que el residuo deje á su vez 1 por 100, como minimum, de cok, en relacion del peso total del petróleo ensayado.

Y 3.ª Que ensayados en el aparato de E. Granier, sean inflamables á menos de 16 grados centígrados.

Se considerarán rectificadas los petróleos y demás aceites minerales que no reunan todas las propiedades espresadas anteriormente.

Los derechos establecidos para los petróleos brutos y rectificadas son por el peso del líquido ó neto.

Los envases en que se conduzcan dichos petróleos adeudarán separadamente: los barriles como pipería; las cajas de hojadelata como hojadelata labrada, y las cajas de madera en que vengan contenidas las de hojadelata como madera ordinaria labrada.

Siempre que ofrezca dudas la aplicacion de las partidas 7.ª, 8.ª y 9.ª, deberán consultar las Aduanas á la Direccion general de Contribuciones indirectas.

Respecto de los petróleos brutos, será indispensable en todos los casos recoger muestras, en la siguiente forma:

De todo despacho de petróleo bruto se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, y otro tanto de cada 10 barriles de la partida que constituya el contenido de la declaracion y resulte ser de la misma clase.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y á la conclusion del despacho del cargamento se sacarán de ellas dos litros, con los que se llenarán dos botellas, que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán á la Direccion general de Contribuciones indirectas para su ensayo.

La declaracion se aforará inmediatamente, aplicando la partida 8.ª, quedando obligado el interesado á las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

Las muestras se analizarán en el plazo improrogable de un mes, y los interesados tendrán derecho á presenciar la apertura de las muestras y el análisis y á alzarse al Ministerio de Hacienda de la resolucion que dicte la Direccion.

Cuando en las alzadas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que estos originen correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Direccion. En el caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administracion.

Para que los interesados puedan presenciar los despachos será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
8	Oleonaftas, vaselinas, petróleos brutos naturales y aceites brutos derivados de los esquistos (2) (3).	100 kilógs.	25 ^c	25 ^c
9	Bencina, gasolina y petróleos y demás aceites minerales rectificados (2) (3).	Idem.	40 ^c	40 ^c
CUARTO GRUPO.— <i>Minerales.</i>				
10	Minerales.	T. ^a 1.000 kgs.	0 ³⁰	0 ²⁵
QUINTO GRUPO.— <i>Cristal y vidrio.</i>				
11	Vidrio hueco, comun ú ordinario (4).	100 kilógs.	13 ^c	10 ^c
12	Cristal y el vidrio que le imita (5).	Idem.	65 ^c	50 ^c
13	Vidrio y cristal plano.	Idem.	24 ^c	20 ^c
14	Vidrios y cristales azogados.	Idem.	104 ^c	80 ^c
15	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos para tocador y habitaciones; licoreras, platos para dulces y los cristales para anteojos y relojes.	Kilógramo.	1 ⁴⁵	1 ¹⁰
SESTO GRUPO.— <i>Barro obrado, loza y porcelana.</i>				
16	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para la construcción de edificios, hornos, etc. (6).	100 kilógs.	4 ⁵⁵	3 ⁵⁰
17	— en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos (7).	Idem.	6 ⁵⁰	5 ^c
18	Losa, pedernal, barro fino y las figuras de yeso (8).	Idem.	48 ⁷⁵	37 ⁵⁰
19	Porcelana.	Idem.	68 ²⁵	52 ⁵⁰
20	Barro, loza y porcelana en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para tocador, habitaciones y usos análogos; las licoreras y platos para colocar dulces.	Kilógramo.	1 ⁵⁵	1 ²⁰

CLASE SEGUNDA.

Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.

PRIMER GRUPO.—*Oro, plata y platino.*

21	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras; y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas ó sin montar. (9) (10).	Hectóg. . . .	30'	25'
22	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras. (9) (10).	Idem. . . .	4'20	3'50
23	Oro, plata y platino labrados en otros objetos. (10) (11).	Idem. . . .	3'20	2'60

SEGUNDO GRUPO.—*Fundicion de hierro (12).*

24	Hierro fundido en lingotes y en piezas inutilizadas.	100 kilgs..	2'40	2'
----	--	-------------	------	----

(3) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(4) Se consideran comprendidos en esta partida las botellas, damajuanas y frascos para envasar aceites, vinos, drogas, perfumería y productos químicos, con tal que no tengan talla alguna, y los vidrios gruesos sin pulimentar de mas de 12 milímetros para claraboyas y pavimentos.

(5) Se comprenderán en esta partida las botellas, vasos, copas y demás objetos para servicio de mesa y alumbrado, ya sean de cristal ó vidrio blanco ó teñido.

(6) Para la aplicacion de esta partida debe tenerse presente que solo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra ó barro cocido, toscos, y que son los que se emplean en la construccion de tapias, paredes, hornos, etc.

(7) La partida 17 comprende los baldosines para pavimentos, los mismos, pequeños, para formar mosaico, así como los objetos de la partida 17, que sirven para las construcciones, barnizados, pintados, esmaltados, hechos con tierras lavadas ó cernidas.

(8) Los objetos de barro fino á que se refiere esta partida son los que forman la vajilla de cocina y mesa.

(9) La calificacion de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo, cualquiera que sea su ley, destinados generalmente al adorno de las personas de ambos sexos.

(10) En el despacho de los objetos concluidos, incluso la de joyería de oro, plata ó platino, rellenos de másticos, se descontará del peso, por razon de aquel, la cantidad que se considere prudente.

(11) La calificacion de vajilla comprende los utensilios de uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias, y, en general, todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones.

(12) Los objetos de hierro fundido maleable adeudarán los derechos señalados á las manufacturas y artículos de hierro forjado.

Numero de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
25	—dicho, en columnas sin trabajo de ajuste ni pulimento, y en tubos de 10 milímetros ó mas de espesor..	100 kilógs.	6 ^c	5 ^c
26	— dicho, en tubos de menos de 10 milímetros de espesor	Idem.	9 ^c 60	8 ^c
27	— cajas de engrase para vagones y carruajes.	Idem.	9 ^c 90	8 ^c 25
28	— fundido en manufacturas ordinarias.	Idem.	10 ^c 20	8 ^c 50
29	— idem de manufacturas finas, ó sean las piezas pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.	Idem.	21 ^c	17 ^c 50
TERCER GRUPO.— Hierro dulce forjado ó laminado y aceros.				
30	Retal de hierro dulce y de acero.	100 kilgs.	1 ^c 65	1 ^c 35
31	Acero en lingotes y el hierro basto (tochos) (13).	Idem.	6 ^c	5 ^c
32	Aceros finos al crisol en barras, flejes y chapas (14).	Idem.	30 ^c	25 ^c
33	Hierro forjado y acero en barras carriles.	Idem.	7 ^c 20	6 ^c
34	— idem y acero comun en barras de todas clases.	Idem.	11 ^c 40	9 ^c 50
35	— idem en aros y ruedas de mas de 100 kilógramos para locomotoras y carruajes de ferro-carriles, eclises, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles.	Idem.	12 ^c	10 ^c
36	— idem en ruedas de 100 kilógramos ó menos para coches ó vagones.	Idem.	22 ^c 20	18 ^c 50
37	— idem en ejes acodados y cigüeñales.	Idem.	19 ^c 20	16 ^c
38	— dichos en chapas de tres ó mas milímetros de grueso.	Idem.	12 ^c 85	10 ^c 70
39	— idem en chapas de menos de tres milímetros de grueso y los flejes (15).	Idem.	15 ^c 60	13 ^c
40	— idem en planchas pulimentadas en frio y las onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas (16).	Idem.	19 ^c 20	16 ^c
41	— idem y acero en piezas en bruto sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento, de 25 kilógramos ó mas de peso cada una.	Idem.	15 ^c	12 ^c 50

42	—los mismos en piezas de menos de 25 kilogramos una y las herraduras.	Idem. . . .	22'80	19'
43	—en tubos soldados y cerrados y los galvanizados de todas clases.	Idem. . . .	21'60	18'
44	—en tubos cubiertos de chapa de latón.	Idem. . . .	24'	20'
45	—en tubos volteados sin soldadura y los de las demás no espresados.	Idem. . . .	17'70	14'75
46	—en cañones sin desbistar para armas de fuego portátiles.	Kilógramo. .	1'20	1'
47	—en tornillos, tuercas, arandelas y remaches.	100 kilógs. .	25'20	21'
48	—en clavos, tirafondos con cabeza de ranura y escarpías y tachuelas.	Idem. . . .	30'	25'
49	—en limas y demás herramientas finas para artes, oficios y profesiones.	Idem. . . .	66'	55'
50	—idem y acero en alambre de un diámetro de 43 centésimas de milímetro hasta un centímetro, ó sea del número 30 al P. P. del calibrador de Paris.	Idem. . . .	14'40	12'
51	—en alambre de 42 centésimas de milímetro á 3 centésimas de diámetro, ó sea del número 8 al 50 del calibrador francés llamado Carcasse.	Idem. . . .	19'20	16'
52	—en tela metálica sin obrar hasta 20 hilos en pulgada (17).	Idem. . . .	30'	25'
53	—en tela metálica sin obrar de mas de 20 hilos en pulgada (17).	Kilógramo. .	1'20	1'

(13) Se entenderán por tochos los hierros forjados brutos, en masas ó prismas, los cilindrados ó de cualquiera otra forma que contengan escorias. Los hierros forjados que contienen escorias suelen presentar un aspecto desigual y rugoso. Los hierros forjados en masas ó prismas que no contengan escorias se aforarán como barras de hierro. En los casos dudosos se ensayará esta clase de hierros por la Escuela de Minas para determinar su clase.

(14) Los aceros fundidos en crisol se distinguen de las barras y demás piezas de hierro ó acero comun en que tienen las aristas vivas ó limpias, la superficie de las caras es muy lisa, el color azulado y mas oscuro que el del hierro, siendo su fractura de grano muy fino y apretado. En la mayoría de los casos, dichos aceros vienen en forma de barras redondas, cuadradas, ochavadas, triangulares ó planas.

(15) Se considerarán como flejes las bandas ó cintas planas de menos de tres milímetros de grueso y de 160 milímetros ó menos de ancho.

(16) Para pulimentar las planchas se las somete al lavado de una disolucion de ácido sulfúrico á fin de que desaparezca el óxido de hierro, y luego á la presion de cilindros brillantes y duros. Se distingue, por tanto, la plancha pulimentada de la comun, en que doblando una esquina de esta última y plegando el doblez, se desprende una cáscara delgada de óxido de hierro, que no tiene la que ha recibido pulimento.

(17) Para la aplicacion de los derechos de estas partidas, se contarán los hilos de la urdimbre que comprenda cada pulgada.

Número
de la
partida.

ARTÍCULOS.

UNIDAD.

DERECHOS.

Tarifa
primera.
Pesetas.

Tarifa
segunda.
Pesetas.

54	—en alambre obrado en cables, cercas (espinos artificiales), muelles para muebles, puntas de Paris y manufacturas análogas..	100 kilógs. .	22'50	18'75
55	—en anclas, cadenas para buques, maquinaria y roncales, ejes, llantas, muelles para carruajes que no sean de ferro-carriles ó tran-vías, cambios de vía, amarras y discos de señales. . . .	Idem. . . .	15'60	13'
56	—y acero en piezas grandes, compuestas de barras, ó de barras y chapas sujetas con redoblones ó tornillos y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puentes, armaduras u otras construcciones, los depósitos para agua y las manufacturas de análoga construcción para usos industriales y los bastidores para coches y vagones de ferro-carriles. . . .	Idem. . . .	20'40	17'
57	—en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc ó estén pintados ó barnizados. . . .	Idem. . . .	38'40	32'
58	—en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados con baño de porcelana ó con adornos de otros metales y las camas formadas de tubos cubiertos de chapa de latón. . . .	Idem. . . .	43'20	36'
59	—en los demás objetos de manufactura ordinaria, en los que no entre ó no domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc ó estén pintados ó barnizados..	Idem. . . .	30'	25'
60	—en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean los pulimentados con baño de porcelana ó adornos de otros metales. .	Idem. . . .	36'	30'
61	Hoja de lata sin manufacturar.	100 kilógs. .	24'	20'
62	—dicha manufacturada.	Idem. . . .	60'	50'
63	Agujas, alfileres, plumas, piezas para relojes de bolsillo, corchetes y otros objetos análogos.	Kilógramo. .	3'90	3'

64	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas.	Idem.	1'95	1'50
65	Tijeras para costura.	Idem.	3'	2'25
66	Armas blancas y las piezas para las mismas.	Idem.	2'60	2'
67	Armas de fuego cortas, ó sean pistolas y revolvers y los cañones y demás piezas para las mismas (18).	Idem.	6'50	5'
68	Armas de fuego portátiles de piston que se carguen por la boca y las piezas sueltas para las mismas (18).	Idem.	3'90	3'
69	Armas de fuego portátiles de retrocarga y las piezas sueltas para las mismas (18).	Idem.	26'	20'

CUARTO GRUPO.—Cobre y sus aleaciones.

70	Cáscara ó cemento de cobre.	100 kilgs..	0'60	0'50
71	Cobre de primera fundicion y el viejo.	Idem.	15'	12'50
72	— laton en barras y lingotes y el laton viejo.	Idem.	27'	22'50
73	Bronce sin labrar.	Idem.	12'	10'
74	Cobre y laton en planchas y clavos.	Idem.	42'	35'
75	— y laton en tubos y piezas grandes á medio labrar, como cascotes de brasero, fondos de calderas, etc.	Idem.	69'70	58'
76	Alambre de cobre, laton ó bronce.	Idem.	48'	40'
77	Tela metálica sin obrar de cobre, laton ó bronce hasta 100 kilos en pulgada (19).	Idem.	90'	75'
78	Dicha de mas de 100 kilos en pulgada (19).	Kilógramo..	2'40	2'
79	Cobre, bronce y laton labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quincalla, aunque estén barnizadas (20).	Idem.	1'65	1'25
80	Dichos metales y aleaciones en objetos dorados, plateados ó niquelados (20).. . . .	Idem.	3'75	2'50

(18) Para que las piezas de armas de fuego adeuden por estas partidas, es preciso que estén desbastadas y tengan obra de lima esteriormente.

(19) El número de hilos comprendidos en la pulgada, para la aplicacion del derecho, son solo los del urdimbre de la tela.

(20) Para distinguir los objetos dorados, se frotarán con alcohol caliente, tocándolos despues con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el

Número. de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
QUINTO GRUPO.— <i>Los demás metales.</i>				
81	Estaño en lingotes.	100 kilógs. .	15 ⁴	12 ⁵⁰
82	Zinc en barras, pasta ó torta.. . . .	Idem.	6 ⁴	5 ⁴
83	—en planchas, clavos y alambre.	Idem.	18 ⁴	15 ⁴
84	—en objetos manufacturados, aunque estén barnizados (21).. . .	Idem.	33 ⁸⁰	26 ⁴
85	Todos los demás metales y aleaciones no espresados, en planchas, pasta, clavos, tubos, etc.	Idem.	2 ⁴	1 ⁶⁰
86	Dichos obrados, estén ó no barnizados (21).. . . .	Idem.	48 ⁷⁵	37 ⁵⁰
87	Los mismos metales y el zinc en objetos dorados, plateados ó niquelados (21).	Idem.	58 ⁵⁰	45 ⁴
CLASE TERCERA.				
Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumeria y las industrias químicas.				
PRIMER GRUPO.— <i>Drogas simples.</i>				
88	Aceite de coco y de palma y los demás aceites sólidos (22). . .	100 kilgs.. .	9 ⁶⁰	8 ⁴
89	Los demás aceites vegetales (escepto el de oliva).	Idem.	27 ⁶⁰	23 ⁴
90	Palos tintóreos y cortezas curtientes.	Idem.	0 ³⁰	0 ²⁵
91	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco.	Idem.	1 ²⁰	1 ⁴
92	Colofonias, breas y demás productos resinosos semejantes. . .	Idem.	5 ⁴⁰	4 ⁵⁰
93	Granza ó rubia y los demás productos del reino vegetal no espresados en otras partidas.	Idem.	12 ⁴	10 ⁴
94	Productos del reino animal empleados en la medicina.	Idem.	3 ⁶⁰	3 ⁴

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
106	Azufre..	100 kilógs.	1'50	1'25
107	Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato.	Idem.	4'55	3'80
108	Cloruro de cal..	Idem.	3'10	2'60
109	—de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.	Idem.	0'60	0'50
110	—de sodio (sal comun).	Idem.	3'90	3'25
111	Colas y albúmina..	Idem.	14'40	12'
112	Fósforo.	Kilógramo..	0'85	0'70
113	Nitrato de potasa (salitre).	100 kilógs.	4'50	3'75
114	—de sosa y sulfato de amoniaco.	Idem.	1'20	1'
115	Oxidos de plomo..	Idem.	6'	5'
116	Sulfato de cobre.	Idem.	1'20	1'
117	—y pirolignito de hierro..	Idem.	1'80	1'50
118	Píldoras, cápsulas, grajeas medicinales y sus análogos (26).	Kilógramo..	2'40	2'
119	Productos farmacéuticos no espesados (26).	Idem.	1'20	1'
120	—químicos no espesados.	Idem.	0'12	0'10
CUARTO GRUPO.—Varios.				
121	Almidon.	100 kilógs.	18'	15'
122	Féculas de uso industrial y destrina.	Idem.	2'40	2'
123	Jabon comun..	Idem.	22'50	18'75
124	Cera mineral y vegetal en masas.	Idem.	30'	25'
125	Parafina, estearina, cera y esperma de ballena en masas.	Idem.	24'	20'
126	—dichas y todas las ceras labradas.	Idem.	60'	50'
127	Perfumeria y esencias.	Kilógramo..	2'60	2'
128	Pólvoras, mezclas esplosivas y mechas para minas.	Idem.	0'60	0'50

CLASE CUARTA.

Algodon y sus manufacturas.

PRIMER GRUPO.—*Algodon en rama.*

129	Algodon en rama, con ó sin pepita (27).	100 kilgs..	1'50	1'50
-----	---	-------------	------	------

SEGUNDO GRUPO.—*Hilados.*

130	Algodon hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el número 35 inclusive (28).	Kilógramo..	1'50	1'25
131	— dicho id. desde el núm. 36 en adelante (28).	Idem..	2'10	1'75
132	— torcido á tres ó mas cabos, crudo, blanco ó teñido.	Idem..	3'	2'50

TERCER GRUPO. — *Tejidos.*

133	Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive (29).	Kilógramo..	4'60	3'85
134	— dichos id. desde 26 hilos en adelante (29).	Idem..	5'20	4'35
135	— estampados, y los cruzados y labrados al telar, hasta 25 hilos inclusive (29).	Idem..	7'20	6'
136	— dichos id. desde 26 hilos en adelante (29).	Idem..	4'80	3'70
137	— diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdies y gasas de cualquiera clase..	Idem..	6'70	5'60
138	Acolchados y piqués.	Idem..	6'30	5'25

(26) Los productos y sustancias comprendidos en las partidas 118 y 119 se reconocerán por los Inspectores farmacéuticos, quienes firmarán las declaraciones, en unión de los empleados de la Aduana, en la forma siguiente:

«Los productos resultados del despacho son los que espresa la declaracion y están...., ó no.... admitidos á la importacion por haberse publicado su fórmula (se espresará dónde) ó haberse averiguado su composicion por medio de análisis practicado por....»

(27) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(28) Para averiguar el número del sistema inglés, que es el establecido en este Arancel, á que corresponde un algodón hilado, se toma una cantidad cualquiera de metros de algodón y se multiplica por el factor invariable 59 (número de centigramos que pesa un metro de algodón de un cabo del núm. 1), el producto se divide por los centigramos que hayan pesado los metros de algodón que se ensaye; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés á que corresponde; debiendo añadirse un 7 ó un 10 por 100, según que el algodón de mas de un cabo será solo torcido, ó torcido y teñido.

(29) El número de hilos se determinará por la semisuma de los que entren en el cuadrado de 6 milímetros en la trama y en la urdimbre de la tela, haciéndose uso para contarlos del instrumento llamado cuenta-hilos.

Número de la partida	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
139	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir..	Idem. . . .	7'40	6'20
140	Tules.	Idem. . . .	12'50	10'45
141	Puntillas, escepto las de crochet (30).	Idem. . . .	16 20	13'50
142	Tejidos de punto de crochet, hecho á mano ó telar.	Idem. . . .	3'90	3'
143	— dichos de media en pieza, camisetas y pantalones.	Idem. . . .	5'90	4'90
144	— dichos idem en medias, calcetines, guantes y demás objetos.	Idem. . . .	7'60	6'35
CLASE QUINTA.				
Cañamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.— <i>En rama.</i>				
145	Cañamo en rama, y el rastrillado.	100 kilgs. . .	12'	10'
146	Lino en rama, y el rastrillado.	Idem. . . .	3'25	2'70
147	Yute en rama, abacá, pita, ramio y demás fibras vegetales (31).	Idem. . . .	1'20	1'
SEGUNDO GRUPO.— <i>Hilados.</i>				
148	Hilaza de abacá, pita, yute y demás no tarifadas, hasta el número 12 inclusive.	100 kilgs. . .	12'60	10'50
149	— dicha, de cañamo, lino ó ramio, hasta el número 20 inclusive, y la hilaza de yute del número 13 en adelante.	Idem. . . .	58'50	45
150	— dicha, de cañamo, lino ó ramio del número 21 en adelante.	Idem. . . .	37'75	27'50
151	Hilo torcido á dos ó mas cabos.	Kilógramo. .	1'55	1'20
152	Jarcia y cordeleria (32).	100 kilgs. . .	24'95	20'80

TERCER GRUPO. — *Tejidos (33).*

153	Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.	Kilógramo..	2'55	2'15
154	— dichos id. id. id., de 11 á 24 inclusive.	Idem..	6'40	5'35
155	— dichos id. id. id., de 25 en adelante.	Idem..	11'50	9'60
156	— cruzados ó labrados	Idem..	5'45	4'55
157	Encajes.	Idem..	37'50	31'25
158	Tejidos de punto.	Idem..	13'75	11'45
159	— llanos de yute, abacá, pita ú otras materias vegetales, tengan ó no mezcla de algodón.	Idem..	0'70	0'60
160	— cruzados ó labrados de las mismas anteriores materias, tengan ó no mezcla de algodón.	Idem..	2'70	2'25
161	Alfombras de las espresadas materias anteriores, tengan ó no mezcla de algodón.	Idem..	2'20	2'

CLASE SEXTA.

Lanas, cerdas, pelos, crines y sus manufacturas.

PRIMER GRUPO. — *En rama.*

162	Cerdas, crines y pelos, incluso los de camello, de vicuña, de las cabras de Angora y de Cachemira.	100 kilgs..	2'40	2'
163	Lana sucia (34).	Idem..	20'	17'
164	—lavada.	Idem..	54'	45'

(30) Las puntillas cuyo ancho máximo sea el de 10 centímetros adeudarán por esta partida; las de mayor ancho se aforarán, como tales, por la partida 140.

(31) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(32) Se considerará como hilo bramante ó acarreto, que adeuda por esta partida, el hilo de cáñamo, lino ó yute torcido á dos ó mas cabos, cuyos 10 metros pesen mas de cinco gramos.

(33) En los tejidos que deben adeudar segun el número de hilos, solo se contarán los de la urdimbre en el espacio de seis milímetros.

(34) Se considerará como lana sucia aquella que, despues de lavada con sulfuro de carbono, haya perdido mas del 10 por 100 de su peso.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
165	— peinada y preparada para estambres, la cardada en crudo y los desperdicios de lana cardados, procedentes del destrape, en crudo ó teñidos (35).	100 kilógs.	57'60	48'
166	— peinada ó cardada, teñida.	Idem.	66'	55'
SEGUNDO GRUPO.— <i>Hilados.</i>				
167	Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite (36).	Kilógramo.	3'	2'50
168	— dicho limpio ó blanqueado.	Idem.	3'10	2'60
169	— teñido.	Idem.	5'85	4'85
TERCER GRUPO.— <i>Tejidos.</i>				
170	Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.	Kilógramo.	2'10	1'75
171	Fieltros id. id.	Idem.	1'80	1'50
172	Mantas id. id. (37).	Idem.	5'35	4'43
173	Paños y demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, pelo ó borra.	Idem.	12'90	10'75
174	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.	Idem.	7'80	6'50
175	Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.	Idem.	10'40	8'65
176	Los demás tejidos de lana pura, pelo ó borra.	Idem.	10'50	8'75
177	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.	Idem.	6'45	5'40
178	Astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.	Idem.	5'20	4'
179	Tejidos de cerda ó de crin, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.	Idem.	6'	5'

CLASE SÉPTIMA.

Seda y sus manufacturas (38).

PRIMER GRUPO.

180	Seda en capullos, desperdicios de los capullos y simiente de seda.	Kilógramo..	0'10	0'10
-----	--	-------------	------	------

SEGUNDO GRUPO.—*Hilados.*

181	Seda cruda é hilada sin torcer.	Kilógramo..	0'30	0'25
182	— torcida en crudo.	Idem..	5'20	4'
183	— torcida y teñida.	Idem..	6'50	5'
184	Borra de seda peinada ó cardada.	Idem..	0'20	0'15
185	— idem id. hilada sin torcer.	Idem..	0'30	0'25
186	— idem id. torcida á dos ó mas cabos.	Idem..	2'60	2'
187	— idem, id. id. teñida.	Idem..	3'90	3'

TERCER GRUPO.—*Tejidos.*

188	Tejidos llanos ó cruzados.	Kilógramo..	30'	25'
189	Terciopelos y felpas.	Idem..	36'	30'
190	Tejidos de filoseda, borra ó escarzo de seda, los de seda cruda y los de borra con mezcla de seda.	Idem..	15'	12'50
191	Tules, encajes y puntillas de seda ó de borra de seda.	Idem..	29'25	22'50
192	Tejidos de punto id. id.	Idem..	30'	25'
193	Terciopelos y felpas de seda ó de borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.	Idem..	24'	20'
194	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelo.	Idem..	15'	12'50
195	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.	Idem..	12'	10'

(35) Los desperdicios cardados á que se refiere esta partida son los que proceden del destrape ó deshilachado de los trapos viejos que, como regla casi general, son teñidos y ordinarios.

(36) Se considera estambre en bruto ó con aceite aquel que despues de lavado con sulfuro de carbono haya perdido mas del 10 por 100 de su peso.

(37) No están comprendidas en esta partida las mantas llamadas plaids ó semejantes, que adeudarán según la clase del tejido de que se compongan.

(38) Se considerará como borra de seda aquella cuyos filamentos no lleguen á la longitud de 20 centímetros.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa	Tarifa
			primera.	segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
CLASE OCTAVA.			15	10
Papel y sus aplicaciones.			12	15
PRIMER GRUPO.			34	23
196	Pasta para fabricar papel (39).	100 kilós.	1'50	1'
SEGUNDO GRUPO.— <i>Papel para imprimir y escribir.</i>			12	15
197	Papel continuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo peso no esceda de 35 gramos por metro cuadrado.	100 kilgs.	45'50	35'
198	— dicho id. id. cuyo peso esté comprendido entre 36 y 50 gramos el metro cuadrado.	Idem.	15'	12'50
199	— dicho id. id. cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante.	Idem.	35'75	27'50
200	— dicho id., blanco ó de color, de cualquier peso, recortado, el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta y los sobres.	Idem.	63'35	48'75
TERCER GRUPO.— <i>Papel impreso, grabado ó fotografiado.</i>			19	12
201	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano (40) (41).	100 kilgs.	79'80	61'40
202	— dichos, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero (40).	Idem.	13'	10'
203	Estampas, mapas y diseños.	Kilógramo.	1'60	1'25
204	Papel timbrado, facturas en blanco, etiquetas, tarjetas y objetos análogos.	100 kilgs.	78'	60'

CUARTO GRUPO.—Papel para decorar habitaciones.

205	Papel estampado sobre fondo natural.	100 kilgs. . .	35'75	27'50
206	— idem sobre fondo mate ó lustroso.	Idem.	65'	50'
207	— idem con oro, plata, lana ó cristal.	Kilógramo. .	2'60	2'

QUINTO GRUPO.—Cartones y papeles varios.

208	Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el de lija.	100 kilgs. . .	14'10	10'85
209	— delgado, de pasta sucia, para envolver frutas.	Idem.	36'	20'
210	Los demás papeles no tarifados espresamente.	Idem.	52'	40'
211	Cartulina y el carton fino, lustroso y prensado en hojas.	Idem.	36'40	28'
212	Los demás cartones en hojas, las cajas de carton forradas de papel comun, y los objetos de pasta y carton-piedra no concluidos (42).	Idem.	10'40	8'
213	Dichos objetos concluidos, y las cajas de carton con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias.	Kilógramo. .	1'95	1'50

CLASE NOVENA.

Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.

PRIMER GRUPO.—Maderas.

214	Duèlas.	Millar. . . .	15'	10'
-----	-----------------	---------------	-----	-----

(39) Solo se aplicará esta partida á la pasta que venga taladrada, de modo que no pueda tener otro uso que el de la fabricacion de papeles y cartones. Cuando la pasta se presente al despacho sin taladrar, las Aduanas, por cuenta de los interesados, fraccionarán convenientemente las hojas en términos de que no puedan utilizarse mas que en dicha fabricacion. Las pastas no taladradas adeudarán como carton ordinario.

(40) Las encuadernaciones de los libros se aforarán por las partidas correspondientes á sus materias. Cuando los libros estén encuadernados en rústica ó con cartones de resguardo, adeudarán como impresiones su peso total.

(41) Los autores ó editores de obras impresas en el extranjero en idioma español, son los únicos que, mediante el pago de derechos, pueden importarlas en el Reino quince dias despues de haberse publicado en la *Gaceta* por el Ministerio de Fomento una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicacion, hecha una sola vez, autoriza todas las importaciones posteriores, salvo si se tratase de una edicion distinta ó de ejemplares que no se ajustasen en algun detalle á la nota bibliográfica publicada, en cuyo caso habrá que pedir nuevo permiso para la introduccion.

Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero, no necesitan autorizacion previa para introducirse en España.

(42) Las cajas de carton forradas de papel mas ó menos ordinario, que vengan sirviendo de empaque de pañuelos, pecheras, botones, piezas de tejidos y otros artículos análogos, adeudarán por esta partida.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
215	Madera ordinaria en tablas, tablones, vigas, viguetas, palos redondos y las maderas para construcción naval.	Metro cúb.º.	6'	5'
216	Madera ordinaria, cepillada ó machihembrada para cajas ó pavimentos.	Idem.	10'80	9'
217	Maderas finas para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó pedazos.	100 kilógs.	0'70	0'60
218	— dichas, aserradas en hojas.	Idem.	5'85	4'50
219	Pipería armada ó sin armar.	Idem.	13'	10'
SEGUNDO GRUPO.— <i>Muebles y artefactos (43).</i>				
220	Madera ordinaria, labrada en obras de carpintería y en toda clase de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin talla, embutidos ni esculturas; y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar.	100 kilógs.	31'20	24'
221	— fina labrada, en muebles ú otros objetos, torneados, pulimentados y barnizados y los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los muebles de madera encorvada y los tapizados, escepto con tejidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni esculpidos.	Idem.	65'	50'
222	— de todas clases en muebles ú otros objetos dorados, incluso los listones tallados, esculpidos, embutidos ó chapeados de nácar ú otras materias finas y adornos de metal, y los tapizados con tejidos de seda y sus mezclas ó piel.	Kilógramo.	1'95	1'50
TERCER GRUPO.— <i>Varios,</i>				
223	Carbon, leña y demás combustibles vegetales.	T.º 1.000 kls.	1'20	1'
224	Corcho.	100 kilógs.	1'15	0'90

225	Aros, flejes y enrejados ó cercas.. . . .	Idem.. . .	1'60	1'25
226	Esparto sin labrar.. . . .	Idem.. . .	1'30	1'
227	Enea, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar.. . . .	Idem.. . .	0'30	0'25
228	Las mismas materias y el esparto labrados.. . . .	Idem.. . .	39'30	30'25

CLASE DÉCIMA.

Animales y sus despojos empleados en la industria.

PRIMER GRUPO.—*Animales.*

229	Caballos castrados que pasen de la marca (44).. . . .	Uno.. . .	180'	180'
230	Los demás caballos y las yeguas.. . . .	Idem.. . .	135'	135'
231	Ganado mular.. . . .	Idem.. . .	80'	80'
232	— asnal.. . . .	Idem.. . .	12'	12'
233	Bueyes.. . . .	Idem.. . .	40'	40'
234	Vacas.. . . .	Idem.. . .	35'	35'
235	Becerras y becerras, terneros y terneras.. . . .	Idem.. . .	25'	25'
236	Ganado de cerda.. . . .	Idem.. . .	20'	20'
237	— lanar y cabrío y los animales no espresados.. . . .	Idem.. . .	2'40	2'40

SEGUNDO GRUPO.—*Peletería y curtidos.*

238	Cueros y pieles sin curtir (45).. . . .	100 kilós.. .	7'20	6'
239	Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.. . . .	Kilógramo.. .	3'25	2'50
240	Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.. . . .	Idem.. . .	1'60	1'25
241	Correas de cuero para maquinaria.. . . .	Idem.. . .	3'	2'50
242	Pieles de abrigo ó adorno en estado natural ó beneficiadas.. . . .	Idem.. . .	0'85	0'65
243	— dichas en objetos confeccionados.. . . .	Idem.. . .	11'70	9'
244	Guantes de piel.. . . .	Idem.. . .	41'60	32'
245	Calzado.. . . .	Idem.. . .	11'35	8'75

(43) Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 2.^a de este Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos á que pertenecen.

(44) La marca consiste en un metro y 47 centímetros, debiendo hacerse la medicion con cinta, desde la parte posterior del talon en el rodete de la mano izquierda, ascendiendo perpendicularmente hasta el punto mas alto de la cruz.

(45) Véase la tarifa 4.^a sobre procedencias de fuera de Europa.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
246	Artículos del arte del guarnicionero ó talabartero (46).	Kilógramo.	4'85	3'75
247	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia.	Idem.	6'50	5'
TERCER GRUPO. — <i>Plumas.</i>				
248	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas.	Kilógramo.	13'	10'
249	Las demás plumas y los plumeros para limpiar.	Idem.	2'60	2'
CUARTO GRUPO. — <i>Los demás despojos.</i>				
250	Grasas animales.	100 kilgs.	1'30	1'
251	Guano y los demás abonos naturales.	Idem.	0'05	0'05
252	Los demás abonos artificiales.	Idem.	0'30	0'25
253	Tripas.	Idem.	25'35	19'50
254	Despojos no comprendidos sin manufacturar.	Idem.	0'65	0'50
CLASE UNDÉCIMA.				
Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los trasportes.				
PRIMER GRUPO. — <i>Instrumentos.</i>				
255	Pianos de cola (47).	Uno.	422'	325'
256	Los demás pianos (47).	Idem.	325'	250'
257	Armonios y órganos expresivos.	100 kilgs.	104'	80'
258	Relojes de oro para bolsillo.	Uno.	9'75	7'50
259	— de plata y demás metales para idem.	Idem.	2'60	2'
260	— ordinarios de pesas y los despertadores (48).	Idem.	1'55	1'20
261	Máquinas de reloj de pared ó mesa, concluidas, tengan ó no caja, y los cronómetros (49).	Una.	7'25	5'60

SEGUNDO GRUPO.—*Aparatos y máquinas.*

262	Básculas.	100 kilógs.	35'75	27'50
263	Máquinas agrícolas (50).	Idem.	18'20	14'
264	— motores de todas clases, con ó sin caldera, y las calderas sueltas.	Idem.	21'60	18'
265	Locomotoras, locomóviles y máquinas para la Marina, con sus calderas ó las calderas sueltas.	Idem.	33'60	28'
266	Máquinas de cobre y sus aleaciones, y las piezas sueltas de los mismos metales (51).	Idem.	57'20	44'

(46) Se entenderá por artículos del arte del guarnicionero ó talabartero las monturas y arneses de caballerías y carruajes, los atalajes de todas clases, los objetos de viaje, como sacos de noche, maletas, baules, sombrereras y otros, compuestos de cuero ó forrados de piel.

(47) Las cajas con sus encordaduras para pianos, adeudarán los derechos de la partida á que estos correspondan, aun cuando no vengan en union de las demás piezas que en junto constituyen el instrumento músico propiamente dicho.

(48) Se entenderá por despertadores los relojes que, estando provistos de campanilla de alarma, no tengan cuerda para más de cuarenta y ocho horas, ya consten de un solo mecanismo para las horas y agitar la campanilla, ya tengan dos mecanismos diferentes para realizar ambas funciones.

(49) Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios, pagarán como objetos labrados, por partida de la materia correspondiente. Las máquinas de reloj de pared ó mesa en desbaste y piezas de latón para las mismas pagarán por la partida 79.

Se distinguirán las piezas en desbaste en que solo están trabajadas toscamente y con la lima, faltando los escapes, la minutería no está ajustada y la última rueda se halla sin dentar.

En el caso de que vengan las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas, etc., y el introductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomará un kilogramo como peso de la máquina con la esfera, y el resto adeudará de la manera que se indica en el párrafo anterior.

(50) Las máquinas espresadas en esta partida son las que emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos, y tambien las que usa para limpiarlos ó beneficiarlos, sin variar esencialmente su forma natural. Los propietarios y arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios de la ley de 3 de junio de 1868, cuando introduzcan aperos, instrumentos ó máquinas exclusivamente para la agricultura, pagarán el derecho de una peseta los 100 kilogramos.

Al efecto, el importador se comprometerá á satisfacer los mayores derechos del Arancel, si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana, no presenta una certificacion del Alcalde de la localidad justificando, con indicacion del nombre, clase y peso de los aperos, instrumentos y máquinas, que se hallan colocados en las respectivas colonias agrícolas, y otra certificacion de la Autoridad competente acreditando que la colonia de que se trate se halla en el disfrute de los beneficios de dicha ley. Si no se presentan ambos documentos se cobrarán los derechos de las partidas respectivas de este Arancel.

(51) Adeudarán tambien por esta partida las máquinas y piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias, siempre que dominen en el peso dichos metales.

Numero de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
267	— de coser y de hacer calceta, los velocípedos y las piezas sueltas de unas y otros.	100 kilógs. .	84 [¢]	70 [¢]
268	— y piezas sueltas de las demás clases ó materias no expresadas (52).	Idem. . . .	24 [¢]	20 [¢]
269	Cintas para cardas.	Kilógramo. .	1 [¢] 20	1 [¢]
270	Placas giratorias para locomotoras, vagones y carruajes, carros trasbordadores, gruas y columnas hidráulicas.	100 kilógs. .	18 [¢]	15 [¢]
271	Cables para la conduccion de la electricidad por la via pública, compuestos de alambre de cobre con envolturas de diferentes materias.	Idem. . . .	24 [¢]	20 [¢]
TERCER GRUPO.—Carruajes.				
272	Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.	Uno. . . .	1.300 [¢]	1.000 [¢]
273	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los ómnibus de mas de 15 asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.	Idem. . . .	975 [¢]	750 [¢]
274	Carruajes de dos á cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.	Idem. . . .	406 [¢] 25	312 [¢] 50
275	Carruajes de todas clases para viajeros en ferro-carriles y las piezas de madera concluidas para los mismos.	100 kilógs. .	47 [¢]	36 [¢]
276	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferro-carriles, las vagonetas para minas y las piezas de madera concluidas para los mismos.	Idem. . . .	30 [¢]	23 [¢]

277	Carruajes de todas clases para tranvías, y las piezas de madera concluidas para los mismos.	: : : : : : : : : : Idem. . . .	75'40	58'
278	Carros de transporte y carretillas	: : : : : : : : : : Idem. . . .	12'	10'

CUARTO GRUPO.—*Embarcaciones* (53) (54).

279	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas.	. . . T.ª de arq.º.	48'	40'
280	—de madera desde 51 á 300 toneladas de arqueo.	. . . Idem. . . .	62'40	52'

(52) Para que las mangas y filtros de lana empleados en la fabricacion adeuden por esta partida, será necesario que se acredite la industria ó fábrica á que se destinen.

Para la calificación de las piezas de maquinaria se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido espresamente con su nombre en partida alguna del Arancel que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aunque no este completamente concluido, sea solo destinado y no pueda tener mas aplicacion que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluida, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.

2.ª Los tubos, barras, ejes, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados espresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo en que se hallan comprendidos, aunque vengan destinados para maquinaria.

3.ª Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes y en la industria, no deben considerarse como piezas sueltas de máquinas, y deben adeudar los derechos de las partidas correspondientes á las materias de que estén formados.

(53) Están comprendidos en los derechos de las embarcaciones los correspondientes á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire ó fijos, boeinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcia, velámen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose tambien, con exencion de cualquiera otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que estén en proporcion con las circunstancias de las embarcaciones. Se considerarán, igualmente, comprendidos en los derechos de dichas embarcaciones los correspondientes á las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo, destinados esclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas á la clase y destino de los mismos.

Quando todos los objetos de que se ha hecho mencion en esta nota no reunan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.

(54) Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas de arqueo que resulten de la medicion, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se considerará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero, el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al art. 28 del reglamento de 2 de diciembre de 1874 y Real Orden de 12 de enero de 1876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana, con el V.ª R.ª del respectivo Comandante de Marina.

Los interesados presentarán en la Aduana una certificacion del Comandante de Marina que acredite haber sido aprobado por el Inspector el certificado de arqueo, á los efectos prevenidos en los arts. 29 y 32 de dicho reglamento; en la inteligencia de que

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
281	— dichas desde 301 toneladas de arqueo en adelante.	T. ^a de arq. ^o .	33'60	28'
282	— de casco de hierro ó de acero, y las de construccion mista, ó de cualquier cabida.	Idem.	30'	25'
283	Las mismas anteriores embarcaciones para navegar á vela. . . .	Idem.	24'	20'
284	Despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las cos- tas españolas	Avalúo.	8 p. 100	8 p. 100

CLASE DUODÉCIMA.

Sustancias alimenticias.

PRIMER GRUPO.—*Carnes y pescados.*

285	Aves vivas ó muertas y la caza menor.	Kilógramo. . .	1'	0'80
286	Carne en salmuera y el tasajo.	100 kilógs. . .	11'60	11'60
287	— y manteca de cerdo, incluso el tocino.	Idem.	50'	50'
288	— de las demás clases.	Idem.	18'	18'
289	Manteca de vacas.	Idem.	72'	60'
	Bacalao y pez palo.	Idem.	30'	30'
290	Ley de 21 de julio de 1876.—Derecho transitorio.	Idem.	3'	3'
	Ley de 11 de julio de 1877.—Recargo municipal.	Idem.	3'	3'
291	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion. .	Idem.	1'80	1'50
292	—salpresados, ahumados ó escabechados.	Idem.	15'60	12'
293	Ostras de cria para parques y los mariscos (55).	Idem.	3'	3'
294	Las demás ostras.	Idem.	10'40	8'

SEGUNDO GRUPO.—*Granos y legumbres.*

295	Arroz con cáscara.	100 kilógs. . .	5'30	5'30
296	—sin cáscara.	Idem.	10'60	10'60

297	Trigo (56).	Idem.	8'	8'
298	Harina de trigo (56) (57).	Idem.	13'20	13'20
299	Los demás cereales (escepto el mijo).	Idem.	4'40	4'40
300	Sus harinas.	Idem.	7'15	7'15
301	Mijo.	Idem.	3'20	3'20
302	Su harina.	Idem.	4'80	4'80
303	Legumbres secas.	Idem.	5'20	4'40

TERCER GRUPO.—*Hortalizas y frutas.*

304	Hortalizas.	100 kilógs.	3'90	3'
305	Frutas.	Idem.	5'20	4'

CUARTO GRUPO.—*Coloniales.*

	Azúcar y glucosa.	100 kilógs.	32'25	32'25
306	Ley de Presupuestos de 1878 á 79.—Derecho transitorio.	Idem.	13'50	13'50
	Ley de Presupuestos de 1877 á 78.—Recargo municipal.	Idem.	13'50	13'50
	Cacao de todas clases en grano (58).	Idem.	60'	60'
307	Ley de Presupuestos de 1876 á 77.—Derecho transitorio.	Idem.	16'	16'
	Ley de Presupuestos de 1877 á 78.—Recargo municipal.	Idem.	16'	16'

las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos, mientras no se justifique este estremo, que se hará constar en la declaracion ó documento respectivo.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero, satisfarán á su vuelta los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieren aumentado.

En las embarcaciones nacionales que cambien sus máquinas en el extranjero y cuyo peso no sea susceptible de comprobar, por cada caballo indicado de vapor se exigirán 28 pesetas.

Por los generadores de vapor que asimismo cambien en el extranjero dichas embarcaciones, incluso en sus accesorios, chime-neas, tuberías, etc., se cobrará, por cada metro superficial de calefaccion, 14 pesetas.

Por las demás obras de reparacion que las precitadas embarcaciones hagan en el extranjero, se percibirán los derechos correspondientes á los materiales empleados.

(55) Para que las ostras de cría adeuden el derecho establecido, es preciso que cada mil tengan el peso máximo de 22 kiló-gramos.

(56) En los derechos para los trigos y sus harinas están comprendidos los transitorios de la ley de Presupuestos de 1876-77.

(57) Para determinar si los productos que se presenten al adeudo son harinas ó sémolas, se someterá una muestra á la prueba del tamiz núm. 80, ó sea el que tenga en la tela de seda de que se forme 80 claros en pulgada cuadrada francesa. Si el producto pasa por el tamiz, se calificará como harina; en caso contrario como sémola.

(58) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

Número
de la
partida.

ARTÍCULOS.

UNIDAD.

DERECHOS.

Tarifa primera. Tarifa segunda.
— —
Pesetas. Pesetas.

308	Cacao molido, el en pasta y la manteca de cacao.	Kilógramo..	1'	1'
	Café en grano (59)..	100 kilgs..	50'	50'
309	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio..	Idem. . . .	27'	27'
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Recargo municipal..	Idem. . . .	27'	27'
310	Café molido, la raíz de achicoria y la achicoria tostada y sin tostar.	Kilógramo..	1'10	1'10
	Canela de Ceilan y sus semejantes (60)..	Idem. . . .	1'25	1'25
311	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio..	Idem. . . .	0'80	0'80
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal..	Idem. . . .	0'80	0'80
	Canela de las demás clases (61)..	100 kilgs..	60'	60'
312	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio..	Idem. . . .	22'40	22'40
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal..	Idem. . . .	22'40	22'40
313	Clavo de especia (62)..	Idem. . . .	70'	70'
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio..	Idem. . . .	22'40	22'40
314	Nuez moscada, con cáscara.	Idem. . . .	50'	50'
315	—sin cáscara.	Idem. . . .	1'	1'
	Pimienta (63)..	Idem. . . .	31'	31'
316	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio..	Idem. . . .	22'40	22'40
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal..	Idem. . . .	22'40	22'40
	Té (64)..	Kilógramo..	1'50	1'50
317	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio..	Idem. . . .	0'80	0'80
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal..	Idem. . . .	0'80	0'80
318	Vainilla.	Idem. . . .	3'	3'

QUINTO GRUPO.—Aceites y bebidas.

319	Aceite de olivas.	100 kilógs. .	30'	30'
320	Alcoholes y aguardientes.	Hectólitro. .	160'	160'
321	Licores, cognac y demás aguardientes compuestos.	Idem. . . .	260'	260'

322	Cerveza y sidra.	Idem.	19'50	15'
323	Vinos espumosos.	Litro.	1'95	1'50
324	Vinos generosos ó de licor en pipas ó envases semejantes.	Idem.	1'30	1'
325	Los anteriores en botellas.	Idem.	1'60	1'25
326	Los demás vinos en pipas ú otros envases semejantes.	Idem.	65'	50'
327	Los anteriores en botellas.	Idem.	80'60	62'

SESTO GRUPO.—Forrajes y semillas.

328	Semillas no espresadas y algarrobas.	100 kilógs.	2'10	1'60
329	Forrajes y salvados.	Idem.	1'30	1'

SÉPTIMO GRUPO.—Varios.

330	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas.	Kilógramo.	1'95	1'50
331	Chocolate.	Idem.	1'60	1'25
332	Dulces.	Idem.	2'60	2'
333	Huevos.	100 kilógs.	15'	12'50
334	Pasta para sopa, féculas alimenticias, pan y galleta.	Idem.	34'	28'
335	Queso.	Kilógramo.	0'80	0'60
336	Mieles y melazas (65).	100 kilógs.	30'	25'

CLASE DÉCIMATERCERA.

Varios.

337	Abanicos con varillaje de bambú, caña ú otra clase de maderas.	Kilógramo.	12'	10'
338	— con varillaje de asta, hueso ó pasta.	Idem.	14'	12'
339	— con varillaje de carey, marfil ó nácar.	Idem.	18'	15'
340	Aderezos y adornos de todas clases, escepto los de oro ó plata.	Idem.	18'	15'

(59) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(60) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(61) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(62) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(63) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(64) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(65) Por esta partida deberán aforarse la miel de abejas y la miel de caña, que es el residuo viscoso, de un rojo moreno mas ó menos oscuro, de sabor dulce, pero un tanto amargo, residuo de la cristalización de los azúcares. Pesa de 1.374 á 1.427 gramos el litro y marca de 40 á 44° Beaumé á 15° centígrados.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			pesetas.	Pesetas.
341	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta, en bruto ó cortados, aunque sean en tiras ó láminas.	Kilógramo.	0'15	0 10
342	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar labrados.	Idem.	20'50	17'10
343	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta, imitacion de las materias espresadas en la partida anterior, labrados.	Idem.	3'25	2'50
344	Bastones y los palos para paraguas y sombrillas (66).	Ciento.	32'50	25'
345	Botones de todas clases, escepto los de oro ó plata.	Kilógramo.	2'60	2'
346	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas.	100 kilgs.	90'	75'
347	— con proyectil ó bala para armas de fuego permitidas.	Idem.	72'	60'
348	Cebos ó cápsulas para id. id.	Kilógramo.	2'10	1'75
349	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumeria, líquidos ó viandas.	Idem.	7'80	6'
350	— de madera comun, carton, mimbres y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos.	Idem.	3'90	3'
351	Flores artificiales de tela y las calabacitas, botones, hojas y semi-las de cualquier materia para hacer dichas flores.	Idem.	15'60	12'
352	Goma elástica y gutapercha sin labrar.	100 kilgs.	6'	5'10
353	— en planchas, hilos y tubos.	Kilógramo.	0 90	0'75
354	— labrada en cualquier forma y objetos.	Idem.	2'90	2'
355	Hules y encerados para suelos y para enfardar.	100 kilgs.	39'	32'50
356	— dichos de las demás clases.	Kilógramo.	1'30	1'
357	Juegos y juguetes, escepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata.	Idem.	3'90	3'
358	Mechas para lámparas y bujías.	Idem.	3'90	3'
359	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.	Uno.	3'90	3'
360	— dichos forrados de las demás telas.	Idem.	1'95	1'50

361	Pasamanería de seda (67).	Kilógramo..	16'25	12'50
362	— de lana (68).	Idem. . . .	7'80	6'
363	— de todas las demás clases.	Idem. . . .	5'85	4'50
364	Pinturas al óleo.	Una	1'30	1'
365	Sombreros y gorras de paja.	Kilógramo .	19'90	15'
366	— de las demás materias, armados y concluidos (69).	Uno.	3'25	2'50
367	Cascos para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras.	Idem.	1'60	1'25
368	Sombreros y gorras de todas clases y materias con obra de modista.	Idem.	10'40	8'
369	Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias (70)	Kilógramo..	3'60	3'

Arancel de esportacion.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD.	Derechos. — Pesetas.
1	Corcho en panes ó tablas.	100 kilgs. .	5,
2	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.	Idem.	4'
3	Galenas (1. ^a).	Idem.	1'25
4	Plomos argentíferos (1. ^a) (2. ^a).	Idem.	1'
5	Litargirios argentíferos (1. ^a) (2. ^a).	Idem.	1'50
	Todos los demás artículos.		Libres.

(66) Los bastones con estoque adeudarán los derechos señalados á las hojas para floretes y además los correspondientes como bastones.

(67) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga mas de 40 por 100 de dicha materia.

(68) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga mas de 40 por 100 de lana, ó de lana y seda.

(69) Se considerarán como sombreros de fieltro armados los que tengan mas obra de mano que la indispensable para darle la forma al casco.

(70) En esta partida se hallan comprendidos todos los tejidos que estén cubiertos por una ó por las dos caras de una capa de goma, é igualmente los que tuvieren baño de goma en el interior.

(1.^a) Para el despacho de salida de estos minerales y metales, y para justificar su importacion en las naciones extranjeras, se observarán las reglas establecidas ó las que en lo sucesivo se establecieren.

(2.^a) Se entenderán por plomos ó litargirios argentíferos aquellos que contengan mas de 30 gramos de plata por cada 160 kilogramos de plomo.

Tarifa especial núm. 1 (¹).

Para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que despachan las Empresas de ferro-carriles comprendidas en el art. 34 de la ley de Presupuestos para 1877-78.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
1	Barras-carriles de hierro y acero.	100 kilógs.	2'30	1'80
2	Placas de union.	Idem.	2 20	1'80
3	Tornillos, escarpas y tirafondos para la via.	Idem.	3 08	2'75
4	Traviesas de hierro, tirantes para la via y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento.	Idem.	2'	1'75
5	Cambios de via completos de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos.	Idem.	4'50	3'95
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y tenders.	Idem.	3'16	2'85
7	Ruedas de hierro y acero para idem idem con escepcion de las llantas y de los ejes.	Idem.	2'15	2'15
8	Llantas de hierro y acero para coches y vagones.	Idem.	2 55	2'55
9	Ruedas de hierro y acero para idem idem con escepcion de las llantas y de los ejes.	Idem.	1'50	1'50
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y tenders.	Idem.	4'75	4'75
11	Dichos idem idem para coches y vagones.	Idem.	2'95	2'95
12	Cojinetes de hierro fundido.	Idem.	1'0	1'60
13	Muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y vagones.	Idem.	4 50	4 50
14	Bastidores de hierro para vagones.	Idem.	5'50	5'45
15	Topes de hierro para coches y vagones.	Idem.	5'	4'45
16	Amarras de hierro para los mismos.	Idem.	3'80	3 75
17	Piezas de hierro para puentes.	Idem.	3'	3'
18	Plataformas de hierro giratorias.	Idem.	3'30	3'30

19	Coches de primera clase para viajeros (2).	Idem.	13 ^c	13 ^c
20	— de segunda clase para idem (2).	Idem.	10 ^c	10 ^c
21	— de tercera clase para idem (2).	Idem.	8 ^c	8 ^c
22	Vagones de todas clases.	Idem.	5 ^c	5 ^c
23	Cobra en tubos.	Idem.	27'50	27'25
24	Muelles espirales de acero.	Idem.	9'60	5'75

Tarifa especial núm. 2 (*).

Para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que despachan las Empresas de ferrocarriles acogidas al art. 19 de la ley de Presupuestos para 1876-77.

1	Barras-carriles de hierro y acero.	100 kilgs..	1'15	0'90
2	Placas de union.	Idem.	1'10	0'90
3	Tornillos, escarpas y tirafondos para la vía.	Idem.	1'54	1'35
4	Traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento.	Idem.	1 ^c	0'85
5	Cambios de vía completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos.	Idem.	2'25	1'95
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y tenders.	Idem.	1'60	1'45
7	Ruedas de hierro y acero para id. id., con escepcion de las llantas y de los ejes.	Idem.	1'10	1'10
8	Llantas de hierro y acero para coches y vagones.	Idem.	1'30	1'30
9	Ruedas de hierro y acero para id. id., con escepcion de las llantas y de los ejes.	Idem.	0'75	0'75
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y tenders.	Idem.	2'35	2'35
11	Dichos id. id., para coches y vagones.	Idem.	1'50	1'50
12	Cojinetes de hierro fundido.	Idem.	0'80	0'80
13	Muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y vagones.	Idem.	2'25	2'25
14	Bastidores de hierro para vagones.	Idem.	2'75	2'70
15	Topes de hierro para coches y vagones.	Idem.	2'50	2'35

(1) Para la aplicacion de esta Tarifa, véase la ley de 6 de julio de 1888.

(2) Los coches mistos adeudarán por la partida correspondiente á la clase superior.

(*) Esta tarifa es solamente aplicable á las líneas de Malpartida de Plasencia á Cáceres, y de Sevilla á Huelva.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
16	Amarras de hierro para los mismos.	100 kilógs.	1'90	1'85
17	Piezas de hierro para puentes.	Idem.	1'50	1'50
18	Plataformas de hierro giratorias.	Idem.	1'65	1'65
19	Coches de primera clase para viajeros (2).	Idem.	6'50	6'50
20	— de segunda clase para id. (2).	Idem.	5'	5'
21	— de tercera clase para id. (2).	Idem.	4'	4'
22	Vagones de todas clases.	Idem.	2'50	2'50
23	Cobre en tubos.	Idem.	13'75	13'60
24	Muelles espirales de acero.	Idem.	4'80	2'85
25	Laton en tubos para locomotoras.	Idem.	10'	10'
26	Cobre en piezas para máquinas.	Idem.	12'50	12'50
27	Piezas de hierro labradas, de inmediata aplicacion á máquinas, coches y edificios.	Idem.	3'90	3'90
28	Hierro dulce en tubos para calderas de máquina.	Idem.	1'60	1'60
29	Básculas.	Idem.	5'	5'
30	Alambre para telégrafos.	Idem.	2'10	2'10
31	Postes telegráficos.	Metro cub. ^o	2'50	2'50
32	Suspensores para id.	100 kilógs.	5'	5'
33	Aparatos de trasmision y recepcion para id.	Idem.	1'	1'
34	Traviesas de madera.	Metro cub. ^o	2'50	2'50
35	Faroles para máquinas y coches y de mano.	100 kilógs.	4'	4'
36	Depósitos para agua.	Idem.	1'70	1'70
37	Discos de señales.	Idem.	3'	3'
38	Tubos de fundicion para conducir el agua á los depósitos y para desagüe.	Idem.	3'25	3'25
39	Herramientas ordinarias para la via.	Idem.	3'25	3'25
40	Relojes para colocar en las fachadas exteriores de las estaciones.	Uno.	6'25	6'25

Tarifa especial núm. 3.

Derechos de regalia que deben exigirse á los tabacos elaborados, á su introduccion en el Reino, aprobada por orden de la Regencia del Reino de 18 de octubre de 1870.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos. — Pesetas.
1	Rapé, producto y procedente de Cuba y Puerto Rico.	Kilógramo.	8'50
2	Polvo, id. id. de id. id.	Idem.	18'25
3	Cigarros puros envasados, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico.	Idem.	9'75
4	Cigarros puros á granel, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico.	Idem.	13'
5	Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico.	Idem.	8'50
6	Cigarros puros envasados, producto de Cuba y Puerto Rico, procediendo de puertos extranjeros.	Idem.	15'
7	— puros á granel, procediendo del extranjero.	Idem.	18'25
8	Cigarrillos de papel y picadura, producto de Cuba y Puerto Rico, procediendo de puertos extranjeros.	Idem.	14'
9	Rapé, de produccion extranjera.	Idem.	10'75
10	Tabaco extranjero elaborado en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura ó breva, cualquiera que sea su procedencia.	Idem.	16'25
11	Tusas.	Idem.	21'50
12	Cigarros puros, producto y procedentes de Filipinas.	Idem.	9'75
13	Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Filipinas.	Idem.	6'50
	Esceso de registro.	Idem.	2'50

ADVERTENCIAS.

1.^a El pais productor de los tabacos y su procedencia directa, se acreditará en la forma establecida en el Arancel y Ordenanzas de Aduanas.

2.^a El despacho, adeudo y las incidencias que puedan ocurrir á la introduccion de los tabacos, se sujetarán á lo que sobre el particular determinan las mismas Ordenanzas.

(2) Los coches mistos adeudarán por la partida correspondiente á la clase superior.

3.^a El tabaco elaborado, ya sea en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura, rapé ó polvo, adeudará con inclusion del peso de todos los empaques y envases interiores con que se presente al despacho, cualquiera que sea su número, clase ó materia, esceptuándose tan solo el peso de la caja comun ó envase exterior que contengan los interiores.

4.^a El aforo de los cigarrillos y de la picadura que vengan á granel dentro de envases toscos, se hará con exclusion del peso de estos envases toscos que los contengan y hayan servido para el trasporte.

5.^a Se consideran como cigarros puros los cigarrillos de picadura cubiertos solamente con una hoja de tabaco, y como cigarrillos aquellos que la picadura esté sujeta con una hoja de papel, aunque esteriormente tenga otra de tabaco.

Tarifa especial núm. 4.

Las mercancías que se espresan á continuacion, que se importen en la Peninsula é islas Baleares procedentes de Europa, ó que se hubieren cargado en puertos europeos, además de los correspondientes derechos de este Arancel, adeudarán los siguientes recargos:

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos. — Pesetas.
1	Petróleos brutos ó rectificados.	100 kilógs.	0'50
2	Aceites de coco y de palma.	Idem.	1'50
3	Añil.	Idem.	20'
4	Algodon en rama.	Idem.	2'50
5	Abacá, pita y yute en rama.	Idem.	1'
6	Pieles y cueros sin curtir.	Idem.	3'
7	Cacao.	Idem.	4'
8	Café.	Idem.	4'50
9	Canela de Ceilan.	Idem.	8'
10	Canela de China.	Idem.	2'
11	Clavo de especia.	Idem.	3'50
12	Pimienta.	Idem.	3'50
13	Té.	Idem.	4'

Madrid 31 de diciembre de 1891.

S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar los anteriores Aranceles y Tarifas.—El ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda*.

Estaciones Enológicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una estación enológica central en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, y las que el Gobierno considere necesarias en las comarcas vitícolas de mayor importancia.

Art. 2.º Estas estaciones tendrán por objeto:

Primero. Estudiar y clasificar las diversas variedades de uva que se obtengan en la comarca á donde alcance su radio de acción.

Segundo. Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas en la comarca, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas.

Tercero. Combinar los mostos y vinos de la region, para formar tipos determinados de los que mas aceptación tengan en el mercado.

Cuarto. Elaborar con el fruto que se recolecte en la region, vinos de las condiciones que exija el consumo.

Quinto. Ensayar la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres, para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros.

Sesto. Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten á los vinos, aguardientes y vinagres.

Séptimo. Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros mediante una módica tarifa, y conseguir las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.

Octavo. Formar aprendices y capataces bodegueros.

Art. 3.º El personal de estos establecimientos se compondrá de un Director ingeniero del servicio agronómico, un Ayudante perito agrícola, un jefe de bodega y dos capataces. Además se admitirá el número de alumnos que permita la capacidad del local de que disponga la estación.

Art. 4.º Cada estación deberá poseer:

Primero. Un campo de esperiencias para el estudio de las

variedades de vid de la region y de aquellas otras cuya adaptacion se considere conveniente.

Segundo. Edificios para la instalacion del personal y del material necesario para la explotacion y la enseñanza.

Tercero. Material perfeccionado para la elaboracion y conservacion de los vinos.

Cuarto. Un laboratorio químico y de micrografía.

Art. 5.º La enseñanza consistirá en conferencias teórico-prácticas sobre la elaboracion y mezcla de vinos para producir tipos determinados y en la práctica de las operaciones necesarias para la mas perfecta manipulacion de los mismos. Los alumnos que hayan cursado con asiduidad y aprovechamiento las enseñanzas que se determinan en el Reglamento de la estacion, tendrán derecho, mediante exámen, si resultan aprobados, á obtener un certificado que acredite su aptitud.

Art 6.º Los directores de estas estaciones celebrarán, en épocas oportunas, conferencias públicas en el local de la estacion ó en otros puntos que la Direccion general determine, sobre los mejores procedimientos de elaboracion, enfermedades y correcciones de los vinos y otros asuntos relacionados con la mision que se les confia.

El programa de las conferencias será el mismo para todas las escuelas. Para su redaccion los directores de éstas remitirán, antes del 1.º de mayo de cada año, una relacion de las materias que, á su juicio, deban ser objeto de ellas en el curso siguiente, á la Junta Consultiva Agronómica, la cual, con presencia de ella y de las observaciones que tenga por conveniente esponer, formulará el programa definitivo, que deberá remitir para su aprobacion antes del 1.º de julio á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Los procedimientos de análisis, los métodos de elaboracion y toda clase de trabajos referentes á vinificacion, se ajustarán asimismo á un plan convenido en la forma que se espresa anteriormente, y no se llevarán á la práctica sin la aprobacion de la superioridad. Sin perjuicio de las prevenciones anteriores, los directores de estaciones podrán ensayar, analizar y proponer cuantos procedimientos y trabajos estimen oportunos y de utilidad práctica para el desarrollo de los establecimientos.

Art. 7.º Los propietarios vinicultores de las comarcas donde se establezcan estas estaciones, tendrán derecho, mediante las condiciones que el reglamento establece, á la inspeccion oficial de sus bodegas, si á juicio de los directores reúnen el local y material necesarios para una perfecta elaboracion.

Art. 8.º En cada estacion se formará un depósito de muestras de los vinos de la comarca, llevándose por el ayudante un registro de la composicion, condiciones de cada uno, situacion del viñedo y clase de cepas que lo producen, nombre del propietario y observaciones referentes á aquél. Tambien se formará en

cada estacion un pequeño museo de los aparatos mas perfectos y que en la práctica den mejores resultados para la elaboracion y conservacion de los vinos.

Art. 9.º Todos los años, y en el mes de julio, remitirán los directores á la superioridad una Memoria detallada de todas las operaciones practicadas durante el ejercicio económico anterior en los establecimientos que tienen á su cargo. Estas Memorias se informarán por la Junta Consultiva Agronómica, publicándose los resultados que en ellas se consignen con aplicacion á la cantidad presupuesta para el sostenimiento de las estaciones.

Art. 10. Los gastos que originen la instalacion y sostenimiento de estas estaciones se abonarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, siendo de cuenta de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos los que origine la adquisicion ó alquiler de edificios y de los terrenos necesarios para los ensayos que la estacion debe practicar.

Art. 11. Un reglamento especial determinará la organizacion de estos establecimientos y las atribuciones y deberes del personal.

Art. 12. Quedan derogados el Real decreto de 10 de septiembre de 1888, la Real orden de 7 de diciembre del mismo año y demás disposiciones que se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á quince de enero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

Convenio comercial entre España y Alemania.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 29 de enero de 1891 se firmó en Madrid por el señor duque de Tetuan, Ministro de Estado, en representacion de España, y el señor baron de Stumm, embajador de Alemania, en representacion del Imperio, una declaracion en idioma español y aleman, cuyo testo es el siguiente:

Los infrascritos, Ministro de Estado de S. M. el Rey de España y Embajador Estraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, teniendo en cuenta la próxima espiracion del Tratado de Comercio y Navegacion de 12 de julio de 1883 entre España y el Imperio aleman, modificado por el Tratado adicional de 10 de mayo de 1885, prorogado por el Convenio de 23 de agosto de 1886 y denunciado por el Gobierno español, á contar desde el día 1.º de febrero de 1892, y en vista de la imposibilidad de negociar y concluir un nuevo Tra-

tado antes de dicho término, han convenido, á reserva de la aprobacion de sus gobiernos, lo siguiente:

«España y el Imperio alemán se conceden reciprocamente, á contar desde el día 1.º de febrero hasta el 30 de junio inclusive del presente año, el trato de la nacion mas favorecida, con exclusion para los alcoholes en España y los vinos en Alemania. Han convenido igualmente que mientras dure el presente arreglo, las féculas, de uso industrial, y dextrina, producto y de procedencia alemanes, pagarán á su introduccion en España el derecho de una peseta los 100 kilógramos, en vez del señalado en la partida 122 de los nuevos Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el 1.º de febrero próximo.

Este trato, salvo las escepciones antes mencionadas, se entenderá, por lo que se refiere á Alemania en España, que es el mismo de que disfrutaban las naciones cuyos tratados de Comercio terminan el 30 de junio próximo inmediato; y por lo que se refiere á España en Alemania al del régimen que ha de ponerse en vigor en este Imperio el 1.º de febrero próximo, con las ventajas otorgadas á las naciones convenidas.

En fe de lo cual ambos han firmado por duplicado y sellado con sus sellos la presente declaracion en Madrid, á 29 de enero de 1892.—L. S.—Firmado.—El duque de Tetuan.—L. S.—Firmado.—Baron de Stumm.»

Por tanto; tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en resolver que la preinserta declaracion se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos legales, á contar desde el día 1.º de febrero próximo.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Cárlos O'Donell*.

Próroga del Tratado comercial entre España y Bélgica.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Acuerdo entre España y Bélgica prorogando por un canje de Notas hasta 30 de junio de 1892 el Tratado de Comercio entre ambas Naciones de 4 de mayo de 1878.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. C. en Bruselas al Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. el Rey de los Belgas.

Bruselas 27 de enero de 1892.

Señor Ministro:

De acuerdo con las instrucciones que he recibido de Madrid, tengo la honra de manifestar á V. E. que el Gobierno de S. M. la Reina Regente, Mi Augusta Soberana, animado del deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Bélgica á consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente que espira en 1.º de febrero próximo, está dispuesto á prorogarlo durante un período suficiente para negociar otro nuevo, y al efecto, me autoriza á proponer al de S. M. el Rey de los Belgas las bases y condiciones siguientes:

1.ª Se prorroga el Tratado de Comercio entre España y Bélgica de 4 de mayo de 1878, que continuará en vigor hasta 30 de junio de 1892.

2.ª Estarán esceptuados de los efectos de esta próroga los aguardientes y alcoholes belgas, los cuales adeudarán á su introduccion en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el 1.º de febrero próximo.

Y 3.ª El presente acuerdo entrará en vigor á partir del referido dia 1.º de febrero próximo.

Esperando que el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas tendrá á bien aceptar las anteriores bases, aprovecho la ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.— Firmado.— *José Gutierrez Agüera*.

El Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. el Rey de los Belgas al Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica en Bruselas.

Bruselas 30 de enero de 1892.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar á V. E. recibo de su Nota de 27 del corriente

Por mi parte me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que, en cumplimiento de la ley que autoriza al Gobierno para conceder, con ciertas condiciones, el trato de la Nacion mas favorecida á los países extranjeros que se encuentren momentáneamente sin tratado con Bélgica, el 31 del corriente mes se publicará un Real decreto en el *Monitor oficial*.

Este decreto tendrá por objeto asegurar á España el trato de Nacion mas favorecida en materias de Comercio, Navegacion y Aduanas, y mantener en su provecho el régimen que resultaba del Tratado de 4 de mayo de 1878.

Entendiéndose que, en lo que la concierne, España continuará aplicando á Bélgica el régimen establecido por el mismo pacto, con la sola escepcion de los aguardientes y alcoholes, que podrán ser sometidos á los nuevos derechos aplicables, á contar desde 1.º de febrero próximo, por lo que respecta á la España Continental.

La situacion así determinada permitirá, segun los propósitos

manifestados por V. E. y que animan tambien al Gobierno del Rey, la preparacion de un acuerdo que á contar desde 30 de junio de 1892, regularice bajo un pié definitivo y reciprocamente ventajoso las relaciones comerciales entre España y Bélgica.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.— Firmado.— *A. Beer-naert.*

Próroga del Tratado comercial entre España y Alemania.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 16 del corriente mes se firmó en Madrid por el señor duque de Tetuan, Ministro de Estado, en representacion de España, y el señor baron de Stumm, Embajador de Alemania, en representacion del Imperio, una declaracion en idioma español y aleman, cuyo testo es el siguiente:

«Los infrascritos Ministro de Estado de S. M. el Rey de España y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, han convenido, con la reserva de la aprobacion ulterior de sus Gobiernos, lo que sigue:

El Tratado de Comercio y Navegacion de 12 de julio de 1883 entre España y el Imperio aleman, modificado por el Tratado adicional de 10 de mayo de 1885, prorogado por el Convenio de 28 de agosto de 1886 y denunciado por el Gobierno español, á contar desde 1.º de febrero de 1892, será prorogado con exclusion del art. 9.º y de las disposiciones referentes al mismo del Protocolo final; y del artículo 10 y tambien de los artículos 14 y 22 del Tratado de 12 de julio de 1883 en todo lo concerniente á derechos de entrada.

Además, con exclusion de las tarifas A y B anejas al Tratado y las disposiciones á éstas referentes del Tratado adicional de 10 de mayo de 1885, esta próroga durará hasta el 30 de junio de 1892 inclusive, en que el Tratado cesará por sí mismo.

Hecho por duplicado, en Madrid el 15 de enero de 1892.— (L. S.)—El duque de Tetuan.—(L. S.)—Baron Stumm.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la preinserta declaracion se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes y se considere en toda

su fuerza y vigor para los efectos legales, á contar desde el día 1.º de febrero próximo.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Cárlos O'Donell*.

Próroga del Tratado comercial entre España y Suiza.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio prorogando el Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de marzo de 1883.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y el Consejo Federal Suizo, igualmente animados del deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Suiza, como consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente, que espira el 1.º de febrero próximo, han resuelto prorogarlo, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á D. Cárlos O'Donell y Abreu, Duque de Tetuan, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo de España, de San Estéban de Hungría, etc., etc., su Ministro de Estado.

Y el Consejo Federal Suizo á D. Cárlos Eduardo Lardet, Cónsul general de la Confederacion Helvética en España, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de marzo de 1883 se proroga y quedará en vigor hasta 30 de junio de 1892.

Art. 2.º Estarán esceptuados de los efectos de esta próroga los aguardientes y alcoholes suizos, que pagarán á su introduccion en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el día 1.º de febrero próximo; y el chocolate, vinagre, los pescados secos, ahumados y salados, envases de menos de 5 kilógramos, las manzanas, peras, ciruelas, pasas, nueces y algarrobas y los vinos espumosos procedentes de España, cuyos artículos gozarán á su introduccion en Suiza del trato de la nacion mas favorecida.

Art. 2.º El presente convenio será ratificado, y las ratifica-

ciones canjeadas en Madrid en el mas breve plazo posible, y entrará en vigor á partir del día 1.º de febrero próximo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y lo han sellado con sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid á 25 de enero de 1892.—
(L. S.)—Firmado.—*El Duque de Tetuan*—(L. S.)—Firmado.—
Ch. E. Lardet.

Aclaracion al anterior convenio.

El señor Cónsul general de Suiza al señor Ministro de Estado.
Madrid 31 de enero de 1892.

«Excmo. Sr.: Para determinar el verdadero significado de la escepcion referente á las pasas de España, contenida en el artículo 2.º del Convenio de próroga del Tratado de Comercio entre Suiza y España del 14 de marzo de 1883, he sido debidamente autorizado por mi Gobierno para hacer la declaracion siguiente:

Al proceder al canje de ratificaciones del convenio de 25 de enero de 1892, prorogando el Tratado de Comercio de 14 de marzo de 1883 entre Suiza y España, el que suscribe declara en nombre del Consejo Federal Suizo que la escepcion estipulada en el artículo 2.º de dicho Convenio, relativa á las pasas, se aplica únicamente á las destinadas á la fabricacion de bebidas, y en su consecuencia, las pasas procedentes de España seguirán siendo admitidas en Suiza hasta el 30 de junio próximo con el mismo derecho de 3 francos los 100 kilógramos que pagan actualmente.

Al tener el honor de participarlo á V. E., aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar á V. E. los homenajes de mi mas alta consideracion.

Firmado.—*Cárlos E. Lardet*.

El señor Ministro de Estado al señor Cónsul general de la Confederacion Helvética en España.

Palacio 31 de enero de 1892.

«Muy señor mio: He tenido el honor de recibir la Nota en que V. S. debidamente autorizado por su Gobierno para proceder al canje de ratificaciones del Convenio firmado el 25 del corriente, prorogando el Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de marzo de 1883, declara, en nombre del Consejo Federal Suizo, que la escepcion estipulada en el art. 2.º de dicho Convenio, relativa á las pasas, se refiere únicamente á las destinadas á la fabricacion de bebidas; por lo cual, las pasas procedentes de España seguirán siendo admitidas en Suiza con el mismo derecho de 3 francos los 100 kilógramos que pagan en la actualidad.

El Gobierno de S. M. C. toma con mucho gusto acta de esta declaracion que determina el verdadero objeto de la exclusion mencionada en el artículo de que se trata.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. S. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Firmado.—*El Duque de Tetuan.*»

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones, así como las Notas que preceden, han sido canjeadas en esta Corte.

Próroga del Tratado comercial entre España y Austria-Hungría.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio prorogando el Tratado de Comercio y Navegacion de 3 de junio de 1886 entre España y Austria-Hungría.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, deseando que las relaciones comerciales entre sus respectivos países no sufran interrupcion alguna á consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio y Navegacion de 3 de junio de 1880, que espira el 1.º de febrero próximo, han resuelto prorogar dicho Tratado, y con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina Regente de España á D. Rafael Merry del Val, su Embajador Estraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. I. y R. A.; y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., Rey Apostólico de Hungría, al señor Gustavo, conde Kalnoky de Korospatak, su Consejero íntimo actual y Gentilhombre, General de caballería, su Ministro de la casa Imperial y de Negocios Etranjeros, los cuales han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Austria-Hungría, de 3 de junio de 1880, se proroga y quedará en vigor hasta el 30 de junio de 1892.

Art. 2.º Serán escludidos de los efectos de esta próroga los aguardientes y alcoholes de procedencia austriaca ó húngara, los cuales devengarán á su entrada en España los derechos que determinan los Aranceles de Aduanas que han de entrar en vigor el 1.º de febrero próximo.

Sin embargo, se entiende que mientras dure el presente arreglo no se impondrán á los artículos precitados, en ningun caso, derechos superiores á los derechos mas reducidos que devengarán á su entrada en España los aguardientes y alcoholes procedentes de los Estados cuyos Tratados de Comercio espiran el 1.º

de febrero de este año y serán prorogados hasta el 30 de junio de 1892.

Art. 3.º El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones del mismo se canjearán en Viena en el mas breve plazo posible. El presente Convenio empezará á regir desde el 1.º de febrero próximo.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han sellado con el de sus armas.

Hecho en Viena por duplicado el 29 de enero del año de gracia de 1892.

L. S.—Firmado, *R. Merry del Val*.

L. S.—Firmado, *Kalnoky*.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Viena el 8 de febrero de 1892.

Convenio comercial entre España y Suecia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio entre S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, firmado en Madrid el 24 de enero de 1892, concediéndose recíprocamente España y Suecia el trato de la nacion mas favorecida desde 1.º de febrero hasta 30 de junio de 1892.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados del mismo deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Suecia, como consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente, que espira en 1.º de febrero próximo, han resuelto concertar un *Modus vivendi* que regule dichas relaciones mientras se negocia un nuevo Tratado, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á D. Carlos O'Donell y Abreu, Duque de Tetuan, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España, Senador del Reino, General de brigada, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc., etc., su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al señor Frederik Hartvig Herman, Baron de Wedel-Jarlsberg, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Caballero de la Orden de la Estrella Polar, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España concederá al Reino de Suecia desde 1.º de febrero hasta 30 de junio de 1892, el trato de la Nacion mas favorecida en todo lo que se refiere al comercio en España y las provincias españolas de Ultramar.

Esceptúanse de esta concesion los aguardientes y alcoholes suecos, que pagarán á su introduccion en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas publicados en la *Gaceta de Madrid* el dia 1.º de enero de este año.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega concederá á España durante el mismo período mencionado en el artículo precedente el trato de la Nacion mas favorecida en Suecia en todo lo que se refiere al comercio:

Art. 3.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el mas breve plazo posible, y empezará á regir desde el 1.º de febrero próximo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el de sus armas.

Hecho en Madrid, por duplicado, el 24 de enero de 1892.º

Firmado —L. S.—*El Duque de Tetuan.*

Firmado.—L. S.—*F. Wedel-Jarlsberg.*

El preinserto Convenio fué debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid á 11 de febrero de 1892.

Prórroga del Tratado comercial entre España y Noruega.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio entre S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, firmado el 24 de enero de 1892 prorogando el Tratado de Comercio de 15 de marzo de 1883 en la parte que se refiere á Noruega.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados del mismo deseo de que no se interrumpen las relaciones comerciales entre España y Noruega, como consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente que espira en 1.º de febrero próximo, han resuelto prorogar

dicho Tratado en la parte que se refiere á Noruega, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á D. Carlos O'Donell y Abreu, Duque de Tetuan, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España, Senador del Reino, General de brigada, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo de España, de San Estéban de Hungría, etc., etc., su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al señor Frederik Hartvig Herman, Baron de Wedel-Jarlsberg, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Caballero de la Orden de la Estrella Polar etc., etc.

Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Tratado de Comercio entre España y Suecia y Noruega de 15 de marzo de 1883 se proroga y quedará en vigor hasta 30 de junio de 1892 en la parte que se refiere á Noruega.

Art. 2.º Estarán esceptuados de los efectos de esta próroga los aguardientes y alcoholes noruegos, los cuales adeudarán, á su introduccion en España, los derechos establecidos en los nuevos Aranceles de Aduanas, que entrarán en vigor en 1.º de febrero próximo.

Art. 3.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid lo mas pronto posible, y empezará á regir desde 1.º de febrero próximo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el 24 de enero de 1892.

Firmado.—(L. S.)—*Duque de Tetuan.*

Firmado.—(L. S.)—*F. Wedel-Jarlsberg.*

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el dia 11 de febrero de 1892.

Vinos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva, sin adición de sustancias extrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.º Solo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vínico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea ésta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabora el vino.

Quinta. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sesta. La adición de sal común al límite de dos gramos por litro.

Séptima. La adición de bitartrato de potasa ó crémor tártaro.

Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con mas de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adición de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de la vid.

Segunda. Los materiales colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

Tercera. El ácido salicílico.

Cuarta. El ácido bórico.

Quinta. La glicerina.

Sesta. Los carbonatos alcalinos.

Séptima. El litargirio.

Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.

Décima. Las materias acres.

Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el art. 2.º

Art. 4.º Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se espresan en el artículo anterior se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó espendedores de los mismos autores del delito definido y penado en el art. 356 del Código penal.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibida la fabricación y

venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reuna las condiciones espresadas en los arts. 1.º y 2.º de este Real decreto, aun cuando en su confeccion se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Esceptúanse de esta prohibicion las preparaciones medicinales.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles y sus delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspeccion á los establecimientos dedicados á la fabricacion y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieran sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por ingenieros agrónomos, por ingenieros industriales de la clase de químicos, por los subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los peritos á que se refiere la disposicion anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella, si resultase comprobada la infraccion de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita de inspeccion á que se refiere el art. 6.º, el delegado de la autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los artículos 356 y 547 del Código penal, la contravencion á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia si se tratara de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicacion de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, previa formacion del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los delegados que giren las visitas é inspecciones prevenidas en el art. 6.º

Art. 10. Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el laboratorio de la Estacion enológica central del Instituto Agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el espediente en que haya recaído la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspeccion con arreglo á lo que determina el art. 8.º, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si éstos aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura, solo se tendrá en cuenta para la resolucion del espediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11. Queda derogada la Real orden de 23 de febrero de 1860 y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—E Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

Titulos al portador.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de lo espuesto por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, teniendo en cuenta lo que previenen los artículos 105 del Código de Comercio y 7.º y 55 del reglamento general interino de Bolsas de 31 de diciembre de 1885, y á fin de que tengan exacto cumplimiento los artículos 76, 93 y 102 del citado Código;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el acuerdo tomado por la Junta Sindical de que los títulos al portador que se entreguen al consumarse las operaciones á plazo y por saldos de las mismas, correspondientes á las liquidaciones del presente mes y sucesivos, lleven como en las operaciones al contado una factura suscrita por el vendedor que espresa su clase, series y numeracion, y autori-

zar á la espresada Junta Sindical para adoptar el modelo de facturas de entregas de papel, que siempre ha de ser con intervencion de Agente de Bolsa, y asimismo todas aquellas medidas que crea conveniente sobre el particular para que no se interrumpa la liquidacion general.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de abril de 1892.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Modus vivendi con Francia.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º del próximo mes de junio cesará todo derecho diferencial en las relaciones comerciales de España con Francia, aplicándose á los productos de esta Nacion la propia tarifa que para los de naciones convenidas ha de regir hasta 1.º de julio, así en la Península é islas adyacentes, como en Cuba y Puerto Rico.

A partir del día 1.º de julio, y en virtud del art. 2.º del Real decreto de 31 de diciembre último aprobando los Aranceles de la Península, se aplicará en ella y sus islas adyacentes á los productos de Francia la segunda tarifa, ó sea la mínima de dichos Aranceles. En cuanto á las islas de Cuba y Puerto Rico, disfrutarán los productos franceses de los beneficios concedidos en la tarifa 2.ª del nuevo Arancel especial aprobado por Real decreto de 29 de abril último.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta inmediatamente á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintiocho de mayo de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Cárlos O'Donnell*.

Ley del Timbre del Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 30 de junio último, que ordenó á mi Gobierno redactar y publicar en el término de tres meses, y con arreglo á las bases en ella establecidas, la ley definitiva del Timbre del Estado;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, que principiará á regir en 1.º de octubre próximo.

Dado en San Sebastian á quince de septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda*.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen trasmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni trasmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquier jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, segun que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmision de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligacion ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará esclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el Reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las espendurias, previo abono de 10 centimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán tambien en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido inutilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las espendurias por otro de la misma clase durante el mes de enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilizacion.

Art. 7.º Los particulares ó corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que espenda la Hacienda, podrán acudir á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel comun, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel comun les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 9.º En los casos dudosos para la regulacion del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno espe-

diente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del espediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

Art. 10. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto, y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

CAPÍTULO II.

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS.

Art. 11. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuacion se espresan:

Papel timbrado comun.

1.^a clase, 100 pesetas.—2.^a clase, 75.—3.^a clase, 50.—4.^a clase, 25.—5.^a clase, 15.—6.^a clase, 10.—7.^a clase, 7.—8.^a clase, 5.—9.^a clase, 4.—10.^a clase, 3.—11.^a clase, 2.—12.^a clase, 1.—13.^a clase, 0'75.—14.^a clase, papel de oficio para los tribunales y para la venta pública, 0'10.

Papel timbrado judicial.

Este será el mismo comun, con un timbre en seco que diga:

Administracion de justicia.

7.^a clase, 7 pesetas.—8.^a clase, 5.—10.^a clase, 3.—12.^a clase, 1.—13.^a clase, 0'75.—14.^a clase (papel de oficio), 0'10.

Pagarés de bienes desamortizados.

Para ventas, 2 pesetas.—Para censos, 2.

Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.

De 1.^a clase, 75 pesetas.—De 2.^a clase, 50.—De 3.^a clase, 45.—De 4.^a clase, 40.—De 5.^a clase, 35.—De 6.^a clase, 30.—De 7.^a clase, 25.—De 8.^a clase, 20.—De 9.^a clase, 18.—De 10.^a clase, 15.—De 11.^a clase, 12.—De 12.^a clase, 10.—De 13.^a clase, 9.—De 14.^a clase, 7.—De 15.^a clase, 6.—De 16.^a clase, 4.—De 17.^a clase, 3.—De 18.^a clase, 1'50.—De 19.^a clase, 1.—De 20.^a clase, 0'75.—De 21.^a clase, 0'25.—De 22.^a clase, 0'10.

Licencias de usos de armas, caza y pesca.

De caza, 30 pesetas.—De uso de armas, 15.—De pesca, 10.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1.^a clase, 60 pesetas.—De 2.^a clase, 30.—De 3.^a clase, 15.—De 4.^a clase, 9.—De 5.^a clase, 7.—De 6.^a clase, 5.—De 7.^a cla-

LXXXII

se. 3.—De 8.^a clase, 1'50.—De 9.^a clase, 0'75.—De 10.^a clase, 0'30.—De 11.^a clase, 0'10.

Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.

De 1.^a clase, 60 pesetas.—De 2.^a clase, 30.—De 3.^a clase, 15.—De 4.^a clase, 9.—De 5.^a clase, 7.—De 6.^a clase, 5.—De 7.^a clase, 3.—De 8.^a clase, 1'50.—De 9.^a clase, 0'75.—De 10.^a clase, 0'30.—De 11.^a clase, 0'10.

Contratos de inquilinato.

De 1.^a clase, 100 pesetas.—De 2.^a clase, 75.—De 3.^a clase, 50.—De 4.^a clase, 40.—De 5.^a clase, 35.—De 6.^a clase, 30.—De 7.^a clase, 25.—De 8.^a clase, 20.—De 9.^a clase, 15.—De 10.^a clase, 10.—De 11.^a clase, 5.—De 12.^a clase, 3.—De 13.^a clase, 2.—De 14.^a clase, 1'50.—De 15.^a clase, 1.—De 16.^a clase, 0'75.—De 17.^a clase, 0'50.—De 18.^a clase, 0'25.—De 19.^a clase, 0'10.

Timbres móviles.

De 1.^a clase, 100 pesetas.—De 2.^a clase, 75.—De 3.^a clase, 50.—De 4.^a clase, 25.—De 5.^a clase, 15.—De 6.^a clase, 10.—De 7.^a clase, 7.—De 8.^a clase, 5.—De 9.^a clase, 4.—De 10.^a clase, 3.—De 11.^a clase, 2.—De 12.^a clase, 1.—De 13.^a clase, 0'75.

Timbres especiales móviles.

De 20 céntimos de peseta.—De 25.—De 50.

Timbres de comunicaciones.

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).—De 2.—De 5.—De 10.—De 15.—De 20.—De 25.—De 30.—De 40.—De 50.—De 75.—De 1 peseta.—De 4.—De 10.

Tarjetas postales.

De 10 céntimos, sencillas.—De 15, contestacion pagada.

Tarjetas de la Union postal.

Sencillas: de 5 céntimos de peseta, de 10 y 15.—Dobles: de 10, de 20 y de 30.

Papel de pagos al Estado.

De 1.^a clase, 100 pesetas.—De 2.^a clase, 75.—De 3.^a clase, 50.—De 4.^a clase, 25.—De 5.^a clase, 15.—De 6.^a clase, 10.—De 7.^a clase, 5.—De 8.^a clase, 2.—De 9.^a clase, 1.—De 10.^a clase, 0'50.—De 11.^a clase, 0'25.

Papel de multas municipales.

De 1.^a clase, 25 pesetas.—De 2.^a clase, 5.—De 3.^a clase, 2.—De 4.^a clase, 1.—De 5.^a clase, 0'50.

Papel de multas por infracciones de la ley electoral.

De 1.^a clase, 200 pesetas.—De 2.^a clase, 100.—De 3.^a clase, 50.—De 4.^a clase, 25.—De 5.^a clase, 5.—De 6.^a clase, 1.

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse, se espresará en ambas partes el objeto e importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear mas de un pliego, solo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., número....., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente como comprobante, y si no lo hubiese se archivará.

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquiera otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II.

De los documentos públicos.

CAPÍTULO I.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Art. 14. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se espidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala gradual siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO.		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	500 pesetas.	13. ^a	0 ⁷⁵
Desde	500'01 hasta 1.000.	12. ^a	1
Desde	1.000'01 hasta 1.500.	11. ^a	2
Desde	1.500'01 hasta 2.000.	10. ^a	3
Desde	2.000'01 hasta 2.500.	9. ^a	4
Desde	2.500'01 hasta 3.000.	8. ^a	5
Desde	3.000'01 hasta 3.500.	7. ^a	7
Desde	3.500'01 hasta 4.000.	6. ^a	10
Desde	4.000'01 hasta 6.000.	5. ^a	15
Desde	6.000'01 hasta 8.000.	4. ^a	25
Desde	8.000'01 hasta 15.000.	3. ^a	50
Desde	15.000'01 hasta 25.000.	2. ^a	75
Desde	25.000'01 hasta 60.000.	1. ^a	100

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se estenderá en papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar

10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas que esceda de las expresadas 60.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: « Visado, número.... », fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán mas derechos aun cuando su cuantía esceda de 60.000 pesetas.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso, el precio liquido que resulte despues de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiriera aquel á cuyo favor se espida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor liquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejanse naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitucion de hipotecas y en la novacion ó estension de las mismas, el valor de la obligacion principal, con exclusion de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duracion total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formacion de sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

Y 13. En las escrituras referentes á la constitucion, reconocimiento, modificacion ó estincion de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se espidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor liquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultare que se habia manifestado un valor inferior en mas de un 20 por 100 al liquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60 000 pesetas.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se esprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas ó reglamentos de Sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminucion del capital social; en las de aprobacion y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolucion de cantidad ú obligacion de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces, árbitros, amigables componedores y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las escepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º Los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.º Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª: Las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el artículo 1 831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion

de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.º Timbre de 7 pesetas, clase 7.ª: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor esceda de 50.000 pesetas, o enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

5.º Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, escepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado, cuando la cantidad esceda de 250 pesetas.

6.º Timbre de 3 pesetas, clase 10.ª: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

7.º Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones analogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas estrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

8.º Timbre de una peseta, clase 12.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las escepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas estrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

9.ª Timbre de 0.75 pesetas, clase 13.ª:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle estendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 14.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada

á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaracion judicial, pero tan solo en los casos que la declaracion comprenda.

C. Los indices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, asi como tambien los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripcion y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

CAPÍTULO II.

PÓLIZAS DE BOLSA

Art. 21. Las pólizas de contratacion al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán *precisamente* en los documentos timbrados que con este objeto espenda el Estado. Esceptúanse, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas, que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional del Timbre en los impresos especiales que aquellos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

CANTIDAD.		TIMBRE.	
		Clase.	Precio.
Hasta	12.500 pesetas.	11. ^a	0'10
Desde	12.500'01 á 25.000.	10. ^a	0'30
Desde	25.000'01 á 50.000.	9. ^a	0'75
Desde	50.000'01 á 100.000.	8. ^a	1'50
Desde	100.000'01 á 200.000.	7. ^a	3
Desde	200.000'01 á 300.000.	6. ^a	5
Desde	300.000'01 á 400.000.	5. ^a	7
Desde	400.000'01 á 500.000.	4. ^a	9
Desde	500.000'01 á 1.000.000.	3. ^a	15
Desde	1.000.000'01 á 2.000.000.	2. ^a	30
Desde	2.000.000'01 en adelante.	1. ^a	60

Art. 22. Las pólizas de contratacion de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominacion que los usos de la Bolsa les atribuya, se estenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pesetas. Se entenderá para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador estendiéndose en papel comun legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operacion se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Art. 23. A los documentos á que se refiere el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta Sindical si no se hallaren estendidos en el timbre proporcional correspondiente del que se espende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre y en todo caso deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que habia ultimado la operacion y entregado los efectos sin espedir la póliza.

Art. 24. Los *vendits* espeditos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervencion del Agente ó Corredor, deberán estenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantia de las valores trasmitidos.

CAPITULO III.

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS.

Seccion primera.

Documentos espeditos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

§ I.

ESPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matricula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades e Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Las matriculas anuales de los alumnos de segunda enseñanza que estudien en Colegios particulares agregados ó incorporados á los Institutos oficiales, siempre que no reciban la enseñanza caritativamente y sin pago de pension de ningun género, en Instituciones, Corporaciones ó Sociedades caritativas ó benéficas reconocidas tales por las leyes, deberán reintegrarse con un timbre de 20 pesetas, además de los derechos ordinarios correspondientes á que hace relacion el párrafo que precede.

Contribuirán con un timbre móvil de 5 pesetas, clase 8.ª:

Los alumnos de segunda enseñanza ó Facultad que soliciten traslado de matricula. Dicho timbre se adherirá á la

solicitud pidiendo la traslacion, y será independiente del que á la misma pueda corresponder.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier Autoridad ú oficina, escepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certification de cédulas personales, siempre que la cédula esceda del precio de una peseta, debiendo estenderse aquella precisamente á continuacion de la instancia.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redencion de censos.

3.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

4.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

5.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion general, provincial y municipal, escepto las solicitudes á que de origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

6.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningun espediente copias en papel comun bajo pretesto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0.75 pesetas, clase 13.ª:

1.º Los espedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á escepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos espedientes podrán estenderse en papel de oficio, con la obligacion precisa de reintegrar el de la clase 13.ª que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar, por diligencia, haberse verificado el reintegro, escepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Córtes, Jefes superiores y de Administracion y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos escedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 28.

2.º Las certificaciones que se espidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribucion é impuesto.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel comun.

6.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no escedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los expedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no asciende á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribucion, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó trasposos de industria en la matricula que presenten en la Administracion de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administracion de consumos ó felatos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda próroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no esten sostenidos por el Estado ni por las espresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

12. En las hojas de servicio de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todos sus órdenes y jerarquías por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquier otro concepto; uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

16. Las patentes de la contribucion industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II.

ADUANAS.

Art. 31. Podrán estenderse en papel comun, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferro-carriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifestos que presenten en las Aduanas los capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En losolicitos para guias de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán estenderse en papel comun, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la esportacion ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuacion se espresan:

1.º En los centros de manifestos.

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, asi como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

- 3.º En las hojas de adeudo.
- 4.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.
- 5.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.
- 6.º En las de la misma clase para la esportacion por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su esportacion por agua ó por tierra.
- 7.º En las facturas principales para la esportacion de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.
- 8.º En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.
- 9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.
10. En el registro y contraregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

- 1.º Los duplicados que deben estenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.
- 2.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.
- 3.º Los conduces de sales.
- 4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.
- 5.º Las facturas principales de esportacion por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.
- 6.º Las licencias de alijo de oficio.
- 7.º Los recibos talonarios de viajeros.
- 8.º Las tornaguías que espidan las Aduanas.

Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

- 1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.
- 2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.
- 3.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que espidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.
- 4.º Los recibos de caja por derecho de Arancel.
- 5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.
- 6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la salida de géneros de tránsito.
- 7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.
- 8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.
- 9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

§ III.

CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Art. 36. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, Islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de África ó costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 40. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto-Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poo, Annobon ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 75 céntimos de peseta.

Art. 43. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'05 mas por cada palabra que esceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta y 0'10 por cada palabra que esceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península, Islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas si no escedieren de 15 palabras, y por cada una mas 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas y 15 céntimos por cada palabra de esceso.

Art. 44. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por esclusivo objeto su publicacion, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conduccion á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el espedidor.

Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica interna-

cional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. El papel para los periódicos de Madrid se timbrará en la Fábrica Nacional del Timbre, y el de los de provincias en la Administración de Impuestos y Propiedades, previo pago de la cantidad correspondiente, según tarifas.

Art. 48. Las Empresas periodísticas podrán ser autorizadas para timbrar en su domicilio con la debida intervención.

Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV.

DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA.

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se espidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los cuerpos del Ejército y de Armada, incluso la de Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan esceptuados del uso del timbre, á menos que se espidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 51. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 52. Se empleará el de una peseta, clase 12^a, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando estas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de los Jefes u Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 53. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 54. Se empleará papel de oficio del destinado á la venta pública:

1.º En toda solicitud, instancia ó esposición que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera y última hoja de los libros de actas, de

caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administracion y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificacion de apertura y cierre.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino

Las copias de dichos documentos se estenderán en papel comun.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cria caballar, Administración y Sanidad militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel comun.

6.º En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se estiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hojas de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativos gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos

Art 55. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se espidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel comun.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, escepto los que los cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos, para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificacion de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan esceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están esceptuados, á menos que su cuantia esceda de 25 pesetas.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones

laborables, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe, cuando el haber llegue ó esceda de 25 pesetas.

8.º En los balances de Caja ó arqueos mensuales y en las copias ó demostraciones de ingreso y salidas que de los mismos se espidan.

9.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

10. En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañen á las cuentas.

Art. 56. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

2.º Las fes de soltería que se espidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

3.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

4.º Las copias no certificadas de documentos que se espidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedente en la oficina ó dependencia que las reclame.

5.º Los extractos de revista, balance de la fuerza y liquidación de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

6.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

7.º Los abonares de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonares, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

8.º Las licencias absolutas que con certificación de servicios se espidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

9.º Los pasaportes que se espidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V.

REGISTRO CIVIL.

Art. 57. Se empleará timbre de una peseta, clase 12.ª, en las certificaciones de nacimiento y defunción espedidas con relación á los libros del Registro civil.

Art. 58. Asimismo llevarán timbre de 1 pta., clase 12.ª:

Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 59. Se empleará el timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con escepcion de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

2.º En las certificaciones de dichas actas.

3.º En las certificaciones de ciudadanía.

4.º En las de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.º En las certificaciones de actas negativas de existencias de cualquier asunto ó documento.

6.º En las que se espidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la escepcion determinada en los artículos 60 y 61.

7.º En las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 60. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las Clases pasivas cuya pension no esceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 61. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 62. Las declaraciones de defuncion que para los efectos del Registro estiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel comun.

§ VI.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Art. 63. Se extenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.ª:

El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas escediera de 1.000 pesetas.

Art. 64. Corresponderá emplear papel de dos pesetas, clase 11.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que espidan los Registradores.

Art. 65. Corresponderá el uso de papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª:

En la estension de notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las de inscripciones de documentos cuando, por falta de papel, ó por corresponder el documento á distinto año, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informacio-

nes posesorias, cuando el valor de las fincas no escudiese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía escudiese de la referida cantidad.

§ VII.

ELECCIONES.

Art. 66. En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusion ó exclusion de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio; e igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibicion testimonien los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresion en los mismos del fin á que se destinan.

§ VIII.

TÍTULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS.

Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesion y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, así como los empleados de la Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaracion de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se espidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneracion anual, segun la escala siguiente:

SUELDO ANUAL.		IMPORTE y clase de timbre.	
Hasta 1.000	pesetas.. . . .	2	pesetas—Clase 11. ^a
De 1.000'01 á 1.500.. . . .		5	» » 8. ^a
De 1.500'01 á 2.500.. . . .		15	» » 5. ^a
De 2.500'01 á 3.500.. . . .		25	» » 4. ^a
De 3.500'01 á 6.000.. . . .		50	» » 3. ^a
De 6.000'01 á 10.000.. . . .		75	» » 2. ^a
De 10.000'01 en adelante.. . . .		100	» » 1. ^a

Los espresados documentos, cuando se espidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo llevarán el sello correspondiente á la categoria asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilacion á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos credenciales y despachos

harán la regulacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se estiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.^a

Art. 68. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se espidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion, debiendo espresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo».

Art. 69. Los títulos que se espidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces.	Fiscales.	Secretarios.
Madrid	100	25	25
Barcelona	100	25	15
Demás capitales de provincia de primera clase. . .	75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase.	50	15	10
Idem id. de tercera clase. .	25	10	5
Idem de partido.	15	7	4
En los demás pueblos. . .	5	2'50	3

Art. 70. Los títulos que deberán espidirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 71. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 72. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razon de 150 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesion que se espidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 73. Contribuirán en igual forma por razon de timbre en cantidad de 125 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Art. 74. Asimismo tributarán á razon de 100 pesetas:

Las grandes Cruces de todas las Órdenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 75. Corresponderá el reintegro á razon de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Órdenes.

2.º En las Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

Art. 76. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidas á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

4.º Los títulos de Caballero de todas las Órdenes.

5.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares que llevarán solo timbre de 3 pesetas.

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

3.º Los de Arquitectos y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Art. 78. Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Cirujanos dentistas.

3.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Art. 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesion, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 80. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y, por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condicion de pobreza.

§ IX.

CONCESIONES.

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase tercera:

1.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 82. Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente articu-

lo en su número primero, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales á los pueblos, y las de escepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Las patentes de invencion ó de introduccion de maquinaria, artefactos ó productos.

4.º Las Reales patentes de navegacion.

§ X.

LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS.

Art. 83. En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto espenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán de los precios siguientes:

Licencias de caza, 30 pesetas.

Idem de uso de armas, 15 id.

Idem de pesca, 10 id.

La devolucion de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el prévio pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolucion un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se espida.

Art. 84. Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.º Las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

Y 2.º Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el espediente original á continuacion del acuerdo que las motive, haciéndose constar asi en ellas.

Sección segunda.

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales.

Art. 85. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos que preceden de la seccion anterior, en todos aquellos documentos, títulos, espedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 86. Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones, y timbre de 1 peseta, clase 12.ª, en las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales, y en las de administracion y contabilidad de los mismos.

Sección tercera.

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Art. 87. Las actas de toma de posesion de los Alcaldes se estenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES.

Timbre.

Pesetas.

Madrid.	75
Barcelona.	50
Capitales de provincia de primera clase (escepto las anteriores).	40
Idem de segunda clase.	30
Idem de tercera clase.	20
Capitales de partido.	10
En los demás pueblos.	4

Art. 88. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal que para la administracion y recaudacion de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 14, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 89. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 85 de esta ley con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 90. Las licencias que se concedan para la construcción y reparacion de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel del timbre:

- 1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.
- 2.º Para poblaciones que escedan de 50.000 habitantes, segun el último censo, de 15 pesetas.
- 3.º Para poblaciones de mas de 20.000 á 50 000, de 10 ptas.
- 4.º Para poblaciones de mas de 10.000 á 20.000, de 5 ptas.
- 5.º Para poblaciones de mas de 5.000 á 10 000, de 4 ptas.
- 6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada

Dicho timbre se hará efectivo en papel de pagos al Estado, uniendo la mitad superior á la licencia, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna, y la parte inferior quedará archivada en el expediente.

Art 91. Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

Se estenderán en este papel las licencias que se concedan para establecimientos públicos, para carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el gobierno tengan establecidos.

Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles llevarán timbre de 4 pesetas.

Art. 92. Timbre de 2 pesetas:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 93. Timbre de una peseta:

1.º Las actas de declaracion de soldado.

2.º Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.

CIV

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificados.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

5.º Los expedientes de declaracion de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones e impuestos.

7.º Los libros de administracion de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudacion y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de los mismos.

Art. 94. Timbre de 75 céntimos, clase 13.ª:

Los repartos de contribuciones.

Art. 95. Timbre de oficio:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no espresado.

4.º Los expedientes de declaracion de prófugos con la escepcion indicada en el artículo 93.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse declarado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

Art. 96. Los libros á que se refiere el núm. 7.º del artículo 93 son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 97. La administracion tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no esceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo minimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO IV.

DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS.

Seccion primera.

Jurisdiccion civil contenciosa.

Art. 98. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, las papeletas de solicitud de juicio verbal, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier

negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdiccion contenciosa, ó que tenga por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en relacion que se libren, incluso las que espiden los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán sin escepcion alguna en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo á la cuantia de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio con sujecion á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO.		Clase de timbre.	Precio — Pesetas.
Hasta	50.	14. ^a	0'10
Desde	50'01 hasta 1 500.	13. ^a	0'75
Desde	1 500'01 hasta 10 000.	12. ^a	1
Desde	10 000 01 hasta 50 000.	11. ^a	2
Desde	50 000'01 hasta 100 000.	10. ^a	3
Desde	100 000'01 hasta 250 000.	9. ^a	4
Desde	250 000'01 hasta 500 000.	8. ^a	5
Desde	500 000'01 en adelante.	7. ^a	7

Art. 99. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó escepciones que en aquellos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantia del litigio, que el que esta ley les exija, segun su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantia de los autos.

Art. 100. Si el litigio versase sobre efectos de la Dauda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferro-carriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotizacion oficial ó efectivo que tengan en el mercado el dia anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 101. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicacion de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaracion con sujecion á las reglas establecidas en el art. 499 de la ley de Enjuiciamiento civil y se consignará por diligencia.

Art. 102. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos, el que pretenda la consideracion de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantia del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamacion sobre que el incidente verse, y si aquella fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 103. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidacion al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 104. Cuando por virtud de auto de sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se espidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 14, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 105. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliacion cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 13.^a

Art. 106. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.^a:

1.^o En los pleitos cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.^o En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

3.^o En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el art. 895 del Código mercantil.

Art. 107. Llevarán timbre de 1 peseta, clase 12.^a:

1.^o Las certificaciones de los actos de conciliacion, cuando no haya avenencia.

2.^o Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo estenderse mas de una en cada pliego.

Art. 108. Se usará papel timbrado de 0'75 pesetas, clase 13.^a, en las papeletas de citacion á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliacion, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se estendiese en papel comun, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello. Las copias de dichos documentos podrán estenderse en papel comun.

Art. 109. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 14.^a:

1.^o En todo cuanto con este carácter se actue en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxilia-

res de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 110. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 111. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á la solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Sección segunda.

Jurisdicción civil voluntaria.

Art. 112. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 12.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el lib. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 113. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 110 y 111 para la contenciosa.

Sección tercera.

Jurisdicción criminal.

Art. 114. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia, imponiendo la pena de arresto mayor; de 1 en los demás en que la condena fuere de otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 115. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda

en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

Sección cuarta.

Jurisdicción eclesiástica.

Art. 116. Se empleará timbre de 0'75 de peseta, clase 13.^a, en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se espidan á petición de parte. No se extenderán mas de una en cada pliego.

Los documentos espresados en el precedente párrafo, cuando se espidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas y expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio que deberá facilitar la Autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.^a:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, escepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

Y 2.º En los testimonios que se espidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se espedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

Sección quinta.

Jurisdicción de Guerra y Marina.

Art. 118. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

Sección sexta.

Jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 119. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, con arreglo á la escala del art. 98, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo contencioso administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, esceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, en su caso, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 120. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposicion del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 121. Se empleará el papel timbrado de 6 pesetas, clase 10.^a, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito ó á su terminacion, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 122. Los escritos en nombre de la Administracion se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias, practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de septiembre de 1888 sobre la jurisdiccion contencioso administrativa, cuando la Administracion sea demandante ó recurrente.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 123. Será aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto en el art. 99 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó escepciones.

Sección séptima.

Jurisdiccion del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 124. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo, ó resolucion de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razon de 10 céntimos.

Sección octava.

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales.

Art. 125. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 11.^a:

1.^o En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancias ó en interés de particulares.

2.^o En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 126. Se empleará timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los recibos de autos de pobres ó de oficios, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla segunda, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 127. En todas las actuaciones de que se ocupa este capítulo se empleará el papel timbrado de la escala general que se habilite con el timbre en seco, donde se lea: «Administración de justicia».

Art. 128. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 129. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

TITULO III.

Documentos privados en general.

CAPÍTULO PRIMERO.

DOCUMENTOS MERCANTILES.

Sección primera.

Documentos de giro.

Art. 130. Se considerarán *documentos privados*, para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 131. Considéranse documentos de giro, con arreglo á la presente ley:

1.º Las letras de cambio.

2.º Las libranzas á la orden.

3.º Los valores ó pagarés á la orden.

4.º Los cheques á la orden.

5.º Los mandatos de transferencias espedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales.

6.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta corriente.

Art. 132. Cada documento de giro llevará estampado el

timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, segun la escala que á continuacion es espresa:

CANTIDAD	Clase.	Timbre.
Hasta 250 pesetas..	22. ^a	0'10
De 250'01 á 500..	21. ^a	0'25
De 500'01 á 1.000..	20. ^a	0'75
De 1.000'01 á 2.000..	19. ^a	1
De 2.000'01 á 3.000..	18. ^a	1'50
De 3.000'01 á 5.000..	17. ^a	3
De 5.000'01 á 7.000..	16. ^a	4
De 7.000'01 á 10.000..	15. ^a	6
De 10.000'01 á 12.000..	14. ^a	7
De 12.000'01 á 15.000..	13. ^a	9
De 15.000'01 á 17.000..	12. ^a	10
De 17.000'01 á 20.000..	11. ^a	12
De 20.000'01 á 22.000..	10. ^a	15
De 22.000'01 á 25.000..	9. ^a	18
De 25.000'01 á 30.000..	8. ^a	20
De 30.000'01 á 35.000..	7. ^a	25
De 35.000'01 á 40.000..	6. ^a	30
De 40.000'01 á 45.000..	5. ^a	35
De 45.000'01 á 50.000..	4. ^a	40
De 50.000'01 á 60.000..	3. ^a	45
De 60.000'01 á 80.000..	2. ^a	50
De 80.000'01 á 100.000..	1. ^a	75

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado espense, bien el timbre móvil de 100 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 133. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujecion á la escala del artículo 132, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 134. El Estado espenderá al público las letras de cambio y pagarés de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala. Los demás documentos de giro que se especifican en el artículo que precede se extenderán por los particulares en papel comun, reintegrándolos con timbres móviles segun su cuantía.

Art. 135. Las letras que se espidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se

hallan estendidas *precisamente* en el papel que determina el art. 130, á no haber solicitado y obtenido autorizacion el librador, prèvio pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, prèvio reintegro con sellos móviles segun su cuantia.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantia del giro al original en que se redacte el telégrama, autorizándolos ambos el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 136. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado espende que esté en proporcion con la cuantia de la cantidad girada. en el cual se estenderán la aceptacion, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se espidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 137. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se espidan en el extranjero y hayan de pagarse tambien fuera de España, no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino, pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieran para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 138. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió estenderse en los timbrados que el Estado espende.

Art. 139. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 140. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantia que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligacion de devolverlo al librador ó endosante para que se estienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestas de documentos que no estén estendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 141. Todo documento de giro que no esté estendido en el papel correspondiente del que espende el Estado ó reintegrado en forma, si fuera de los que se estendiesen en papel comun, segun disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningún valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos

mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligacion puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho comun.

Art. 142. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos espresados que no estén en el timbre correspondiente.

Art. 143. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán esceptuados del empleo del timbre los de giro que espidan en asuntos del servicio la Direccion general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mútuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantia del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

Seccion segunda.

Libros de comercio.

Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razon de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios y Balances*, *Diario y Mayor*, y á razon de 2 $\frac{1}{2}$ céntimos por folio el libro *Copiador de cartas y telegramas*, de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y tambien de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiere del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario* de operaciones, que podrá autorizarse por la Delegacion de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados tambien.

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro* que á tenor de lo dispuesto por el parrafo segundo del art. 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el art. 107, y cualquiera otro libro que unos ú otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

Seccion tercera.

Acciones y obligaciones emitidas por Compañías y Sociedades.

Art. 146. Toda accion, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferro-carriles, comercio, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que escedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal y con arreglo á la siguiente escala:

CUANTÍA DE LA ACCION Ó OBLIGACION.		Valor del timbre.
Hasta 100 pesetas.		0'75
De 100'01 á 200		1
De 200'01 á 500		2
De 500'01 á 1 000		3
De 1.000'01 á 1.500		4
De 1 500'01 á 2 000		5
De 2.000'01 á 2.500		10
De 2.500'01 á 5.000		15
De 5.000'01 á 7.500		25
De 7.500'01 á 10 000		50
De 10.000'01 á 20.000		75
De 20.000'01 á 50.000		100

Los títulos, certificados ó extractos de inscripcion que contengan dos ó mas acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion.

Art. 147. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de accion á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitucion de certificados por acciones definitivas sin la intervencion de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los títulos, certificados ó extractos de inscripcion de acciones que no espresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada accion ó fraccion.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos despues por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorogado por otros seis, previa autorizacion de la Direccion del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampacion se solicitará de la

Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 151. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por cada acción mas que el timbre de 10 céntimos, previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 153. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferro-carriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre proporcional que determina el art. 146.

Art. 154. Las obligaciones ó certificados serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 155. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 153. y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

Art. 156. Solo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 157. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración del ramo.

Art. 158. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por los Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talon y la matriz.

Art. 159. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien á fin de

averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquellos se hayan fijado.

Seccion cuarta.

Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripcion relativas á dichos contratos que no se otorgan por escrituras públicas, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 161. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 162. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Art. 163. Las pólizas ó certificados de inscripcion se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razon social de las mismas Compañías.

Art. 164. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional segun su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 165. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijárseles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 166. Los suplementos de reduccion de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se estienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliacion si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si escediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 146 y 147.

Art. 167. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley, las Sociedades españolas por los contratos que efectuen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligacion de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes articulos por los contratos que realicen en España.

Art. 168. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 169. Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razon de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas segun los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Seccion quinta.

Libros de actas y otros documentos que llevan ó espiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 170. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles.

Art. 171. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.^a:

- 1.^o Los títulos de los socios.
- 2.^o Los de los empleados que no tengan una consideracion especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo escede de 1.500 pesetas anuales.
- 3.^o Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar, despues de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó direccion de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompaña.
- 4.^o Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 172. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que con arreglo al Código de Comercio tengan obligacion de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se espidan.

Art. 173. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

- 1.^o Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.
- 2.^o Los *vendts* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administracion.
- Y 3.^o Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando mas que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 174. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó esceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantia de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 21 de esta ley.

CAPITULO II.

Sección primera.

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 175. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley

Esceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que mas adelante se fijará.

2.º Los recibos de cantidad, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos.

Y 3.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestado, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel comun, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razon de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrará en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados, y los restantes á razon de 75 céntimos.

Art. 176. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, despues las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto en la seccion 5.ª, capítulo 1.º de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

Y 3.ª En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya trasmision de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule.

Art. 177. Quedan gravados con timbre fijo de una peseta, clase 12, las certificaciones, ó cualquier otro documento equivalente que espidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, esceptuando á los pobres de solemnidad, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará

en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunación, esceptuando tambien las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 178. Igualmente se reintegrarán, y á razon de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven, para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.º Los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las consultas que evacuen los Abogados, y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificacion, en cuyo caso deberá estenderse en papel de 2 pesetas, como todas las certificaciones en general.

3.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesion que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuacion del acta relativa á la sesion en que hubiese sido acordado.

5.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talon y la matriz, para que pueda ser objeto de comprobacion.

6.º Los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio, junto ó separado de la entrada, esceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talon. Las Empresas podrán contratar con la Administracion el pago del timbre, tomando como tipo minimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base, la Administracion hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

7.º Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

8.º Todos los especificos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se pongan á la venta, fijándolo en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

9.º Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policia; debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

10. Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferro-carril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad sea ésta del ór-

den y jurisdiccion que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

11. Los anuncios de los telones de teatro.

12. Los recibos que se espidan de cantidad superior á 25 pesetas.

13. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion de Impuestos y Propiedades para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La referida Administracion estampará el sello, previo el pago, en el talon y la matriz, á fin de ser fácilmente comprobado.

Seccion segunda.

De los contratos de inquilinato.

Art. 180. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán estenderse *precisamente* en papel timbrado del que espendan las dependencias del Estado ó de quien el estuviese subrogado.

Art. 181. La base para el timbre en los contratos á que se refiere el artículo que precede, será el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributacion la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO.				Clase. Timbre	
Desde	25	pesetas anuales á	50.	19. ^a	0'10
Desde	50'01	»	» á 100.	18. ^a	0'25
Desde	100'01	»	» á 150.	17. ^a	0'50
Desde	150'01	»	» á 200.	16. ^a	0'75
Desde	200'01	»	» á 300.	15. ^a	1
Desde	300'01	»	» á 400.	14. ^a	1'50
Desde	400'01	»	» á 600.	13. ^a	2
Desde	600'01	»	» á 1.000.	12. ^a	3
Desde	1.000'01	»	» á 2.000.	11. ^a	5
Desde	2.000'01	»	» á 3.000.	10. ^a	10
Desde	3.000'01	»	» á 4.000.	9. ^a	15
Desde	4.000'01	»	» á 5.000.	8. ^a	20
Desde	5.000'01	»	» á 6.000.	7. ^a	25
Desde	6.000'01	»	» á 7.000.	6. ^a	30
Desde	7.000'01	»	» á 8.000.	5. ^a	35
Desde	8.000'01	»	» á 10.000.	4. ^a	40
Desde	10.000'01	»	» á 15.000.	3. ^a	50
Desde	15.000'01	»	» á 20.000.	2. ^a	75
Desde	20.000'01	»	» á 30.000.	1. ^a	100

Art. 182. Los contratos que escediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase primera, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fraccion.

TITULO IV.

Investigacion y sancion correccional.

CAPÍTULO PRIMERO.

INVESTIGACION.

Art. 183. La investigacion del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud de la ley de Presupuestos de 1892-93, se ejercerá la investigacion para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la espresada Compañía subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes.

CAPÍTULO II.

SANCION CORRECCIONAL.

Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las de sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y en su caso del reintegro además.

Art. 185. Toda falta ú omision en el uso del timbre, escepcion hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 186. La omision del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de dos pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior, podrá esceder la cuantia de la multa de 25,000 pesetas.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren estendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó es-

critos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 189. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulacion á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudacion, con la multa de 50 pesetas.

Art. 190. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, los cuales las corregirán por sí fallando los expedientes, á no tratarse de funcionarios ó Autoridades que no tuviesen dependencia ninguna de ellos, con arreglo á las leyes, en cuyo caso se limitarán á tramitar las denuncias ó expedientes elevándolos á la Superioridad para su resolucion; no dando curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables sin que previamente garanticen el reintegro y la multa que proceda.

Art. 191. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales, serán satisfechas por la entidad ó Corporacion infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieran. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Art. 192. Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros, marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibicion de los mismos; y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio por su *Libro registro*, y los prestamistas por el *Diario de operaciones*; todo sin perjuicio de las responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigacion.

Art. 193. Las responsabilidades en que puedan incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificacion, cesion ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquellas.

Art. 194. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer termino y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y solo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 195. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijacion de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infraccion, subsidiariamente, del importe del timbre, y además, una multa de 5 á 100 pesetas, segun la importancia de la defraudacion.

Art. 196. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que tambien existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota espresiva en las dos partes del pliego de mas valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 197. Corresponde al ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, escepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el artículo 189 de esta ley, no serán en ningun caso condonadas.

Art. 198. Para solicitar la condonacion de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de multa que corresponda al denunciador, si le hubiere.

Art. 199. Queda derogada toda la legislacion anterior sobre el Timbre del Estado, y el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de la presente.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos tanto públicos, como privados, que se otorguen en el extranjero pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas

del Estado, la provincia ó el municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributan en España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de Timbre debidos con anterioridad, disfrutará del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas aunque en ellas estuvieren incursos.

2.º Las responsabilidades en que se haya incurrido por infracciones de la legislación anterior del Timbre del Estado que no hubiesen sido hechas efectivas al publicarse la presente ley, se liquidarán y exigirán con arreglo á ésta, caso de que no sean condonadas.

Y 3.º No existiendo todas las clases de papel y timbres que la presente ley crea, las cuales se pondrán á la venta el 1.º de enero de 1893, en todos los actos y contratos en que haya alteración en la cuantía, se empleará el papel que existe á la venta, supliendo con timbres móviles las diferencias ó reintegrando si se tratase de otra clase de documento. Igualmente en las actuaciones judiciales continuará usándose, hasta 1.º de enero próximo, el papel común timbrado, si bien empleando las clases y precios nuevamente establecidos.

Aprobada por S. M. Madrid 15 de septiembre de 1892.— El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda*.

**ÍNDICE de las Leyes, Reales decretos, Órdenes y
Circulares publicados en el DIARIO DE BARCE-
LONA desde el mes de octubre de 1891 al de
septiembre de 1892.**

MES DE OCTUBRE DE 1891.

REALES ÓRDENES.

Deuda pública. — Disponiendo que corresponde al ministerio de Hacienda la aprobacion de la emision de valores en sustitucion de los títulos de la deuda amortizable que creó la ley de 1.º de agosto de 1851. (D. del 2.)

Eleccion de cargos en las corporaciones municipales. — Disposiciones solventando algunas dudas. (D. del 9.)

REALES DECRETOS

D. Daniel de Moraza. — Admitiéndole la dimision de Gobernador civil de Manila. (D. del 2.)

Marqués de Palmerola. — Nombrándole Gobernador civil de Manila (D. del 2.)

Consulado de Costa Rica. — Concediendo el *Regium exequatur* á D. Francisco Peris Mencheta. (D. del 3.)

MES DE NOVIEMBRE.

CIRCULAR.

Reemplazo del ejército. — Dictando reglas para la entrega en caja de los mozos. (D. del 27.)

REALES DECRETOS.

Presidencia del Consejo de ministros. — Admitiendo la dimision al ministro de Marina, D. José M.^a Beránger. (D. del 8.)

D. Antonio Cánovas del Castillo. — Disponiendo que se encargue interinamente del ministerio de Marina. (D. del 8.)

Zonas fiscales. — Estableciéndolas en las fronteras. (D. del 12.)

Itinerarios de los trenes correos. — Señalando la fecha en que deben comenzar á regir en todas sus partes. (D. del 27.)

D. Florencio Montojo. — Nombrándole ministro de Marina. (D. del 29.)

D. Cayetano Sanchez Bustillo.—Admitiéndole la dimision de gobernador del Banco de España. (D. del 29.)

D. Juan Francisco Camacho.—Nombrándole gobernador del Banco de España. (D. del 29.)

MES DE DICIEMBRE.

REALES ÓRDENES.

Cédulas personales.—Ampliando el plazo para la cobranza de las mismas. (D. del 1.)

Consulado del Brasil.—Concediendo el *Regium exequatur* á D. José J. Gomez de Santos. (D. del 4.)

Dignidades eclesiásticas.—Fijando los requisitos que son necesarios para obtenerlas. (D. del 12.)

Organizacion del ejército.—Dictando las disposiciones para la organizacion del mismo en la Península, Islas adyacentes y Norte de Africa. (D. del 25.)

Dean de Barcelona.—Nombrando á D. José de Casas y Palau. (D. del 31.)

MES DE ENERO DE 1892.

REALES ÓRDENES.

Aranceles de Aduanas.—Leyes y Reales decretos fijando los que deberán regir desde 1.º de febrero. (D. del 5.)

Regiones administrativas.—Disponiendo su creacion. (Diario del 5.)

Aranceles de Aduanas.—Resolviendo algunas consultas acerca de la aplicacion de los mismos. (D. del 17.)

Estaciones enológicas.—Exposicion sobre su creacion. (Diario del 19.)

Tratados de Comercio.—Autorizando al Gobierno para prorrogarlos. (D. del 23.)

Provision de cátedras.—Disponiendo que se provean las vacantes en la Escuela Nacional de música y declamacion. (Diario del 27.)

Direcciones de Sanidad.—Disponiendo presten servicio hasta las 12 de la noche. (D. del 28.)

D. Manuel Vivanco.—Admitiendo la dimision de Gobernador civil de Barcelona. (D. del 30.)

D. Nicolás de Ojedo y Diaz.—Nombrándole Gobernador civil de Barcelona. (D. del 30.)

MES DE FEBRERO.

REALES ÓRDENES.

Impuesto de consumos.—Resolviendo varios puntos referentes á reecargos en este ramo, del Ayuntamiento de Gracia. (D. del 17.)

REALES DECRETOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

Convenio entre España é Italia, prorogando el Tratado de Comercio. (D. del 3.)

Arcediano de Barcelona.—Nombrando á D. Buenaventura Ribas y Quintana. (D. del 6.)

Convenio comercial entre España y Alemania. (D. del 6.)

Convenio comercial entre España y Bélgica. (D. del 9.)

Próroga del Tratado entre España y Alemania. (D. del 10.)

Próroga del Tratado entre España y Suiza. (D. del 12.)

Próroga del Tratado entre España y Austria-Hungria. (D. del 13.)

Convenio entre España y Suecia y próroga del Tratado entre España y Noruega. (D. del 16.)

MES DE MARZO.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Guías de circulacion.—Dictando diferentes prevenciones sobre las mismas. (D. del 1.)

Suscripcion realizada en Méjico.—Distribuyendo la cantidad recaudada. (D. del 7.)

Aranceles para los cacao de Cuba.—Prorogando la aplicacion de los nuevos Aranceles. (D. del 11.)

Fraude en el comercio de cabotaje ultramarino.—Dictando reglas para evitarlo. (D. del 18.)

Guías de circulacion.—Habilitando para espedirlas á algunas administraciones de Hacienda. (D. del 18.)

Guías de circulacion.—Prorogando el plazo para la espendicion. (D. del 18.)

Circulacion de mercancías.—Accediendo á que por varios reclamantes se presenten sus conclusiones. (D. del 26.)

Juego.—Escitando á las autoridades á que lo persigan. (Diario del 27.)

Ferro-carriles.—Aplazando los nuevos itinerarios fijados. (D. del 30.)

REALES DECRETOS.

Vinos.—Dictando disposiciones encaminadas á evitar la falsificacion. (D. del 16.)

MES DE ABRIL.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Mérito militar.—Concediendo la cruz de segunda clase de esta orden á D. Cárlos Banús y Comas. (D. del 1.)

Asilo de inválidos del trabajo.—Disponiendo se abra concurso para el ingreso. (D. del 11.)

CXXVIII

Títulos al portador.—Aprobando el acuerdo tomado por la Junta Sindical referente á los mismos. (D. del 16.)

Aranceles de Aduanas.—Resolviendo la instancia elevada por el Círculo de la Union Mercantil de Barcelona. (D. del 22.)

Marcas de fábrica.—Recordando los requisitos que deben reunir las solicitudes de marcas de fábrica ó de comercio. (Diario del 27.)

Asociaciones.—Previendo se revisen todas las constituidas y se disuelvan las que no estén constituidas con arreglo á la ley. (D. del 27.)

Orden público.—Encareciendo el ministro de la Guerra á los Capitanes generales el mantenimiento del orden. (D. del 29.)

LEYES

Ferro-carril de vía estrecha.—Concediendo uno en la provincia de Lérida á D. Celso Xaudaró. (D. del 26.)

MES DE MAYO.

REALES ÓRDENES.

Certificados de origen y de tránsito.—Publicando aclaraciones sobre los mismos. (D. del 13.)

Itinerarios de ferro-carriles.—Aprobándolos definitivamente y sin ulterior recurso. (D. del 14.)

Juntas de Sanidad.—Concediéndoles un distintivo (D. del 17.)

Azúcares.—Dictando las medidas para reglamentar la franquicia concedida á los de las islas Canarias. (D. del 21.)

Cacaos.—Referente á los derechos que deben aplicarse á los cacaos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. (D. del 22.)

LEYES Y REALES DECRETOS.

Astilleros.—Dictando disposiciones referentes al personal y á la organizacion de los mismos. (D. del 20.)

Ferro-carril de Igualada á Martorell.—Ampliando el plazo concedido para la construccion. (D. del 20.)

Ferro-carril de Olot á Gerona.—Ampliando el plazo de construccion. (D. del 20.)

Azúcares.—Admitiendo los de las islas Canarias libres de derechos en la Península. (D. del 21.)

Modus vivendi con Francia.—Estableciéndolo entre España y Francia. (D. del 31.)

MES DE JUNIO.

REALES ÓRDENES.

Relaciones comerciales con Francia.—Dictando disposiciones referentes á los derechos diferenciales con aquel país. (D. del 3.)

Comunicaciones telegráficas.—Declarando caducadas las licencias concedidas. (D. del 23.)

Arqueo en las Tesorerías de Cuba.—Disponiendo se verifique en la Tesorería central de aquella isla. (D. del 29.)

Itinerarios de ferro-carriles.—Aplazando los fijados. (D. del 30.)

REALES DECRETOS.

Catedráticos escedentes.—Considerando como tales á todos los catedráticos que hubieren quedado sin cátedra. (D. del 3.)

Ayuntamiento de Barcelona.—Concediendo que pueda éste enajenar ó edificar ciertos solares. (D. del 10.)

MES DE JULIO.

REALES ÓRDENES.

Puertos infestados.—Declarando sucias las procedencias de ciertos puertos. (D. del 14.)

LEYES Y REALES DECRETOS.

Presupuestos de la Península.—(D. del 5.)

Impuesto del uno por ciento sobre varios pagos.—Instrucciones referentes á la administracion y cobranza del mismo. (D. del 8.)

Capullos de seda.—Estableciendo un derecho de esportacion. (D. del 9.)

Aceite de algodón.—Dictando disposiciones referentes á su importacion. (D. del 9.)

Timbre.—Estableciendo las bases para la ley definitiva del Timbre del Estado. (D. del 15.)

Pesas y medidas.—Unificándolas en los dominios españoles. (D. del 19.)

Escuelas provinciales de Bellas Artes.—Declarándolas dependientes de las Universidades. (D. del 19.)

Córtes.—Suspendiendo las sesiones. (D. del 22.)

Ensanche de poblaciones.—Fijando las disposiciones para los ensanches de Madrid y Barcelona. (D. del 31.)

D. José García Velasco.—Admitiéndole la dimision de Gobernador de Granada. (D. del 30.)

D. Nicolás de Ojesto y Diaz.—Nombrándole Gobernador de Granada. (D. del 30.)

D. Valentin Sanchez de Toledo.—Nombrándole Gobernador de Barcelona. (D. del 30.)

D. Enrique Vivanco.—Nombrándole Gobernador de Málaga. (D. del 30.)

D. Eleuterio Villaiba.—Nombrándole Gobernador de Sevilla. (D. del 30.)

MES DE AGOSTO.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

- Colonias escolares.*—Encareciendo su constitucion. (D. del 2.)
- Diputados provinciales.*—Recordando las operaciones para la eleccion. (D. del 9.)
- Diputados provinciales.*—Disponiendo lo necesario para la division de distritos y designacion de capitalidades. (D. del 10.)
- Salud pública.*—Declarando sucio el litoral del mar Negro. (D. del 17.)
- Procedencias del Havre.*—Sometiéndolas á observacion. (Diario del 26.)
- Procedencias de Hamburgo.*—Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 26.)
- Procedencias de Amberes.*—Sometiéndolas á observacion. (D. del 26.)
- Servicio de inspeccion.*—Estableciéndolo en la frontera franco-española. (D. del 30.)
- Procedencias de Amberes.*—Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 30.)
- Itinerarios de ferro-carriles.*—Aplazando los fijados. (Diario del 30.)

REALES DECRETOS.

- Aduanas de la Isla de Cuba.*—Fijando las bases y condiciones para el concurso de arriendo. (D. del 4.)
- Reorganizacion del ejército.*—Dictando algunas modificaciones en las plantillas de los regimientos. (D. del 31.)

MES DE SEPTIEMBRE.

REALES ÓRDENES.

- Salud pública.*—Dictando varias disposiciones preventivas para procurar que no se altere. (D. del 1.)
- Procedencias de Bremen.*—Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 1.)
- Procedencias de Malinas y Brujas.*—Sometiéndolas á observacion. (D. del 6.)
- Procedencias de Rouen y otras poblaciones del Sena.*—Despidiendo aquéllas á lazareto sucio y sometiendo á éstas á observacion. (D. del 6.)
- Procedencias de Cronstadt.*—Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 6.)
- Procedencias de Hoboken y Boom.*—Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 7.)
- Procedencias de Groningue.*—Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 9.)

Procedencias de Malinas. — Despidiéndolas á lazareto sucio.
(D. del 11.)

Procedencias de Nápoles. — Admitiéndolas á libre plática.
(D. del 12.)

Procedencias de Lóndres. — Despidiéndolas á lazareto sucio.
(D. del 12.)

Procedencias de Argelia. — Admitiéndolas á libre plática.
(D. del 13.)

Procedencias de Honfleur. — Despidiéndolas á lazareto sucio.
(D. del 13.)

Procedencias de Gibraltar por la Línea. — Aplicándoles las mismas disposiciones que á las de la frontera francesa. (Diario del 16.)

Procedencias de Glasgow. — Despidiéndolas á lazareto sucio.
(D. del 16.)

Procedencias de Gran Bretaña y Gibraltar. — Sujetándolas á prescripciones sanitarias. (D. del 16.)

Procedencias de Nueva York. — Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 19.)

Aforos por derechos de Aduanas. — Aclarando algunos conceptos respecto á productos de Canarias. (D. del 19.)

Procedencias de Capri, Fecamp y Stettin. — Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 19.)

Procedencias de los puertos de Palermo, de Nápoles y de Grangemouth. — Sometiéndolas á observacion. (D. del 20.)

Procedencias de Dunkerke. — Despidiéndolas á lazareto sucio.
(D. del 24.)

Escuela de Ingenieros y Arquitectos. — Dictando disposiciones referentes á exámenes de los alumnos. (D. del 24.)

REALES DECRETOS.

Ascensos al ejército. — Concediendo varios empleos superiores.
(D. del 1.)

Cédulas personales. — Disponiendo que se haga por concurso y por provincias el arrendamiento de espendicion y cobranza.
(D. del 11.)

Ley del Timbre del Estado. — (D. del 27.)

Fiesta Nacional. — Declarándola el día 12 de octubre.



INDICE.

	Páginas.
<i>Revista política de España</i>	17
<i>Revista política extranjera</i>	31
<i>Crónica de la Capital</i>	49
<i>Revista de Espectáculos:</i>	
Teatro Principal.. . . .	64
Gran Teatro del Liceo.. . . .	65
Teatro Romea.. . . .	68
Teatro de Novedades.. . . .	69
Teatro Lírico.. . . .	71
Los demás teatros.. . . .	71
<i>Revista financiera</i>	73
<i>Datos estadísticos</i>	93
<i>Legislacion:</i>	
Zonas Fiscales.. . . .	I
Dignidades Eclesiásticas.. . . .	II
Aranceles de Aduanas para la Península é islas Baleares.. . . .	VIII
Estaciones Enológicas.. . . .	LXIII
Convenio comercial entre España y Alemania.. . . .	LXV
Prórroga del Tratado comercial entre España y Bélgica.. . . .	LXVI
Prórroga del Tratado comercial entre España y Alemania.. . . .	LXVIII
Prórroga del Tratado comercial entre España y Suiza.. . . .	LXIX
Prórroga del Tratado comercial entre España y Austria-Hungría.. . . .	LXXI
Convenio comercial entre España y Suecia.. . . .	LXXII
Prórroga del Tratado comercial entre España y Noruega.. . . .	LXXIII
Vinos.. . . .	LXXIV
Títulos al portador.. . . .	LXXVII
Modus vivendi con Francia.. . . .	LXXVIII
Ley del Timbre del Estado.. . . .	LXXIX
<i>Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en el Diario de Barcelona desde el mes de octubre de 1891 al de septiembre de 1892</i>	CXXV

TAPINERÍA, Núm. 1, piso 1.º



MODAS

EL HELIOTROPO

FABRICA de FLORES

TAPINERIA

LONDRES GRAN DIPLOMA

CORONAS FUNERES

CÁRMEN VILARDELL
DE VILA.
BARCELONA.

TAPINERÍA, Núm. 1, piso 1.º

MIL PESETAS

AL QUE PRESENTE

Cápsulas de Sándalo

mejores que las del Dr. Pizá, de Barcelona, y que curen mas pronto y radicalmente todas las ENFERMEDADES URINARIAS. Catorce años de éxito, premiadas con medalla de oro en la Exposicion Universal de Barcelona de 1888. Únicas aprobadas y recomendadas por las Reales Academias de Barcelona y de Mallorca; varias corporaciones científicas y renombrados prácticos diariamente las prescriben, reconociendo ventajas sobre sus similares.—Frasco, 14 reales.—Farmacia del Dr. Pizá, plaza del Pino, 6, Barcelona; en Madrid, G. Ortega, Leon, 13; y principales de España.

Se remite por correo anticipando su valor.

CAPSULAS EUPEPTICAS

DE

MORRHUOL

del Dr. PIZÁ.

PRIMER PREPARADOR ESPAÑOL DE DICHO MEDICAMENTO

y premiado con medalla de Oro en la Exposicion Universal de Barcelona.

El Morrhuol es el principio activo del aceite de hígado de bacalao; sustituye con indiscutibles ventajas todas las emulsiones y demás preparados de dicho aceite.

Las cápsulas eupépticas de Morrhuol Pizá, curan la
**TISIS PULMONAR, REUMATISMO CRÓNICO Y NUDOSO,
RAQUITISMO, ESCRÓFULAS, LINFATISMO
Y ESTADO CAQUÉCTICO GENERAL.**

Facilitamos gratis el folleto **Concepto médico del Morrhuol**, escrito por acreditados prácticos.

BOTICA DEL DOCTOR PIZÁ

**Plazas del Pino, 6, y Beato Oriol, 1.
BARCELONA.**

Vejigatorio y Papel de Albespeyres

Los únicos empleados en los hospitales militares.

ENFERMEDADES CRÓNICAS

Ningun tratamiento es comparable al **Vejigatorio fijo** aplicado en el brazo y mantenido con el **verdadero Papel de Albespeyres**.

Exíjase en cada cajita la *Firma de Fumouze-Albespeyres*.

ENFERMEDADES AGUDAS

Es preciso tener cuidado de procurarse el **Verdadero Vejigatorio de Albespeyres**, el vejigatorio por excelencia, que toma siempre. Exíjase la *Firma Albespeyres* en el lado verde, en cada cuadrado de 5 centímetros.

JARABE DE DENTICION

del Dr. DELABARRE.

Jarabe sin narcótico, recomendado desde 20 años por los Facultativos.

Facilita la salida de los dientes. Previene ó hace desaparecer los sufrimientos y todos los accidentes de la primera dentición.—Exíjase el Sello oficial del Gobierno francés y la *firma Delabarre*.

CÁPSULAS RAQUIN

Aprobadas por la Academia de Medicina de París.

Los medicamentos administrados bajo la forma de Cápsulas Raquin son siempre muy bien tolerados, por los estómagos hasta los mas delicados, y no causan náuseas ni regúeldos. Cada frasco lleva la *Firma de Raquin* y el Sello oficial del Gobierno francés.

ENFERMEDADES HUMORALES

Curadas sin escepcion por las **Cápsulas Raquin á la Copaliba, á la Cubeba, al Copalbatto de sosa, etc.**

Neuralgias, Reumatismos.

Cápsulas Raquin á la Trementina, especialmente recomendadas por los facultativos.

CATARROS DE LOS PULMONES,

DE LA VEJIGA, etc. Curacion frecuente, mejora cierta por las **Cápsulas Raquin á la Trementina**.

Constipados, Bronquitis, etc.

Han de ser tratados siempre por las **Cápsulas Raquin al Alquitran**.

ANTIASMÁTICOS BARRAL

Prescritos desde 20 años por los Médicos mas célebres contra:

Asma, Opresiones, Bronquitis, Catarros, Jaquecas, etc.

El Papel y los Cigarrillos antiasmáticos de B.ⁱⁿ Barral disipan casi instantáneamente los accesos de Asma y todas las Sofocaciones en general.

SANEAMIENTO

DE LAS HABITACIONES.

Depósito de water-closets, orinadores, lavabos, fregaderos, baños, etc., etc.

VENTILADORES AUTOMÁTICOS Y SIN RUIDO.

Instalacion de dichos aparatos, canalizaciones de aguas sucias y pluviales, segun el nuevo sistema sanitario, con intercepcion de los gases de cloaca y depósitos de letrina, limpieza y ventilacion de los conductos. Reforma de sistemas defectuosos y demás trabajos de Ingeniería Sanitaria.

Podrán verse funcionar los aparatos y se darán explicaciones en el establecimiento del Ingeniero don Luis Daunis y Grau.

Montesion, 19, y Magdalenas, 8.

ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS

LLAMADO DE TRAS-CORREO

Situado en el PASAJE DE LA PAZ

de D.^a Josefa Alegre, viuda de Carreras,

Á CARGO DE D. MANUEL ABREU Y BOY.

Baños de limpieza y recreo, con salvadillo, alcalinos, sulfurosos y medicinales de todas clases.

BAÑOS DE VAPOR Y RUSOS.

DUCHAS DE GRAN PRESION Á TODAS TEMPERATURAS.

DIRECCION FACULTATIVA.

Abierto todo el año.

LA CIUDAD DE MATARÓ.

GRAN FÁBRICA DE GÉNEROS DE PUNTO

MOVIDA AL VAPOR

DE

NARCISO JAUMANDREU

43 Despacho, Riera San Juan, 43

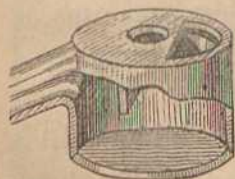
BARCELONA.

Casa especial en toda clase de géneros
de dicho ramo.

SIFON INODORO SISTEMA CAMPRUBÍ.

APARATO

DE BARRO COCIDO Y VIDRIADO,



adaptable á toda clase de fregaderos, lavabos, etc., con el cual las emanaciones deletéreas é infecciosas no tienen salida en el sitio donde esté colocado, siendo útil é indispensable á toda clase de desagües que tengan comunicacion con la cloaca ó pozos cegados.— *De venta en todas las alfarerías.*

BOTICA DE LA TRINIDAD

DEL

DR. D. JOSÉ CANUDAS Y SALADA

Químico del Territorio de la Audiencia de Cataluña y sus Juzgados; ex-Catedrático de Química y de análisis; Inspector de géneros medicinales y drogas de esta Aduana; y vocal químico de la Junta Municipal de Sanidad, etc., etc.

Calle de Fernando VII, número 24.—BARCELONA.

ANÁLISIS de minerales de toda especie; de productos de aplicación á la industria y á las artes; de aguas potables y medicinales; de vinos, leches, aceites, guanos y toda clase de abonos, etc., etc.

Remedio vegetal y de eficacia garantida contra las lombrices (cuchs).

Remedio contra las almorranas (morenas). Su resultado es positivo.

Aceite de hígado de bacalao á la brea. Obra mejor que todos los demás aceites de hígado de bacalao, siendo menos desagradable y mas fácil su digestión.

Especialidades de la Casa y medicamentos garantidos, despachados con toda exactitud y servidos así de día como de noche.

PILULE DE BLANCARD

A L'IODURE FERRÉ
INALTERABLE

APPROUVÉES PAR
L'ACADÉMIE DE MÉDECINE
ET
RECONNAISSANT TOUTES
LES QUALITÉS DE
L'IODE
ET DU
FER



Estas Píldoras, dotadas de todas las preciosas propiedades del **Yodo** y del **Hierro**, convienen muy particularmente para combatir las afecciones tan múltiples y variadas que determinan los gérmenes escrofulosos (tales como los tumores, infartos, humores frios, etc.), y contra las que resultan ineficaces los ferruginosos simples. Son eficacísimas contra la **Clorosis** (colores pálidos), la **Leucorrea** (flujos blancos), la **Amenorrea** (menstruación nula ó insuficiente), la **Tisis**, etc. Constituyen, en suma, uno de los agentes terapéuticos mas enérgicos que se conocen para estimular el organismo y modificar la debilidad, el linfatismo y el apocamiento del temperamento.

ANTIGUA FARMACIA
DE
D. JAIME CODINA
Fundada en 1830

Y
LABORATORIO QUÍMICO—MICROGRÁFICO
DEL
Dr. D. Ramon Codina Länglin,
*Profesor del laboratorio de medicina legal de la Audiencia
de Barcelona, etc., etc.*

ANÁLISIS Y ENSAYOS
de aguas potables y minerales, aceites, cer-
vezas, chocolates, harinas, leches, vinos,
vinagres y demás sustancias alimenticias.

De cálculos y concreciones biliares, esper-
máticas, expectoradas, gotosas, salivales,
pulmonares y urinarias; espermas, esputos,
exudaciones, orines, salivas, serosidades,
sudores, sedimentos urinarios, etc.

De abonos naturales y artificiales, meta-
les, minerales, productos químicos y farma-
céuticos, tierras y materiales para la indus-
tria y las artes.

70. San Pablo. 70.
BARCELONA.

Tintas Adrien Maurin

CASA FUNDADA EN EL AÑO 1790.

Paris y Jouy s/m

14 PREMIOS

EN LAS



de 1.^a clase

SIGUIENTES

EXPOSICIONES UNIVERSALES:

Viena.. . . .	1875	Medalla de progreso.
Santiago. . .	1875	Primera medalla.
Filadelfia. .	1876	Medalla única.
Paris.	1878	Medalla de plata.
Sydney. . . .	1879	Primera medalla.
Melbourne. .	1880	4 primeras medallas.
Amberes. . .	1885	Medalla de oro.
Liverpool. .	1886	Medalla de oro.
Barcelona. .	1888	Medalla de oro.
Melbourne. .	1888	Primer orden de mérito.
Paris.	1889	Medalla de oro



LA SYRIENNE

TINTA DE COPIAR SIN RIVAL

DANDO 6 COPIAS

y copiando 6 meses despues de escrito.

LE XIX^e SIECLE

TINTA NEGRA INSTANTANEA

BRILLANTE É INDELEBLE.

SULFOMANGANINE

Tinta indeleble para marcar la ropa

PURPURINE

Nueva tinta CARMESI, muy superior á todos los productos similares.

Tintas en POLVOS, negra, de copiar y de todos colores.

TINTA POLIGRÁFICA

Dando 50 copias en la prensa y 100 con el aparato cromógrafo.

COLAS LÍQUIDAS PARA ESCRITORIO.

Las tintas **ADRIEN MAURIN**, empleadas en las oficinas del gobierno, administraciones, sociedades de crédito, etc., conservan su color y fluidez en todos los climas.—No gastan ni oxidan las plumas.

Las tintas **ADRIEN MAURIN** se encuentran en todas las librerías y papelerías.



HERNIAS

(Trencats)



Detencion, alivio y curacion. se obtiene por medio del braguero mecánico-regulador, con Real privilegio, acompañado del parche.

APARATOS ORTOPÉDICOS, contruidos por el especialista

Señor PALAU.

Consultorio ortopédico dirigido por profesor de Medicina y Cirugía, de 8 á 1 y de 3 á 8.

Calle Ancha, 12 y 14,

al lado de la Iglesia de la Merced, Barcelona.

GABINETE RESERVADO.



AGUA DE AZAHAR (NAF)

SUPERIOR

de **J. Prat Serra**, recomendada por varios médicos, por los adelantos de su elaboracion. Por mayor y menor. **Tapinería, 33.**

Fotografía de A. S. (Xatart)

RAMBLA DE LAS FLORES,

esquina calle del Carmen.

RETRATOS AL ÓLEO Y DE TODOS LOS SISTEMAS Y TAMAÑOS.

REPRODUCCIONES, AMPLIACIONES.

Esta casa no tiene rival ni en clase ni en precios.

Se retrata á todas horas aunque llueva.

GRAN EMPRESA FUNERARIA.

Plazas de
Cataluña, del Angel

y Universidad.
BARCELONA.

Entierros y traslado de restos de un punto á otro de la Península y extranjero.—Economía, esmero y prontitud en el servicio.



LA NEOTAFIA

Se encarga de todo lo concerniente al ramo funerario. Grandes depósitos de ataúdes, urnas para traslado de restos y coronas.



LA MARQUESA



GRAN FÁBRICA DE CORSÉS.

Casa especial en corsés de todas clases, formas, precios y hechuras, con ballena verdadera. El tan acreditado *Corset Higiénico*, examinado y aprobado por varios señores médicos de esta capital, propio para las señoras en el período del embarazo, solo lo encontrarán en esta casa.

6, CANUDA, 6, junto á la Rambla.—BARCELONA.

NOTA.—Los corsés hechos á medida se entregan á las 12 horas, si así conviniese.

También se hacen en esta casa corsés para las señoras contrahechas ó cuerpos viciados.

6, Canuda, 6, junto á la Rambla de Canaletas.

BARCELONA.

DROGUERÍA

DE

SUBIRÁ Y BASSAS, H.

Teléfono 933.—Hospital, 40.—Barcelona.

Artículos para pintores y doradores. Drogas y productos químicos para las artes y oficios. Aguas minerales y medicinales del país y extranjeras.

Seccion de perfumería.

Surtido completo de las mas importantes fábricas extranjeras y del país.

Seccion de coloniales.

A la altura de los mas importantes colmados.

Vinos de mesa y de Jerez, conservas de frutas y pescados, dulces de la Habana, licores, chocolates, quesos y mantecas.

Cafés tostados diariamente.

TORRE EIFFEL.



Calle del Cármen, 42, y
Doctor Dou, 4.

La que vende mas barato los artículos para señora.

Lanería, Sedería, Lencería, Forrería, Alfombras, Mantas de lana y de algodón, Yutes, Cortinajes, Transparentes, Paraguas.

DESDE LO MAS BARATO
A LO MAS SUPERIOR.

VENTA AL POR MAYOR

Y MENOR

DE

CORBATAS

LAS

MAS BARATAS

de Barcelona.

Fábrica LA CORBATINERA.

60 — ESCUDILLERS — 60

CURSOS RÁPIDOS Y COMPLETOS
DE
LENGUA ALEMANA.

Práctica del lenguaje, de correspondencia y de traducciones, científicas y literarias.— Método sencillo, breve y agradable.

E. KIRCHNER

Catedrático del Conservatorio del Liceo.

DOU, 15, entresuelo.



¿Quereis criar á vuestros hijos sanos y robustos y tener leche abundante y nutrida? Usad la **Horchata lacteada**

EL ÁNGEL DEL HOGAR.

DEPÓSITO:

Calle de Tallers, n.º 33, herboristeria.

GRAN ESTAMPERÍA

y fábrica de Cuadros, depósito de Cromos, Oleografías de asuntos religiosos y de capricho. Ballestas y Estors para galerías, Trasparentes, Portiers, Molduras de todas clases y todo lo concerniente á dicho ramo.

Calle Cucurulla, 4, esquina á la Plaza Santa Ana.-Barcelona.



Enfermedades cutáneas, Infartos, Úlceras,
Vicios de la sangre y Afecciones humorales.

ÚNICOS VERDADEROS GRAJEAS Y JARABE

DEPURATIVOS IODURADOS

DEL

Dr. GIBERT

APROBADOS POR LA ACADEMIA DE MEDICINA DE PARÍS.

Constituyen el *mejor* y mas *agradable*, el mas *activo* y el mas *económico* de todos los depurativos conocidos.

Convienen á todas las edades y á todos los temperamentos de las personas de ambos sexos.

AVISO IMPORTANTE. — Unos industriales poco concienzudos venden á **ínfimo precio**, bajo nuestro nombre, ó bien bajo las rúbricas « *según la fórmula del Dr. Gibert* » ó « *según la fórmula de Gibert y Boutigny* » unas **falsificaciones o imitaciones inactivas ó dañinas** que contienen de **30 á 70** por ciento de las sales ordinarias del comercio mas ó menos puras. — Tenemos pues empeño en salir de responsabilidades previniendo á los señores Facultativos y al público de este comercio *no muy decoroso*, por cuanto el efecto del medicamento no puede de este modo responder á sus esperanzas.

No garantizamos mas que los frascos cuya etiqueta de la cubierta lleva las firmas (impresas con tinta encarnada) del Dr. GIBERT y de BOUTIGNY, farmacéutico, y además el sello (impreso con tinta azul) del Gobierno Frances, y el sello de la « Union des Fabricants ».

Su precio único en París es de 5 francos.

Se hallan en todas las buenas Farmacias y Droguerías.



BANCO VITALICIO DE CATALUÑA

COMPañÍA GENERAL DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

A PRIMAS FIJAS.

CAPITAL DE GARANTIA

10.000,000 de Pesetas.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

D. Delfin Artós y Mornau.	D. Modesto de Casademunt.
D. Jaime Armet.	D. Cárlos de Fontcuberta.
D. Antonio Borrell y Folch.	D. Magin Fita.
D. Antonio de Barnola.	D. Francisco de Sales Jaumar.
Excmo. Sr. D. Juan Bofill y	Sr. Marqués de Palmerola.
Martorell.	D. Antonio Roger y Vidal.
D. Eduardo de Casanova y de	D. Benigno de Salas.
Galtero.	D. José Suazo y Juvé.

Esta Compañía, genuinamente española, cuenta ya once años de existencia, habiendo suscrito un capital de mas de **setenta millones de pesetas.**

El BANCO VITALICIO DE CATALUÑA es conocido ya en todas las provincias del Reino, en las cuales tiene establecidas Delegaciones para la admision de proposiciones de seguros de capital y de rentas vitalicias.

Direccion y oficinas generales:

BARCELONA.—Calle Ancha, 64.

CERERÍA

DE

SALVADOR TINTORER.

Calle de BOTERS, número 5.

BARCELONA.

En esta casa desde su creacion se fabrica exclusivamente cera pura de abejas, pudiéndose comprar sin recelo cirios, hachas de bautizo elaboradas con perfeccion, cera en grano y en panes.



LA CÁRMEN.

GRAN CERERÍA Y BUJÍAS DE TODAS CLASES

DE

MELITON CASTELLAR.

Calles Princesa, 46, y Comercio, 60.

BARCELONA.

SERVICIO ESPECIAL A DOMICILIO

DE

BAÑOS DE AGUAS TERMALES

DE CALDAS DE MONTBUY Y DE LA GARRIGA.

Despacho en la antigua Casa Melich, calle de la Princesa, núm. 43.—BARCELONA.

BAÑOS DE NUALART. LA GARRIGA.

Temporada oficial del 10 Mayo al 20 Octubre.

Este establecimiento, declarado de utilidad pública, queda abierto al público.
Aparatos hidroterápicos perfeccionados.

Habitaciones amuebladas con toda comodidad, independientes para familias. Médico Director, Dr. D. Manuel Manzaneque.

FÁBRICA DE JARABES Y HORCHATAS

Tónico-refrescantes

DE

FRANCISCO FORTUNY

Premiado con Medalla de Oro y Gran Diploma de Honor,
la mas alta recompensa que se ha obtenido
por la fabricacion de Jarabes tónico refrescantes
en la Exposicion Internacional de
San Gilles (Bruselas).

Única fábrica de la especial Horchata superfina de Almendras, triple concentracion.

Perfeccion de los jarabes preparados con el zumo natural de las frutas.

INVENTOR DEL JARABE DE CAFÉ CONCENTRADO
CON PATENTE.

Despacho para los pedidos

Princesa, 55, BARCELONA Princesa, 55
(Junto al Parque.)



Á LOS PROPIETARIOS

Y

ARQUITECTOS

Y

MAESTROS DE OBRAS.

RETRETES HIGIÉNICOS LOS MAS PERFECCIONADOS

KIRK HERMANAS

PLAZA MEDINACELI, 7, BAJOS, INTERIOR.

Encontrarán instalaciones de varios sistemas en el mismo depósito, las que pueden verse funcionar.

MÁQUINAS PARA COSER,

bordar y hacer calceta.

MUEBLES

COLCHONES

SOMMIERS

PIANOS

RELOJES

JOYERIA

TRAJES

Á PLAZOS

Ó AL CONTADO.

GRAN FÁBRICA DE MEDIAS Y CALCETINES

R. JORBA.

Calle del Hospital, 103, Barcelona.

GRAN CERERÍA.



Especialidad en Cirios, Hachas, Blandones y todo lo concerniente al ramo de cerería, elaborado con toda perfeccion al peso, medida, color, forma y gusto de cada pais, en ceras puras de abeja para el culto católico, y en buenas mezclas de varias clases y precios. Gran economia por su especial fabricacion. Mecha instantánea especial para cera elaborada de todas clases *sin humo, olor ni carbon.*

BLANQUEO DE CERAS EN GRAN ESCALA.

Grumos, hoja y panal de cera de abeja sin mezcla.

CERAS AMARILLAS de todas procedencias para el blanqueo y otros usos.

Ceresina, Parafina, Estearina y Cera vegetal.

FÁBRICA DE BUJÍAS ESTEARICAS Y TRASPARENTES

Blancas y colores, clases corrientes y otras clases.

Finas superiores y para adornos.

Lamparillas y Fósforos en cajas y á granel.

PROVEEDORA DE LA REAL CASA.

Primer premio y segundo en Buenos Aires en 1889.

CASA FUNDADA EN EL AÑO 1858.

Expediciones á todas las provincias de la Península y Ultramar.

Se remiten Catálogos ilustrados y notas de precios gratis.

PRINCESA, 40. **SALVADÓ Y SALA.** BARCELONA.

AVISO.

EL ESCULTOR M. FONT, que antes tenía sus establecimientos en los CEMENTERIOS VIEJO Y NUEVO Y CALLE DE MERCADERS, y que tantas variaciones de LÁPIDAS, PANTEONES y demás trabajos concernientes al ramo lleva hechos en los cementerios de esta ciudad, participa á sus numerosos parroquianos que se ha trasladado á la

Calle de la Tapinería, número 23.

J. ROMEU ESCOFET.

Plaza Universidad, 4.

BARCELONA.

FABRICA AL VAPOR

DE

PRODUCTOS CERÁMICOS.

Tejas planas vidriadas y comunes.

Escamas para cúpulas.

Azulejos, baldosas y baldosines.

Mosaicos incrustados al fuego.

Baldosas de gré para aceras.

Ladrillos prensados y esmaltados.

Ladrillos refractarios.

TALLER
DE
CERRAJERIA
DE
Mariano Rifá.

Especialidad en la construccion de grandes verjas y pajareras para jardines, iglesias y cementerios, inclusa toda su ornamentacion.

Del mismo taller han salido la gran verja y puertas del Parque y Jardines de la Ciudadela.

32. Calle de la Princesa, 32.
BARCELONA.

ANTIGUA CASA
DE
IGNACIO BUSQUETS.

ALMACEN, BLANQUEO
Y
ELABORACION DE CERAS.
(ESPECIALIDAD EN LAS CLASES PURAS DE ABEJAS.)

FRANCISCO BUSQUETS Y C.^a

19. Plaza del Borne, 19.
BARCELONA.

FABRICA
DE
BUJÍAS ESTEÁRICAS.

EXPEDICION Á TODOS PUNTOS.

IMPORTACION DIRECTA DE CERAS DE AMÉRICA,
ASIA Y AFRICA.

Depósito de Estearina, Parafina y Ceresina.

COMPRAS Y VENTAS EN COMISION.

TALLER DE ESCULTURA

de Pagés y Casamitjana.

ESPECIALIDAD EN IMÁGENES DE MADERA

y panteones estatuarios en mármol y piedra.

Ronda de San Pedro, números 174 y 68.

Maquinaria Agrícola, Vinícola é Industrial.

MORATONA, GENÍS Y C.^A

Princesa, núm. 53.—Barcelona.

Bombas Fafeur legítimas para vinos.

Prensas, Estrujadoras, Filtros para vinos.

Tubería y otros accesorios de bodega.

Depósitos de hierro, Máquinas y calderas de vapor, etc., etc.

Estufas de desinfección por vapor, sistema Geneste y Herscher privilegiadas. Unicos concesionarios en España.

Se alquilan **LOCOMOVILES** con ó sin bombas para agotamientos.

Se remiten catálogos al que los pida.

Viuda de **JOSÉ BORRULL**

Despacho: Plaza de Moncada, núm. 5.
BARCELONA.

Fábrica de hilos de lino, de cáñamo y de algodón para coser y otros usos

Lienzos, lonas, cotonías y embalajes.

Especialidad en surtir á los comercios que se dedican á la venta de los enumerados artículos.

Se fabrican igualmente hilos y redes mecánicas para pescar y cazar.

INDUSTRIAS EXTRACTIVAS.

Aparatos de extracción.
Bombas de agotamientos.
Molinos para romper minerales.
Máquinas sopladoras para altos hornos.
Retortas para azufre.

CAPITAL SOCIAL,

Rvn. 14.000,000.

INDUSTRIA MANUFACTURERA

Máquinas de vapor de alta y mediana presión, de balancín y horizontales.
Generadores.
Turbinas.
Trasmisiones de movimiento.
Máquinas útiles de todas clases.

MÁQUINAS DE VAPOR SISTEMA CORLISS.

La mas económica conocida hasta hoy.

Esta Sociedad construye dichas máquinas, y para hacerlo con la precisión que su sistema reclama ha construido nuevas máquinas-herramientas necesarias al objeto. Esta Sociedad, después de haber construido mas de 40 máquinas de dicho sistema, ha puesto últimamente en marcha dos de la fuerza colectiva de 400 caballos efectivos.

LA MAQUINISTA TERRESTRE Y MARÍTIMA.

Taller de fundición y construcción de máquinas.
Calle San Fernando (Barceloneta)
BARCELONA.

FERRO-CARRILES Y OBRAS PÚBLICAS.

Puentes y acueductos.— **Armaduras y tñglados.**— **Mercados públicos.**— **Material para ferro-carriles, en general.**

Nota.—Esta Sociedad tiene contruidos muchos puentes en diferentes líneas férreas y bastantes para carreteras y de sus talleres han salido últimamente los grandiosos mercados del Borne, San Antonio y Barceloneta, de Barcelona.

AGRICULTURA.

Prensas de tornillo é hidráulicas.
Locomóviles.
Bombas para riego.
Molinos harineros.

PERSONAL EMPLEADO,

800 Obreros.

NAVEGACION Y COMERCIO.

Máquinas marítimas.
Generadores.
Gruas á mano y de vapor.
Bombas de achicar.
Hélices

LA PREVISION

Sociedad anónima de seguros sobre la vida, á prima fija

DOMICILIADA EN BARCELONA

PLAZA DEL DUQUE DE MEDINACELI, N.º 8.

Capital social 5.000,000 de pesetas.

JUNTA DE GOBIERNO.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. D. José Ferrer y Vidal.

VICE-PRESIDENTE.

Sr. D. Eusebio Güell y Bacigalupi.

VOCALES.

Sr. D. N. Joaquín Carreras y Xuriach.

Excmo. Sr. Marqués de Montoliu.

Sr. D. Juan Prats y Rodés.

Sr. D. Carlos de Camps y de Olzinelas.

Sr. D. Juan Ferrer y Soler.

Sr. D. Lorenzo Pons y Clerch.

Sr. D. Antonio Goytissolo.

Excmo. Sr. Marqués de Alella.

Sr. D. Santiago Lopez y Quijano.

COMISION DIRECTIVA.

Sr. D. Fernando de Delás.

Excmo. Sr. Marqués de Robert.

Sr. D. José Carreras y Xuriach.

ADMINISTRADOR.

Sr. D. Simon Ferrer y Ribas.

Esta Sociedad se dedica á constituir capitales para formacion de dotes, redencion de quintas y otros fines analogos; seguros de cantidades pagaderas al fallecimiento del asegurado; constitucion de rentas vitalicias inmediatas y diferidas, y depósitos devengando interés.

Estas combinaciones son de gran utilidad para todas las clases sociales.

La formacion de un capital, pagadero al fallecimiento de una persona, conviene especialmente al padre de familia que desea asegurar, aun despues de su muerte, el bienestar de su esposa y de sus hijos; al hijo que con el producto de su trabajo mantiene á sus padres; al propietario que quiere evitar el fraccionamiento de su herencia; al que habiendo contraido una deuda, no quiere dejarla á cargo de sus herederos; al que quiere dejar un legado sin menoscabo del patrimonio de su familia, etc.

En la mayor parte de las combinaciones los asegurados tienen participacion en los beneficios de la Sociedad.

Puede tambien el suscriptor optar por las PÓLIZAS SORTEABLES, que entre otras ventajas presentan la de poder cobrar anticipadamente el capital asegurado si la fortuna le favorece en alguno de los sorteos anuales.

Para obtener detalles y prospectos, dirigirse á la Administracion de esta Sociedad, plaza del Duque de Medinaceli y Dormitorio de San Francisco, 8, principal.

LA NEW-YORK.

Compañía puramente mútua de seguros sobre la vida

Fundada en 1845.

Fondos de garantía en 1.º de enero de 1892. Pesetas **652** millones.

Combinaciones especiales de LA NEW-YORK:

Seguro—colocacion de fondos con interés garantido.

Seguros vida entera y mixtos con reembolso eventual de primas satisfechas.

Dirección para Cataluña y Baleares,

Paseo de Colon y calle de la Merced, 20, 22 y 24.—Barcelona.

Director, E. GÈS.

FUNDICION DE HIERRO Y CERRAJERÍA PARA OBRAS DE **Dionisio Escorsa.**

FÁBRICA Y DESPACHO

Carretera de la Cruz Cubierta, 15.

Teléfono núm. 956.

BARCELONA.

Esta casa, montada como las primeras de su clase en España, se halla en el caso de poder servir en sus diferentes ramos con prontitud, economía y perfeccion cualquier encargo por importante que sea.

En el ramo de fundicion á mas de construir piezas desde las mas pequeñas hasta las de un peso de 8.000 kilogramos, tiene un surtido completo de Cajas para pozo, Candelabros, Repisas para faroles, Piés para mesas de café y bancos, Estatuas, Llamadores para puertas, Balustres para balcones y escaleras, Piezas para maquinaria y otros objetos de adorno y utilidad.

Tambien se hallará un buen surtido de Cocinas económicas, cuya construccion á la altura de los últimos adelantos, se recomienda así por la elegancia de su forma como por la economía de la combustion y precios baratísimos, cuidándose asimismo de su instalacion, como lo ha practicado en numerosos conventos, casas de beneficencia y particulares.

Cuenta asimismo la casa con personal apto para la especialidad de cerrajería de obras en toda su extension y aplicaciones, encargándose de cuanto á este ramo se refiere, sin competencia posible en los precios, rapidez y perfeccion de trabajos, dadas las condiciones en que puede desarrollar esta importante industria en sus vastos talleres y con numerosos operarios.

CASA FUNDADA
en 1852.

SE REMITEN FRANCO
Informes y tarifas.

SOUJOL Y C.^A

FABRICANTES DE

TUBOS DE HIERRO BETUNADOS

CON JUNTURA PRECISA

**PARA CONDUCCIONES DE AGUA
GAS Y CABLES ELÉCTRICOS.**

*Premiados con medallas de oro y plata en todas las
Exposiciones que han tomado parte.*

Proveedores del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona y de
otras corporaciones, de las Compañías, La Central de
Paris, La Madrileña del Gas, el Crédito Moviliario, el
Crédito Lionés, La Propagadora del Gas, La Compañía
The Electricity Supply for Spain C.^o de Madrid, La Socie-
dad Española de Electricidad de Barcelona y otras espa-
ñolas y extranjeras.

APARATOS HIDRÁULICOS

DE DIFERENTES SISTEMAS.

**Calles de Campo Sagrado, 16,
y Borrell, 11.**

Antigua Carretera de Ronda, frente la Cárcel.

BARCELONA.

PRIMORES DEL DON QUIJOTE

EN EL CONCEPTO MÉDICO-PSICOLÓGICO

Consideraciones generales sobre la locura para un nuevo comentario de la inmortal novela,

POR EL

Dr. D. Emilio Pi y Molist,

Médico Director del Manicomio de la Santa Cruz, individuo de número de las Reales Academias de Medicina y Cirugía, y de Buenas Letras, de Barcelona, y correspondiente de la Sociedad Médico-Psicológica de París.

Esta obra forma un tomo en 8.^o francés de 465 páginas, esmeradamente impreso en carácter elzeviriano.

El trabajo del Dr. Pi y Molist se recomienda bajo el punto de vista alienista, y asimismo por su valor literario, pues el autor desarrolla con grande erudición y con castiza pluma el importante pensamiento del libro, precisado en su título.

SU PRECIO 6 PESETAS.

Se vende en Barcelona, en la Librería Barcelonesa, calle de la Librería, n.º 22, y en las librerías de D. Alvaro Verdagué, de Puig y de Subirana.—En Madrid, en las librerías de D. Gregorio del Amo (sucesor de Olamendi), de D. Antonio de San Martín, señores viuda é hijos de Aguado y de D. Fernando Fé.—En Valencia, en la librería de D.^a María Juan (sucesora de Badal).—En Sevilla, librería de los señores hijos de Fé, y en Zaragoza, librería de D. Cecilio Gusch.

Obras del Dr. D. Jacinto Diaz, Pbro.

Nueva Historia de la Filosofía griega antigua, un tomo.	12 reales.
Compendio histórico-crítico de Literatura latina, un tomo en rústica.	18 »
Diálogos sobre la misma y trozos de latin para traduccion.	10 »
Historia de la Literatura griega, dos tomos en rústica.	34 »
Tratado de pronunciacion griega.	3 »
Compendio histórico de literatura griega y latina.	24 »
Biografía ó Panegírico de D. Ramon Lázaro de Dou, último Cancelario de la Universidad de Cervera, en rústica.	4 »
En percalina con plancha.	8 »

Se hallan de venta en la LIBRERÍA BARCELONESA, calle de la Librería, núm. 22, y en la de la Sra. Viuda é hijos de J. Subirana, calle de la Puertaferriosa, núm. 16.

BAZAR

DE LOS

ANDALUCES.

Plaza Real y Pasaje Madoz, 5.
BARCELONA.

ESPECIALIDAD Y DIBUJO.

DE ESCRITORIO EN EFECTOS

Precio fijo.

OBRAS

DEL

Doctor D. Jaime Balmes.

CURSO DE FILOSOFÍA ELEMENTAL. Comprende: *Lógica*, 1 volumen, ptas. 1'25.—*Ética*, 1 volumen, ptas. 1'25.—*Metafísica*, 1 volumen, ptas. 2.—*Historia de la Filosofía*, 1 volumen, ptas. 1'50.

CURSO DE FILOSOFÍA ELEMENTAL, en latín.—Comprende 4 volúmenes como la edición castellana, á los mismos precios.

FILOSOFÍA FUNDAMENTAL. — Cuatro tomos. (2 volúmenes), ptas. 5.

EL CRITERIO, 1 volumen, ptas. 1'50.

LA SOCIEDAD. *Revista religiosa, filosófica, política y literaria*.—Cuatro tomos. (2 volúmenes), ptas. 5'50.

EL PROTESTANTISMO COMPARADO CON EL CATOLICISMO en sus relaciones con la civilización europea. — Cuatro tomos. (2 volúmenes), ptas. 5.

LA RELIGIÓN DEMOSTRADA AL ALCANCE DE LOS NIÑOS, 1 volumen en 16º, ptas. 0'50.

MISCELÁNEA RELIGIOSA, POLÍTICA Y LITERARIA. Contiene: *Pío IX.—Observaciones sobre los bienes del clero.*—*Consideraciones políticas sobre la situación de España.*—*La esterilidad de la revolución española.*—*República francesa.*—1 volumen, ptas. 1'50.

CARTAS Á UN ESCÉPTICO EN MATERIA DE RELIGIÓN, 1 volumen, ptas. 1'50.

ESCRITOS PÓSTUMOS, 1 volumen, ptas. 1'50.

OBSERVACIONES SOBRE LOS BIENES DEL CLERO, 1 volumen, ptas. 0'50.

PIO IX, 1 cuaderno, ptas. 0'50.

POESÍAS PÓSTUMAS, 1 volumen, ptas. 1'50.

PUNTOS DE VENTA.

BARCELONA, Librería Barcelonesa, calle de la Librería, n.º 22.—
MADRID, Librería Gregorio del Amo.—ZARAGOZA, Cecilio Gasca.
—VALENCIA, Sucesores de Badal, y en las principales librerías.

MÁQUINAS RECTILÍNEAS.



Las mejores, mas ligeras y mas silenciosas para hacer **MEDIAS, CALCETINES** y toda clase de géneros de punto. Medias y Calcetines á punto de aguja **HECHAS COMO Á MANO**. Tambien se hacen á medida.

SICHES Y COMP.^A

14— Riera de San Juan—14

« **PENSAMIENTOS** » de Jacinto Boguñá y Baxeras. Venta: Principales librerías. Precio, 1 peseta.

CASA DE HUÉSPEDES Tambien se sirve á precio fijo por día y comidas sueltas. Calle de la Paja, 13 y 15, 2.^o



CALENDARI DEL PAGÉS

per l' any 1895.

Se ven en la libreria *Barcelonesa*, carrer de la Llibreteria, número 22; en la papeleria del *Successor de Antoni Bosch*, carrer del Bou de la plassa Nova, núm. 13, y en la porteria del *Institut Agrícola Català de Sant Isidro*, carrer de la Portaferrisa, núm. 21, á 30 centims de pesseta l' exemplar.

MAQUINAS RECTILINEAS

Las maquinas rectilineas son de gran utilidad para el trazado de planos y mapas. Se fabrican en diferentes modelos y precios. Se venden en el extranjero y en el interior. Se pueden ver en el catalogo de la casa de maquinas rectilineas.

SICHES Y COMP.

15 - Calle de San Juan - 15

de maquinas rectilineas y mapas. Se venden en el extranjero y en el interior. Se pueden ver en el catalogo de la casa de maquinas rectilineas.

CASA DE HUESPEDES
Tambien se sirve a los señores de la casa y a los señores de la casa.



CALENDARIO DEL PAIS

por el Sr. D. J. M. de la Cruz

Este calendario es de gran utilidad para el trazado de planos y mapas. Se fabrican en diferentes modelos y precios. Se venden en el extranjero y en el interior. Se pueden ver en el catalogo de la casa de maquinas rectilineas.